

20721
243



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

"ANALISIS JURIDICO DE LA LEGITIMACION ACTIVA PARA
RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE
MUERTE, EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL
DISTRITO FEDERAL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
R I O S H E R N A N D E Z I S A A C

ASESOR: LIC. JORGE SERVIN BECERRA



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

MARZO DE 2003.

A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

Dedico el presente trabajo de investigación a:
JEHOVA DIOS "YHWH" y a JESUS el CRISTO,
Por todo lo que fui, lo que soy y lo que seré.

Doy gracias a mi familia, en especial a mis Padres, por toda la ayuda que me han brindado, por los valores que tengo, por su ejemplo y por todo muchas gracias. A mis hermanas y a mis hermanos, agradezco su solidaridad y su compañía, igualmente gracias.

... a la Dirección General de Bibliotecas •
... INAM a difundir en formato electrónico e impresa
... contenido de mi trabajo recepción
NOMBRE: BIGOS HERNANDEZ ISAAC
FECHA: 24 DE MARZO DE 2003
SIGNA: [Firma]

Doy gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial al C.C.H. Azcapotzalco y a la E.N.E.P. Campus "Acatlán", por ser la mejor Institución Académica de todo el País, por la gran infraestructura que tiene, y porque que Nunca ha escatimado en educar al Pueblo de México, a pesar de que necesita recursos, por algo la llaman la Máxima Casa De Estudios de la Nación; es un orgullo pertenecer a la mejor Universidad, que inculca a todos sus egresados, basados en El esfuerzo personal deseos de aprender y prepararse más que los demás, en las diversas ramas del conocimiento científico, para hacer junto con nuestra sociedad frente a los retos que se presentan en el contexto mundial, por ello, Muchas gracias.

Agradezco a mi Asesor: El Maestro Lic. Jorge Servín Becerra, su apoyo totalmente desinteresado, de igual forma, su ayuda y el estímulo recibido de su parte, no esta de más decirle, que a lo largo de estos más de dos años que tarde en concluir el presente trabajo, nunca desistió en motivarme y apoyarme para concluir en el menor tiempo posible, por ello Maestro Servín, Muchas gracias.

Agradeciendo a los pocos pero buenos amigos que tengo de la Universidad, muchos de los cuales he dejado de ver, puesto que todo mundo ya hizo su vida, Muchas Gracias y espero verlos pronto.

Por último, agradezco a mis compañeros de trabajo de San Luis Potosí, que a pesar de ser un forastero en tierras lejanas me han brindado su amistad y apoyo en lo que he requerido, especialmente de mi Jefe El Lic. Miguel Ángel Campos, por la confianza y el apoyo brindado a mi persona, muchas gracias a todos.

C

OBJETIVO:

El presente trabajo tiene como finalidades principales las siguientes:

- 1. El estudio de la responsabilidad civil, su naturaleza jurídica y su vinculo intimo con los actos y hechos jurídicos generadores de obligaciones civiles;**
- 2. El análisis objetivo de la legitimación activa necesaria para reclamar la indemnización civil, cuando el hecho generador de responsabilidad ocasione la muerte a la víctima, en virtud de que se involucra formulismos en otro proceso, a saber, el Juicio Sucesorio; y**
- 3. Proponer reformas que pudieran ser de utilidad a las deficiencias de la ley, sobre aspectos que versen sobre la legitimación activa, en los procesos civiles de responsabilidad derivados de hechos mortales, procurando en la medida de lo posible, que la reparación se verifique en forma fácil, rápida y económica.**

NOTA:

Debido a la gran cantidad de artículos que se citan del Código Civil, del Código Penal y del Código de Procedimientos Civiles, todos ellos vigentes para el Distrito Federal, nos limitaremos a decir Código Civil, Código Penal o Código de Procedimientos Civiles, aclarando que nos referimos a los vigentes para el Distrito Federal.

CAPITULO I
NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

	Pág.
1. - DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN _____	01
2. - NOCIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS EN GENERAL _____	11
3. - HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES _____	14
4. - NOCIÓN Y CLASIFICACION DE LOS HECHOS JURÍDICOS EN ESPECIAL _____	25
5. - FUNCION DEL ACTO Y HECHO JURÍDICO _____	26
A) DOCTRINA CLÁSICA _____	26
B) TEORIA DE DOGUIT _____	27
C) TEORIA DE BONECASSE _____	28

CAPITULO II
LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. - DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL _____	29
2. - CONCEPTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL _____	34
3. - CONCEPTO DE ILÍCITO CIVIL _____	35
4. - LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL _____	38
5. - LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL _____	48

CAPITULO III
HISTORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. - LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO _____	55
2. - LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DE 1870 _____	61
3. - LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DE 1884 _____	63
4. - LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 _____	63

CAPITULO IV.
LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

1. - LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS ILÍCITOS (SUBJETIVA). _____	67
2. - LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS NO ILÍCITOS (OBJETIVA). _____	72
A) LA NUEVA TEORIA _____	72
B) LOS RIESGOS PROFESIONALES _____	72
C) LA UTILIZACIÓN DE OBJETOS PELIGROSOS _____	74
3.- LA ACTUAL CONCEPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1983. _____	76
4.- FORMA DE RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE MUERTE. _____	81
5.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL. _____	87
6.- PRESCRIPCIÓN. _____	89

CAPITULO V
ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.- DEFINICION DE LEGITIMACION. _____	90
2.- CONCEPTOS DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA. _____	92
3.- CONCEPTOS DE FAMILIA Y SUCESIONES. _____	94
4.- BASE CONSTITUCIONAL PARA LEGITIMAR A LOS OFENDIDOS. _____	105
5.- ESTADÍSTICA DEL SERVICIO MEDICO FORENSE DEL D. F. _____	110
6.- LA RELACION ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO MORAL. _____	114
7.- LAS DIFERENCIAS ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO MORAL. _____	116
8.- PROPUESTAS DE REFORMA. _____	118
CONCLUSIONES. _____	141
BIBLIOGRAFÍA. _____	146

CAPITULO I LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN:

Es preciso para conceptualizar a la obligación que iniciemos de la definición de Derecho, pero ¿Qué es el Derecho?, aceptamos de plano que su definición presenta dificultad, sin embargo, podemos precisar que el origen etimológico del aforismo "*ius*" "Derecho", proviene del latín *directum*, que es un derivado de *rectum*, que significa regir, *directum* es también el adjetivo verbal de *dirigo-is-ere, direxi*, que significa dirigir en línea recta, "*ius*" también deriva del verbo *jubeo-es-ere, jussi, jussum*, que significa mandar u ordenar cuya raíz viene del sánscrito *ju*, "ligar".¹ Este origen etimológico nos hace suponer términos como el de acción recta, mandato o precepto, términos que aluden o presuponen un actuar de cierta manera.

Este asunto es de vital importancia, ya que el hombre por naturaleza es un ser sociable, dotado de una voluntad libre que mediante el obrar le permite desarrollar sus facultades, es el caso, que en sociedad, la libertad natural e individual del hombre está forzosamente limitada por el respeto a otros, por esta razón, el Derecho resulta ser para él un grillete que limita su ejercicio. Dentro de los límites en donde el hombre puede obrar sin producir un menoscabo injusto en el patrimonio de otro, por el ejercicio de sus actividades, constituye para él y demás miembros de la comunidad, un conjunto de derechos que son esenciales para la convivencia de los hombres en sociedad y cuyo respeto debe garantizar la ley. En otros términos, siempre ha sido una necesidad indispensable para el hombre en su conjunto, la previa existencia de una regulación normativa de sus relaciones sociales.

El hombre no puede hacer en forma absoluta todo lo que le conceda realizar su libertad natural, en virtud de que no es autosuficiente; la realidad nos demuestra que el hombre como individuo tiene necesidad del trabajo,² así como de la actividad que desempeñan sus semejantes; esta circunstancia es la que impone esa reciprocidad entre proporcionar y recibir bienes o servicios, cuya finalidad versa en la satisfacción de las necesidades de los hombres que integran una comunidad determinada. Por éste motivo, el Derecho ante la vinculación de intereses, sólo considera aquéllas exigencias reales que se presenten en la vida cotidiana.

¹ Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Porrúa, México 1999, págs. 18 y 19. "El *ius* con arreglo a su misma etimología, no era desde luego para los romanos más que un conjunto de reglas fijadas por la autoridad, y a las cuales los ciudadanos estaban obligados a obedecer. Pero esta idea se ensancha hacia la mitad del siglo VII, bajo la influencia de la filosofía griega. Los jurisconsultos admiran, fuera de las prescripciones del legislador, la existencia de un Derecho innato, anterior a las leyes escritas, y aplicable a todos los hombres. Dentro de esta nueva concepción, no siempre evitaron confundir el derecho con la moral. Esta confusión se evidencia en la definición de Derecho que nos da Ulpiano según Celso -*ars boni et aequi*-, es el arte de lo que es bueno y lo que es equitativo."

² "En el sudor de tu rostro comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra; porque de ella fuiste tomado, pues polvo eres, y al polvo serás tornado." Pasaje del Edén. Reproducción del versículo 19 del capítulo 3 del libro del Génesis, Viejo testamento, la Santa Biblia, Antigua versión de Casiodoro de Reyna (1569) revisada por Cipriano de Valera (1602), pág. 3.

Sin embargo, antes de que rija determinada regla de conducta, tiene que existir imperiosamente entre los miembros de una comunidad, una voluntad firme e incondicional consistente en observar y hacer respetar ese juicio normativo de naturaleza impero-atributiva, es decir, los hombres tienen que considerar al Derecho como un instrumento de aplicación en relación con sus semejantes, con el objeto de armonizar sus relaciones sociales, ya que ésta Vinculatoriedad encadena entre sí los fines perseguidos entre los diferentes individuos, procurando de ésta forma armonizar sus intereses.

Pero podríamos preguntarnos ¿Son las reglas jurídicas expresión de auténticos deberes, o simples exigencias desprovistas de obligatoriedad? En nuestra opinión, consideramos que, una vez manifestada la aceptación incondicional de los miembros de una comunidad, en cumplir u observar así como hacer respetar lo establecido por esas reglas de conducta, en ese preciso momento, las mismas obligan por virtud propia, es decir, la norma dispone u ordena a quien se ha de obligar y en que medida, forzando su cumplimiento, sus dictados obligan permanentemente, en tanto no se desvirtúen por derogación o desuso. La inviolabilidad del Derecho reside en la fuerza formal del imperativo, por quien dicta la norma o regla de carácter permanente, para la regulación del caso previsto y de cuantos puedan surgir idénticos a él en la práctica.³

Afirmamos lo anterior, porque la obligatoriedad sólo se puede explicar sobre la idea de valor, es decir, sólo tiene sentido afirmar que algo debe ser, sí lo que se postula es valioso, la esencia de la obligatoriedad en la ley radica en que es una norma de conducta establecida por la voluntad consciente de un grupo de hombres, juicios normativos de valor intrínseco, de orden práctico y contingente.⁴

Toda vez que el hombre encuentra en su consciencia y en su razón la noción de lo justo y de lo injusto, puede concebir la existencia de un Derecho ideal, pero la concepción que tiene el hombre de la Justicia basada en su comprensión, es insuficiente para gobernar las relaciones sociales de una comunidad, por ésta causa siempre ha sido una necesidad el establecer reglas escritas precisadas en textos.⁵

³ Eugene Petit, ob. cit. pág. 42 "La costumbre.- (...) este toma su obligatoriedad en el consentimiento tácito de un pueblo, que puede hacer la ley, no solamente manifestando en las asambleas su voluntad expresa, sino también, más seguramente acaso, consagrando por un largo uso una institución o una regla de derecho."

⁴ Max Kaser, Derecho Romano Privado. Ed. Reus, Madrid 1982, págs. 25 y 26. "*Ius y mores*, Derecho y costumbres, son conceptos distintos desde antiguo para los romanos. El concepto *mos* comprende los preceptos morales cuya observancia es al hombre prescrita por su conciencia (ética, moral) y también los usos de observancia general no coercible. En el respeto a la *mores maiorum*, a la buena tradición de los antepasados, se manifiesta el espíritu conservador de los romanos. En la *mores* se incluyen también ciertas instituciones jurídicas muy antiguas y arraigadas, de origen legal o desconocido."

⁵ Eugene Petit, ob. cit. página 16: "El conjunto de las leyes forma el derecho positivo, que, a diferencia del derecho natural, se ha hecho sensible por monumentos exteriores. El derecho, considerado como derecho positivo, puede por consiguiente definirse: el conjunto de reglas cuya observancia esta prescrita y sancionada en los distintos pueblos. El derecho positivo es esencialmente variable. Un interés mal entendido, necesidades pasajeras, retardan con frecuencia su progreso. Y se necesitan siglos para que las Instituciones se perfeccionen y para que el espíritu humano, habiendo llegado a la concepción más o menos perfecta de un derecho ideal, se esfuerce en realizarla en forma de leyes."

En este contexto, la doctrina clásica entiende por Derecho en un sentido objetivo, a las normas jurídicas e instituciones, es decir, al ordenamiento jurídico y sus fundamentos, en un sentido subjetivo, a las facultades otorgadas por la norma, con las que se invisten las personas a las cuales denomina titulares, o sea, concibe al derecho subjetivo como la facultad jurídica que se origina en la norma, para hacer u omitir algo (*facultas agendi, facultas omittendi*). Por lo que resulta obvio, que el derecho subjetivo como la facultad derivada de la norma, suponga necesariamente la existencia del derecho objetivo, toda vez que se funda imperiosamente en él.⁶

Pero esta concepción de derecho subjetivo, es ineludiblemente imperfecta, en virtud, de que todo derecho subjetivo tiene implícito un correlativo, a saber, un deber jurídico en otro, porque no podría concebirse que un hombre tenga una facultad sí otro estuviese autorizado para impedirle su ejercicio. Por lo tanto, el derecho subjetivo tendrá que referirse necesariamente a la conducta de otro sujeto distinto del titular, y no sólo en la posibilidad de actuar o de omitir algo de éste último.⁷

En esta tesitura, los deberes jurídicos correlativos pueden consistir en que nadie estorbe el ejercicio del derecho a quien lo tiene, en cuyo caso, el deber es absoluto, porque corresponde a todos los hombres en general, y negativo, porque consiste en no hacer, en abstenerse de todo aquello que impida el ejercicio de un derecho, pero también puede consistir, en la necesidad de prestar alguna cosa que el otro tenga derecho a exigir (*facultas exigendi*), en cuyo caso, el deber es relativo, porque corresponderá en forma personal a uno ó a determinados individuos, el cumplimiento de dicha prestación, prestación que a diferencia de la anterior, puede consistir tanto en un hecho positivo como negativo.⁸

⁶ Max Kaser, ob. cit. pág. 25. "Las Instituciones: *Iustum, aequum y legitimum* son simples matices del concepto unitario de lo que es conforme al Derecho; *Iustum* indica más bien la conformidad con el Derecho y las instituciones positivas y vivas; *aequum* es lo que es conforme al sentimiento jurídico, y *legitimum* lo que se haya de acuerdo con las leyes populares. También *aequitas* en la época clásica significa justicia, especialmente la que el pretor aplica para superar las asperezas y rigideces del Derecho Civil, con su Derecho honorario. Solamente en la doctrina tardía de la escuela oriental, la palabra *aequitas* expresa una equidad sin trabas, que sólo resulta débilmente enmarcada por las concepciones ético cristianas. Cuando el riguroso Derecho positivo (*Ius strictum*), se opone al *Ius aequum*, el juez debe otorgar la preferencia a éste último."

⁷ Eugene Petit, ob. cit. pág. 23. "El derecho subjetivo, ...considerado como la facultad, el poder moral de hacer, omitir o exigir hacer alguna cosa, es la consecuencia inmediata de las leyes, porque ...todas en definitiva tienden únicamente a conceder derechos o garantizar los que ya poseemos."

⁸ Quintanilla García Miguel Angel, Derecho de las Obligaciones. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Actualizado con Jurisprudencia y Ejecutorias. 1993. pág. 5. "El derecho de crédito como derecho personal corresponde a una persona y se da precisamente frente a otra persona. Así pues, en el derecho de crédito falta la inherencia del poder a la cosa, que en cambio es característica fundamental del derecho real, pues en éste se actúa sobre la cosa. ...Se dice que en los derechos personales el sujeto pasivo está determinado, y en los derechos reales el sujeto pasivo es múltiple y universal. ...En el derecho personal se generan obligaciones de dar, hacer o no hacer; y en el derecho real se generan obligaciones de no hacer. ...El derecho real es absoluto, porque se impone a todos; y el personal es relativo porque sólo obliga a prestar la prestación a determinada persona (el obligado). Por está razón el derecho real confiere los derechos de persecución y preferencia. ...Se dice también que entre varios derechos de crédito, alegados ante un mismo deudor, hay de ordinario concurso, o sea la participación, mientras que en el derecho real hay exclusividad, en el sentido, de que el mismo no tolera derechos iguales o concurrencia. ...También se dice que en los derechos reales se disciplinan relaciones de exclusión; y que en los derechos personales relaciones de colaboración y cooperación."

Es así como la doctrina expone, que los derechos cuyos deberes correlativos son generales, se llaman absolutos, y se refieren a la facultad jurídica de una persona frente a todas las demás; aquéllos derechos en que existe una o varias personas específicamente designadas a cumplir una prestación concreta, se les denominan relativos y frecuentemente como derechos personales ó de crédito, correlativos a la obligación ó deuda."

Con esta breve introducción, se pudo apreciar que la existencia del derecho subjetivo esta condicionada por la del deber, y no a la inversa,¹⁰ en virtud de que el titular de un derecho subjetivo, no sólo esta autorizado para proceder de cierto modo, sino también lo esta, para exigir de su deudor o deudores el cumplimiento de sus obligaciones; ello obedece a que los derechos subjetivos concedidos y las obligaciones impuestas por las normas jurídicas, se implican de un modo reciproco, ya que el deber exigible de uno necesariamente es correlativo de un derecho de otro. Por éste motivo, la función de todos los derechos subjetivos, sin excepción, "a fortiori", estriba en beneficiar a su titular o titulares, toda vez que puede presentarse que el incumplimiento a un deber prescrito en la ley no se encuentre sancionado por el derecho objetivo. Por lo tanto, la exigibilidad es la que hace de los deberes jurídicos verdaderas deudas u obligaciones.

Sobre éste asunto en particular, Kelsen opina que el deber jurídico es aquél comportamiento que tiene por contenido lo contrario al acto antijurídico, y que éste último, es la conducta que el Derecho siempre toma en cuenta al aplicar una sanción, distinguiendo de esta manera, según él, la ilicitud de la simple prohibición legal; llegó a manifestar, que no importa que la ley siga hablando de deberes de obediencia, respeto o convivencia, si no hay sanción en la norma,¹¹ razonando en el sentido, de que si no hay sanción, no hay acto antijurídico, y al no existir acto antijurídico no puede tampoco existir deber jurídico alguno.¹²

⁹ *Instituta de Justiniano*: libro III, titulo XIII (Concepto de Obligación): "*obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*" "La obligación es un lazo de derecho que nos constringe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad." Extraído de la obra citada de Eugene Petit, pág. 313.

Paulo: *Dig. lib. 44, tit. VII, ley 3.* "*obligationum substantia..., in eo consistit..., ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel praestandum*" "La esencia de las obligaciones consiste..., en que constringa a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos alguna cosa.". Extraído de libro de Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*. 14ª Ed. Concordancia con la legislación vigente por Francisco e Ignacio Borja Martínez. Ed. Porrúa. México 1998, pág. 69.

¹⁰ Eugene Petit, ob. cit. págs. 24 y 25: "Es fácilmente comprensible que así como los derechos y deberes morales existen en el hombre sin consideración ninguna al estado social, los jurídicos o perfectos no pueden concebirse sin suponer la existencia de aquél (derechos jurídicos), porque sin ella no existirían leyes positivas, de donde traen su origen, ni autoridades constituidas que los hicieren respetar. De igual modo es evidente que la fuerza pública es la única que tiene el poder de hacer que cada uno cumpla sus deberes jurídicos, porque de lo contrario, todos serian jueces en causa propia, y no habria justicia ni orden posible en la sociedad."

¹¹ Verbigracia: Art. 138, sextus, del Código Civil: "Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto reciprocos en el desarrollo de las relaciones familiares."

¹² Kelsen. "Que bajo determinadas condiciones un sujeto A debe observar tal o cual conducta; si no la observa, un sujeto B, Organó de Estado, le aplicará determinada sanción." Extraído del libro de Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano*, Volumen V. Tomo I, Obligaciones. Ed. Porrúa, México 1998, pág. 84.

Otros difiriendo del pensamiento de Kelsen opinan, que en el deber prescrito en la ley no es indispensable que exista una norma que sancione su incumplimiento, en virtud de que no existe impedimento alguno, que pudiera obstaculizar al ordenamiento de derecho positivo, el crearle una sanción que obligue a su cumplimiento por la fuerza, ya que la esencia de la norma jurídica versa en ser coercitiva, más no por ser coactiva, distinguiéndose así, la obligación natural del deber meramente moral.

Recordemos que la obligación natural, es aquélla en que un deudor no se encuentra constreñido más que según por el derecho natural, y en virtud de un lazo de equidad prescrito en la norma, en la cual sólo existe la facultad jurídica de recibir el pago, más no la de exigirlo por vía del poder público, por esta razón, a éstas obligaciones se les atribuye el carácter de imperfectas, en las cuales podemos incluir las deudas prescritas,¹³ así como las deudas de jure o de honor.

Esclareciendo, veamos lo que dispone el artículo 2268, del Código Civil: "Las ventas al menudeo, de bebidas embriagantes, hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su precio.". Como se podrá observar, no se concede al acreedor acción para demandar judicialmente de su deudor, el pago de las bebidas embriagantes en comento. El acreedor sólo puede exigir el pago extrajudicialmente, utilizando medios lícitos y esperar que su deudor le pague voluntariamente.¹⁴ Pero supongamos que el acreedor logre que su deudor le pague, su pago es válido y es porque existe un deber jurídico prescrito en la norma, cuyo pago no da lugar a repetición, de conformidad con el artículo 1894, del mismo Código.

Nótese, que el acreedor sólo tiene derecho a la prestación, más no por ello carece de ciertos medios para conseguir que su deudor cumpla. Obviamente, en estas deudas no hay una sanción de índole política, pero sí de otra índole, que en ocasiones es más eficaz que el recurso ante los Tribunales y que se justifica jurídicamente. También obsérvese que el Código Civil reconoce que toda convención lícita y honesta es legalmente obligatoria. Los hombres que poseen un sentimiento jurídico no ofuscado por perjuicios, cumplen las exigencias legales por respeto a las facultades de sus acreedores, no por evitar la ejecución forzada.¹⁵ Y esta presión del sentimiento jurídico es, también, una forma de garantía. El deudor que cumple no sólo realiza un deber moral, sino también satisface un verdadero deber jurídico.

¹³ Von Tuhr: "... En el caso de prescripción, el acreedor tampoco puede obtener por la fuerza la prestación, una excepción perentoria amenaza su pretensión. Pero cuando una deuda es sometida a una excepción perentoria prácticamente está considerada como inexistente." Extraído de la obra citada de Borja Soriano, pág. 571.

¹⁴ N. del Inv. Recordemos que la diferencia que existe entre la obligación natural y el deber meramente moral, estriba en que en el primero existe la posibilidad de exigir su cumplimiento (extrajudicialmente), en el segundo no existe tal posibilidad, ni remotamente, o como diría Kant es inconcebible la exigibilidad de un deber moral.

¹⁵ Salvat: "Bastaría para demostrarlo, con recordar la enorme cantidad de obligaciones que se contraen en el transcurso de día y se extinguen por el cumplimiento, sin que intervenga para nada la compulsión. El número de relaciones obligacionales que se plantea ante la justicia para obtener la ejecución forzosa, es muy reducido, frente a las que se cumplen por la sola conciencia del deber, la lealtad o la buena fe, con las que han contraído los deudores o meras razones de interés práctico." Extraído del libro de Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Corregida y Aumentada, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 92.

Según hemos visto: la obligación es en esencia una deuda coercible no necesariamente coactiva, decimos coercible, porque dentro del ordenamiento jurídico es posible crear en la norma, una sanción, es decir, un procedimiento de ejecución forzada para que dichos deberes se exijan por la fuerza. Y si se insiste en sostener que la coacción es esencial para el Derecho, hay que distinguir la coacción psicológica de la puramente física. La primera está representada por todos los motivos que pueden inducir a la voluntad a conformarse con una norma y a observarla, desde los elevados sentimientos de solidaridad humana y las razones de concordancia con el precepto por su utilidad y justicia, hasta el temor de las sanciones que serán aplicadas en caso de inobservancia. La coacción física consiste en el uso de la fuerza material para asegurar la ejecución del precepto o para hacer sufrir al transgresor las consecuencias de su hecho ilícito.

Con lo expuesto deducimos que, toda deuda es un deber jurídico, más no todo deber jurídico es una deuda, por lo tanto, la deuda u obligación es una especie de deber jurídico, más no es el único deber prescrito en la ley, sin embargo, si son los únicos deberes susceptibles a que se garantice su cumplimiento.¹⁶

La obligación actual puede constituirse objetivamente en su contenido, independientemente de los sujetos, es decir, el que un deudor o un acreedor sea indeterminado al momento de formarse la obligación, para determinarse después. Esto no quiere decir que se suprima la necesidad de los sujetos, siempre será necesario que al momento de ejecutarse la obligación, exista por un lado, un sujeto que exija, y por el otro, un sujeto que realice el cumplimiento de ella.

Verbigracia; el artículo 1861, del Código Civil, establece que: "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir con lo prometido.". Resulta evidente en el caso que señala el precepto transcrito con anterioridad que, cuando nadie esta en aptitud de cumplir con esa determinada condición o cierto servicio, no existe persona alguna que pueda exigir la prestación prometida, es decir, no existe acreedor y hasta ese momento no existe una deuda, sino sólo existe el deber jurídico del promitente consistente en mantener su oferta, ese deber se convierte en obligación hasta que se presente alguien que esté en aptitud de realizar o cumplir con la prestación requerida. En otros términos, el vínculo jurídico no puede quedar constituido, ni producir efectos, mientras no se adhiera la voluntad del deudor con la de su acreedor o viceversa.¹⁷

¹⁶ Gutierrez y Gonzalez, ob. cit. pag. 29: "Se puede entender por deber jurídico, en un sentido lato, como la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho. Mientras una persona cumpla con el mandato legal, no hay sujeto que le pueda exigir algo, pues carece de sentido exigir lo que se viene cumpliendo."

¹⁷ Baudry Lacantinerie: "Se objeta que toda obligación supone un acreedor y que en ciertas hipótesis, que hemos citado por ejemplo: las promesas de gratificación o los títulos al portador, etc., no hay en el momento de suscribirse la obligación, un acreedor determinado llamado a beneficiarse de ella. Pero esto poco importa, para que pueda nacer una obligación, basta que en el acto jurídico que la crea existan los elementos necesarios para determinar posteriormente al acreedor." Extraído de la obra citada de Rojina Villegas Rafael, pág. 14.

Recuérdese que en el antiguo Derecho Romano, era necesaria la identidad previa tanto del sujeto deudor como la del sujeto acreedor, en virtud de que se consideró que el cambio posterior de alguno de los elementos que integran ese "lazo de derecho", incluyendo a los sujetos, producía inevitablemente la novación.¹⁸ No obstante, el objeto de la obligación desde aquéllos tiempos, se extendió a toda clase de prestaciones relacionadas con el patrimonio de los particulares, basta con analizar lo relativo al verbo "*facere*", cuyo sentido fue muy amplio comprendiendo aún la abstención, al lado de la precitada fórmula general, se precisaron dos prestaciones concretas, cuyos verbos latinos eran "*dare*" y "*praestare*" como se ve a continuación:

- 1.- *Dare*, el cual consiste en transferir la propiedad de la cosa, o constituir un derecho real;
- 2.- *Praestare*, es procurar el disfrute de una cosa, sin constituir un derecho real y;
- 3.- *Facere*, es llevar a cabo cualquier acto, o aun abstenerse.¹⁹

Es interesante comentar que el Código Civil, en su artículo 2011, reproduce casi textualmente los verbos romanos precitados al disponer que:

"La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida."

Referente al pago de cosa debida el artículo 2062, del Código Civil, estatuye que pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiera prometido, o sea, el pago o cumplimiento es la realización de una conducta de dar, de hacer o no hacer, de conformidad con lo establecido en el diverso 1824, del mismo Código.

En esta tesitura, las obligaciones de dar en el Código Civil se entienden en el sentido de las prestaciones latinas "*dare*" y "*praestare*". Las prestaciones que no son de dar y que tienen por objeto la realización de un hecho (obligaciones de hacer) y las obligaciones negativas (obligaciones de no hacer) se incluyen en el sentido de la prestación latina "*facere*".

¹⁸ Rigaud: "Es perfectamente verdadero que la obligación se ha despersonalizado más y más para patrimonializarse... la obligación puede considerarse objetivamente en su contenido, independientemente de la persona del deudor, por el intermediario del cual este contenido debe realizarse; poco importa, en general, al acreedor, que un nuevo deudor sustituya al antiguo, siempre que su solvencia sea la misma y que en definitiva el contenido de la obligación se realice en su provecho por medio de tal o de cual... en la noción moderna de la obligación la persona del sujeto pasivo puede cambiar sin que la relación sea destruida, pero esto no suprime la necesidad de un sujeto pasivo... si la obligación es debida por los bienes o por el patrimonio, no por la persona, como explicar que la obligación subsista cuando el individuo no tiene ningún bien y que después pueda ser ejecutada cuando adquiera alguno... el objeto de la obligación no es el patrimonio del deudor ni en el derecho moderno su persona, sino la prestación por suministrar (hecho o abstención) por el sujeto pasivo... la ejecución sobre los bienes interviene solamente como sanción. La obligación sigue siendo, pues, una relación de persona a persona aunque la individualidad de ésta importe poco en el derecho moderno." Extraído de la obra citada de Borja Soriano, págs. 75 y 76.

¹⁹ Extraído de la obra citada de Eugene Petit, pag. 314.

En resumen, el objeto de una obligación siempre consistirá en ejecutar una prestación (dar o hacer) o someterse a una abstención (no hacer).²⁰ En la prestación o abstención objeto de una obligación, se ha establecido que debe ser susceptible en sí misma de apreciación económica ó representar para el acreedor una ventaja apreciable en dinero, se piensa que el acreedor debe tener un interés de naturaleza económica en la prestación debida y no sólo un interés moral o de afección. El Código Civil, en su artículo 1825, referente al contenido de la obligación de dar confirma éste criterio al estatuir que:

"La cosa objeto del contrato debe:

I.- Existir en la naturaleza;

II.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;

III.- Estar en el comercio."

El artículo en cita al disponer que la prestación debe estar en el comercio, precisa que en las obligaciones de dar siempre será posible cuantificarlas en dinero, pero hay que precisar, que no toda obligación tiene un valor económico,²¹ pues puede comprender las formas más diversas de la actividad del hombre.²² Lo importante de la prestación o abstención es, que cualquier ventaja o beneficio lícito para el acreedor puede ser objeto de una obligación, no es indispensable que el interés del acreedor sea pecuniario, basta que éste tenga un interés jurídico al exigir el hecho ó la abstención debidos. Se tiene que distinguir el interés que tiene el acreedor en el objeto de la obligación, de la prestación o abstención misma, la cual tiene que ser medida de alguna manera pecuniariamente, para que en caso de incumplimiento se pueda condenar al deudor al pago de su equivalente en dinero.

En efecto, del patrimonio del deudor sólo se consideran los bienes que lo forman (derechos reales y personales); recordemos que el patrimonio es una "*univestas juris*" que continuamente se transforma, comprendiendo así los bienes presentes y futuros con los cuales el deudor responde de sus obligaciones.

²⁰ Artículo 241, del Código Civil Alemán: "En virtud de la relación de obligación el acreedor tiene el derecho de exigir del deudor una prestación. La prestación puede consistir igualmente en una abstención." Extraído de la obra citada de Borja Soriano, pág. 74.

²¹ Jhering: "Una señora enferma a quien molesta la música da en arrendamiento unas piezas de su casa a una persona imponiéndola la restricción de que no tocará música." Extraído de la obra citada de Borja Soriano, pág. 74.

²² Francisco Messineo: "Entenderemos como objeto aquello por lo cual se exteriorice el derecho del acreedor o aquello a que se refiere el derecho del crédito [...] el contenido de la obligación es la prestación. Objeto de la obligación es ordinario, una cosa, puede existir una obligación sin cosa, no - sin embargo- de objeto, y puede ser objeto de la obligación las actividades humanas, esto es energía de trabajo, servicios o mandato. Pero indudablemente, los casos más frecuentes son aquellos que el objeto de la obligación es la cosa." Extraído de libro de Roberto Sanroman Aranda, Las Fuentes de las obligaciones. Ed. McGraw Hill, México 1998 págs. 2 y 3. N. del Inv. Cuando un deudor se ha obligado a dar diversas cosas o a prestar distintos hechos, debe dar todas las primeras y entregar todos los segundos; su obligación será conjuntiva, así lo dispone el artículo 1961 del Código Civil. Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, al prestar cualquiera de esos hechos o al entregar cualquiera de aquellas cosas, habrá cumplido su obligación; su obligación será alternativa de conformidad con lo estatuido en el artículo 1962 del Código Civil. Salvo pacto en contrario, la elección de la cosa que debe entregarse o del hecho que debe prestarse corresponde al deudor (Art. 1963 del C.C.).

En consecuencia, la prenda general tácita de los acreedores se halla constituida solamente por derechos reales y derechos de crédito y no por las obligaciones, toda vez que el pago de estas últimas está garantizado con aquéllos y que cada una de las obligaciones forma parte del patrimonio de su respectivo acreedor.²³ El artículo 2964, del Código Civil, al disponer que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, confirma el criterio anotado, limitando el contenido de la garantía de los acreedores únicamente a los bienes del deudor. La figura denominada "prenda general tácita de acreedores", esta regulada por los artículos 2163, 2166, 2179 y demás relativos del Código Civil, que reglamentan la acción pauliana, la cual establece que los actos celebrados por el deudor en perjuicio del acreedor pueden anularse a petición de éste, sí de los actos resulta la insolvencia de aquél y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos. La insolvencia se presenta cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe consiste en el conocimiento de ese déficit. El fraude a los acreedores puede cometerse con la preferencia indebida que se dé a un acreedor, bien sea, en el pago o en el otorgamiento de una garantía real con perjuicio de los demás acreedores, pues todos los que sean de una misma clase tienen iguales derechos para ser pagados proporcionalmente hasta donde alcancen los bienes del deudor.

Conviene hacer notar que, en la obligación el deudor también tiene un derecho personal, derecho consistente en liberarse de la obligación, conocido como ofrecimiento de pago y consignación, cuyo ejercicio se encuentra garantizado por los artículos 2097 al 2103 del Código Civil, con el procedimiento que establecen los artículos 224 al 234 del Código de Procedimientos Civiles.

Para finalizar, vamos ha reflexionar brevemente sobre la titularidad de los derechos reales, ya que su ejercicio impone a sus poseedores el cumplimiento de ciertos deberes, de cuya naturaleza se desprende, el hacer más útil y conveniente la función que desempeñan en la colectividad. Se tiene que entender que las obligaciones son reales o propias de la cosa "*propter rem*", en el sentido de que nacen y subsisten con la posesión de la cosa cuyo aprovechamiento permite el derecho real correspondiente. Por éste motivo, tales obligaciones se extinguen para el titular del derecho real cuando se extingue éste, ya sea porque la cosa haya perecido, sea transferido su titularidad a otro ó porque fuere abandonado, en los dos últimos casos, la obligación real subsiste para el nuevo titular o poseedor, porque coexiste con el derecho real y sigue a la cosa, imponiendo el deber de cumplirla y el de pagar la responsabilidad proveniente de su incumplimiento, aunque el titular del derecho real no hubiere ejecutado personalmente los actos violatorios de tal deber.

²³ N. del Inv. Cuando en una misma obligación, existe una pluralidad de deudores o de acreedores (mancomunidad), el crédito o la deuda, se consideraran divididos en tantas partes (que la ley presume iguales, salvo pacto en contrario) como deudores o acreedores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito distinto uno de otro (Arts. 1984,1985 1986 del C.C.), además de la mancomunidad puede existir la solidaridad. La solidaridad es activa cuando dos o más acreedores tienen el derecho de exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación. Hay solidaridad pasiva cuando dos ó mas deudores reportan la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida (Art. 1987 del C.C.). La solidaridad no se presume, sino que se requiere la declaración expresa de la ley o de la voluntad de las partes (Art. 1988 del C.C.).

En otros términos, las "obligaciones reales" son deberes jurídicos consistentes en no dañar a nadie al ejercitar nuestros derechos absolutos. El sujeto pasivo, obligado ó deudor será el titular, poseedor o sujeto activo del derecho real y estarán facultados para exigir su cumplimiento, como acreedores, todos aquellos a quienes se causen daños y perjuicios. En algunos casos sucede que la obligación real reconoce un acreedor determinado, como en la copropiedad, en la medianería, en las servidumbres y en todos aquellos derechos reales que imponen a sus titulares o poseedores el deber de cumplir determinadas prestaciones relacionadas con el mantenimiento o la preservación de la cosa sobre la cual se ejerce el derecho real, en todos éstos casos, se trata del muy antiguo concepto de las cargas reales, sin embargo, la obligación real constituye una figura jurídica que ha ido adquiriendo sus propios perfiles, de acuerdo con las características del derecho real que la motiva y su funcionalidad en la vida actual.

Por último, conviene que distingamos brevemente los derechos absolutos de los relativos, para poder así determinar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil: I.- El titular de un derecho absoluto puede ejercitar su facultad sin necesidad de pedir nada a nadie, en cambio, el titular de un derecho relativo tiene la necesidad de exigir de su deudor, la realización o la abstención de un hecho; II.- Los derechos absolutos se consolidan con el ejercicio del mismo y sólo se pueden extinguir al perecer, enajenarse o abandonarse la cosa sobre la cual se ejerce ese derecho, inversamente, los derechos personales se extinguen con el cumplimiento, porque satisfecha la prestación se extingue la finalidad del vínculo jurídico, en caso de que la cosa se pierda o se destruya, subsiste el vínculo, pues es objeto del Derecho, por regla general la prestación y no la cosa misma; y III.- En las obligaciones correlativas a los derechos personales, el deudor por lo general tiene una obligación pecuniaria, concreta y temporal;²⁴ contrario a lo que sucede en los derechos reales, ya que el sujeto pasivo tiene un deber jurídico no-pecuniario, general y permanente.

En conclusión: cuando un deudor cumple con lo debido, ejecuta un acto válido (consecuencia primaria). La obligación en sí misma no contiene el poder público de la coacción, sólo es la consecuencia secundaria en caso de incumplimiento (sanción), la cual se traduce para el acreedor, en la posibilidad de apoderarse del patrimonio de su deudor (prenda general tácita de acreedores), es decir, existe una responsabilidad crediticia en caso de incumplimiento limitada exclusivamente al monto de la deuda.²⁵

²⁴ N. del Inv: En los créditos prescritos el deudor tampoco está obligado por la vía del poder público. A lo que se deduce que las obligaciones civiles se caracterizan por ser temporales al tener determinada vigencia, pero, aclaramos que no todas las obligaciones son prescriptibles por cuestiones de interés general, un ejemplo de ello lo encontramos en la obligación de dar alimentos (Art. 1160 del C.C.).

²⁵ "Lévy Ullmann "...Según Gierke hay que distinguir la noción de deuda (schuld), de la coacción (haftung). La deuda tiene por contenido un deber jurídico, en éste sentido que si una de las partes efectúa la prestación que debe efectuar, ejecuta un acto válido. la deuda no contiene el poder de la coacción, ésta no es sino un sucedáneo. En el caso de inexecución aparece la otra noción, la de la coacción, posibilidad cuando el deber no ha sido cumplido de apoderarse, no de la persona sino de lo que responde de la deuda, es decir, la mayor parte de las veces del patrimonio, de los objetos que han sido de antemano considerados y que responden de la obligación." Extraído de la obra citada de Borja Soriano, págs. 72 y 73.

2.- NOCIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS EN GENERAL.

En el presente apartado tenemos que precisar que son los hechos jurídicos en general, pero primeramente tendremos que preguntarnos ¿que son los hechos?, Los hechos son transformaciones en el mundo exterior, idea que implica un suceso temporal y espacialmente localizado, que provoca al ocurrir un cambio en lo existente. Es necesario extender estas ideas al ámbito de lo jurídico, porque existen hechos que no tienen trascendencia jurídica, por ejemplo, leer un libro, observar el horizonte, etc., sin embargo, existen otros hechos que sí tienen trascendencia y la norma los toma en consideración para atribuirles consecuencias de derecho, es decir, cuando la ley enlaza a un acontecimiento de esta especie consecuencias normativas, aquél se transforma en un hecho jurídicamente relevante.²⁶

Por esta razón, se ha dicho que el nacimiento y la transformación de los derechos y por ende, de las obligaciones, son la consecuencia directa de hechos determinados a los que el ordenamiento jurídico ha atribuido tales efectos, hechos en virtud de los cuales, las relaciones jurídicas nacen y terminan, es decir, son su principio y su fin. Las normas jurídicas genéricas encierran siempre uno o varios supuestos, cuya realización da nacimiento a obligaciones y derechos que las mismas normas, respectivamente, imponen y otorgan. Nótese la separación que existe entre el supuesto que es la hipótesis normativa y la realización del mismo, que lógicamente se refiere al hecho previsto por la norma.²⁷

Hay que tener en cuenta que, todos los hechos jurídicos producen en el tiempo un cambio en las relaciones de derecho, razón por la cual se ha podido decir, que todos los hechos jurídicos traen como consecuencia una modificación en la esfera jurídica o patrimonial de las personas, ya sea aumentando o disminuyendo esa esfera jurídica o patrimonio en forma lícita o ilícita, por ende, los derechos y las obligaciones nacen, se modifican y transmiten por los hechos jurídicos.

Recordando el pensamiento de Kelsen respecto de que toda consecuencia jurídica supone "a priori" un hecho "condicionante", y que en el nexo de causalidad se debe sustituir aquél principio que dice que: "Todo efecto supone una causa" por el que: "Toda consecuencia jurídica supone un hecho condicionante", en virtud de que el enlace entre la consecuencia y la condición es esencialmente distinto al enlace que existe entre el efecto y la causa de las leyes naturales.²⁸

²⁶ Eugene Petit, ob. cit. pág. 25. "(...) porque aún en aquellos derechos que proviene inmediatamente de las leyes, estas necesitan tener alguna razón para concederlos, o para quitarlos una vez concedidos, y esta razón no puede ser otra cosa que algún acontecimiento ocurra, al menos en el mundo de nuestras percepciones."

²⁷ N. del Inv. También tenemos que incluir ciertos supuestos normativos que están constituidos por realidades de otra índole, a las que impropriamente sólo podemos dar el nombre de hechos, puede tratarse, por ejemplo, de un derecho subjetivo que desempeñe el doble papel de consecuencia y supuesto en diferentes relaciones. O bien, de una situación jurídica a la que la ley vincule consecuencias normativas. Pero una situación jurídica o un derecho subjetivo no son hechos, sin embargo, condicionan el nacimiento de las facultades y deberes jurídicos.

²⁸ Kelsen: "La condición jurídica no es la causa de la consecuencia jurídica, ni la consecuencia jurídica es el efecto; la consecuencia del acto coactivo sigue al hecho de la condición por vía jurídica, no por vía naturalista; por necesidad del derecho, no por necesidad de la naturaleza." Extraído de la obra citada de Rojina Villegas, pág.

Tomando en cuenta lo anterior, Kelsen precisó que hay que distinguir dos momentos en el enlace jurídico, el de actualización de las consecuencias y el de realización de las mismas, ya que existe una relación necesaria entre el hecho condicionante y la actualización de las consecuencias jurídicas, pero, entre éste momento y la realización de las mismas, no hay relación necesaria, sino contingente. Hecho condicionante, en relación necesaria con la actualización de las consecuencias, y ésta en relación contingente con la realización de las mismas. En la causalidad es diferente, porque no hay separación de dos momentos, que coinciden, no se da la relación contingente, pero, en la imputación hay un lapso entre ellos. Esto trae como resultado que la causa siempre tenga un efecto, pero, dado el hecho condicionante no siempre se cumplen las consecuencias.²⁹

Fritz Schreier quien fue discípulo de Kelsen también habló de la causalidad jurídica, expresando que: "No hay consecuencia jurídica sin supuesto de derecho." Lo que equivale a decir que: "Toda consecuencia jurídica esta condicionada por la realización de determinados supuestos normativos (hechos Jurídicos)."

Este autor desarrolló una teoría en la cual sobreentiende a los hechos jurídicos; precisó que los supuestos simples son aquéllos que consagran una sola hipótesis, por lo tanto, necesitan sólo la realización de un hecho. Ejemplo; la que se refiere a la muerte de una persona para originar las consecuencias del derecho hereditario, ó la del nacimiento para crear determinadas obligaciones a cargo de sus progenitores. En cambio, los supuestos jurídicos complejos implican una combinación de supuestos simples que necesariamente se tienen que integrar. Ejemplo; En derecho penal; un delito calificado, como el homicidio con alevosía, premeditación y ventaja; En derecho civil: La prescripción positiva, que requiere una posesión a título de dueño, pacífica, continua y pública.

Los supuestos jurídicos complejos se presentan también como formas de fusión de supuestos, fusión que puede ser unilateral o reciproca. Hay fusión unilateral sí la consecuencia de uno de los supuestos puede nacer aún cuando el supuesto jurídico fundado no se realice. La fusión es reciproca cuando dos supuestos tienen necesariamente que realizarse para engendrar consecuencias de derecho.³⁰ Es decir, los supuestos jurídicos complejos son supuestos dependientes que deben fusionarse con otros supuestos dependientes para producir total o parcialmente las consecuencias de derecho, y se pueden presentar a su vez en forma absoluta o relativa:

Los supuestos jurídicos complejos relativamente dependientes, son hechos jurídicos que pueden producir por sí mismos determinadas consecuencias, pero no otras, que solamente engendran cuando se hallan unidos a otros hechos jurídicos formando un hecho jurídico total (fusión unilateral).

²⁹ Extraído de la obra citada de Rojina Villegas, pág. 85.

³⁰ Artículo 2003, del Código Civil "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero."

Los supuestos jurídicos complejos absolutamente dependientes, son hechos jurídicos que no pueden producir por sí mismos consecuencia de derecho alguna, y sólo pueden producirlas cuando forman parte de un hecho jurídico total (fusión recíproca).³¹

Obviamente, los supuestos jurídicos independientes son aquéllos que pueden producir consecuencias de derecho aislados, o bien, fusionados.

Al realizarse un supuesto, lo común es que la consecuencia jurídica producida sea futura, pero es posible que produzcan un efecto retroactivo, sin que en ello pueda haber contradicción, pues muchas relaciones jurídicas penden de la realización de ciertos supuestos, y algún vínculo jurídico tiene su validez en suspenso hasta que se verifique determinado hecho, y entonces éste da vida a aquél desde el momento en que fue contraído.³²

Pero hay muchos supuestos que no presentan uno u otro de los caracteres que hemos señalado, cuyos resultados se hacen notar en la transformación o metamorfosis de aquellas relaciones jurídicas, al destruir la antigua relación y crear otra nueva. En éste sentido, los supuestos jurídicos compatibles son aquéllos que suman sus consecuencias e incompatibles los hechos que las destruyen cuando se reúnen.³³

³¹ Rojina Villegas, ob. cit. pág. 87. "Se llaman absolutamente dependientes cuando para que se produzcan las consecuencias de derecho deben, necesariamente, fusionados entre sí. Por ejemplo no se produce la consecuencia adquisitiva de la propiedad a través de la prescripción, sino en tanto se tenga la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el plazo que fija la ley. Hay dependencia entre los distintos supuestos. Aislados no pueden producir la consecuencia adquisitiva de la propiedad; en cambio, los supuestos relativamente dependientes son aquellos que necesitan unirse o combinarse para que se produzcan todas las consecuencias. Por ejemplo la obligación a plazo, es necesario que se realice el acontecimiento futuro y cierto que llamamos plazo o término, pero antes de que se realice el plazo la obligación existe, ya hay un derecho. El acreedor tiene en su patrimonio un valor, puede ser embargado por sus acreedores; es decir hay consecuencias jurídicas antes de que se cumpla el plazo, pero la totalidad de las consecuencias jurídicas sólo pueden presentarse hasta que se combinen los dos supuestos, la obligación y el plazo. En cambio, si se tratase de una obligación sujeta a condición suspensiva, aquí la realización del acontecimiento futuro e incierto de la condición será absolutamente dependiente para que la obligación pueda nacer, para que se puedan producir determinadas consecuencias, por lo menos en la existencia de la obligación. Antes de que se cumpla la condición, no hay todavía deuda, en cambio, antes de que se cumpla el plazo ya existe la deuda."

³² N. del Inv. Se habla de obligación condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto (Art. 1938 del C. C.) Por ello el Código Civil dispone en sus artículos 1939 y 1940, que: "La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación." Y "La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido." La obligación a plazo es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, esto es, que necesariamente ha de llegar (Arts. 1953 y 1954 del C. C.).

³³ Rojina Villegas, ob. cit. pág. 87. "...En primer lugar tenemos hechos absolutamente incompatibles (negativos), que no pueden desempeñar más función, al encontrarse con otros hechos de determinada especie, que la de aniquilar a estos últimos. Ejemplos: desistimiento, revocación, renuncia, rescisión. También los hechos jurídicos absolutamente incompatibles se hallan fundados en otros, porque no destruyen cualesquiera hechos jurídicos, sino solamente aquellos en que se fundan. ...En segundo lugar hay hechos jurídicos relativamente incompatibles, que tienen significación jurídica propia, que, al encontrarse con otros hechos jurídicos de determinada especie, los aniquilan. La muerte, por ejemplo es un supuesto jurídico del derecho hereditario, pero que al mismo tiempo destruye determinados hechos jurídicos. Así, la pena desaparece con la muerte del condenado."

3. HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

En el apartado anterior apreciamos con toda claridad, que la doctrina ha entendido que la fuente de los derechos, y por ende, de las obligaciones, es el hecho jurídico relevante previsto por la norma, por esta razón se ha dicho que el hecho es causa del Derecho, es decir, su fuente originaria.¹⁴ El Derecho Romano clasificó en cuatro a los hechos jurídicos en general, es decir, clasificó en cuatro las fuentes de la obligación, a dos de ellas las consideró como fuentes principales y a las otras dos como fuentes complementarias, a las principales las reglamentó en contratos y en delitos, a las complementarias en "*quasi ex contractu*" y en "*quasi ex delicto*".

Esto se debió a que los hechos jurídicos reglamentados como contratos o como delitos, eran acontecimientos típicos muy frecuentes o usuales, existiendo en tal virtud, una necesidad muy urgente en regularlos, por lo que se les asignó un nombre a cada uno de ellos, con el objeto de distinguirlos de los demás hechos jurídicos. A los hechos de las dos fuentes complementarias nunca se les asignó un nombre en particular, ni se les clasificó en las fuentes principales, toda vez que en un principio carecían de reglamentación, pero, posteriormente, de manera agregada, se atribuyó a tales hechos las consecuencias propias de las fuentes principales, al tener con ellas un cierto parecido.¹⁵

De los contratos podemos comentar, que en Roma los convenios regulados por el Derecho de Gentes (*ius gentium*) cuya obligatoriedad radicó en la "*fides*"¹⁶ y que fueron denominados como "*pacta*", no bastaron en su origen para crear una obligación civil, a diferencia del convenio denominado contrato (*contractus*) regulado por el Derecho Civil (*ius civile*). Ello se debió a que el Derecho Civil sólo reconoció éste efecto en aquéllas convenciones acompañadas de ciertas formalidades, cuya ventaja era dar más fuerza y más certidumbre al consentimiento de las partes y disminuir los pleitos, encerrando en límites precisos la manifestación de voluntad, ya sea en palabras solemnes que debían emplear las partes para formular su acuerdo (*verbis*), ya sea en menciones escritas (*litteris*) ó en la remisión de una cosa, hecha por una de las partes a otra (*re*).

¹⁴ Francisco Messineo: "[...] Debe advertirse que por fuente, en el significado particular que aquí interesa, debe entenderse el acto jurídico, o la situación jurídica, de la que trae su origen la relación obligatoria; la cual no nace ex nihilo, sino por una propuesta o "título" que la justifica, y que legitima la sujeción del deudor al deber del cumplimiento, como la causa justifica el efecto." Extraído de la obra citada de Roberto Sanromán Aranda, pág. 8.

¹⁵ Planiol. "La antítesis del contrato y del delito existía ya en Derecho Romano... El Derecho Romano reconocía la existencia de cierto número de obligaciones que no eran contratos ni delitos, pero no daba ningún nombre en particular a estas fuentes excepcionales... estas causas de obligaciones, distintas de los contratos y los delitos, no estaban, pues, ni clasificadas ni distinguidas por un nombre. En cuanto a las obligaciones que se derivaban de ellas, se les trataba, ya como si hubieran nacido de un contrato, ya como si hubieran nacido de un delito. Según el hecho que les había dado nacimiento era lícito o ilícito. Se tuvieron así obligaciones nacidas *quasi ex contractu* o *quasi ex delicto*..." Extraído de la obra citada de Borja Soriano, pág. 389.

¹⁶ Max Kaser, ob. cit. pág. 29. "...esto es, el deber de cumplir la palabra empeñada, que se impone a todos los hombres sin distinción de nacionalidades y que se hallaba originalmente bajo la salvaguarda divina."

Estas formalidades llevadas a cabo, venían a ser la causa por la que el Derecho Civil sancionaba una o varias obligaciones. Sin embargo, con posterioridad, se derogó esta regla a favor de ciertas convenciones de uso frecuente y de importancia práctica considerable, fueron aceptadas por el Derecho Civil tal como el Derecho de Gentes las admitía, es decir, válidas por el sólo consentimiento de las partes, sin ninguna solemnidad.³⁷

El Derecho Romano al distinguir los delitos públicos (*delicta publica*) de los privados (*delicta privata*), en un principio no consideró delito a todo hecho perjudicial de un derecho ajeno, sino sólo algunos hechos generaban consecuencias jurídicas, por ejemplo, el hurto, la rapiña, la injuria, etc., es decir, figuras frecuentes y típicas consideradas graves. La relación de los delitos en sus comienzos fue muy limitada, algunos estaban previstos en la ley de las XII tablas, pero bajo la República, un plebiscito cuya fecha es incierta,³⁸ "*Lex Aquilia*", vino a reglamentar esta materia en forma más completa. Sin embargo, esta ley en sus inicios no reguló la reparación de toda clase de daños, sino que fue gradualmente, con el transcurso del tiempo, cuando se hizo extensiva su aplicación, así en donde se exigía la comisión de un hecho positivo para la procedencia de la *actio legis Aquiliae*, el derecho clásico la extendió a hechos por omisión; la existencia del dolo que se exigía en las primeras épocas, se amplió a actos meramente culposos.³⁹

En efecto, se tuvo así un sistema más perfeccionado, por una parte, se tomó en cuenta la intención criminal, y por otro lado, la pena fue mejor medida teniendo en consideración el daño causado. Algo interesante que no queremos pasar por alto, es que tanto los contratos como los delitos, al estar reglamentados, tenían cada uno de ellos una acción que recibía un nombre especial, de cuyo ejercicio podía exigirse el cumplimiento de las obligaciones civiles derivadas de ellos.

³⁷ Max Kaser, ob. cit. pág. 177. "Con la exigibilidad de los contratos libremente concertados, como la compraventa (*emptio-venditio*); arrendamiento (*locatio-conductio*), con la inclusión del contrato de servicio y de obra; sociedad (*societas*) y mandato (*mandatum*), los romanos contribuyeron poderosa y eminentemente a la ulterior evolución del Derecho. Los griegos y los germanos no admitieron nunca el efecto obligatorio del mero consentimiento no formal, sino que exigieron una prestación precisa (en forma de arra por lo menos) o un negocio creativo de responsabilidad. El reconocimiento en Roma de la obligatoriedad del consentimiento, sólo parcialmente se debe a las relaciones que aquel pueblo mantuvo con pueblos peregrinos. El hecho que principalmente contribuyó a ese reconocimiento fue el de las relaciones jurídicas mantenidas por los mismos romanos entre sí. Mientras los contratos consensuales son obligatorios sólo por la *fides*, más tarde, al principio de la época clásica, son incorporados al *ius civile*, con lo que se estimula la exigencia del elemento consensual en las obligaciones contraídas *re, verbis o litteris*."

³⁸ Eugene Petit, ob. cit. pie de pág. 460: "Se trata sin duda a fines del siglo V, pues los plebiscitos habían adquirido entonces fuerza de ley". Pie de pág. 461 Nota del Traductor: "Algunos autores señalan como probable la fecha del año 467 de Roma para el plebiscito hecho por el Tribuno Aquilio. Otros entienden fue dado en 529."

³⁹ Max Kaser, ob. cit. págs. 230 y 231. "La *Lex Aquilia* (286 a. De J.C) estableció una fundamental regulación de los casos en que alguien sufre un perjuicio por lesiones o deterioros, muerte o destrucción de cosas y esclavos propios. ...El hecho debe ser cometido *injuria* lo que significó originalmente no sólo un hecho antijurídico, sino también un hecho doloso. Los juristas de la república tardía incluyen en la *injuria* la culpa que supone negligencia. El efecto dañoso debe ser producido por un hecho positivo no por mera omisión del autor inmediatamente en la cosa, esto es, sin el concurso de causas intermedias, la responsabilidad aquiliana con el transcurso del tiempo, se extendió a los casos en que el daño era causado por una omisión o también por hecho positivo, pero no con causalidad inmediata, sino por mediación de una persona o cosa causantes inmediatos del daño."

Al carecer en sus comienzos, de una noción abstracta y general tanto del contrato como del delito y limitarse a regular sus figuras típicas, los romanos, con posterioridad, reconocieron que se puede estar obligado sin que haya mediado contrato ó delito, es decir, mediante un hecho parecido a un contrato (*quasi ex contractu*) ó mediante un hecho parecido a un delito (*quasi ex delicto*).⁴⁰

En este contexto, los *quasi ex contractu* fueron obligaciones civiles que no nacían de un contrato, sino que parecen nacer de un contrato, el Derecho Romano consideró como *quasi ex contractu* principalmente a la gestión de negocios, la tutela y curatela, la indivisión, la adquisición de una herencia, el pago de lo indebido, entre otras. Sobre éste asunto en particular, el Código Civil Francés, en su artículo 1370, primer párrafo, dispone que existen: "Ciertas obligaciones (que) se forman sin que intervenga convenio alguno, no de parte de quien se obliga ni de parte de quien para con el cual aquél esta obligado.". Asimismo, el diverso 1371, del mismo ordenamiento estatuye que: "Los cuasi contratos son hechos puramente voluntarios del hombre, de donde resulta una obligación cualquiera hacia un tercero y algunas veces una obligación reciproca de ambas partes.", pero el precitado Código sólo reglamenta a la gestión de negocios y el pago de lo indebido.⁴¹

En nuestro Derecho, el Código Civil no utiliza el término *quasi ex contractu* ó cuasi contrato, pero también reglamenta la gestión de negocios y el pago de lo indebido, que como sabemos es una especie del enriquecimiento ilegítimo. Estas figuras no tienen un carácter unitario que las distinga de las demás fuentes de la obligación, sin embargo, existen en ellas un parecido con los contratos, por ejemplo, la gestión de negocios tiene parecido con el contrato de mandato.

Del *quasi ex delicto* podemos decir algo parecido a lo que comentamos del *quasi ex contractu*, ya que los romanos consideraron *quasi ex delicto* a una serie de hechos que, sin ser verdaderos delitos, producían sus mismas consecuencias y principalmente, obligaciones civiles. Ante esta situación, es difícil distinguir al *quasi ex delicto* del delito mismo. Por otra parte, tampoco hallamos en los *quasi ex delicto* algún denominador que les sea común y que distinga a éstos hechos de las demás fuentes de la obligación.

A propósito de éste asunto, se dice que de aquí surgió la noción del cuasi delito francés, sarcásticamente, el cuasi delito francés a diferencia de su antecesora latina "*quasi ex delicto*", no se confunde con el delito, en virtud, de que el Derecho Francés hizo radicar el criterio de distinción en el aspecto subjetivo del hecho ilícito.

⁴⁰ Eugene Petit, ob. cit. pág. 316: "Gayo, en una de sus obras, los *Aurei*. ...estudia esas otras causas de obligaciones que no son ni contratos ni delitos, pero que se les parecen, que son como sus imágenes diversas, *variae causarum figurae*. Un análisis más preciso le permite, por otra parte, separarlas en dos categorías distintas, según que uno esta obligado como a consecuencia de un contrato, *quasi ex contractu*, o como consecuencia de un delito, *quasi ex maleficio*. Así, un heredero acepta una sucesión: esta obligado a pagar los legados. Sin embargo no hay contrato: pero ha habido por su parte un acto de voluntad lícito que se aproxima al contrato y no al delito: su obligación nace *quasi ex contractu*. Una persona lleva a cabo un acto ilícito que no entra en la categoría de los que al Derecho Romano califica de delitos: su obligación nace *quasi ex delicto*."

⁴¹ Preceptos del Código Civil Francés extraídos de la obra citada de Borja Soriano, ob. cit. pág. 342.

En este contexto, delito para los franceses es un hecho imputable y voluntario realizado con la deliberada intención de causar un daño injusto (*dolo*), violando así un deber jurídico que conocía y que era previsible; el cuasi delito es también el hecho voluntario e imputable, pero realizado sin la intención de causar el daño ó la de violar el deber de cuidado, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, entraña ineptitud o imprudencia (*culpa en sentido estricto*); en el ámbito del cuasi delito francés también figuran los hechos ilícitos de terceros, los hechos lesivos de los animales y de las cosas inanimadas.

Conviene anotar que algunos autores fieles a la antigua concepción romana del delito, afirman que hay delito siempre que se responda por un hecho propio, ya sea intencional o imprudencial, y por el contrario hay "*quasi ex delicto*", siempre que se responda por un hecho ajeno. Otros corrigiendo está tesis, incluyen en el campo del delito los casos de responsabilidad por un hecho ajeno,⁴² y en el de los *quasi ex delicto*, los de responsabilidad derivada, no de causa humana, sino de hechos de animales o cosas inanimadas.⁴³ En otros términos, el delito comprende tanto los hechos intencionales como imprudenciales, tanto el hecho propio como el ajeno, es decir, abarca todos los hechos humanos ilícitos.

Nuestro Derecho Penal siempre ha reconocido la tesis romana del delito, ya que el "Nuevo" Código Penal para el Distrito Federal, y lo mismo se puede decir de sus antecesores de 1931, 1929, y de 1871; consideraron delito a toda conducta antijurídica y voluntaria del hombre, la cual puede consistir en actos u omisiones, intencionales ó imprudenciales, que en caso de producir un daño injusto a un particular determinado, imponen o impusieron, según corresponda, la obligación civil de responder por el mismo, tanto al delincuente como a terceras personas vinculadas con el infractor, basta la simple lectura a los artículos conducentes que definen al delito y los que regularon su reparación para constatarlo.⁴⁴

Tiene interés precisar que al reglamentar al *quasi ex delicto* y al *quasi ex contractu*, el Derecho Romano concedió acciones de cuyo ejercicio se podía exigir el cumplimiento de las obligaciones civiles impuestas en éstas fuentes.⁴⁵

⁴² Max Kaser, ob. cit. págs. 226 y 227. "Todas las acciones penales puras o mixtas, cuando el hecho ha sido cometido por un sometido a potestad, (esclavo o hijo de familia), se podrán intentar en contra del poder habiente como acciones noxales. La Vieja responsabilidad noxal concede al poder habiente la opción entre entregar al autor del hecho al ofendido ó pagar la multa delictual, como si hubiera el mismo poder habiente cometido el delito. ...Al poder habiente afecta una responsabilidad personal, y las acciones noxales llevan consigo la forzosidad de trabar la *lis* propia de las acciones *in personam*. La responsabilidad se da en tanto se tiene el poder, la *potestas*. Si esta es transmitida, la responsabilidad se transmite también a quien la adquiere; si el autor queda libre del poder, responderá el mismo. Si muere el autor, la responsabilidad se extingue."

⁴³ Max Kaser, ob. cit. pág. 227. "Sobre la idea que sirve de fundamento a la responsabilidad noxal se basa el concepto de responsabilidad por daños causados por animales. Las XII tablas conocen una *actio de paupiere* que impone al dueño de un animal domestico que causa un daño, la opción entre la entrega del animal al que sufrió (*in noxa dare*) y la indemnización pecuniaria del daño causado."

⁴⁴ N. del Inv. Consultar los artículos 41 al 51 del Nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal.

⁴⁵ Bravo González Agustín, Compendio de Derecho Romano. Conforme a los programas de Derecho de la UNAM. Ed. Pax Mexico 1974, pág. 156. "El *quasi ex delicto* conocido como *Positum vel suspensum*, concede acción por la cual se castiga con pena privada a quien, con peligro general, suspenda o coloque algún objeto sobre la vía publica."

Prosiguiendo, resulta evidente la influencia del Derecho Romano en el Código de Napoleón, y por ende, en la gran mayoría de los Códigos Civiles de América Latina, y por supuesto en el nuestro, los cuales clasifican a las fuentes de la obligación partiendo de principios romanos, tomando como modelo a la Doctrina Francesa, distinguiendo siempre aquéllas obligaciones que nacen de la voluntad de los particulares, denominadas obligaciones contractuales o convencionales, de aquéllas obligaciones que nacen a la vida jurídica en ausencia de cualquier convención, denominadas extra-contractuales o no-convencionales. En el último grupo es preciso distinguir:

- a) Las obligaciones que tienen su fundamento en la sola autoridad de la ley, en ausencia de cualquier manifestación de la voluntad del obligado.
- b) Las obligaciones que nacen de un hecho personal del obligado, en ausencia también de toda convención, originadas en el cuasicontrato, cuasidelito y el delito.⁴⁶

Estos Códigos clasifican las fuentes de la obligación teniendo en cuenta, por una parte, aquéllas obligaciones convencionales que tienen su origen en el acto jurídico, y por la otra, aquéllas obligaciones que se forman sin convención alguna, es decir, las que nacen por la sola autoridad de la ley y que suponen un hecho personal del obligado (cuasi contrato, cuasi delito, delito). Ello se debe a que la doctrina francesa establece que toda fuente de la obligación, es un hecho jurídico en sentido general, en el cual encontraremos al acto y al hecho jurídico en sentido estricto.⁴⁷

Respecto al acto jurídico, nuestro legislador consideró conveniente aplicar las reglas relativas del contrato a los actos jurídicos en general, el artículo 1859, del Código Civil, establece que: "Las disposiciones legales sobre los contratos serán aplicables a los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se oponga a la naturaleza de éste o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."⁴⁸

⁴⁶ Tamayo Lombana Alberto, Manual de las Obligaciones: Teoría del Acto Jurídico y Otras Fuentes. Ed. Themis, 1994, pág. 25.

⁴⁷ Borja Soriano, ob. cit. pág. 390. "Los antiguos Códigos, Civil y Penal, se encuentran como fuentes de obligaciones: el contrato, el pago de lo indebido, la gestión de negocios y el delito (intencional y de culpa). Los Códigos vigentes consideran como fuentes de obligaciones: el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilícito (que comprende el pago de lo indebido), la gestión de negocios, los hechos ilícitos (comprendiendo los delitos intencionales y de imprudencia) y el riesgo creado. Además, en el Código de 1884, de preceptos particulares se infiere el principio general del enriquecimiento ilegítimo, y en ambos Códigos existe también como fuente de obligaciones los hechos puramente materiales."

⁴⁸ Borja Soriano, ob. cit. pág. 92: "Los trabajos de la Comisión de Reformas al Código Civil Francés. A iniciativa de la Asociación "Henri Capitant", el Gobierno Provisional de la República Francesa, por decreto de 7 de junio de 1945, creó una Comisión encargada de preparar una revisión general del Código Civil. De las discusiones y resoluciones tomadas sobre la Teoría General de los Actos Jurídicos, puede, en síntesis, decirse lo siguiente: "La opinión general fue en el sentido de que no debía imitarse al Código Alemán; existiendo en la Comisión una tendencia para adoptar un sistema semejante al desarrollado por el Código Civil Suizo. Por fin, después de numerosas sesiones, la celebrada el 30 de junio de 1948, se adoptó un proyecto de textos relativos a los actos jurídicos. La lectura del referido proyecto, persuade de que si estos artículos estuvieran redactados con relación al contrato, sin duda alguna serían aplicables a los demás actos jurídicos, con el sólo sustituir el concepto contrato por el de acto jurídico; salvo, por supuesto, aquellos casos a los que por su naturaleza no pueden aplicarse, como el matrimonio, etc."

El Código Civil, únicamente define de los actos jurídicos, a los convenios, estableciendo que el convenio en general o pacto es el acuerdo de voluntades de dos ó más personas que tiene como fin un objeto determinado; ese objeto determinado consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de los derechos, y por ende, de las obligaciones.

En términos del Código Civil, en los convenios en general, encontraremos al contrato y al convenio en sentido estricto, asignándose al primero, una función positiva consistente en la creación o transferencia de un derecho, y una función negativa al convenio en sentido estricto, consistente en la modificación o extinción de un derecho (Arts. 1792 y 1793). Por lo que el acto jurídico en general puede tener cuatro funciones, en cambio, el contrato sólo puede tener dos.

En el Derecho Moderno a diferencia de lo que ocurría en el Primitivo Derecho Romano de las obligaciones, y, principalmente en materia contractual, domina todavía el principio de autonomía de la voluntad de los contratantes. De manera que los contratantes se obligan en la forma en que quisieron obligarse (Art. 1832, del C.C). Ya no tiene interés que el acto jurídico se encuentre o no reglamentado para hacer derivar acciones de cumplimiento; estas acciones existen independientemente de la reglamentación legal.

De igual forma, conviene anotar que, otras teorías difieren en cierta medida con la tesis francesa del acto y hecho jurídico; tenemos que los alemanes e italianos difieren con los franceses, al considerar que el autor de un acto jurídico, no puede prever todas y cada una de las consecuencias jurídicas que se puedan originar ante la manifestación de su voluntad, así como el mismo legislador, no puede tener consciencia de todas y cada una de las consecuencias que el derecho objetivo le pueda atribuir, por lo que insisten que en el acto jurídico lo primordial es, que exista la voluntad de parte de su autor en que éste se realice, sin que le importe mayor cosa las consecuencias que se produzcan, en tanto que, a los autores que celebran un negocio jurídico, les interesa las dos cosas, a saber, realizar el hecho y como consecuencia de su realización, producir determinados efectos jurídicos.¹⁹

El Código Civil al disponer en su artículo 1832, que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, pone en evidencia el interés de las partes en el acto jurídico. En éste sentido, opinamos que en nuestro Derecho, el acto jurídico es el hecho típico de carácter unitario, por el que una o varias personas, con sus manifestaciones de voluntad, aspiran a obtener un resultado reconocido por el ordenamiento de derecho positivo.

¹⁹ Azúa Reyes Sergio, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México 1997, págs. 19 y 20. "Desde los puntos de vista de Pugliatti y Ortiz Urquidí: El acto jurídico es un hecho del hombre, realizado conscientemente, pero esta voluntad lícita interviene sólo en la realización del acontecimiento. - primer momento - más no en la producción de los efectos, - segundo momento - no obstante estos efectos se producen. En cambio en el negocio jurídico la voluntad interviene en los dos momentos: En la realización del acontecimiento y, en la producción de las consecuencias jurídicas. El ejemplo típico es el contrato, pues voluntariamente lo realizan quienes los celebran - primer momento- y, los propios contratantes están deseando al celebrarlo - segundo momento- la producción de las correspondientes consecuencias jurídicas."

Por lo tanto, el contrato (acto jurídico en nuestro Derecho) equivale a la expresión alemana del Negocio Jurídico, al considerársele como la expresión más exacta del Negocio.⁵⁰ Esto no quiere decir, que el legislador no reconozca que en determinadas circunstancias, se puedan producir algunas consecuencias jurídicas no previstas por sus autores al momento de celebrar el acto. El artículo 1796, del mismo Código, establece que: "Los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento, excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley," desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

De los contratos atípicos, podríamos decir que encajarían perfectamente en la definición de acto jurídico de la Doctrina Italiana, cuyo antecedente lo encontraremos en la "*pacta*" del Derecho de Gentes (*ius gentium*) del tiempo de los romanos, cuya obligatoriedad radica en la "*fides*"; el artículo 1858, del Código Civil, dispone que: "Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueran omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan mayor analogía de los reglamentados en este ordenamiento."⁵²

Es preciso comentar que dentro de nuestro sistema jurídico institucional, la manifestación de voluntad carece de trascendencia mientras no se haga dentro de la ley y para los fines que la misma ley señala, ya que sería sumamente adverso que la voluntad se propusiera el establecimiento de toda clase de derechos, y principalmente el establecimiento de derechos reales, entre los cuales el más completo es el de propiedad.⁵³ En éste contexto, tenemos que analizar al acto jurídico desde su estructura, es decir, desde el punto de vista de su existencia y validez, para posteriormente precisar su función.

⁵⁰ N. Del inv. Galindo Garfias Ignacio, en el Anteproyecto de Reformas al Código Civil y Adiciones al Libro IV primera parte (Obligaciones en General del Código Civil vigente en el Distrito Federal) Ed. UNAM, México 1979, pág. 50, propone el siguiente concepto de acto jurídico: "El acto jurídico es toda manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones." Sobre éste asunto y como diría el maestro Borja Soriano: "Tan sólo sustituyendo la palabra contrato por la palabra acto jurídico, en nada se adelanta, pues se llega al mismo resultado, que con el artículo 1859, del Código Civil vigente."

⁵¹ Max Kaser, ob. cit. pág. 177. "En la época postclásica y en el derecho vulgar, [...] la concepción imperante entonces, de ser la voluntad la fuente única de las obligaciones. Si algunos contratos requieren para su validez la entrega de una cosa (*res*) o la expresión escrita de la voluntad (*verba*), tales requisitos son ahora considerados como mera forma del contrato."

⁵² Quintanilla ob. cit. pág. 21: "Algunos autores piensan que en realidad la distinción carece de interés práctico, ya que para los que siguen la tesis francesa, las fuentes de las obligaciones serán los actos y los hechos jurídicos, y para los que siguen la tradición alemana e italiana serán los hechos y los negocios jurídicos, pero los que piensan así parten de un falso supuesto, pues no toman en cuenta que los italianos han considerado al negocio jurídico como un acto jurídico y también estudian y reconocen a los actos jurídicos, inclusive se le ha denominado a su teoría, la tripartita. En términos generales, podemos decir que el negocio jurídico es un acto especialísimo, según Betti: "Es el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros (acto de autonomía privada), y al que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo (típica en este sentido)"."

⁵³ N. del Inv. Consultar artículo 5. de la Constitución General de la República.

El Código Civil, en el artículo 1794, respecto a la existencia del acto jurídico dispone que: "Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. El objeto que pueda ser materia del contrato." Aclaramos que en materia de contratos la manifestación de voluntad toma el nombre de consentimiento, éste sería uno de los elementos esenciales que necesita el acto jurídico para su existencia, el otro elemento es, el objeto que pueda ser materia del mismo, sobre éste asunto en particular, el artículo 1827, del mismo Código, establece que: "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito."

Por lo tanto, para que un acto jurídico sea existente, es necesario que su objeto sea físicamente posible, y además que sea lícito, de conformidad con lo que establece el diverso 1828, del mismo ordenamiento, que estatuye que: Es imposible el hecho que no pueda existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza ó con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente, y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.". Es decir, para llegar a ser un acto jurídico ó por lo menos un hecho que tome en consideración la norma, el primer aspecto que exige la ley, es que su objeto o en su caso realización, sea físicamente posible, y además, que sea reconocido por el ordenamiento jurídico. Los dos supuestos dependientes mencionados son necesarios para la existencia del acto jurídico, la doctrina los ha denominado "elementos esenciales".

En el supuesto, de que el acto jurídico sea inexistente al no integrarse alguno o ninguno de los elementos esenciales aludidos, se dice que el interesado puede solicitar al Juez que constate o compruebe su inexistencia, que de ser comprobada "la nada jurídica" no podría haber producido consecuencia de derecho alguna. Así lo confirma el Código Civil, en su artículo 2224, que establece que: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia del él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado.". Pero, puede suceder que se estén produciendo consecuencias jurídicas o se hayan producido antes o después de que se constatará la inexistencia del acto por el Juez, lo que nos hace deducir que dichas consecuencias de derecho sólo se pudieron originar en un hecho jurídico, ya que el Juez constató la inexistencia del acto al carecer de sus elementos esenciales, quedando únicamente la posibilidad de estar ante la presencia de un hecho jurídico; y al efecto podemos citar la siguiente ejecutoria.

HECHOS JURIDICOS. TAMBIEN SON FUENTES DE OBLIGACIONES.- SI la Sala responsable determinó que la acción intentada por los actores, ahora quejosos, no es procedente ya que estima que no puede considerarse como un acto jurídico y, por ende, fuente de obligaciones, pero omite analizar dicha acción como hecho jurídico, los cuales también constituyen origen de obligaciones, es inconcuso que esa determinación es conculcatoria de garantías.⁵⁴

⁵⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. XVIII. 2°. 7 C. Amparo directo 516/97- Alfonso Gil Hernández y otra- 9 de diciembre de 1997- Unanimidad de votos- ponente Carlos Arellano Hobelsberger-Secretario Rigoberto Baca López. visible en el Tomo IX, junio de 1999, Novena Época, Sexta Parte, Tribunales Colegiados Civiles. Pág. 951.

También se distingue el acto del hecho jurídico desde el punto de vista de su validez. Interpretando el Código Civil, se entiende que los actos existentes pueden ser válidos o nulos, es decir, perfectos o imperfectos; el artículo 2225, del Código Civil, precisa que la nulidad que afecta el acto puede ser de dos clases, las cuales como veremos más adelante, están íntimamente relacionadas con los grados de ilícitud con que sanciona el ordenamiento jurídico a tales hechos, el citado artículo 2225, establece que: "La ilícitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

Ahora bien, haciendo un análisis objetivo al texto del precitado artículo 2225, éste parece querer indicarnos que cuando exista ilícitud en el hecho siempre será nulo, lo cual no es del todo correcto, ya que en ciertos casos el legislador no sanciona el hecho ilícito con una nulidad (absoluta o relativa), basta la simple lectura a la última parte del artículo 8, del Código Civil, para demostrar éste punto.⁵⁵ En todos los casos de nulidad, el acto no producirá los efectos jurídicos que le son propios y los efectos que se hayan producido serán destruidos retroactivamente, cuando el juez declare la nulidad, es decir, las cosas volverán al estado que tenían hasta antes de la realización del hecho ilícito.

El artículo 2239, del Código Civil, ordena que: "La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.". A propósito de éste asunto, existe una máxima latina que dispone que: "*Nemo auditur propriam turpitudinem*" "No debe ser oído en justicia aquél que, en apoyo de su reclamación, sólo puede alegar su propia torpeza o falta".⁵⁶ Es decir, quién funda su reclamación en un hecho ilícito no debe ser oído en derecho, éste principio como tal, ya no rige en nuestro derecho positivo, pero tendía

⁵⁵ N. del inv. Pueden existir hechos ilícitos prohibidos por el ordenamiento jurídico que produzcan consecuencias jurídicas válidas, es decir, son simples prohibiciones instruccionales que toman la figura de exhortación y que se confía para ser respetada por el interés y la moralidad de las partes, pero que traen como consecuencia por su violación, una tutela especial distinta a la nulidad, porque resultaría contraproducente imponer la nulidad al acto que tolerar sus consecuencias, en estos casos, el ordenamiento jurídico aplica a los infractores una sanción de tipo administrativo o penal, pero dejando vivas las consecuencias jurídicas producidas: por ejemplo en los artículos 264 y 265 del Código Civil actualmente derogados, se estatuyó en el primero de ellos que: "Es ilícito pero no nulo, el matrimonio: I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión sobre un impedimento que sea susceptible de dispensa; II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289." El segundo de los mencionados por su parte también decía: "Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia."

⁵⁶ "Si el objeto del contrato constituye un delito o falta común a ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que se haya dado y ambos quedaran sujetos a la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme a las prescripciones del Código Penal. Si el objeto del contrato fuera algún hecho en que, aunque moralmente reprobado, no fuera punible conforme a la ley, y de cual fueran responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido ni la restitución de lo que hubiere dado. Si sólo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dio, sin que este obligado por su parte a cumplir lo que hubiere prometido." Reproducción de los artículos 1783, 1784, 1785 y 1786 del Código Civil de 1870 (artículos 1669, 1670, 1671 y 1672 del Código de 1884). Extraídos de Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, 4ª. Ed. Oxford University Press, 1998, pág. 121.

a sancionar la conducta antisocial vedando la acción en justicia a uno de los coautores del hecho ilícito, no obstante, que la consecuencia jurídica producida era la de beneficiar a la otra parte, premiándole por decirlo así, al permitírsele retener el anticipo recibido.

El Código Civil no acogió esta máxima, por lo tanto rige la norma general que impone la nulidad de que las partes se restituyan las prestaciones cumplidas, en términos del artículo 2239 ya citado, pero esta restitución no es íntegra, en virtud de que el artículo 1895, del mismo Código, establece que: "Lo que hubiese entregado para la realización de un fin ilícito o contrario a las buenas costumbres no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó."

En suma, con la declaratoria de nulidad se da fe de que el acto es existente, pero, además de ser existente, debía ser perfecto o válido, por lo que si el acto no es válido será nulo, es decir será un hecho Jurídico ilícito. El Código Civil sólo ha establecido dos grados de imperfección para el acto, los cuales están medidos de acuerdo con la ilicitud que lo afecta. El Código Civil adoptó la Doctrina Clásica mejorada por Bonecasse, designando a los grados de ilicitud con el nombre de nulidad absoluta y nulidad relativa, estableciendo que el acto es nulo porque es ilícito; los grados de ilicitud son medidos en el Código Civil de acuerdo con el vicio que les da origen, en éste sentido, tendremos vicios de fondo y forma.

Se desprende que existe un vicio de fondo cuando las cuestiones aluden un interés público ó social, no desaparece por confirmación, ni por prescripción y puede invocarse por cualquier ciudadano, dichos vicios son sancionados con nulidad absoluta y muchos de ellos técnicamente son inexistentes. Los vicios de forma versan sobre cuestiones que presupongan un interés privado, por lo mismo, el vicio que les da origen puede ser purgado por confirmación, por prescripción y sólo puede invocarse por los que vean afectados por el hecho, dichos vicios son sancionados con nulidad relativa o anulación. Por esta razón, si el interesado no acude ante el Juez para solicitar su anulación, dicho acto que en realidad es un hecho jurídico, actuará como si fuera un acto válido, porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe nulidad de pleno derecho. Así lo confirma el artículo 2230, del Código Civil, al establecer que: "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que haya sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es incapaz."

En esta tesitura, podemos decir que, la noción de inexistencia recogida por el artículo 2224, del Código Civil, corresponde a la noción tradicional de nulidad, restringida únicamente a los casos en que falte el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él, ya que dentro de la nulidad quedan comprendidos también los actos que carezcan de las formas solemnes o de los elementos esenciales para su validez, quedando reservados a la anulación la falta de forma cuando no se trate de actos solemnes, los vicios del consentimiento y la incapacidad, de conformidad con el artículo 2228, del mismo Código Civil.

Pero contradictoriamente, la falta de elementos esenciales también son causas de invalidez del acto jurídico que producen inevitablemente la nulidad, por lo mismo, la diferenciación establecida por el Código Civil entre la inexistencia y la nulidad carece de una finalidad útil, tanto desde un punto de vista teórico como práctico, especialmente en lo relativo al ejercicio de las acciones necesarias para obtener su declaración, creando una confusión innecesaria y no aportando nada nuevo al antiguo concepto de la nulidad absoluta.

Nótese que el artículo 2224, del Código Civil, no tiene base firme para distinguir la inexistencia de la nulidad, ya que el tratamiento que el mismo Código Civil les da a las inexistencias es el de las nulidades. Basta la simple lectura al artículo 1795, del mismo ordenamiento, que es uno de los muchos preceptos que existen en el Código Civil, para comprobar que establece indistintamente como causas de invalidez del acto, la falta de elementos esenciales así como también existencia de vicios de fondo y forma, al disponer lo siguiente:

Artículo 1795.- "El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Por que su objeto, su motivo o fin, sea ilícito; IV. Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

También existen deficiencias muy marcadas en el texto de los artículos 2224 y 2226, del Código Civil, que establecen la teoría de la inexistencia y la nulidad, respectivamente, toda vez que dichos preceptos presuponen que las anomalías que afectan al acto nunca desaparecen, ni por prescripción, ni por confirmación, y por otro lado, diversos preceptos del Código Civil que prevén situaciones especiales, establecen lo contrario, por ejemplo, el artículo 2242, del mismo Código, estatuye que: "Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un inmueble por una persona que ha llegado a propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual **mientras no se cumpla la prescripción**, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe."

Por lo tanto, la nulidad es una ficción jurídica que no siempre podrá ignorar o destruir las consecuencias producidas por un diverso acto o hecho jurídico.⁵⁷ La única justificación que encontramos para la "nada jurídica", es que tendrá tal carácter cuando sea imposible configurarlo jurídicamente, de tal modo, que su inexistencia pueda ser apreciada por el común de las personas de modo objetivo, y a pesar de la apariencia que revista, su invalidez no requiere declaración judicial porque se produce por sí misma.

⁵⁷ Rojina Villegas, ob. cit. pág. 127. "La teoría de la nulidades no es muy clara en el antiguo derecho a causa de la terminología tan variada. Por otra parte, a pesar de los esfuerzos de los redactores del Código de Napoleón, del propósito de crear un sistema homogéneo, a pesar del deseo manifiesto de evitar un lenguaje que se prestará a confusión, el ordenamiento citado, hereda el mismo vicio y conserva la atmósfera oscura y turbia que en cierta forma se encontraba en la tradición. La vigencia del Código hizo surgir además de la confusión del lenguaje, otro defecto más embarazoso, más enojoso todavía; defecto nacido de la imposibilidad de preverlo todo, consistente en la falta de sanción para algunas irregularidades de gravedad excepcional..."

Pero, cuando un acto jurídico inexistente revista una apariencia que sea suficiente para producir consecuencias jurídicas, respecto de las partes como de terceros, siempre será necesaria la declaración judicial de invalidez. Así, por ejemplo: en la venta de cosa ajena, el comprador puede solicitar del juez la declaratoria de nulidad (aunque técnicamente el acto es inexistente), y exigir del vendedor el pago de los daños y perjuicios ocasionados (Art. 2270, del C.C.).⁵⁸

4. - NOCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS EN ESPECIAL.

El hecho jurídico en sentido general comprende todos aquéllos acontecimientos de la naturaleza o del hombre que originan consecuencias de derecho. En éste contexto, tenemos tres grandes grupos de hechos en especial:

1.- Hechos puramente naturales en los que la voluntad del hombre no figura para nada, por ejemplo: un temblor, el aluvión, la avulsión, la accesión, la mezcla, de la existencia de minerales en el subsuelo, el cambio de cause de un río, la confusión e incorporación de cosas cuando se realizan por un fenómeno natural, el nacimiento de una isla, mutación de cause, epidemias, etc., consecuencias jurídicas que nacen sólo de la norma.

2.- Hechos puramente materiales, en donde también hay ausencia de voluntad, por ejemplo: el nacimiento, que produce a cargo del que nace la obligación de dar alimentos a sus progenitores; Un siniestro en el área de trabajo, del cual un obrero es víctima de un riesgo profesional y que engendra la obligación a cargo del patrón de indemnizar a aquél por el perjuicio que éste sufre. La muerte que produce las consecuencias propias del derecho hereditario, etc.⁵⁹

3.- Hechos del Hombre, los cuales los podemos dividir en hechos involuntarios (los cuales propiamente son una especie de hechos puramente materiales) y hechos voluntarios, los cuales a su vez los podemos subclasificar en hechos voluntarios lícitos y hechos voluntarios ilícitos: En los hechos del hombre voluntarios encontraremos a los actos jurídicos, a los hechos voluntarios del hombre lícitos que no son actos jurídicos y a los hechos del hombre voluntarios ilícitos. En los hechos voluntarios del hombre que trataremos enseguida, excluirémos a los actos jurídicos, toda vez, que en los hechos jurídicos en sentido estricto, existe una abstracción jurídica hecha de toda consideración a la voluntad del acreedor y del deudor determinado por el supuesto, sin mencionar que éstos hechos pueden ser lícitos o ilícitos, según estén permitidos o no por las leyes, lo que sería inconcebible en los actos jurídicos que necesariamente deben ser lícitos.

⁵⁸ Chiovenda: "La lesión jurídica existe cuando una obligación jurídica no se ha cumplido, o bien, cuando el estado de hecho no corresponde a lo que previene la norma jurídica. La lesión produce derechos que pueden ser de naturaleza jurídica distinta del derecho lesionado. Si éste es real, aquélla puede ser personal y viceversa." Extraído del Diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares. Ed. Porrúa, México 1999, pág. 533.

⁵⁹ Demolombe: "Las obligaciones que, según nuestro texto (Código Civil Francés), nacen de la autoridad sola de la ley, están siempre fundadas también en un hecho que es el verdadero principio generador de ellas. En efecto, es una máxima elemental que todas las obligaciones nacen de un hecho. Y esta máxima es aplicable a las obligaciones que resultan de la ley." Extraído de Borja Soriano, ob. cit. pág. 388.

Recordemos que el acto es un hecho jurídico especialísimo, consistente en una conducta humana, consciente, lícita y que se ejecuta con la intención de producir determinadas consecuencias jurídicas, cuya eficacia estriba en el conocimiento y aplicación exacta tanto de las leyes físicas como jurídicas.

De los hechos voluntarios lícitos del hombre que producen consecuencias de derecho sin el ánimo de su autor en producirlas, tenemos a la gestión de negocios, en donde el gestor, sin quererlo es deudor, ya que tiene la obligación de continuar con la gestión que ha empezado, la cual se encuentra permitida por la ley.

De los hechos voluntarios del hombre ilícitos, podemos citar una infinidad de ejemplos, es una fuente de obligaciones mucho más abundante que la anteriormente comentada y quizá supere a los mismos actos jurídicos como fuente de obligaciones.

En forma general, a los hechos voluntarios del hombre ilícitos los podemos definir, como la especie hechos jurídicos, en los cuales su autor o autores realizan una conducta intencional o imprudente, que causa un daño injusto o se pretende causarlo, a un particular determinado, a un grupo de personas ó a la sociedad como tal, y que se caracteriza por regla general, en no asumir las consecuencias jurídicas que resulten del hecho, sin embargo, ante la comisión de un hecho prohibido por el ordenamiento jurídico, en todos aquéllos casos en que ocasionen daños, se impone a su autor o autores la obligación civil de restituir o de indemnizar a la víctima por el daño que injustamente se le ha causado a su persona, familia o patrimonio. Aclaremos, que al decir hecho ilícito nos referimos a todos los hechos voluntarios del hombre contrarios a derecho, estén o no tipificados como delitos.

5.- FUNCIÓN DEL ACTO Y HECHO JURÍDICO.

A) DOCTRINA CLÁSICA.

Sus principales expositores son Planiol, Colin et Capitant y Baudry Lacantinerie. Consideramos que estos autores parten de que el Derecho es fruto de un contrato y que el ordenamiento jurídico sólo reconoce el acuerdo o pacto lícito celebrado por los particulares en uso de su autonomía, sancionando y reprimiendo los hechos prohibidos por las leyes de orden público y contrarios a las buenas costumbres de la comunidad.⁶¹

⁶¹ "Los actos jurídicos son la fuente más fecunda de las relaciones de derecho [Baudry-Lacantinerie] Son causa de la mayor parte de estas relaciones [Planiol], producen los efectos de derecho [Planiol]. El elemento esencial de todo acto jurídico es la voluntad de su autor [Colin et capitant], de ella se derivan directamente los efectos jurídicos. [Colin et capitant] En el contrato, la voluntad de las partes forma la obligación: es la fuerza creadora de ella y quien determina a la vez su objeto y su extensión; el legislador no interviene si no para sancionar la obra de las partes, dándoles una acción, o para vigilarla, estableciendo límites a su libertad por medio de prohibiciones y nulidades. [Planiol]. Tratándose de hechos jurídicos (*strictu sensu*) puede decirse que los efectos jurídicos son creados por el Derecho [Capitant], que en estos casos la ley es la fuente de obligaciones [Planiol]" Comentarios extraídos de la obra citada de Borja Soriano, pág. 86.

B) TEORIA DE DUGUIT.

Este autor desarrolla su teoría primeramente de acuerdo con los fines que persigue el autor del acto jurídico, opina que al momento de realizar el comportamiento que ha decidido llevar a cabo, hay que tener en cuenta tres etapas sucesivas; la primera es la concepción, la segunda la deliberación, la tercera y última la decisión y ejecución. Dice que en el primer momento el sujeto en uso de su libertad concibe determinado propósito; en el segundo momento el sujeto selecciona los medios. Habiendo varios para la obtención de la finalidad querida, el sujeto puede optar por el que le parezca más conveniente. La exteriorización del motivo determinante de la voluntad puede ocurrir de dos formas: ya sea porque se haya declarado al momento de celebrar el acto, o se infiera de presunciones que hagan suponer la causa que lo motivo.⁶¹ Asimismo, dice que la simple concepción de una mira y la elección de los medios que a ella conducen no bastan para el logro de lo propuesto, hace falta un tercer momento, la ejecución.

Duguit aludiendo a un paralelo entre la ley natural y la norma, dice que en la naturaleza el hombre no puede por su voluntad crear determinados efectos, sólo pone en juego las leyes naturales por movimientos de su propio ser, aclara que no puede contradecir dichas leyes, porque de lo contrario no logrará los efectos deseados. Lo mismo ocurre en la ley jurídica, el hombre no puede por su voluntad crear consecuencias de derecho, tiene que ajustarse a la hipótesis prevista en la norma, y sólo en la medida que condiciona su voluntad a lo prescrito en la misma, podrá producir las consecuencias deseadas. Considera que la voluntad está condicionada en todo por la ley, por ende, las consecuencias de derecho no son producto directo de la voluntad, sino de la norma jurídica que permite a la voluntad producirlas. Por ello, todo acto de voluntad se dirige hacia el logro de fines determinados, que intervienen en la decisión y ejecución del acto y que constituyen los móviles del mismo, pero dentro de los límites que establece la norma.⁶²

⁶¹ "En el acto jurídico, considerado como acto de voluntad, hay que distinguir los momentos sucesivos de la concepción, la deliberación, la decisión y la ejecución. En el primero, el espíritu se representa diversas cosas que puede querer o no querer el sujeto, se representa los efectos de derecho que se producirán si quiere tal o cual cosa. En el segundo momento, el sujeto pone y opone los diferentes objetos posibles de su querer y los efectos que el derecho objetivo le atribuye. Y en el tercero hace la elección; esta decisión constituye la volición propiamente dicha. El querer humano en materia jurídica, como en los otros dos dominios, no puede tener otro objeto directo inmediato que un movimiento corpóreo del sujeto... En el último momento del acto jurídico, el sujeto ejecuta el movimiento corpóreo que ha decidido. Las mas de las veces en el Derecho moderno, la ejecución de la volición interna consistirá, simplemente, en la declaración de una forma cualquiera, oral escrita y aun por simples gestos, en una declaración de la intención. A esta manifestación exterior de la voluntad, el derecho objetivo puede atribuirle ciertos efectos de derecho. Este efecto de derecho no es producido por la voluntad del sujeto, que no puede producir sino un movimiento de su propio ser. Este efecto de derecho no es un objeto inmediato del querer: es objeto mediato, en este sentido, que el sujeto sabe que, si quiere y ejecuta determinado acto corpóreo, el derecho objetivo le atribuye ciertas consecuencias." Extraído de la obra citada de Borja Soriano, pág. 87.

⁶² "(...) del análisis que precede, la solución aparece evidente. Puesto que el sujeto no puede producir sino sólo un movimiento corpóreo propio, no es, no puede ser su voluntad la que engendre un efecto de derecho, que dé apertura a una vía de derecho, el efecto de derecho no tiene, pues, por causa eficiente, la voluntad"... tal efecto se producirá por aplicación de la ley jurídica o derecho objetivo, como determinada consecuencia material se produce por aplicación de las leyes físicas." Extraído de la obra citada de Borja Soriano, pág. 87.

Técnicamente está teoría la podríamos desglosar de la siguiente forma: Las dos primeras etapas, a saber, la concepción y la deliberación, representan el ejercicio del derecho de libertad y por lo mismo son de naturaleza contingente, la tercera, es decir, la consumación, se produce en forma necesaria jurídicamente, cuando los medios utilizados son idóneos, la finalidad es consecuencia de éstos.⁶³ Si no hubiere nexo causal entre medios y finalidades, conseguir las últimas sería imposible jurídicamente hablando. El sujeto debe utilizar los medios que ineludiblemente conducen al fin prescrito. Por lo que, la aplicación de los medios resulta obligatoria al momento en que la norma ordena realizarlas.

C) TEORIA DE BONECASSE.

Este autor considera que la fuente suprema de la obligación es la ley, puesta en movimiento por el acto y hecho jurídico. Solamente que mientras el autor del acto jurídico tiende de una manera reflexiva a éste resultado, el autor del hecho jurídico lo sufre. Tanto el acto, como en su caso, el hecho jurídico, juntamente con la ley, producen las consecuencias jurídicas de crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones. Por lo que resulta evidente que tanto la ley como la conducta humana son esenciales en el nacimiento de las consecuencias jurídicas. Este autor opina que existe una apreciación falsa de la autonomía en el contrato, toda vez que existe un precepto que les permite a los contratantes crear libremente derechos y obligaciones,⁶⁴ y agrega, que al momento en que se dicta una norma, se crea una o varias hipótesis que prevén casos concretos; a la hipótesis normativa la denomina "situación jurídica abstracta", al acto o hecho jurídico que actualiza el supuesto la llama "situación jurídica concreta". Distinguiéndose la situación jurídica abstracta de la situación jurídica concreta, en que las primeras se caracterizan por estar desprovistas de consecuencias prácticas para sus beneficiarios, contrario a lo que sucede en la situación jurídica concreta, que es la ley funcionando verdaderamente en provecho o en contra de una o varias personas.⁶⁵

⁶³ "En la deliberación, el espíritu del sujeto considera no solamente el objeto inmediato y el objeto mediato del querer, sino también el fin (*but*) a que puede tender... Al lado del fin o motivo determinante pueden obrar una cantidad de motivos de orden secundario y contingente que he llamado los móviles o móviles impulsivos, que son evidentemente elementos que participan en la determinación o elección, pero que son de importancia secundaria aún nula para el valor jurídico del acto. ... móviles que obran seguramente sobre la determinación, que pueden quizá modificar la calidad moral del acto, pero que, la más de las veces, no tienen consecuencia por su valor social y jurídico." Extraído de Borja Soriano, ob. cit. pág. 88.

⁶⁴ "El acto jurídico y el hecho jurídico tienen ambos por función poner en movimiento en contra o en provecho de una o varias personas, una regla de derecho o institución jurídica. Es una de las razones que han conducido a la doctrina clásica a asimilar la función del acto jurídico a la de la ley; tal ha sido el caso en materia de obligaciones. Semejante asimilación es falsa; el acto jurídico no es sí mismo generador de efectos de derecho de la misma manera que la ley. Considerada en sí misma la voluntad del hombre, es impotente en el dominio del derecho; no desempeña un papel, sino sobre el fundamento y en los límites de la ley." Extraído del Libro de Borja Soriano ob. cit. pág. 89.

⁶⁵ "La situación jurídica abstracta se caracteriza por estar desprovistas de consecuencias prácticas para sus beneficiarios... En tanto que las situaciones jurídicas abstractas es una simple manera de ser teórica, una vocación, se podrá decir, para beneficiarse eventualmente con una ley, la situación jurídica concreta es una realidad positiva. Es la ley funcionando verdaderamente en provecho de una persona determinada. Como lo revela la definición de la situación jurídica concreta, ésta tiene en su base un acto jurídico o un hecho jurídico que ha puesto en movimiento la ley de que se trate". Extraído de Borja Soriano, ob. cit. pág. 89.

CAPITULO II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.- DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El ordenamiento jurídico impone la exigencia de reparar la pérdida injusta que el deudor le ocasiona a su acreedor, cuando no observa o no cumple debidamente con su deber jurídico u obligación, porque estima que la simple inobservancia ó el incumplimiento a un deber, implica un ataque ilícito a la esfera jurídica o económica de su demandante. Obviamente, este tipo de interferencia tendrá que ser la contrapartida del deber jurídico u obligación quebrantada, por ende, necesariamente se materializará en forma positiva o negativa.

La interferencia positiva implica un ataque directo al patrimonio ó esfera jurídica ajena que se realiza por acciones del responsable, acciones de las cuales debía haberse abstenido. La interferencia negativa se manifiesta por medio de omisiones, las cuales se tenían que observar para cumplir debidamente el deber jurídico u obligación. Estas formas de conducta lesionan ó causan daño al titular del derecho subjetivo, porque disminuyen en forma antijurídica esa esfera o patrimonio. Los actos u omisiones que ejecuta el hombre y que tengan como resultado la creación de un daño injusto en la esfera jurídica o económica de una persona, violan el deber jurídico de no causar un daño injusto a nadie "*neminem laedere*", en cuyo caso y por equidad, el ordenamiento jurídico de igual manera, impone la obligación civil de reparar el daño que sin derecho le causa su autor a la víctima.

Como se observa, la responsabilidad conlleva implícita la ilicitud, la cual se origina al amparo de una situación de hecho, que violando ese deber de no causar un daño injusto a otro, y cuyo rasgo característico lo podemos llamar de "contacto social" entre dos esferas de intereses contiguos, ha facilitado a uno de los miembros de la comunidad a una injerencia indebida, por lo tanto injusta, en el patrimonio o esfera del interés ajeno, de la cual debía haberse abstenido; ya que al no hacerlo así, causa una mal, un daño, el cual necesariamente tiene que ser reparado. La materialidad del incumplimiento al deber jurídico u obligación lleva implícito, como es lógico, la infracción del "*alterum non laedere*", ya que la norma dispone el deber negativo y general de no causar un daño injusto a otro, el cual en caso de ser contravenido, dispone de la misma manera, el deber positivo y concreto de reparar la lesión injustamente causada a la víctima ó a su familia. Ciertamente, cada uno de nosotros responde de sus propios actos ilícitos. El Código Civil, dispone en su artículo 1915 que: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres⁶⁶ cause daño a otro, esta obligado a repararlo.". Por ésta razón, el diverso 2104, del mismo Código establece que: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios."

⁶⁶ Quintanilla García Miguel Angel, ob. cit. pág. 95: "Cuando se dice: "el que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres", quiere decir culpa, es más, el Código Suizo de las Obligaciones substituyó precisamente el concepto anticuado de culpa por el concepto de hecho ilícito."

Aún siendo cierta la afirmación de que cada uno responde civilmente de su hecho ilícito, al causar un daño injusto a otro, no lo es menos aquélla que se ha establecido desde hace un tiempo relativamente corto a la fecha, en la cual, no se requieren comportamientos antijurídicos, sino basta acreditar una relación física entre el siniestro y la existencia real de los daños ó sólo en base a éstos últimos, para que la obligación civil de responsabilidad sea procedente y exigible por la víctima. El artículo 1913, del Código Civil, establece que: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente."

En éste contexto, y en toda clase de responsabilidad civil se requiere la existencia de tres elementos fundamentales, a saber: 1° la culpa o el hecho; 2° Un daño o perjuicio y; 3° Un vínculo de causalidad entre la culpa o el hecho y el daño. Lo anterior, no supone que dejemos de reconocer, las diferencias específicas que existen entre los diferentes tipos de responsabilidad civil.

Con relación al primer punto, la Doctrina Francesa concibe a la culpa comprendiendo en sentido amplio a la culpa en sentido estricto y al dolo; el dolo es aquél comportamiento que realiza un sujeto que deliberadamente (pudiendo evitarlo) viola un deber jurídico que conocía; la culpa en sentido estricto es también aquel comportamiento que torpe o negligentemente viola un deber jurídico conocido por el sujeto y que era evitable.⁶⁷

La noción de culpa versa sobre el hecho consciente del deudor (imputabilidad), ya que involucra aquél comportamiento o voluntad que siempre se funda en la libertad y que es estimulada por motivos internos y aún en los casos en que se determine por situaciones exteriores, él sujeto las asimila y las convierte en interiores. Recordemos que sólo se podrá atribuir al hombre un querer que tenga en él su causa, no se puede exigir a una persona que responda de su conducta si está no es libre, pues, en caso contrario, sería como exigirle a un ciego que vea y hacerlo culpable por no haber visto. Necesariamente debe existir una conducta voluntaria y consciente, de lo que se concluye, que la culpa sólo puede originarse en la libertad, ya que por regla general nadie ésta obligado a lo imposible.

Del "daño" podemos decir, que su existencia es una condición "*sine quan non*" para la procedencia de la responsabilidad civil, porque la cuestión de reparación versa precisamente sobre el daño, ya que si no hay daño que reparar simple y sencillamente no existe responsabilidad civil.

⁶⁷ Eugene Petit, pág. 468. "[...] II.- Del dolo.- Hay dolo cuando en la inexecución de la obligación proviene de un hecho o de una omisión imputable al deudor, que ha tenido la intención de dañar al acreedor. El dolo no puede, por otra parte, emanar más que de una persona que comprende el alcance de sus actos, y no de un loco, de un niño o de un impuber, *proximus infantiae*. III.- De la falta.- La falta, culpa, consiste en un hecho o en una omisión imputable al deudor, pero sin que haya habido de su parte intención de perjudicar al acreedor. No es culpable más que de imprudencia, de negligencia o de torpeza. No puede ser cometida más que por una persona razonable; pero no por un loco, un *infans* o un *impuber proximus infantiae*."

Por tanto, al demandar la reparación del daño, se tomaran en cuenta dos elementos distintos, por una parte, la pérdida sufrida, es decir, el menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor, y por la otra, la ganancia que ha dejado de obtener lícitamente. Lo que los antiguos jurisconsultos romanos, denominaron como daño emergente "*damnum emergens*" y lucro cesante "*lucrum cessans*", respectivamente.

Pero también es común, el daño injusto que se causa a las personas "*injuria*", así como el daño que no se ve literalmente y que experimenta la dignidad del hombre, por ejemplo, el honor, el dolor de la familia, etc., y que genera otro tipo de obligación, distinta de la responsabilidad civil, la última parte del primer párrafo, del artículo 1916, del Código Civil, establece una dualidad del daño moral al establecer que: "...Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas."

De la relación de causalidad entre el hecho y el daño, tenemos que precisar que a veces un hecho no produce inmediatamente todas sus consecuencias, puede causar un primer daño, éste un segundo y así podría continuar generándose otros más, por lo que uno podría preguntarse ¿Hasta que punto tendrá que responder el culpable o causante del daño?, respondiendo a esta interrogante, el artículo 2110, del Código Civil, dispone que: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."⁶⁸

Antes de continuar, conviene distinguir perfectamente la culpabilidad de la causalidad, para ello comentaremos un ejemplo muy conocido: "Una persona que inmediatamente después de digerir un veneno, es asesinada por otra que le dispara con un arma de fuego." Se dice en éste caso, que la persona que suministró el veneno no es causante de la muerte, que sólo es culpable al proceder con dolo, toda vez que la causa del daño, que en éste caso se traduce en la muerte del sujeto pasivo, lo fue el disparo del arma de fuego. Consideramos que esta apreciación no es correcta, pues sí bien es cierto que la persona que disparó el arma de fuego, fue la que le ocasionó la muerte instantánea a la víctima, el sujeto que suministró el veneno es culpable y causante, no del homicidio, porque la víctima ya había perecido, pero sí del envenenamiento, que es la consecuencia necesaria del hecho.

La causalidad no implica la culpabilidad, pero está última siempre supone aquélla, el causante de un daño no siempre es culpable del mismo, en cambio, el culpable de un daño necesariamente debe ser el causante del mismo, causalidad jurídica distinta de la relación causa-efecto de las leyes naturales.

⁶⁸ Planiol: "Un negociante ha vendido a sabiendas una vaca enferma; el contagio se ha comunicado a los bueyes del comprador y le ha impedido cultivar sus tierras. El vendedor deberá, ciertamente, indemnizarlo del precio de las vacas muertas por efecto del contagio; pero no de los daños que resulten de la falta de cultivo, que son consecuencia lejana e indirecta de su dolo; no estando cultivadas las tierras, el comprador se ha encontrado privado de su renta; no ha podido pagar a sus acreedores; estos han embargado sus bienes, etc... Se puede desarrollar una serie de consecuencias. Todos estos acontecimientos no son la consecuencia necesaria de la venta de la vaca enferma: habrían podido ser evitados; el comprador podría dar en arrendamiento sus tierras o procurarse otros animales para hacer sus labores". Extraído de Borja Soriano, ob. cit. pág. 458.

Verbigracia: "Una persona va manejando con cuidado su automóvil, se detiene al encenderse la luz roja del semáforo, al mismo tiempo cruza la calle un peatón, en ése momento el automóvil de un tercero a gran velocidad se impacta contra el vehículo detenido frente al semáforo y por el impacto, hace que éste último se precipite y atropelle al peatón que iba cruzando la calle."

En éste ejemplo, observamos que el culpable del daño es un tercero, a saber, el conductor del automóvil que a gran velocidad se impacta contra el vehículo detenido frente al semáforo, a pesar de que éste último materialmente atropellara al peatón, causándole un daño directo a su persona.

Pero no siempre sucede así, con mucha frecuencia un hecho no es la única causa del daño, sino una gran cantidad de hechos que son en parte, causa del mismo.⁶⁹ Por lo que cabe preguntarse ¿Deberá considerarse que existe nexo causal, aunque el hecho por sí sólo sea insuficiente de provocar el daño? Por ejemplo ¿Sí varias personas en común matan a otra, a pesar de que la intervención ó participación de cada una de ellas, por sí sola, fuera insuficiente para la obtención del homicidio? En éste caso, consideramos que sí habrá nexo causal entre todos los acontecimientos que hubieran concurrido a la obtención de éste resultado, en virtud de que todos son causas del él, todos ellos desde el punto de vista de responsabilidad son equivalentes, no procede hacer distinción entre ellos.⁷⁰

El Código Civil acepta esta tesis en su artículo 1917, al disponer que: "Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a la que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de éste capítulo."⁷¹

⁶⁹ Quintanilla, ob. cit. pág. 100. "La teoría de la equivalencia de las condiciones o de la condición "*sine qua non*" que trata de resolver ésta cuestión, para la cual, la problemática se reduce a una sola cuestión: Si el demandado no hubiera obrado ¿se habría producido el daño? Si obró y se produjo, todos los acontecimientos que hubieran concurrido a la realización del perjuicio, son causas de él, todos ellos desde el punto de vista de responsabilidad son equivalentes, no procede hacer distinción entre ellos, no se deben tomar en cuenta, como causa a los unos y no a los otros."

⁷⁰ Max Kaser, ob. cit. pág. 226. "Si varias personas participan en la comisión de un hecho (incluso por inducción, complicidad, encubrimiento), el lesionado tendrá derecho a percibir de todos y cada uno de los partícipes, el importe íntegro de la pena pecuniaria, como si el hecho fuera cometido por cada uno de ellos exclusivamente. Toda forma de participación en el hecho origina el deber de expiar. Justiniano en todas las acciones penales mixtas, libera a los coautores, cuando el ofendido recibió toda la pena pecuniaria que incluye la indemnización del daño."

⁷¹ N. del Inv. En éste mismo sentido los artículos 25 y 26 del Código Penal vigente establecen que: "Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que sea consecuencia necesaria o natural de aquél o de los medios concertados;
- III. Que haya sabido antes de que se iba a cometer; o
- IV. Que cuando haya estado presentes en su ejecución, no haya hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo."

"Cuando varios sujetos intervengan en la Comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo dispuesto por el artículo 82 de este Código."

Contrario a éste extremo, otros opinan en que hay que distinguir entre el hecho que es la causa eficiente del daño y los hechos que son sus causas concurrentes e insuficientes por sí mismos en producirlo.⁷²

Verbigracia: "Una persona enferma de gravedad aborda un taxi para que la conduzca al hospital, en el trayecto las circunstancias obligan al conductor a frenar bruscamente, ocasionándole la muerte al pasajero enfermo."

Nótese en éste caso, que indiscutiblemente la causa eficiente de la muerte del pasajero enfermo, fue el hecho del chofer, pero desde un punto de vista jurídico, dicho hecho es insuficiente para causarle la muerte a cualquier persona normal. En éste caso, el nexo de causalidad es tan débil que no se le puede atribuir al autor del hecho tan triste resultado, no obstante que, sí el conductor conocía el estado de salud de su pasajero y estaba consciente de que cualquier golpe pudiera ocasionarle la muerte y deliberadamente enfrena para ocasionarle éste resultado, es culpable y causante del daño, debiendo responder del mismo, el artículo 2106, del Código Civil, en éstos casos ordena que: "La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. la renuncia de hacerla efectiva es nula."⁷³

Pero, no podemos olvidar que entre los hechos concurrentes que causan el daño injusto, cabe suponer el hecho de la víctima, es decir, la existencia de culpa concurrente. Si hubo culpa del ofendido, hay culpa concurrente, igualmente sí el daño se produjo únicamente por culpa o negligencia inexcusable de la víctima (culpa grave); en éstos casos se deberá examinar el grado de participación de la víctima en el hecho concurrente causante del daño. Pero, si en los hechos concurrentes causantes del daño, existió culpa de parte de todos sus autores ¿qué va a suceder? ¿Quién tendrá que responder por el daño causado?.

Verbigracia: "Una persona va conduciendo su automóvil, no tiene licencia para conducir (primera culpa), lo hace a gran velocidad (otra culpa), al mismo tiempo un ciclista gira irreflexivamente a la izquierda hacia dónde está el automóvil y es atropellado, la calle es sumamente angosta y hay una persona que tiene ahí su negocio, dejando afuera todo su material, circunstancia que impidió virar al chofer del lado contrario a fin de evitar el atropellamiento."

⁷² Quantanilla García, ob. cit. pag. 101. "Frente a la tesis anterior se alza la de la causalidad adecuada. Entre todos los acontecimientos que concurren a la realización del daño, todos no son su causa, desde un punto de vista de responsabilidad, no todos obligan a su autor a la reparación. Sólo pueden ser considerados como causas de un perjuicio, los hechos que deberían producirlo normalmente, es preciso que la relación entre el acontecimiento y el daño que resulta de él sea adecuada y no simplemente fortuita. Ejemplo "A le asesta a B un golpe ligero en el cráneo insuficiente para provocarle la menor lesión en un ser normal. Pero B padece un debilidad particular en los huesos del cráneo, sufre la fractura y muere. El resultado se ha producido, sin embargo el acto de A no era para producir la muerte de un adulto. Cuya caja craneana normalmente está osificada. La enfermedad de B sin la cual no se hubiera producido el resultado, es un hecho excepcional y fortuito".

⁷³ N. del Inv. El artículo 22, del Código Penal vigente, establece sobre éste asunto que: "Son responsables del delito: (...) IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo; V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; ...La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos."

Si reflexionamos en el ejemplo precitado, vamos a encontrar muchas culpas, las dos primeras son del chofer, por manejar sin licencia y en exceso de velocidad, la culpa del ciclista que imprudentemente vira hacia el automóvil que lo atropella y desde luego la culpa de la persona que tiene en esa calle su bodega, que con el material apilado impidió virar al chofer, además de que violando las normas de Gobierno, dejó su material en la vía pública. Al analizar la responsabilidad, habrá que ver todas las causas que produjeron el daño, toda vez que no fue sólo una la causa, sino cuatro; tampoco podemos decir que el daño sea imputable sólo al conductor, ya que también interviene la víctima con su culpa, con su impericia, y además un tercero que incurrió en responsabilidad. Lo más sensato en el ejemplo precitado, será dosificar la responsabilidad que le toca a cada uno de los autores de los hechos concurrentes del daño.⁷⁴

2. CONCEPTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

A continuación citamos algunos conceptos de responsabilidad civil, para que de los mismos podamos establecer propiamente hablando un concepto personal.

Según Joaquín Martínez Alfaro, la responsabilidad civil será la: "Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por los actos de las personas por las que debe responder."⁷⁵

Según De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, la responsabilidad civil: "Es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario, cuando el daño es causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de las cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación."⁷⁶

Según Rene Savatier, la responsabilidad civil: Es la obligación que puede incumbir a una persona de reparar el daño causado a otro por su hecho o por el hecho de personas o cosas que dependen de ella.⁷⁷

En este contexto, proponemos el siguiente concepto de responsabilidad civil:

⁷⁴ Larenz: "El deber de indemnizar puede disminuir o desaparecer cuando el perjudicado sea también responsable del daño. La concurrencia de responsabilidades puede derivar de que el perjudicado sea también responsable del daño. La concurrencia de responsabilidades puede derivar de que el perjudicado ha cooperado en el daño en forma que le sea imputable o de que haya omitido el evitar el daño que amenaza. El concurso de responsabilidades en el nacimiento del daño presupone que el perjudicado ha cooperado en el daño a él mediante su propia conducta culposa." Extraído de la obra de Joaquín Martínez Alfaro, Teoría de la Obligaciones. Ed. Porrúa. México 1999, pag. 178.

N. del inv. En éste mismo sentido, el artículo 24, del Código Penal vigente dispone que: "Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad."

⁷⁵ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa. México 1999, pág. 447.

⁷⁶ Joaquín Martínez Alfaro. ob. cit. pág. 167.

⁷⁷ Extraído de la obra citada de Joaquín Martínez Alfaro, pág. 168.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- Es la obligación legal consistente en restituir las cosas a su estado original cuando esto sea posible ó en el pago de los daños y perjuicios equivalentes causados a la víctima por un hecho propio, por el hecho de personas sobre las cuales se tenga una vigilancia o supervisión personal y por la propiedad, posesión o uso de ciertos bienes en relación con terceros.

3. CONCEPTO DE ILÍCITO CIVIL.

Como hemos visto, la ilicitud resulta necesariamente de la contradicción que existe entre un hecho con una ley (prohibitiva o perceptiva) del orden público ó de las buenas costumbres, contradicción que supone culpa (Art. 1830 del C.C.). Pero también encontraremos ilicitud, en aquellas conductas que acatando estrictamente la letra de las leyes, artificioosamente evaden sus principios fundamentales o su razón de ser.⁷⁸ El artículo 15, del Código Civil, respecto al fraude a la ley establece que: "No se aplicara el derecho extranjero: I Cuando artificioosamente se hayan evadido principios fundamentales de derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y, II Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano."

Como se ha visto, la ilicitud también es contraria a las buenas costumbres (Art. 1831 del C.C.), pero ¿que son las buenas costumbres?, nosotros opinamos que las buenas costumbres son una especie de adecuación del Derecho Positivo a los hábitos, usos, sentimientos e instintos morales e intelectuales arraigados en la conciencia colectiva, y no, en la conciencia individual. Recordemos que el Derecho no regula todo lo que es bueno para cada uno de los miembros que componen la sociedad, ya que de ser así, invadiría arbitrariamente la libertad de las personas. Por ésta razón, es observable que existan preceptos morales que escapen a la sanción de la ley positiva, así como también lo es, el que existan hechos que sean violatorios de normas morales y jurídicas al propio tiempo.

En éste sentido, hay quienes opinan que no existe diferencia de fondo en el ámbito de aplicación entre la regla moral pública y la regla jurídica, ya sea de naturaleza o fin, ya que el ordenamiento jurídico también niega protección al convenio cuyo motivo o fin determinante de la voluntad, tenga un contenido contrario a las buenas costumbres de la comunidad. En efecto, éstos autores opinan que la sociedad en su conjunto, debe estar convencida de que el desarrollo y el progreso del Derecho radica precisamente, en la elevación de la ley moral a ley jurídica.⁷⁹

⁷⁸ Galindo Gartías Ignacio, El Ilícito Civil, Librería de Manuel Porrúa, México 1964, pág. 27: "El acto que se realiza con el propósito de defraudar el propósito, la *ratio juris* de la ley, se caracteriza hasta donde sabemos, por que reviste una completa sumisión a la norma establecida; es un acto realizado para burlar el ordenamiento acatando mañosamente, respetuosamente la letra de la ley, pero eludiendo sus finalidades que el ordenamiento persigue en su conjunto; mejor dicho, mediante el fraude a la ley se obtiene en vía indirecta, un fin vedado, sin que el acto en sí mismo pueda ser calificado de violatorio de éste o aquel precepto. Es un acto ilícito, contra *juris*, pero "*secundum lege*"

⁷⁹ Max Kaser, ob. cit. pág. 26: "Las *mores maiorum*, se invocaban para limitar la esfera de los derechos subjetivos.

Se razona que el legislador podrá prever y prevenir por la experiencia del pasado, ciertos abusos, ciertos pactos inicuos y reprobables condenándolos con una prohibición, pero toda su prevención no sería suficiente para herir la infinita variedad de hechos que el interés y el egoísmo de las partes siempre elegirán, ya que incluso en las sociedades más cultas, siempre existen personas que pugnan por restablecer en mayor o en menor medida la anarquía, siempre en beneficio de sus propios intereses egoístas.

Por otra parte, otros han criticado el que se pueda establecer con precisión el contenido de las buenas costumbres, ya que las mismas equivalen a la idea de moral pública o conciencia moral social de un determinado pueblo y en cierta época, esto quiere decir, que las buenas costumbres no son permanentes y que cambian continuamente y de lugar en lugar, así lo que era mal visto en otro tiempo, ya no lo es ahora, o puede ser, que en algún lugar, ciertas costumbres o hábitos no sean vistos como reprobables por la comunidad, sin embargo, en un lugar distinto y en la misma época es común que se reprueben algunos de éstos hábitos o costumbres. Por ésta razón, Demogue opina sobre la necesidad de establecer un ideal moral social y universal, al comentar lo que al efecto se reproduce:

“La repetición de un acto inmoral no lo hace lícito porque la inmoralidad se convierta en costumbre. El asentimiento general no es muchas veces sino el hábito en el vicio. La piadosa consagración de una práctica por una opinión extraviada, no la legitima... Los tribunales se resisten a estas piadosas sugerencias. Saben que son los censores de las pasiones humanas y no sus servidores. No creen que la moda haga la justicia. Y es de gran admiración ver donde la sociedad ve con gran intemperancia, el juego, la corrupción, la especulación, el enriquecimiento injusto son vistos con indulgencia por la opinión pública, a los tribunales corresponde no tolerar que semejantes móviles puedan inspirar contratos validos. Que haya en el ideal moral incertidumbres, causa de vacilación, ó de debilidad en presencia de ciertos contratos, es cosa evidente. Entonces, hay que procurar hallar una regla que quedado obscura e imprecisa. Si el juez puede instruirse por practicas usuales, queda, sin embargo, encima la opinión; debe dirigirla y no sufrirla, y cuando el ideal moral se oscurece, él eleva su función, ejerciendo el poder de censura que tiene por la ley. Es así como los tribunales han comprendido su papel, sus decisiones han parecido muchas veces demasiado severas, ¿Los que las han censurado, siempre han manifestado un respeto suficiente del ideal moral? Los tribunales que se encuentran en presencia de los hechos, y ante quienes desfilan seres movidos lamentablemente por motivos viles, tienen el deber de mantener la regla que largos siglos de moral cristiana han impuesto a la sociedad y que están encargados de defender.”⁸⁰

⁸⁰ Extraído de Borja Soriano, ob. cit. págs. 153 y 154.

En este contexto, nos queda claro que la esencia de la ilicitud va más allá de las leyes positivas y vigentes de cualquier ordenamiento jurídico, la norma en muchos casos, se ha visto superada por hechos ilegítimos productores de daños injustos. Un claro ejemplo de ello, lo encontramos en una especie peculiar de hecho ilícito, llamado "abuso del derecho"; cuya única finalidad versa en causar daño so pretexto del ejercicio de un derecho, pero, ¿será posible esto? Recordemos que el propósito de las normas jurídicas es armonizar las relaciones entre los miembros que integran una comunidad, ya que al conferir facultades e imponer deberes, no tiende a controvertir las relaciones sociales, sino a dirimirlas.

En esta tesitura, las facultades jurídicas no son absolutas, ni deben serlo, ya que todo derecho subjetivo tiene una finalidad que determina su creación y concesión, esa finalidad es favorecer a su titular y en ocasiones beneficiar a sus semejantes, pero dicho fin, nunca tendrá un propósito antisocial, como el de causar daño exclusivamente. Hemos anotado que el derecho subjetivo como tal, no es un hecho, pero su ejercicio si tiene tal carácter, es decir, es un hecho que ostenta el signo positivo de la licitud, precisamente porque constituye el ejercicio de una facultad legal, el cual debe estar permitido aunque lesione interés ajenos.⁶¹

Por lo tanto, debe averiguarse con que espíritu han sido concebidos los derechos subjetivos "*ratio juris*", pues en todo caso, el titular debe respetar ese destino para no caer en lo ilícito cuando lesione intereses ajenos. El orden jurídico no concede derechos para realizar fines antisociales, y el hecho exclusivo de causar daño como motivo o fin determinante de la voluntad, es contrario a derecho "*injuria*", es antijurídico "*per se*". Es cierto que hablar del abuso de una facultad jurídica es contradictorio, ya que no puede concebirse, que al ejercitar un derecho a la vez se abuse del mismo, es decir, que al realizar una conducta lícita se extienda dicho ejercicio a la realización de una conducta ilícita, pues, "Ninguna conducta regulada jurídicamente, puede estar permitida o prohibida al propio tiempo.". Por lo tanto, sí los derechos subjetivos se otorgan en función de los fines e intereses colectivos, evidentemente, también su ejercicio deberá estar condicionado a tales propósitos, siendo ilícita la actividad que se desarrolle en sentido contrario o distinto al propósito por el cual fueron creados.⁶²

⁶¹ Colin et Capitant: "El daño causado a otro por el ejercicio de un derecho ¿puede traer consigo la responsabilidad del titular de ese derecho? Ninguna cuestión a dado lugar a más largas discusiones en el curso de estos años. Durante mucho tiempo la tesis de irresponsabilidad ha parecido indiscutible, se le consideraba consagrada por el adagio tradicional que se encontraba expresado en los textos del *Digesto*. A nadie perjudica, ningún daño hace, quien usa de su derecho... la doctrina por mucho tiempo ha tomado estas fórmulas a la letra. Sin embargo, habría bastado leer atentamente los textos para convencerse que jamás ha tenido el carácter absoluto que se les atribuía... Los romanos nos... reconocían que se puede cometer una falta ejercitando un derecho... el adagio: "Ningún daño hace el que usa de su derecho", no significa otra cosa que esto: el que ejerce su derecho con prudencia y atención no es responsable del daño que puede causar a otro. Así comprendida, así entendida, la vieja regla romana, lejos de tener un alcance antisocial que se le atribuía aparece al contrario como útil y benéfica." Extraído de Borja Soriano, ob. cit. pág. 377.

⁶² León Duguit. "Ante todo- El propietario tiene el deber y el poder de ampliar la riqueza que posee para la satisfacción de las necesidades individuales. Pero. ...Aquellos que no tienen este fin, y que, por otra parte, no persiguen un fin de utilidad colectiva, serán contrarios a la ley de la propiedad y podrán dar lugar a una represión o a una reparación." Extraído de Bejarano Sánchez Manuel, ob. cit. págs. 267 y 268.

Por último y tomando en cuenta que, la sanción civil del ordenamiento jurídico ante el ilícito siempre expone dos aspectos consistentes en: una función represiva (al considerar inexistentes sus efectos o en su caso, destruyéndolos retroactivamente) y, una función restitutoria (a través de la imposición de la responsabilidad), tendremos que el ilícito civil será:

Aquella conducta antijurídica, culpable e imputable que siempre causa un daño injusto de naturaleza privada.⁸³

4.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

La responsabilidad civil contractual, en un principio, sólo se refería al incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, pero nuestro Derecho amplió el ámbito de la responsabilidad contractual al incumplimiento de obligaciones que tienen por fuente la declaración unilateral de la voluntad y demás actos jurídicos, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1859, del Código Civil.

En éste sentido, se puede decir que existe responsabilidad contractual siempre que se cause un daño o un perjuicio, o ambos, como consecuencia de incumplir la obligación estipulada por las partes o impuesta por la ley, sin que se requiera un incumplimiento total, basta que la obligación no se cumpla exactamente como se contrajo, es decir, atendiendo al principio de exactitud en cuanto a la sustancia, al modo y al tiempo.⁸⁴

Cuando hablamos de un acto jurídico, hablamos de que previamente existe un deudor y un acreedor. Por tanto, hablar del incumplimiento a una obligación preexistente, es referirnos ineludiblemente a que el deudor incurrió en mora, que está mora ocasionó daños y perjuicios a su acreedor, presumiendo una culpa imputable al obligado. Esa presunción de culpa consiste en, que el deudor que no cumple su obligación lo hace porque quiere, y por lo tanto, es responsable por el incumplimiento, sin que el acreedor tenga que probar algo más que sólo la existencia previa de la obligación, la cual el deudor dejó incumplida al momento de ser exigible "*Mora debitoris*".

⁸³ N. del Inv. Al hablar de culpabilidad, forzosamente tendremos que referirnos a la imputabilidad, en virtud de que no se puede reputar culpable a alguien, si éste no tiene la capacidad de entender el significado de su hecho.

⁸⁴ Quintanilla García, ob. cit. pág. 96. "En materia contractual son raras y constituyen una excepción al régimen de las obligaciones contractuales, las obligaciones de medios, que son aquellas en las cuales el obligado debe tomar ciertas medidas que solamente son capaces de llevar a cierto resultado. En estas obligaciones el deudor promete únicamente su diligencia para tratar de conseguir un resultado determinado, el resultado es deseado por el acreedor, el deudor se esforzará por conseguirlo, pero es aleatorio, porque no solo depende de la exclusiva diligencia del deudor. Como ejemplos de este tipo de obligaciones, tenemos al contrato de prestación de servicios profesionales, que se celebra con un médico o con un abogado, quienes de ninguna manera se comprometen, el primero a curar al enfermo y el segundo a ganar el juicio."

El daño en las obligaciones preconstituidas esta sobreentendido en la ley, porque toda deuda supone un interés jurídico para su acreedor, por lo tanto, el incumplimiento a la obligación se traduce en una lesión jurídica. Puesto que el daño esta sobreentendido y la culpa se presume, lo único que debe probar el acreedor para la procedencia de la responsabilidad de su deudor, es la mora, ya que ésta involucra un injusto retardo en el cumplimiento de una obligación. Aclaremos que, si una obligación no se ha hecho exigible, no puede decirse que el deudor haya faltado al cumplimiento de ella, lógicamente, es necesario que la deuda se haga exigible y que no se cumpla. Sólo incurren en mora, aquéllos deudores cuyas obligaciones no son cumplidas al momento de hacerse exigibles.

Reafirmando lo anterior, los artículos 2104, fracciones I y II y 2105, del Código Civil, establecen que la responsabilidad comenzará desde el vencimiento del plazo o término a que este sujeta la obligación, y si la obligación no dependiere de plazo cierto se observará lo dispuesto en el artículo 2080, del mismo Código. De igual forma, el artículo 35, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, dispone que: "Son excepciones procesales la falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que este sujeta la obligación.". Por lo tanto, el deudor incurre en mora y en responsabilidad, al momento en que vence el plazo o se realiza la condición señalada y no ha cumplido con la obligación a su cargo.

Nuestro Derecho Civil acepta que el día interpela por el hombre "*dies interpellat pro homine*", a diferencia del Derecho Romano y del Francés, que exigen que exista una interpelación de parte del acreedor, a pesar de que la deuda sea a plazo, nuestro Derecho no la requiere, porque el día es el que interpela por el hombre, es decir, a la llegada del plazo el deudor queda requerido por ministerio de ley.

Sin embargo, cuando no hay día señalado, sí debe haber interpelación, porque no puede aplicarse aquí la regla de que *ipso jure* el deudor queda requerido por la llegada del día, porque precisamente no se ha establecido él mismo (término). De manera que está regla sólo se cumple en las obligaciones a plazo, por la simple llegada del término y aquellas que no la tienen, por interpelación más treinta días si se tratan de obligaciones de dar, ó por haber pasado el tiempo necesario para el cumplimiento en las obligaciones de hacer, de conformidad con lo que dispone el artículo 2080, del Código Civil.⁸⁵

⁸⁵ Eugene Petit, ob. cit. pág. 472: "Ciertos autores admiten también que el deudor a plazo está en demora por el sólo vencimiento del plazo, de donde han hecho la máxima: *dies interpellat pro homine*. Esta opinión ha sido defendida por Cujas, Doneau y la mayor parte de los jurisconsultos de los siglos XV y XVII; pero en nuestros días esta casi abandonada, y con razón, pues esta máxima no es romana. Los textos no la suministran directamente ningún apoyo, y es contraria a los principios. En efecto, la demora supone al menos la *culpa* del deudor; pero no esta incurso en culpa por no haber pagado tan pronto como expiró el plazo; sólo esta obligado a hacerlo a la primera indicación del acreedor. La demora exige además una *interpellatio*; ahora bien; el vencimiento del plazo hace que no haya ya diferencia entre la obligación a plazo y la obligación pura y simple; si, pues, en esta última, la *interpellatio*, es necesaria para poner al deudor en demora, debe serlo también en la obligación a plazo, después del vencimiento. De otro modo, se volvería contra el deudor una modalidad que se supone establecida a su favor."

Algo importante que no debe olvidarse y que ya habíamos anotado en otra parte de esta investigación es, que liberarse ejecutando la obligación es un derecho del deudor; recordemos que el derecho personal genera un correlativo de la misma naturaleza. Si el deudor ofrece al acreedor un pago válido, el acreedor no puede poner obstáculo por su resistencia a la extinción de la obligación. El ofrecimiento que le es hecho regularmente al acreedor, tiene primero como consecuencia ponerlo en mora. Después el deudor tiene derecho a proceder a la consignación de la cosa debida, pudiendo hacer él depósito de la cosa en un lugar designado por el Juez. La consignación, hecha tras ofrecimientos regulares, libera al deudor como el pago, extingue la deuda de pleno derecho con todos sus accesorios.

El Código Civil, en su artículo 2097, dispone que: "El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.". Con respecto a éstos requisitos el artículo 2098, del mismo ordenamiento estatuye que: "Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo del pago, o si fuera persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.". Por último, el artículo 2102, del mismo Código, dice que una vez: "Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos."

Nótese, que tanto la mora del acreedor "*Mora creditoris*" como la mora del deudor requieren de las mismas condiciones. Los efectos de la mora del acreedor, hacen cesar los efectos de la mora del deudor en lo sucesivo, no destruyendo los efectos producidos. En éste orden de ideas, tenemos que si la obligación tiene por objeto cosas ciertas y determinadas en cuanto a su especie, caso en que los riesgos son para el deudor, la mora del acreedor hace pasar los riesgos a su cargo, estando obligado el deudor a responder sólo de su dolo o culpa grave; si el objeto de la obligación es la entrega de una cantidad de dinero que generan intereses, la mora del acreedor hace cesar su causación.⁸⁶

Hemos visto hasta ahora, cual es el momento precisó en qué comienza la responsabilidad del deudor, pero conviene anotar brevemente en que consiste la misma, el artículo 2107, del Código Civil, establece que ante el incumplimiento de la obligación, el deudor tendrá además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

⁸⁶Eugene Petit, ob. cit. pág. 474. "1° Es preciso que el acreedor retarde por dolo o culpa suya injustamente la inexecución de la obligación, por ejemplo; rechazando los ofrecimientos regulares que le son hechos, o permaneciendo alejado del lugar fijado para el pago. 2° Es preciso que se hayan hecho ofrecimientos valederos. Son para el acreedor lo que la *interpellatio* es para el deudor. Pueden ser hechos por toda persona que tenga derecho a pagar, y son valederos si se dirigen al acreedor capaz de recibir el pago."

En el mismo sentido y en relación con las modalidades de las obligaciones, el artículo 1949, del Código Civil, establece que: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.". El antecedente del artículo 1949, lo encontramos en los artículos 1465 y 1466, del Código Civil de 1870 (Arts. 1344 y 1345, del C.C. de 1884), que establecía que: "La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación. ..."⁸⁷

En este contexto, tenemos que reflexionar que si el artículo 1949, del Código Civil, implicase una condición resolutoria tácita, simple y sencillamente todas las obligaciones bilaterales dependerían de la exclusiva voluntad de una de las partes, porque bastaría que una de las partes no cumpliera para que ese incumplimiento, es decir, esa condición resolutoria, se produjera. Entonces, el efecto de una condición resolutoria tácita sería precisamente dejar el cumplimiento de las obligaciones a la voluntad de una de las partes, contradiciendo de esta manera lo estatuido por el diverso 1797, del mismo Código Civil. Sin embargo, en el Código Civil Francés y en nuestros antiguos Códigos, ése no era el efecto de esa mal llamada condición resolutoria tácita, porque las cosas ocurrían como actualmente ocurren en el Código Civil vigente.

En efecto, tratándose de obligaciones recíprocas, si uno no cumple, el que ha cumplido tiene derecho a dos acciones: la ejecución forzada o la resolución de la obligación, más los daños y perjuicios en ambos casos. En éste sentido, no nos referimos a una condición resolutoria tácita, porque el perjudicado tiene la opción de escoger entre volver las cosas a su estado original o la de exigir el pago de los daños y perjuicios, y el efecto de la condición en éste caso es independientemente de todo hecho humano, el cual consiste en la destrucción retroactiva de los efectos de la obligación, como si nunca hubiera existido. Pero insistimos que ese no es el efecto, el perjudicado tiene derecho a pedir el cumplimiento o la resolución de la obligación, más el pago de los daños y perjuicios en ambos casos. Luego, no se trata de una resolución tácita, sino que, como correctamente dice nuestro artículo 1949, se trata de una facultad, que es distinta a una condición. La condición opera independientemente de la voluntad de los contratantes, porque es un hecho autónomo, futuro e incierto que tiene efectos sobre la obligación o sobre el contrato, si es éste el que está sujeto a la modalidad, pero independientemente de las partes. Y tan es así, que el artículo 1944, del mismo Código, dispone que: "Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula."

⁸⁷ Batiza Rodolfo, Fuentes del Código Civil de 1928. Introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas Las, Ed. Porrúa, México 1979, pág. 880.

Si analizamos el texto del numeral 1940, del Código Civil vigente, que define a la condición resolutoria, llegaremos necesariamente a la siguiente solución jurídica en las obligaciones bilaterales sujetas a una modalidad: "La parte que no cumple lo que le incumbe, está obligada a volver las cosas a la situación anterior, y si esto fuera imposible, estará obligada al pago de los daños y perjuicios correspondientes." El artículo 1829, del Código Civil, dispone que: "No se considerará imposible el hecho que no pueda ser ejecutado por el deudor, pero sí por otra persona en lugar de él." Si relacionamos dicho precepto con lo que dispone el diverso numeral 2027, del mismo Código, encontraremos que sí el deudor u obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho a pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible, igualmente tendrá ese derecho en el caso de que el deudor no prestare el hecho de la manera convenida, pudiendo el acreedor pedir que se deshaga lo mal hecho. En otras palabras, el deudor puede ser condenado a restablecer los cosas a su estado anterior ó ejecutar las mismas obras bajo las reservas de indemnizaciones de daños y perjuicios complementarias ó aún y siempre bajo la misma reserva, la parte lesionada podrá ser facultada a ejecutar los trabajos de reparación o dejar a expensas del deudor la ejecución de los mismos.

Obviamente, la indemnización que se pague debe representar un equivalente tan exacto como sea posible al daño real ocasionado, y aunque el Código Civil no lo menciona, la doctrina siempre ha entendido que la indemnización de daños y perjuicios se fija en dinero. En cuyo caso, se tomaran en cuenta dos elementos distintos ya comentados; por una parte, la perdida sufrida, y por la otra, la ganancia que ha dejado de obtener lícitamente, los artículos 2108 y 2109 del Código Civil, confirman éste asunto al establecer que se entiende por daño, la perdida ó menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y, que se reputa perjuicio, la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

El daño compensatorio es por consiguiente la merma que sufre el patrimonio del acreedor por no cumplirse la obligación (daño emergente), en las obligaciones en dinero, esa merma esta representada por el mismo valor de la obligación, por lo que toda obligación pecuniaria se resuelve siempre por el cumplimiento más el pago de los daños y perjuicios moratorios (lucro cesante), porque la indemnización compensatoria es exactamente igual al valor de la prestación omitida.

Pero, en las obligaciones que no son en dinero, el incumplimiento de la obligación origina un daño que puede ser o no equivalente al valor de la prestación omitida. En éstos casos, el acreedor tiene dos acciones; ya sea que exija la prestación del hecho o la entrega de la cosa para que se cumpla la obligación de hacer o de dar, respectivamente, o bien, exige el pago de un valor compensatorio que equivalga a los daños que hubiere sufrido de manera directa ó necesaria en su patrimonio, con total independencia del pago de un valor moratorio, que equivalgan a los daños y perjuicios ocasionados ante el retardo en el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo que dispone el artículo 2107, del Código Civil.

Hemos dicho que todo deudor que falta al cumplimiento de su obligación, se presume que lo hace por su culpa, a no ser que pruebe que le ha sido imposible cumplir. Aquí se invierte la carga de la prueba, no es el acreedor sino el deudor, el que tendrá que demostrar que por caso fortuito, culpa inexcusable de la víctima ó de un tercero, dejó de cumplir con su obligación. Pero ¿qué involucra esa presunción de culpa?, para contestar, inevitablemente tendremos que acudir a la antigua teoría romana de la falta, la cual tomaba como modelo la diligencia ejemplar de un buen padre de familia, distinguiendo dos especies de culpas, a saber:

I.- La culpa grave o lata y,

II.- La culpa leve o levis, en está se incluían dos especies, una culpa leve in abstracto y una culpa leve in concreto.**

Posteriormente, los glosadores hicieron una clasificación tripartita de la teoría de la falta, en la cual ya no consideraron la diligencia que debe tener un buen padre de familia, sino el interés que tienen las partes en el contrato, principalmente el interés del deudor.

Desglosando está teoría distinguimos las siguientes culpas:

- A) Lata o grave.- El deudor responde de esta culpa, si no tiene ningún interés en el contrato; Se exige del deudor una diligencia elemental, cuya violación genera una negligencia imperdonable, una falta que ni las personas menos cuidadosas cometen en sus negocios;
- B) Levis o leve.- El deudor responde de esta culpa y de la grave, si las partes tienen intereses recíprocos en el contrato; Se exige del deudor una diligencia ordinaria ó la que comúnmente ponen los hombres en sus negocios;

** Eugene Petit, ob. cit. pág. 469: "[...] Los romanos distinguen dos grados de faltas: a) La culpa Grave, *culpa lata*, es aquella que no comete un hombre dotado de la inteligencia más vulgar; así es una falta grave abandonar la casa dejando la puerta abierta, cuando hay en ella objetos valiosos; b) la culpa leve, *culpa levis*, es en un principio la que no comete un buen administrador. Pero no es siempre apreciada con la misma severidad, ora se toma por término de comparación de un tipo *abstracto*, el de un padre de familia irreprochable, *bonus paterfamilias*, y se califica de culpa toda imprudencia o negligencia que él no hubiera cometido. Los intérpretes del derecho romano dicen en tal caso que la culpa leve es apreciada *in abstracto*. Ora se refiere a las costumbres personales del deudor, y se considera que sólo está incurso en culpa si ha mostrado por la cosa debida menos diligencia que pone en sus propios negocios. Los intérpretes dicen entonces que la culpa es apreciada *in concreto*."

C) **Levísima.**- El deudor responde de esta culpa y de las otras dos, ya que sólo él está interesado en el contrato; Se exige al deudor la diligencia máxima, diligencia propia de una persona muy vigilante y cuidadosa.⁸⁹

Aplicando está teoría a casos concretos del Código Civil tendremos que:

En toda obligación bilateral de dar, el deudor debe conservar y entregar la cosa como buen padre de familia, en consecuencia, es responsable de la culpa lata y de la leve, pero no de la levísima, por ejemplo; en el contrato de compraventa en donde existen obligaciones que implican prestaciones recíprocas de utilidad para ambas partes, el deudor sólo es responsable de la culpa grave y de la leve, así lo confirma el artículo 2292, del Código Civil, al estatuir que:

"Si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en lo que se contenga lo vendido, y el vendedor quedara descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente será responsable del dolo y la culpa grave."

En las obligaciones creadas a favor del acreedor, el deudor sólo es responsable de la culpa grave y de su dolo, por ejemplo; en el contrato de depósito gratuito, el depositario está obligado a cuidar y conservar una cosa ajena sin recibir beneficio alguno, por eso, se exige la diligencia mínima que cualquier hombre común debe observar, cuya falta de cuidado equivaldría a una culpa grave equiparable al dolo. El artículo 2522, del Código Civil, estatuye en su parte conducente que:

"(...) En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia (dolo) o negligencia (culpa grave)."⁹⁰

⁸⁹ Eugene Petit, ob. cit. pie de pág. 470: "Nuestros antiguos intérpretes del Derecho Romano, tales como Dumoulin y Pothier, habían comprendido de otro modo la teoría de las culpas. Distinguían tres clases de culpa: la culpa lata, la culpa levis y la culpa levissima. El deudor respondía según ellos de la culpa lata, si no tenía interés en el contrato; de la culpa levis, si las dos partes estaban interesadas; de la culpa levissima, si sólo lo estaba el deudor. Este sistema se apartaba, bajo ciertos aspectos, de la verdadera doctrina de los jurisperitos romanos: a) modificaba la responsabilidad de una parte, según lo estaba o no interesada en el negocio, lo que condujo a distinguir contrariamente a los textos al comodatario del vendedor y del prendista; b) Descuidaba los textos que hablan de la *diligentia qualem in suis rebus*, y asemejaba falsamente al asociado y al vendedor; c) Admitía una responsabilidad mayor que la de la culpa levis, lo que es contrario a la lógica y al lenguaje de los textos, pues sólo emplean la palabra levissima una sola vez, y es a propósito de la ley Aquilia. Ya Doncau, en el siglo XVI, había combatido la teoría de las tres culpas y sostenido que el derecho romano no distinguía más que dos. La idea fue recogida más tarde por Ledrun, abogado del parlamento de París. La desarrolló en una disertación dedicada a Pothier; pero no pudo convencerle. Hoy se está de acuerdo para reconocer que la teoría de las tres culpas, nunca fue admitida entre los romanos, ni lo está tampoco en nuestro Derecho."

⁹⁰ N. del Inv. Este precepto aún sigue a la tradición, en el sentido de que el antiguo derecho consideró al contrato de depósito como gratuito, sin embargo, el Código Civil vigente al igual que el Código de Comercio, modificaron las reglas del contrato de depósito de los derogados Códigos de 1870 y 1884, al considerar que el depositario está contrayendo obligaciones y asumiendo responsabilidades y que, en consecuencia, debe haber una contraprestación correspondiente a la obligación del depositario, el artículo 2517, del Código Civil vigente determina: "salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir una retribución por el depósito."

En las obligaciones creadas a favor del deudor, éste siempre será responsable de la culpa grave, de la leve y de la levísima, es decir, se exige al deudor una diligencia máxima, pudiendo ser responsable hasta del caso fortuito.⁹¹ Por ejemplo, el Código Civil en el contrato de comodato exige del comodatario un máximo cuidado en la cosa dada en comodato, ya que éste la utiliza sólo en su beneficio, por lo mismo, se llega al extremo de hacerlo responsable aún del caso fortuito, los artículos 2502, 2505 y 2506 del Código Civil, establecen que:

"Artículo 2502. El comodatario esta obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que sufra por su culpa."

"Artículo 2505. Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantizarla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra."

"Artículo 2506. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida aún que sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario."

Respecto de las obligaciones de hacer relacionadas con las cosas, el artículo 2025, del Código Civil, establece que: "Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecute actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.". Como se podrá observar, en las obligaciones de hacer relacionadas con las cosas, el deudor es responsable de toda culpa, sólo el caso fortuito es causa excluyente de responsabilidad. El carácter de la obligación no permite aquí ninguna atenuación de responsabilidad, en virtud, de que la obligación de conservar las cosas (obligación de hacer) se refiere a una prestación accesoria que supone el cumplimiento de una prestación principal (obligación de dar). La prestación accesoria consistente en la debida conservación y custodia de las cosas, cuya negligencia presume una culpa imputable al deudor si la cosa se pierde o destruye, ya que hace imposible el cumplimiento de la obligación de dar. Por ésta razón, el artículo 2018, del Código Civil, dispone que: "La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario."

El Código Civil establece que si no se designó la calidad de la cosa, el deudor no es nunca responsable de los hechos que simplemente la han deteriorado, pues sólo está obligado a dar y cumple su obligación entregando una de mediana calidad (artículo 2016). Si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente esta destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella (artículo 2112), ó si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonara al dueño al restituirse la cosa (artículo 2113).

⁹¹ Eugene Petit, ob. cit. pág. 467, observa lo siguiente: "El deudor puede también tomar la responsabilidad de los casos fortuitos con exclusión de los casos de fuerza mayor. En fin, puede no asumir mas que los casos fortuitos; por ejemplo: encargarse de la custodia de la cosa, *custodiam suscipere*. En este caso, es responsable, si la cosa debida es robada, si el esclavo o el animal que es objeto de la obligación se ha escapado, cualquier precaución que haya tomado el deudor y aunque no haya culpa alguna que reprocharle. [...]".

Nótese que el artículo 2025 citado, sólo reglamenta la culpa en las obligaciones de hacer vinculadas con las cosas, pero es omiso con respecto a las obligaciones de hacer que no necesariamente guarden relación con las cosas, en consecuencia, se debe resolver por analogía, por lo que el deudor incurre en culpa cuando realiza actos contrarios al cumplimiento de su obligación de hacer o deja de realizar los necesarios para poder cumplir, de tal modo que se abstiene de ejecutar la prestación a su cargo, o la ejecuta de forma diferente a la que estaba constreñido, pudiendo prever la inejecución y sin embargo se abstiene de impedirla. Es así como el Código Civil ordena en el artículo 2562, con relación al contrato de mandato, que el mandatario obre siempre en interés del mandante, sujetándose siempre a las instrucciones que de éste haya recibido, y en lo no previsto, gestionando con prudencia y cuidando el negocio como propio (*culpa in concreto*).

En las obligaciones que tienen por objeto un hecho negativo o de abstención y de conformidad con lo que disponen los artículos 2028, y último párrafo del artículo 2104, del Código Civil, bastará el sólo hecho de la contravención para que el deudor sea responsable de los daños y perjuicios que cause a su acreedor, de tal suerte que para las citadas deudas, no se requiere demostrar que el obligado ha incurrido en mora o que exista la necesidad de presumir cierto grado de culpa, toda vez, que el sólo hecho de la contravención hace incurrir al deudor en responsabilidad.

Por último, es preciso anotar que los contratantes de antemano y previniendo el incumplimiento de la obligación convenida ó la ejecución tardía de la misma, fijen de antemano el monto de la indemnización que debe corresponder por estas causas. Dicha convención es conocida con el nombre de pena convencional o cláusula penal, el artículo 1840, del Código Civil, dispone que: "Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios.". Estas cláusulas constituyen accesorios a la naturaleza y objeto principal del contrato, las cuales están sujetas a la condición de que la obligación no se cumpla o no se cumpla en la manera convenida, si tal estipulación se hace no podrán reclamarse daños y perjuicios.

Cuando se estipula la pena, el acreedor tiene la ventaja de que no tiene que demostrar que éste incumplimiento le causó daño ó perjuicio, tampoco tiene que probar cual es el monto del mismo, sino sólo que el deudor no cumplió con su obligación, estando facultado jurídicamente para exigir el pago de la pena, de conformidad con el artículo 1842, del Código Civil.

La pena que se fija como prestación, en caso de incumplimiento total o parcial de la obligación, debe ser equivalente al daño real sufrido por el acreedor, es decir, la cláusula penal equivale a una indemnización compensatoria, es por tal razón que el artículo 1843, del Código Civil, estatuye que:

"La cláusula penal no puede exceder, ni en valor ni en cuantía a la obligación principal." Siendo la cláusula penal un equivalente al interés o valor que obtendría el acreedor, por virtud del cumplimiento total de la obligación, es claro que no podría acumularse con la indemnización compensatoria, por ésta razón, el artículo 1846, del mismo ordenamiento, establece que: "El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o por que esta no se preste de la manera convenida."

Nótese que, el citado artículo 1846, señala que si la prestación convenida como pena, se hubiera estipulado sólo como indemnización ante el retardo en que incurra el obligado, el acreedor estará facultado para exigir simultáneamente el cumplimiento de la obligación o indemnización compensatoria y el pago de la pena. También admite la posibilidad de exigir la pena junto con el cumplimiento de la deuda, cuando la obligación no se cumpla de la manera convenida, en éste caso se observará lo dispuesto por los artículos 1844 y 1845, del mismo Código, que prevén que: "Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción. Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.". Ahora bien, si la pena se estipuló exclusivamente para el caso de cumplimiento parcial de la deuda, entonces el acreedor podrá exigir el cumplimiento total de la deuda y el pago íntegro de la pena, pero si ésta se convino para la hipótesis normal de incumplimiento, deberá hacerse la reducción a que aluden los artículos 1844 y 1845 precitados.

Por último, conviene comentar que existe una falsa apreciación en el ámbito de la doctrina relativo a la responsabilidad civil "contractual", ya que se afirma que no se crea una obligación nueva por ministerio de ley, sino que simplemente se hace exigible la obligación incumplida, pagándose un equivalente cuando no sea posible volver las cosas a su estado original.

Esta afirmación no considera que todo incumplimiento, se convierte fatalmente en una indemnización compensatoria y en una indemnización moratoria, en virtud, de que todo incumplimiento desde luego implica que, si la obligación se cumple, aún cuando sea por equivalente, se hará en una fecha posterior, por lógica la procedencia de la indemnización moratoria resulta inminente, ya que aún cuando el deudor pagase con retardo de días o meses, dicho retardo siempre origina una indemnización moratoria.

Asimismo, la obligación civil de responsabilidad se impone al deudor con total independencia a su voluntad, a diferencia de la obligación convencional que dejó incumplida, la cual necesariamente nació de su voluntad.

5.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL.

A esta obligación civil también se le ha denominado Delictual o Aquiliana; propiamente hablando no nace del incumplimiento a un contrato o acto jurídico cualquiera, sino de una situación de hecho que toma en consideración la norma para imponer la responsabilidad, acontecimiento que necesariamente debe causar un daño injusto de naturaleza privada, obligando civilmente a su autor a responder de su hecho, por violarse un derecho absoluto correlativo a un deber de abstención o respeto, a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado, abstención consistente en no dañar injustamente a nadie "*neminem laedere*", deber de respeto que va más allá del incumplimiento a una manifestación de voluntad y que puede implicar hasta la culpa más ligera "*levissima*."²

Pero sí bien se observa, la ilicitud que conlleva implícita la responsabilidad civil extracontractual, delictual o aquiliana, es de la misma clase a la que acompaña al incumplimiento de las obligaciones que tienen por fuente al contrato o acto jurídico, pues ambas contravienen los postulados "*neminem laedere*". No obstante, entre ambas responsabilidades existe falta de identidad en las características para que una u otra puedan determinarse, puesto que se trata de dos hechos jurídicos distintos que regula nuestro Derecho Civil, existiendo en el Código de la materia normas generales para que ambas ilicitudes generen responsabilidad.

En éste contexto, consideramos como ilícito generador de responsabilidad indistintamente, tanto al hecho que incumple obligaciones que tengan por fuente un contrato o acto jurídico como al hecho que causa un daño injusto, pues en ambos casos se viola un deber general de respeto, de abstención, de no causar un daño injusto a los demás, de proceder con cuidado, con diligencia, con previsión, etc. Es claro, que en ambos casos de responsabilidad siempre partimos de un deber jurídico u obligación, bien sea concreto o general, que se origine en la voluntad o en la ley, y que nos exija que procedamos con diligencia, previsión o cuidado, sin causar un daño injusto a nadie. La razón induce a la constatación de que cualquiera que sea el origen motivador de los daños, sí es del ámbito que protege el Derecho, es imprescindible la reparación del equilibrio alterado "*alterum non laedere*".

La responsabilidad convencional se concretará por el mero incumplimiento de la obligación preexistente y la extracontractual aún sin la concurrencia de la ilicitud, por la simple causación de un daño que injustamente afecte la esfera jurídica o económica de la otra persona (Art. 1913 del C.C.). Siguiendo éste razonamiento, se intuye de plano que la expresión "daño extracontractual", comprende un mayor número de eventualidades que aquéllas que se dan con la sola concurrencia de la culpa, es decir, refiriéndonos exclusivamente a los hechos ilícitos.

² Eugene Petit, ob. cit. pag. 461. "Elementos del delito.- (...) b) Es preciso que el daño se haya causado sin derecho, *injuria* "*generaliter injuria dicitur omne quod non jure fit*". Es lo que sucede, no sólo cuando el autor del daño ha obrado por dolo sino también cuando simplemente ha cometido una *falta*, aunque fuera ligera "*In lege Aquilia et levissima culpa venit*"; basta que se haya apartado de la línea de conducta que debe seguir un hombre honrado y prudente. Este delito puede, pues, ser cometido sin la intención de dañar."

En efecto, la responsabilidad "extracontractual" comprende cualquier clase de daños de naturaleza injusta causados al patrimonio de los particulares, en cuyo caso, serán situaciones de responsabilidad extracontractual todos aquéllos hechos que generen "responsabilidad objetiva". A continuación analizaremos algunos casos específicos de responsabilidad "extracontractual" que reglamenta el Código Civil, excluyendo los de responsabilidad objetiva, los cuales analizaremos después.

Primeramente, el artículo 1912, del Código Civil, establece que: "Cuando en el ejercicio de un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.". Atendiendo estrictamente la redacción del artículo precitado, apreciamos que es muy rígido, ya que exige probar un aspecto subjetivo que por sí mismo es difícil de probar, consistente en la intención de dañar so pretexto del ejercicio de un derecho, sin utilidad alguna para su titular, evidentemente esto resulta absurdo cuando se trate de un hecho ilícito, pues jamás habría responsabilidad en todos aquéllos casos en los que el titular obtuviera alguna ventaja o beneficio, más aún, al exigir la intención de dañar, sólo se refiere al dolo, de tal manera, que en caso de negligencia e inutilidad en el ejercicio del derecho, no se constituirá responsabilidad civil alguna.

Otro precepto relacionado con el anterior y que es menos rígido, es precisamente el artículo 840, del Código Civil, que sólo exige demostrar los daños causados por el ejercicio del derecho, sin utilidad para el titular, al estatuir que: "No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario."⁹³

Continuando, la doctrina siempre nos ha recordado la necesidad de la culpa, la cual como hemos anotado, supone no sólo la ilicitud de la conducta, sino también la imputabilidad, a pesar de ello, el Código Civil impone responsabilidad a los incapaces que causen daño injusto, pero únicamente cuando la reparación no pueda ser obtenida de los capaces que los tienen bajo su cuidado o vigilancia. El artículo 1911, del Código Civil, confirma lo anotado al disponer que: "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921, y 1922."⁹⁴

⁹³ N. del Inv. Es interesante mencionar que el Código Penal vigente, en su artículo 29, fracción VI, a diferencia de lo que establecía su antecesor de 1931, en el artículo 15, fracción VI, respecto al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, reemplazo el término "abuso" por el de "exceso", ampliando dichas situaciones a las fracciones IV (legítima Defensa) y V (Estado de Necesidad) de dicho artículo, precisando que si el sujeto se excediere en alguna de esas causas de licitud, se estará a lo previsto en el artículo 83, numeral que se refiere al error vencible y al exceso en la causas de licitud que reglamenta ese Código.

⁹⁴ Exposición de motivos del Código Penal de 1871: "Al tratar a las personas civilmente responsables, se examino si lo son o no los que causan algún daño hallándose en estado de enajenación mental, y los menores que obran sin discernimiento. Los que sostiene que son irresponsables, se fundan en que aquellos obran sin dolo y sin culpa, pues no tienen voluntad ni conocimiento de lo que hacen. Sin embargo de esto, la comisión ha seguido la opinión contraria, como lo hizo en el Código Penal Español y en la ley mexicana de 5 de enero de 1857; porque pareció injusto que quede reducido a la miseria el que sin culpa sufrió un grave daño tan sólo porque el que se lo causó no supo lo que hacía, cuando éste pueda repararlo fácilmente." Extraído de Borja Soriano, *ob.cit.* pág. 357.

En materia penal no es procedente hacer responsable a un incapaz, en virtud de que considera injusto castigar a una persona que no tiene la capacidad de razonar, reflexionar, prever y decidir sobre la conveniencia o inconveniencia de sus actos u omisiones antijurídicos. Toda vez que la imputabilidad requiere que el sujeto sea consciente de su proceder, por lo tanto, los niños, los enajenados mentales, los privados de inteligencia y en general todos los que sufran perturbaciones graves de sus facultades mentales, no serán responsables penalmente del daño que causaren a los demás, porque no tienen noción de lo que hacen, pues, para que una persona sea plenamente responsable de sus actos, debe comprender el alcance de sus hechos, no siendo culpable aquél a quien no se le pueda imputar el hecho. Sólo incurre en dolo ó en negligencia quien tiene el discernimiento necesario para prever el resultado de su acción.

Hemos visto que civilmente el incapaz debe reparar el daño que cause su proceder contrario a derecho, salvo que dicha responsabilidad recaiga sobre otras personas. A éstas personas se les imputa culpa, en virtud de una presunción, consistente en la falta de vigilancia o supervisión sobre los incapaces a su cuidado "*culpa in vigilando*". El artículo 1919, del Código Civil, confirma lo anotado al establecer que: "Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder por los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.". En éste sentido, los ascendientes son responsables de los hechos ilícitos cometidos por las personas sujetas a ellos en ejercicio de la patria potestad, ello obedece a que tales ascendientes en virtud del ejercicio de ésta, tienen la obligación de dar a sus hijos o nietos una buena educación, vigilarlos atentamente e impedir que causen daños injustos a los demás; así, cuando un hijo causa un daño, es dable presumir que los padres no han cumplido con su deber, de modo que la responsabilidad que establece la ley no es propiamente por el hecho de otro, sino por su propia falta, presunción *juris tantum* que admite prueba en contrario, de conformidad con el artículo 1920, del mismo Código.

El artículo 1920, del Código Civil, dispone que: "Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres etc., pues entonces estas asumirán la responsabilidad de que se trata.". Por lo tanto, los ascendientes no pueden ser responsables del daño cuando acrediten que no tienen culpa, ni pudieron impedir el hecho o la omisión de la cual nace la responsabilidad. El artículo 1922, del Código Civil, estatuye que: "Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados."

En éste sentido, el artículo 1923, del mismo Código establece que: "Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso, se aplicará también lo dispuesto por el artículo anterior."

Nótese que también los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles, son responsables de los daños que injustamente causen sus empleados o dependientes, presumiendo una falta en la elección y en la supervisión de tales personas "*culpa in eligendo*", presunción *juris tantum* que de igual forma admite prueba en contrario; para el caso, de que se demuestre que no hubo esa falta de vigilancia ó de elección, cesa inmediatamente la responsabilidad, la última parte del artículo 1924, del Código Civil, confirma esto al disponer que: "(...) Esta responsabilidad cesa si se demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia."

Sí no es posible hacer responsables a los dueños de los establecimientos mercantiles, a los patrones, a los maestros artesanos, etc., es justo que la responsabilidad se exija directamente del culpable. El artículo 1926, del Código Civil, estatuye que: "En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925 el que sufra daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo.". Por lo tanto, la responsabilidad personal no es la individual, está da lugar a una responsabilidad adicional, la cual adquirimos de acuerdo al grado en que contribuimos en la ejecución de hechos ilícitos generadores de responsabilidad, esta contribución supone un menor grado de culpa," por está razón el artículo 1928, del Código Civil, otorga al responsable indirecto del hecho el derecho de repetir, al establecer que: "El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado."

De igual manera, las personas morales son responsables de los actos u omisiones de sus representantes legales. La persona moral responde de todas las culpas "contractuales y extra-contractuales", ya sea por acción u omisión, haciéndose culpable por medio de sus órganos, el artículo 1918, del Código Civil, dispone que: "Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.". Por lo tanto, hasta la persona moral pública (Estado) tiene obligación de responder por los daños ocasionados, aunque sólo lo haga de manera solidaria en los hechos dolosos y de manera subsidiaria en los hechos culposos de sus servidores públicos. El artículo 1927, del Código Civil, establece que:

"El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esa responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

⁹⁵ Max Kaser, ob. cit. pág. 220: "... se vieron los pretores forzados a crear un grupo de acciones, que derivadas del negocio obligatorio celebrado por el sometido a la potestad, podían intentarse ante la potestad habiente (paters familias). Tales acciones no se fundaban en la idea de una representación inmediata, sino que creaban (junto a la obligación natural del sometido a potestad) una responsabilidad adicional (de aquí su denominación de *actiones adiecticiae qualitatís*). Todas las acciones derivadas del contrato o cuasi contrato, podían mediante esta transposición de sujeto, convertirse en *adiecticias*. Las acciones puramente reipersecutorias derivadas de un delito cometido por el sometido, fueron presumiblemente otorgadas como *actiones in factum* contra el potestad habiente e *ind quod ad eum pervenit*."

Algo interesante que conviene comentar, es que el artículo 46, fracción IV, del Código Penal vigente, a diferencia de su antecesor y del precitado artículo 1927, del Código Civil, establece que el Gobierno del Distrito Federal al reparar el daño, responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo de sus funciones. Quedando a salvo su derecho para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable. De igual forma, es interesante hacer notar, que el precitado artículo 46,⁹⁶ en los demás casos que reglamenta y a diferencia de los casos establecidos en el Código Civil, que hasta ahora hemos analizado, nos hace suponer presunciones de culpa que no admiten prueba en contrario "*juris et jure*", es decir, que la responsabilidad civil en cada caso reglamentado en el precitado artículo 46, funciona de pleno derecho, y aunque se presume culpa no se permite demostrar que la misma no existió.

Con relación a la responsabilidad por el hecho de las cosas, tenemos la causada por el hecho de animales, los artículos 1929 y 1930, del Código Civil, establecen que: "El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probase alguna de estas circunstancias: I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario; II. Que el animal fue provocado; III. Que hubo imprudencia de parte del ofendido; IV. Que el hecho que resulte de caso fortuito o de fuerza mayor. Si el animal que hubiere causado daño fuera excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.". El fundamento de esta responsabilidad, es una presunción de culpa muy antigua imputable al dueño del animal consistente en guardarlo y vigilarlo debidamente. En contra de esta presunción *juris tantum* cabe la prueba en contrario a cargo del dueño, quien quedará libre de responsabilidad si prueba alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos precitados.

Respecto a la responsabilidad por la ruina de un edificio, el artículo 1931, del Código Civil, establece que: "El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.". Por lo tanto, no basta la ruina de todo o parte del edificio, para que nazca la obligación civil de responsabilidad con tal motivo, sino que, es preciso además, que la ruina ya sea total o parcial del edificio, haya sucedido por no tomar las medidas convenientes, el caso fortuito exime y la responsabilidad sólo puede provenir de la existencia de dolo o negligencia del propietario que implica la omisión en las reparaciones necesarias.

⁹⁶ Artículo 46 del Código Penal vigente: (obligados a reparar el daño) "Están obligados a reparar el daño:

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que están bajo su autoridad;
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y
- IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable."

Referente a la responsabilidad por no consolidar al excavar o construir, el artículo 839, del Código Civil, establece que: "En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio."⁷ La utilidad de esta disposición especial, consiste en el derecho de oponerse a los trabajos que afecten el uso o la conservación de un inmueble; el demandante en el caso concreto, debe probar que las excavaciones causan menoscabo a su fundo, de lo contrario, el que ha emprendido los trabajos de referencia, no será responsable.

Con relación a la responsabilidad por la explosión de maquinas o por la inflamación de substancias explosivas, el artículo 1932, del Código Civil, señala que:

"Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I. Por la explosión de maquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de este;
- VI. Por el peso o movimiento de las maquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o cualquiera otra causa que sin derecho origine algún daño."⁸

La naturaleza de las responsabilidades mencionadas en los seis casos que establece el artículo precitado, incluyendo el principio asentado en la parte final de la fracción VI, que dice que: "(...) o cualquiera otra causa que sin derecho origine algún daño.", nos hace deducir presunciones que tampoco admiten prueba en contrario "*juris et jure*", y por lo mismo, el propietario no podrá liberarse de la responsabilidad, sino probando que los daños provienen de fuerza mayor, culpa inexcusable de la víctima ó hecho de un tercero. Esta interpretación nos forzaría a decir que el artículo 1932, del Código Civil, prácticamente produce las mismas consecuencias jurídicas que el diverso numeral 1913, del mismo Código, el cual trata en cierto modo casos semejantes; a pesar de que se diga que los supuestos que regula el artículo 1932 citado, se refieren exclusivamente a casos de responsabilidad subjetiva, a diferencia de los regulados por el diverso 1913, que reglamenta la responsabilidad objetiva en el Código Civil.

⁷ N. del Inv. Antecedentes: Artículos 1476 y 1477 del Código Civil de 1884. "El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de este, si depende de descuido en la reparación o defectos de construcción." "En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al artículo 2485." Preceptos extraídos de la obra citada de Borja Soriano, págs. 352 y 353.

⁸ N. del Inv. Antecedentes: Artículos 1478 y 1479 del Código Civil de 1884. "Lo dispuesto por el artículo 1476, comprende los daños causados por la caída parcial de un edificio, ó de árboles, o de cualquiera otro objeto de propiedad particular; los que provengan de descomposición de canales y presas, los que se causen en la construcción y en la reparación de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia." "También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya sea en razón del peso y movimiento de las maquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas: por la aglomeración de materias o animales nocivos a la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique a los vecinos, esta materia queda sujeta a los reglamentos de policía." Extraídos de Batiza, Rodolfo, ob. cit. pág. 874.

A propósito de éste asunto, el artículo 1913, del Código Civil, al disponer que: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente..."; También presume una culpa imputable a la persona que emplea o utiliza tales cosas o instrumentos, culpabilidad que por analogía con el artículo 1932 multicitado, no admite prueba en contrario.

Pero ¿Será posible que el Código Civil en éstos casos, presuma por una parte, un hecho ilícito, que como sabemos está prohibido por el ordenamiento jurídico, y por la otra, reconocer ésta conducta como permitida al señalar explícitamente "aunque no obre ilícitamente"? La única justificación que encontramos para ello, es la que señaló el artículo 11, fracción I, del Código Penal de 1871, que estatuyó que: "Hay delito de culpa: cuando se ejecuta un hecho o se incurre en omisión, que aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, (...)". Más adelante, precisaremos éste asunto.

Continuando, el artículo 1925, del Código Civil, dispone que: "Los Jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.". En éste caso, el legislador presume una culpa en la elección de sus sirvientes y una falta de vigilancia sobre los mismos, presunción de culpa que no admite prueba en contrario.

Por último, el artículo 1933, del Código Civil, establece que: "Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma."⁹⁹ En éstos casos tampoco se permite rendir prueba en contrario, para destruir la presunción de *culpa*, toda vez que la responsabilidad del jefe de familia, se relaciona con el deber de vigilar cuidadosamente las actividades de los miembros que la forman, para evitar que por negligencia o malicia de éstos últimos, se causen daños y perjuicios a los demás, haciendo responsable al Jefe de Familia por la falta de cuidado, la cual se pone en evidencia al comprobarse que desde su casa se arrojen objetos, sin evitarlo, ya sea con sus amonestaciones y advertencias o por otros medios que fuesen necesarios.

⁹⁹ Artículo 11, fracción I, del Código Penal de 1871: "Hay delito de culpa: I Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en omisión, aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno. etc.". Precepto extraído de la obra citada de Borja Soriano, pág. 347.

¹⁰⁰ González Bravo Agustín, ob. cit. pág. 156. "El pretor concedía una acción a la víctima denominada "*effusum et deiectum*", contra el morador o moradores de una vivienda desde la cual se arroje algo a la calle que dañe a un transeúnte y mediante la cual puede reclamar se le indemnice el doble del valor de los daños causados.

CAPITULO III. HISTORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO.

Es conocido que la primera institución social la constituyó la familia, por ésta razón, es entendible que el derecho y el poder coincidieran con el derecho y el poder de la organización familiar. Obviamente, en sus inicios las necesidades de la familia fueron poco numerosas,¹⁰¹ pero con el tiempo, al aumentar el número de sus miembros, se multiplicaron los conflictos y las necesidades de todos ellos, además, las relaciones sociales entre las diversas familias se tornaron más complejas.¹⁰²

Irremediablemente el origen más antiguo del derecho privado tuvo que surgir de la organización familiar, el cual debió estar contenido en las costumbres propias de un agrupamiento de familias; ya habíamos anotado en otra parte de esta investigación, que antes de que una norma regule la conducta de los miembros que integran una comunidad, debe existir una aceptación voluntaria e incondicional de éstos últimos, en observar y hacer respetar esa regla de conducta en sus vidas, de ahí comentamos surgió formalmente su obligatoriedad, principios que seguramente tenían valor y que fueron mantenidos de generación en generación.¹⁰³

Sin embargo, la historia primitiva de la humanidad, nos revela que la violencia era demasiado frecuente, toda vez que el uso de la fuerza era el único medio que se tenía a la mano, para defenderse de los ataques dirigidos en contra del patrimonio familiar e individual de las personas, por ende, la determinación de lo justo e injusto de cualquier proceder quedó al arbitrio de los particulares, convirtiéndose de esta manera el presunto agraviado, en juez y parte.

¹⁰¹ "Estos varones son pacíficos con nosotros, y habitaran el país y traficaran en él: pues he aquí la tierra es bastante ancha para ellos: nosotros tomaremos a sus hijas por mujeres, y les daremos las nuestras. Sus ganados, y su hacienda y todas sus bestias seran nuestras: solo convengamos con ellos, y habitaran con nosotros." Pasaje extraído del versículo 21, capítulo 34, del libro del Génesis. Antiguo testamento, "La San Biblia" versión de Casiodoro de Reyna revisada por Cipriano de Valera, pág. 28.

¹⁰² Eugene Petit, ob. cit. pág. 315 y 316. "Entre los primeros romanos, agricultores y guerreros, extraños al comercio y a la industria, las necesidades eran muy limitadas; el préstamo de dinero, el cambio bajo sus diferentes formas, bastaba a satisfacerlas. El castigo de los actos ilícitos, que llevaba consigo una pena pecuniaria, era una fuente de obligaciones más abundante. Pero cuando Roma ha entrado en relaciones con otros pueblos, la riqueza privada se ha acrecentado, y cuando una civilización más adelantada ha hecho nacer necesidades nuevas, el círculo de transacciones se ha ensanchando. El Derecho ha debido sancionar, en una gran número de casos, el convenio de las partes, al mismo tiempo que lo somete a formas determinadas para garantizar la sinceridad. Al mismo tiempo, unas leyes extendían y completaban las lista de los delitos, cuya represión era preciso asegurar. Así se desarrollaron los contratos y los delitos."

¹⁰³ Eugene Petit, ob. cit. págs. 35 y 36. "Durante los tres primeros siglos de Roma, el derecho privado tenía su fuente única en los usos que estaban en vigor entre los fundadores de la ciudad, y que han pasado, por tradición, de las poblaciones primitivas a la nueva nación. Estas son las costumbres de los antepasados, *mores majorum*. Es cierto que el pueblo toma las decisiones en los comicios por curias y por centurias, y desde entonces parece ser que las leyes han de ser votadas en estas asambleas. Pero nada hay en este punto bajo la Monarquía. Solamente se encuentran, a partir de la República, leyes centuriadas relativas al derecho público, en particular al derecho criminal. Sobre derecho privado no se puede citar ninguna, o, por lo menos, no se posee ningún documento que tenga suficiente carácter de autenticidad."

Obviamente, existió una época en la historia primitiva del hombre, en donde no había ordenamiento jurídico que garantizara protección alguna a los derechos más elementales de cualquier ser humano.¹⁰⁴ La reacción natural del hombre, cuando un hecho le ocasionaba males o pérdidas injustas, fue la de procurarse por sí mismo la justicia, el que recibe un golpe procuró vengarse recurriendo a la violencia.¹⁰⁵ En un principio el problema escapó a la influencia de un orden jurídico, ni las costumbres, ni con mayor razón la ley, se ocuparon de los detrimentos ocasionados a los particulares, en los que la libertad de cada individuo no tiene más límites que la fuerza de sus semejantes.¹⁰⁶

Para conseguir la paz social, el poder público empezó a intervenir en las contiendas a fin de limitar la venganza privada y buscar soluciones objetivas. Introdujo primeramente algunas restricciones al desagravio individual, apareciendo la Ley del Talión como forma moderada de la venganza. Con el transcurso del tiempo y a medida de que las relaciones sociales se hacen más complejas, se renuncia en parte al Talión por el pago de una suma de dinero, que es un verdadero rescate pagado por el culpable, en los cuales el poder público desempeña el papel de árbitro o conciliador, con el objeto de sustituir la lucha individual por una composición voluntaria.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Eugene Petit, ob. cit. pág. 23: "El hombre desde el momento de su concepción, se encuentra ya dotado por la naturaleza de muchos derechos, sin los que no podría cumplir el destino que debe desempeñar sobre la tierra, y estos derechos que se llaman naturales o morales, deben ser sagrados para sus semejantes. Sin embargo, la misma causa que hizo necesarias las leyes positivas, hizo necesarios también otros derechos creados por estas mismas, y que no vienen a ser más que o los mismos derechos naturales nuevamente sancionados por las leyes positivas o garantías de ellos (...)"

¹⁰⁵ "Y sucedió que al tercer día, cuando ellos sentían mayor dolor, los dos hijos de Jacob, Simeón y Levi, hermanos de Dina, tomaron cada uno su espada, y vinieron contra la ciudad animosamente y mataron a todo varón. Y a Hamor y a Siquem su hijo los mataron a filo de espada: y tomaron a Dina de la Casa de Siquem, y salieron. Y los hijos de Jacob vinieron a los muertos, y saquearon a la ciudad: por cuanto habían amancillado a su hermana. Tomaron sus ovejas y vacas y sus asnos, y lo que había en la ciudad y en el campo, y toda su hacienda: se llevaron cautivos a todos sus niños y mujeres, y robaron todo lo que había en casa." Pasaje extraído de los versículos 25 al 29, del capítulo 34, del libro del Génesis, la Santa Biblia, ob. cit. pág. 28.

¹⁰⁶ Max Kaser, ob. cit. pág. 177. "Las expresiones *ius publicum* y *ius privatum* no abarcaban originalmente a todo el Derecho. Designaban más bien, de una parte, el derecho del Estado y su patrimonio (*publicus*, de *populus*), y de otra, el Derecho del Particular y de su Familia (*privatus* de *privus*=singular, *privatus* el privado). *Ius publicum* es todo el Derecho creado por el Estado y obligatorio en virtud del imperativo de sus preceptos; *ius privatum*, por el contrario, es el conjunto de relaciones y de vínculos creados por efecto de actos y negocios jurídicos, y en virtud de la autonomía del individuo."

¹⁰⁷ Eugene Petit, ob. cit. págs. 454 y 455: "La ley de las XII tablas prevenía y castigaba cierto número de estos hechos (delitos). Algunas disposiciones llevan todavía la huella de un estado social anterior, en que la víctima del delito se hacía justicia por sí misma ejercitando su venganza sobre la persona del culpable. La Ley se limitaba, en efecto, en ciertos casos, a regular esta venganza. El ladrón cogido en el hecho era vapuleado o azotado y atribuido como esclavo al robado. Para ciertas injurias pronunciaba la pena del talión. Pero muy frecuentemente atestigua una civilización más avanzada, sustituyendo a la venganza privada una pena pecuniaria, que es un verdadero rescate pagado por el culpable. En resumen: los decenviros sólo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos barbara, rempazándola por una multa." Pasaje del Antiguo Testamento: "Si algunos riñeren, é hirieren á mujer preñada, y esta abortare, pero sin haber muerte, será penado conforme á lo que le impusiere el marido de la mujer y juzgaren los árbitros. Mas si hubiere muerte, entonces pagaras vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe." Reproducción de los versículos 22 al 25 del capítulo 21 del libro del Exodo, ob. cit. pág. 158.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hasta que, finalmente, es la autoridad pública la que imparte justicia entre los particulares, fijando la reparación para la víctima y la pena al victimario.¹⁰⁸ Nótese, que es hasta éste momento cuando ya empieza a existir una sanción de índole política, que impone directamente la responsabilidad. De éste modo, se llegó al principio según el cual la defensa privada es sólo caso de excepción,¹⁰⁹ en tanto que la regla general está constituida por la solución oficial de los litigios, a través de la función jurisdiccional. En éste contexto, el desarrollo que experimentó el ordenamiento jurídico para imponer la responsabilidad, se basó en la vulnerabilidad de los derechos; los perjudicados necesitaban tener un medio diverso al de la venganza privada, por cual pudieran obtener reparación y así hacer sancionar la legitimidad de su derecho.

En Roma, la significación de la palabra "*actio*" (*acción*) osciló entre el actual significado jurídico-procesal de acción y el jurídico-privado de pretensión, esto es, la pretensión privada que se hace efectiva por vía del poder público.¹¹⁰ La *actio* (como acción de prestación) es, como ya vimos, real o personal "*in rem* o *in personam*".¹¹¹ Con la *actio in rem*, puede el titular de un derecho absoluto dirigirse contra todo el que detente el objeto de su derecho, impida o dificulte el ejercicio del mismo. Con la *actio in personam*, el titular de un derecho relativo exige de un sujeto personalmente determinado el cumplimiento de una obligación.

Ciertamente hay algunas diferencias entre el Derecho Romano y el actual, por ejemplo, el poseedor de una cosa que la tiene bajo su poder de hecho, privando de ella a su propietario, está obligado según nuestro Derecho actual, a restituirla a su

¹⁰⁸ Eugene Petit, pág. 454. "(...) siempre es a la parte perjudicada a quién queda el derecho de obrar contra el culpable, según las reglas ordinarias del procedimiento civil. Sin embargo, bajo el Imperio se sintió la necesidad de reprimir ciertos delitos privados de una manera más enérgica. En varios casos se permitió a la parte lesionada ejercitar, a su elección, contra el autor del delito, bien la acción civil ordinaria, bien una persecución criminal que implicaba penas especiales."

Max Kaser, ob. cit. pág. 225. "En Derecho Postelásico la oposición entre *delicta* y *crimina* aparece desdibujada, en tanto la persecución pública va invadiendo la esfera de los hasta ahora entonces considerados como delitos privados."

¹⁰⁹ Artículo 29, fracción IV, del Nuevo Código Penal: "Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor."

¹¹⁰ Eugene Petit, ob. cit. págs. 219 y 220. "En realidad, no es la acción una cualidad inherente al derecho, o un accesorio del mismo, sino una facultad para hacer valer dicho derecho en juicio; (...) En Roma, cada interés o derecho subjetivo tiene el amparo del Estado, en tanto se le haya dado y señalado una acción; no basta decir tengo un medio general para hacer valer mis facultades o pretensiones judicialmente; es preciso que exista una acción concedida respecto del derecho subjetivo que se trate de ejercitar, y por ello la acción tiene un carácter individual, concreto, autónomo, (...) De todas suertes, no creemos que exista inconveniente para afirmar que exista en Roma una acepción extensa y vulgar de la acción, a la par que etimológica, *actio* de *agere*, obrar, y que designaba la manera de poner en acción el derecho, es decir, un acto o serie de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para hacer que se preste fuerza y autoridad al derecho, ya defendiéndose, ya procediendo contra otro. Y asimismo, en sentido figurado, significaba el mismo derecho de ejercer este recurso ante la autoridad, y aunque, en un tercer sentido, puede tomarse como el medio o forma prescritos para ejercitarlo."

¹¹¹ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit. pág. 26: "Se define ... a la acción en términos de la fórmula del jurisperito Celso como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido" (*jus persequendi in iudicio, quod, sibi debetur*), definición que la escuela clásica completo agregando a ella "lo que nos es debido o nos pertenece" para que comprenda también las acciones reales."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dueño. El propietario tiene contra éste poseedor una pretensión real. Entre el poseedor y el propietario existe una relación legal, de la que derivan el deber de restituir la cosa y, como consecuencia jurídica, la responsabilidad del poseedor por la destrucción ó los deterioros culposamente causados en la cosa, etc., también deberá el poseedor restituir los frutos de la cosa o indemnizar a su dueño cuando la restitución no sea posible. Esta concepción que impone una responsabilidad personal al poseedor y la cual se traduce en un derecho de crédito a favor del propietario, es extraña al Derecho Romano, ya que el propietario no tiene pretensión alguna, sino un derecho de asimiento, de actuación en la cosa misma, donde ésta se halle. Por la *actio in rem*, todo el que esta investido de un derecho real reclama para sí, la sanción judicial de poder ejercerlo libremente, sin que nadie ponga obstáculo. La *actio in rem* no da nacimiento a ninguna obligación o crédito, por lo mismo debe ser entendida en su literal significado, como acción del dueño en la cosa.¹¹²

Respecto al deudor cuando consta su responsabilidad, por lo general cuando la pretensión ha sido reconocida por sentencia recaída en un proceso civil, a instancia del acreedor, es expuesto a la ejecución. Esta ejecución implicó en el Antiguo Derecho para el ejecutado, la muerte ó pérdida de la libertad, de ésta forma el deudor era presionado a cumplir su obligación, por ello, el derecho romano decía que el contrato no puede constituir por sí mismos derechos reales, sino sólo obligaciones, los derechos reales sólo se establecen por modos especiales.¹¹³

Sin embargo, todo derecho privado que tuviese sanción, tenía un carácter absoluto, inmediato y real. Lo real valía tanto para las relaciones sobre cosas como sobre personas. Por ello se hizo natural y valido el señorío del acreedor sobre la persona misma del deudor, abarcando su propio cuerpo, vida, libertad, etc. Ante está situación, no fue raro que hombres libres por nacimiento permanecieran retenidos literalmente en prisión, por obra de un jefe de familia. El que había perdido su libertad pudo haber sido otro jefe de familia, la causa, tal vez, fue un préstamo no reembolsado o la comisión de un delito.¹¹⁴

¹¹² Max Kaser, ob. cit. pag. 34. "En la expresión *actio in rem* la palabra *res* debe ser entendida como objeto del Derecho; en este sentido, un hombre también puede ser *res*. La traducción alemana "pretensión real" puede inducir a error. La moderna distinción entre pretensiones independientes (créditos) y dependientes, las cuales últimas sirven solamente para proteger derechos de señoría (p. Ej., las que derivan de la propiedad o del poder paterno) es extraña al derecho romano, en tanto que de estos derechos de señoría sólo dimanaban derechos de ataque o asimiento pero no obligaciones."

¹¹³ Paulo (L.3pr.D., de oblig., XLIV, 7): "La obligación tiene siempre por objeto un acto del deudor, que esta personalmente obligado; resulta de ello que nunca, aún cuando ella consista en *dare*, transfiere por sí misma ni la propiedad ni ningún otro derecho real. El deudor solamente esta obligado a efectuar esa transferencia por medio de los modos especiales creados para este efecto." Extraído del pie de pág. No. 315, del Tratado Elemental de Derecho Romano, de Eugene Petit.

Eugene Petit, ob. cit. pag. 231. "La propiedad de la *res mancipi* no podía ser transferida más que por modos del Derecho Civil, tales como la *mancipatio*, la *in jure cessio* y no por la simple *tradición*. (...) Para que aquel a quien la tradición ha sido hecha llegue a ser propietario, es indispensable que la cosa haya estado en su poder durante el tiempo requerido para consumir la adquisición por *usucapion*."

¹¹⁴ N. del inv. Pero este sometimiento no fue exclusivo del Derecho Romano, la posición de los deudores fue la misma en todas partes. La ejecución se presentaba de diversas maneras, como en el derecho de venta o de prenda, en la utilización de sus servicios, etc., sin contar el caso de ser castigado con la pena de muerte ante el incumplimiento.

En éste sentido, cabe preguntarse ¿Existía alguna diferencia entre la obligación civil de responsabilidad que generaba el incumplimiento a un contrato con la que generaba la comisión de un delito, en el antiguo Derecho? Es difícil distinguir con exactitud la responsabilidad que generaba tanto una como la otra, en virtud de que ambas fueron fuentes de obligaciones a las que se les aplicó las reglas ordinarias del procedimiento civil.¹¹⁵ Sin embargo, trataremos de explicar su configuración, y para ello aludiremos a la obligación civil contractual más antigua "*nexum*", la cual fue probablemente una especie de autopignoración para conseguir un préstamo de dinero hecho mediante la solemnidad del cobre y la balanza "*per aes et libram*". En éste contrato, quien presta dinero, entrega a la otra parte ante la presencia de cinco testigos (ciudadanos romanos y púberos) y el "*libripens*" la suma convenida, adquiriendo en tal virtud, un poder inmediato de aprehensión en la persona misma del prestatario (deudor), para el caso de que éste no se libere de su responsabilidad ó no lo libere un tercero (*vindex*), entregando en el plazo convenido la cantidad recibida con los intereses, en caso de que procedan.

El deudor comprometía su persona y no tan sólo sus servicios. En éstos casos nos hallamos frente a una responsabilidad pignoraticia. La devolución de la cantidad no es debida, sino su restitución es un simple medio liberatorio de responsabilidad. Mediante la publicidad que al acto prestaban los testigos, resultaba notoria e indiscutible la responsabilidad contraída, por lo que el prestamista (acreedor) tenía un derecho inmediato de asimiento sin necesidad de acción, ni de sentencia ejecutable por el *manus iniectio*.¹¹⁶ Teniéndose en cuenta éstos antecedentes, posteriormente se aceptó que el delito generaba una vinculación redimible como los negocios creativos de responsabilidad que se originan del concepto de obligación.¹¹⁷ Aclarando lo anterior, transcribimos el siguiente pasaje:

"Si el ladrón fuere hallado forzando una casa, y fuere herido y muriere, el que lo hirió no será culpado de su muerte. Si el sol hubiere sobre él salido, el matador será reo del homicidio: el ladrón habrá de restituir cumplidamente, si no tuviere será vendido por su hurto. Si fuere hallado con el hurto en la mano, sea buey, asno u oveja vivos, pagará el duplo."¹¹⁸

¹¹⁵ Eugene Petit, ob. cit. pág. 455. "(...) Siempre es a la parte perjudicada a quien queda el derecho de obrar contra el culpable, según las reglas ordinarias del procedimiento civil."

¹¹⁶ Eugene Petit, ob. cit. pág. 319. "Las consecuencias del *nexum* son mal conocidas. Se sabe, sin embargo, que eran muy rigurosas. En virtud del contrato y sin juicio, el deudor que no pagaba estaba sometido a la *manus iniectio*, especie de toma de cuerpo ejercida por el acreedor, y que necesitaba de la intervención del magistrado. Desde entonces, el deudor, declarado *nexus*, estaba a merced del acreedor, que podía encadenarle y tratarle como a su esclavo de hecho, si no de derecho. El *nexus* no se libertaba más que con la ayuda de un pago especial, acompañado de la solemnidad de la *aes et libra* y de una *mancipatio* apropiada a la naturaleza de la operación."

¹¹⁷ Max Kaser, ob. cit. pág. 175. "[...] el concepto de *obligatio* que procede de la negocial pignoración de personas, va paulatinamente extendiéndose a la responsabilidad delictual. Gayo trata de las *obligationes ex delicto* como simple apéndice a las *ex contractu*. Los principios generales del Derecho de obligaciones se ajustan a las relaciones obligatorias creadas negocialmente y sólo con fuertes limitaciones a las originadas en un delito."

¹¹⁸ Transcripción de los versículos 2 al 4, del Capítulo 22, del Exodo, Antiguo testamento, ob. cit. pág. 159.

Eugene Petit, ob. cit. págs. 454 y 455: "...b) La pena se mide por el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del agente. Así, el ladrón es castigado más severamente cuando es cogido en el hecho (V. N° 451); N° 451, pág. 457 de la misma obra: "Para el hurto *manifesto*, es decir, cuando el ladrón fuera cogido en el hecho, pronunciaba una pena capital. Después de haber sido azotado, el hombre libre era atribuido como esclavo a la víctima del hurto; el esclavo era precipitado de la roca tarpeya. En cualquier otro caso, el robo *non manifeste*, y la acción *furti* no arrastraba contra el ladrón mas que una condena pecuniaria al duplo."

En Derecho Romano, el que ha sufrido un hurto recibe mediante el ejercicio de la "*actio furti nec manifesti*", el doble de la cosa sustraída a título de expiación, y con la "*condictio ex causa furtiva*" o con la "*reinvindicatio*", la cosa misma o el "*simplum*" de su valor.¹¹⁹ De está sanción, se desprenden dos acciones, una mediante la cual se condena al culpable al pago de una multa "*reipersecutoria*", que por lo general es superior al daño causado y una acción penal que impone al delincuente un castigo a título de expiación. Para otros delitos se concedieron acciones mixtas, de cuyo ejercicio se desprendían ambos conceptos, así tenemos que en el tiempo de Justiniano, la *actio legis Aquiliae* era una acción mixta, que concedía una acción "*reipersecutoria*" por la cual se recibía el valor de la cosa y, una acción penal, por la cual se obtenía una suma de dinero a título de pena.¹²⁰

Con la desaparición del "*nexum*", cuyos principales efectos eran el comprometer la persona misma del responsable, se estableció que los deudores sólo pueden responder de sus obligaciones con sus bienes, más no pueden ya comprometer sus personas,¹²¹ distinguiéndose de ésta manera y de forma definitiva la responsabilidad civil del castigo corporal que genera el delito.¹²²

Para finalizar, es interesante señalar que en el Derecho Francés, el delito casi siempre da nacimiento a dos acciones: una acción civil ejercitada por la parte lesionada ante los Tribunales Civiles y que busca la reparación del daño, y una acción pública que pertenece a los Tribunales Represivos y que busca imponer al delincuente, una pena en el nombre de la sociedad, por ésta razón, cuando la pena pública es económica la víctima no se aprovecha de ella.¹²³

¹¹⁹ Bravo González Agustín, ob. cit. pág. 155. "Del hurto se derivan dos acciones: la *actio furti*, estrictamente penal, y la *condictio furtiva*, persecutoria, que tiene por objeto la reparación del daño."

¹²⁰ Max Kaser, ob. cit. pág. 224. "Las consecuencias de carácter jurídico privado que dimanen de un delito rebasan la esfera propia de los actualmente llamados actos ilícitos, en cuanto que en el correspondiente proceso civil no sólo pretende obtener un resarcimiento del daño patrimonial sufrido, sino también una pena, esto es, un mal que aflija al autor, con el que expie su delito y procure satisfacción al ofendido. (...) De los delitos derivan como consecuencia principal las *actiones poenales* que tienden al pago de una multa. Esta relación de penalidad es siempre sobreentendida al tratar de las *obligationes ex delicto*. Si el delito causa un daño patrimonial, corresponden al perjudicado acciones *reipersecutoria*: a) de modo que la acción penal pura persigue una expiación, pudiendo acumularse a esta acción la *reipersecutoria*. b) que la acción penal (mixta) asume una función reipersecutoria, de suerte que con la multa quede a la vez cubierto el daño patrimonial y no haya lugar ya para una ulterior acción reipersecutoria."

¹²¹ Eugene Petit, ob. cit. pág. 320. "La historia de los primeros siglos de Roma está llena de las luchas suscitadas por las deudas entre los patricios y los plebeyos y excesos cometidos por los acreedores sobre los deudores *nexi*. Estos abusos provocaron una medida legislativa, hacia el año 428 de Roma, una ley *Paelia Papiria* intervino a favor de los *nexi*. Declaró libres a los ciudadanos que eran *nexi* en el momento de su promulgación; prohibió comprometer a sus personas en provecho del acreedor, sino solamente sus bienes. Despojada de sus principales efectos, la formalidad del *nexum* cayó poco a poco en desuso. Al lado, del *nexum*, los ciudadanos romanos parecen haber empleado pronto la *sponsio* como medio de dar fuerza jurídica a las convenciones destinadas a producir una obligación. Desde el siglo V, la *sponsio* consiste en una interrogación del acreedor seguida de una respuesta hecha por el deudor por medio del verbo *spondere, spondesne? Spondeo.*"

¹²² N. del Inv. El último párrafo del artículo 17, de la Constitución General de la República pone en evidencia éste asunto al establecer que: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

¹²³ N. Del Inv. El Código Penal vigente establece como una de las consecuencias del delito la pena pecuniaria, la cual incluye la reparación del daño privado causado a la víctima u ofendido, dice así el artículo 37: "La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO DE 1870.

Es necesario precisar que en nuestro Derecho, los hechos ilícitos tipificados como delitos siempre han sido regulados por los Códigos Penales; De los hechos ilícitos en general se han ocupado los Códigos Civiles.¹²⁴ Por lo mismo, la responsabilidad civil que genera la comisión de un delito estuvo y sigue estando regulada por el Código Penal.¹²⁵ El Código Civil de 1870, reguló la responsabilidad originada del incumplimiento al contrato, ello se debe a que la declaración unilateral de la voluntad aún no se reglamentaba, la forma en que reguló éste ordenamiento al ilícito civil la podemos desglosar de la siguiente manera:

- a) Idea y concepto de culpa. Artículo 1579;
- b) Concepto de responsabilidad. Artículo 1575;
- c) Obligación de indemnizar. Artículo 1575;
- d) Convenios sobre responsabilidad. Artículo 1588;
- e) Irresponsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor. Artículo 1578;
- f) Solución a los riesgos. Artículo 1457 y siguientes;
- g) Derechos de las víctimas. Artículo 1579;
- h) Daño y perjuicio. Artículos 1580 a 1582;
- i) Derecho de resolución. Artículos 1465, 1466 y 1537;
- j) Saneamiento por evicción. Artículos 1604 y siguientes;
- k) Saneamiento por vicios ocultos. Artículos 3004 y siguientes;
- l) Ejecución forzada de la ejecución. Artículo 1537;
- m) Personas responsables en vista de:
 - 1.- Hechos producidos directamente por el responsable. Artículo 1575;
 - 2.- Por hechos ajenos. Artículo 1597 y remita al Código Penal;
 - 3.- Por hechos de las cosas. Artículos 1592 a 1596.¹²⁶

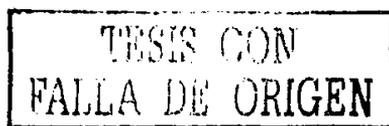
El artículo 1575, del Código Civil de 1870, disponía que: "Son causas de responsabilidad civil: I. La falta de cumplimiento de un contrato. II. Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley."¹²⁷ Pero a pesar de ello, el ordenamiento jurídico que reguló la materia de responsabilidad civil con mayor amplitud, fue precisamente el Código Penal de 1871, en su exposición de motivos se lee lo que a continuación se reproduce:

¹²⁴ Borja Soriano, ob. cit. pag. 346: "Periodos Legislativos. Hay que distinguir, tratándose de actos ilícitos, como generadores de obligaciones cinco periodos en nuestra legislación codificada. 1.- Del 1 de marzo de 1871 al 31 de marzo de 1872, en el que estuvo vigente el Código Civil de 1870. 2.- Del 1º de abril de 1872 al 14 de diciembre de 1929, en el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1871 y los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 (este último reproduciendo textualmente en la materia de hechos ilícitos al de 1870). 3.- Del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931 en el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1931 y el Código Civil de 1884. 4.- Del 17 de septiembre de 1931 al 30 de septiembre de 1932, en el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1931 y el Código Civil de 1884. 5.- Del 1º de octubre de 1932 hasta ahora, periodo de vigencia del Código Civil de 1928 y del Código Penal de 1931.

¹²⁵ Artículos 326 y 327 del Código Penal de 1871: "A nadie se le puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; o que, pudiendo impedirlo el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad." "Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene." Preceptos extraídos de la obra citada del maestro Borja Soriano, pag. 349.

¹²⁶ Extraído de la obra citada de Gutiérrez y González, pag. 753.

¹²⁷ Extraído de la obra citada de Batiza Rodolfo, pag. 874.



"El que causa a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, esta obligado a reparar aquellos o restituir ésta, que es lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que se cumpla esta obligación no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos... Pero, ¿deberá tratarse esta materia en el Código Civil o en el Penal? Esta fue la primera cuestión que había que resolver y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la Comisión del Código Civil, por parecernos más conveniente que en el Código Penal vayan unidas las reglas sobre la responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquella... La comisión hubiera querido comparar la mayor parte de las legislaciones extranjeras sobre responsabilidad civil, por que esto le habría servido de mucho auxilio; pero por desgracia no ha podido tener a la vista sino el último Código de Veracruz, en que se insertó literalmente lo que esta materia trae la ley de 5 de enero de 1857; los pocos artículos que se leen en el Código Francés de Procedimientos Criminales; los del Código Penal Español y el Código Civil de Portugal, que es el que trata de este punto con mayor extensión. Más notando algunos vacíos, se han procurado llenar, siguiendo las doctrinas de autores franceses muy respetables y las ejecutorias de los tribunales de Francia, que son la guía que hemos tenido para formar el libro II."¹²⁸

Podemos observar que el legislador del Código Penal de 1871, consideró a la responsabilidad civil que generaba el delito como correlativa a un derecho de crédito, es decir, la consideró una obligación civil.¹²⁹ Los principios que aplicó éste Código son los mismos que sigue considerando actualmente el Código Civil, irónicamente no sucedió lo mismo con los Códigos Penales subsecuentes.

¹²⁸ Extraído de la obra citada del maestro Borja Soriano, pág. 346.

¹²⁹ Artículo 301: La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución.
- II. La reparación.
- III. La indemnización.
- IV. El pago de los gastos judiciales.

Artículo 302. La restitución consiste: en la devolución de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Artículo 303. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá obligación éste de entregarla a su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito, pero le quedará a salvo el derecho para reclamar la debida indemnización de la persona de quien adquirió la cosa.

Artículo 304. La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero, con la violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales, y proviene directamente e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate, o hay incertidumbre de que ésta o aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Artículo 305. La Indemnización importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, con el que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deba satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Artículo 306. La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales y no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija en una nueva demanda, cuando estén ya causados; si proviene directamente, y como consecuencia necesaria, del mismo hecho u omisión de que resultaron los daños o perjuicios anteriores.

Artículo 307. En el pago de los gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios que el ofendido haga para averiguar el hecho o la omisión que da margen al juicio criminal y para hacer valer sus derechos en este juicio o en el civil.

Artículo 308. La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancias de parte legítima.

Artículos del Código Penal de 1871, extraídos de la obra citada de Borja Soriano, pág. 348

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO DE 1884.

Ya hemos anotado que la responsabilidad civil derivada del delito estuvo regulada por el Código Penal de 1871, respecto al Código Civil de 1884, podemos decir que es casi una reproducción íntegra de su antecesor de 1870 en materia de obligaciones, por lo que no tiene razón de ser anotar algo más sobre éste Código, toda vez que el comentario del apartado anterior es aplicable aquí.

4.- RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Este Código vigente al día de hoy, entró en vigor el día 1° de octubre de 1932, según artículo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de septiembre de 1932. El legislador civil agregó a éste Código otra fuente de obligaciones que genera responsabilidad, a saber, la declaración unilateral de la voluntad, además amplió expresamente la responsabilidad civil a hechos ilícitos no tipificados como delitos y que tampoco deriven del incumplimiento a un acto jurídico.¹³⁰

El artículo 1915, de éste Código, es el principal precepto que establece el modo de restituir el daño en la responsabilidad civil llamada "extracontractual", delictual o aquiliana, así como lo son los diversos numerales 2107 y 1949, del mismo Código en relación con la responsabilidad civil "contractual". En su redacción original el artículo 1915, exclusivamente disponía que: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a el, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios.". Al regular la reparación del daño injusto generado por un hecho ilícito, no distinguía entre el daño que se causaba a las cosas del que se causaba a las personas.

Queremos hacer una pausa en éste aspecto y enfocar nuestra atención a un hecho real y posible, consistente en una acción u omisión que implique una falta imputable a una persona, hecho ilícito que le causa la muerte ó alguna lesión permanente a la víctima, colocándonos desde un punto de vista civil, la pregunta forzada que tendremos que hacernos es ¿Cómo se va ha determinar la cuantía de estos daños, toda vez, que es imposible volver las cosas a su estado original? Es preciso anotar que en términos de equidad, la restitución que deriva de la responsabilidad civil delictual sea por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados y a la entera satisfacción de la víctima ó de sus familiares.

Recordemos que en el Antiguo Derecho, cuando un hecho ilícito causaba lesiones o la muerte a un hombre, se presentaban dos situaciones: la primera, que la víctima fuere un esclavo, y la segunda que obviamente se refiere a una persona libre. En el primer caso, como la víctima era considerada una "cosa", el autor del

¹³⁰ N. del Inv. Las fracciones IV y V del artículo 1161, del Código Civil, aluden a la responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas morales o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos. Así como la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

hecho sólo estaba obligado a pagar su valor equivalente comparado con el de otros esclavos, es decir, de acuerdo al valor que tenía preestablecido por su edad, sexo, estado de salud y demás circunstancias. En el segundo caso, la solución era más complicada, porque no se partía de una base predeterminada para precisar la cuantía de la indemnización, es decir, sólo se tomaban en cuenta cuestiones meramente subjetivas de los familiares de la víctima, los cuales libremente establecieron la cantidad a su entera satisfacción y a título de rescate.¹³¹

La reforma legislativa según decreto de fecha 30 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial el día 20 de enero de 1940, corregida fe de erratas publicada en el mismo Diario el día 30 de abril de 1940, agregó un nuevo texto al artículo 1915, del Código Civil de 1928, que aplicando las reglas de la Ley Federal del Trabajo, estableció el monto de la indemnización, en los casos de responsabilidad civil cuando el daño se cause a las personas, equiparando la indemnización proveniente de un hecho ilícito con la que genera un hecho permisivo que utiliza cosas peligrosas.

Es interesante comentar que el texto original del artículo 1915, del Código Civil, no distinguía en términos pecuniarios, la indemnización que generaba el hecho ilícito con la procedente del hecho permisivo que implique el uso de cosas peligrosas que prevé el artículo 1913, del mismo ordenamiento, cuando el daño se cause a las personas. Con la Reforma en comento, se aceptó para ambos casos, las cuotas establecidas en la Ley Federal del Trabajo que sólo otorgan una reparación parcial, en cambio, cuando el daño se producía a las cosas, se seguía aplicando el primer párrafo, del artículo 1915, del Código Civil, para imponer una reparación íntegra, es decir, ya sea volver las cosas a las mismas condiciones en que se encontraban antes de ocasionarse el daño, y si esto no fuera posible, exigir la reparación por equivalente, pero en uno u otro caso, se tiene derecho a exigir el pago íntegro de los daños y perjuicios. A continuación vamos a transcribir el artículo 1915, poniendo con mayúsculas el texto antiguo que data de 1932, y con minúsculas el texto de la adición, consecuencia de la Reforma que entró en vigor en el año de 1940.

Art. 1915.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE CONSISTIR EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR A EL Y CUANDO ELLO SEA IMPOSIBLE, EN EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijara aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que perciba.

¹³¹ Viejo Testamento: "Pero si un buey era acorneador desde ayer y antes de ayer, y á su dueño le fue hecho requerimiento, y no lo hubiere guardado, y mataré hombre o mujer, el buey será apedreado y también morirá su dueño. Si le fuere impuesto rescate, entonces dará por el rescate de su persona cuanto le fuere impuesto. Haya acorneado hijo, ó haya acorneado hija, conforme á este juicio se hará con él. Si el buey acorneare esclavo ó esclava, pagará treinta siclos de plata a su señor, y el buey será apedreado." Reproducción de los versículos 29 a 32 del capítulo 21 del libro del Éxodo, la Santa Biblia, ob. cit. pág. 60.

Eugene Petit, ob. cit. pág. 461. "Del delito previsto por la ley Aquilia.- El primer capítulo de la ley Aquilia decide que el que ha matado al esclavo ajeno, o a un animal vivo en rebaño, *pecus*, y perteneciente a otro, debe pagar el valor más elevado que haya alcanzado el esclavo o el animal el año que ha precedido al delito."

II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.

III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinar éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos.

V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

Vamos analizar el texto de la adicción introducida mediante la reforma en comento. El inciso I era defectuoso y estaba mal redactado, porque en el campo de las incapacidades producidas por accidente hay que distinguir las siguientes situaciones:

- a).- Incapacidad parcial temporal;
- b).- Incapacidad parcial permanente;
- c).- Incapacidad total temporal; y,
- d).- Incapacidad total Permanente.

De éstos cuatro supuestos, los responsables de la Reforma solamente incluyeron tres, lo cual nos hace pensar que el texto de la adición fue redactado en forma precipitada. La misma fracción I remitía para el pago de las indemnizaciones, en los casos de muerte o de incapacidades a la Ley Federal del Trabajo, sin tomar en cuenta que de acuerdo con la tradicional doctrina de la responsabilidad civil Aquiliana o Delictual, y por equidad, debió existir alguna diferencia a favor de la víctima entre las indemnizaciones que cobran los empleados y obreros que forman parte de la negociación, ya que de ella obtienen beneficios extras.¹³² Si comparamos los incisos I, II, III y IV del artículo 1915, del Código Civil, con las disposiciones correlativas de la Ley Federal del Trabajo, resulta evidente que los autores de la Reforma en comento, ni siquiera intentaron realizar una labor creativa, en virtud de que sólo resumieron en el texto de la adición el contenido de las disposiciones correlativas de la Ley Federal del Trabajo.¹³³

Por esta razón, en el artículo 1915, existió una contradicción interna consistente, en que la primera parte es una expresión de la doctrina tradicional de la responsabilidad civil aquiliana o delictual y su obligación al pago íntegro de los daños y perjuicios, en tanto que, su segunda parte, es decir, la adición, es una expresión de la "nueva teoría" del riesgo creado, y su responsabilidad limitada al riesgo que origina la cosa o actividad peligrosa en caso de siniestro.

¹³² N. del Inv. Resulta también aplicable ese comentario al artículo 47, del Código Penal vigente, el cual establece que: "Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

¹³³ Brito Moreno Manuel, El Valor Económico de la Vida Humana en el Derecho Mexicano. Ed. Manuel Casas Editor. México 1961, pág. 98. "Es indudable que los autores de la reforma quisieron alterar lo menos posible la estructura del Código existente y entonces decidieron introducir la reforma por medio de una adición a uno de los artículos del capítulo V del título primero del libro cuarto del Código Civil. Una vez tomada la decisión, lo más racional y sensato y lo que aconsejaba el sentido común, habría sido estructurar totalmente el artículo 1913, dividiéndolo en dos partes: un postulado principal y una cadena de fracciones o incisos tan largo como fuere necesario y mediante la cual se reglamentara con claridad y precisión, la doctrina del riesgo creado."

Por una iniciativa de ley de fecha 05 de diciembre de 1973, aprobada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el día 26 de noviembre de 1975, la cual fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de diciembre 1975, se reformó nuevamente el texto del artículo 1915, del Código Civil, en donde se modificaron las reglas para fijar la cuantía de la responsabilidad civil "extracontractual", quedando como sigue:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, el grado de la reparación se determinara atendiendo lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor de la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observaran en el caso del artículo 2647 de este Código."

De lo sobresaliente de está reforma, podemos comentar lo siguiente: Primero.- Deja a elección del ofendido el optar entre el restablecimiento a la situación anterior ó el pago de los daños y perjuicios, a diferencia del texto derogado, que establecía la procedencia del pago de los daños y perjuicios sólo en el supuesto de que el restablecimiento a la situación anterior fuera imposible;¹³⁴ Segundo.- Esta reforma amplió considerablemente el monto de la indemnización, lo cual puede apreciarse claramente si se toma en cuenta que el texto anterior señalaba que: "Cuando la utilidad o salario de la víctima excediera de veinticinco pesos diarios no se tomaría en cuenta ésta sino esa suma para fijar la indemnización."¹³⁵ y; Tercero.- El nuevo texto invierte la regla del texto derogado que establecía que la indemnización se pagaría preferentemente en forma de pensión ó pagos sucesivos.

Pero también el legislador agregó un pequeño texto que dispone que: "(...) En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.", es decir, se legitima activamente a las personas que reconoce el derecho sucesorio.

¹³⁴ N. del Inv.: Dicha reforma en este sentido nos parece correcta, ya que así se evita que el restablecimiento sea lento o insatisfactorio, dando al dinero la función de común satisfactor de obligaciones como lo ha sido a lo largo de la historia.

¹³⁵ Exposición de motivos de reformas al artículo 1915, del Código Civil, en el año de 1975: "Analizada la disposición del artículo 1915, resulta actualmente injusta, ya que no es posible que si en 1940 se consideraba como cantidad equitativa cubrir a razón de \$25.00 diarios por concepto de reparación del daño, o sea más de diez veces el salario mínimo de aquel entonces, siga dicha suma teniendo aplicación. ... Es de conciencia y de equidad señalar para la reparación del daño una cantidad más justa, partiendo de la base del alza en el costo de la vida y del salario mínimo. ...cabe hacer notar que el dictamen propuesto por las Comisiones denota un gran avance en nuestra legislación, pues establece criterios amplios y mecanismos adecuados para fijar el monto de la indemnizaciones sin necesidad de que periódicamente se esté renovando o modificando el texto correspondiente."

CAPITULO IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

1.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS ILÍCITOS (SUBJETIVA).

Como sabemos la causación de un daño injusto en la esfera jurídico ó económica de un particular, también puede ser del ámbito penal. En éste sentido, la responsabilidad civil exige la existencia real de un daño injusto causado a la víctima o a su familia y no sólo la posibilidad de causarlo. La responsabilidad penal, además de lo anterior, puede implicar la posible perturbación del orden social aunque no exista un daño inmediato, exigiéndose que la transgresión sea típica y punible por el ordenamiento jurídico represivo, sin necesidad de que está conducta cause un daño inmediato o necesario a un particular determinado, en cambio, la responsabilidad civil sólo se genera ante la causación de un daño real e injusto de naturaleza privada. En otras palabras, si un hecho de naturaleza ilícita no causa daño alguno, no puede haber responsabilidad civil, pero el derecho penal sí podría sancionar el hecho al encontrarse tipificado como delito. Verbigracia: en los casos de tentativa de algún delito penal, bastará que el pensamiento se haya exteriorizado, a través de actos que sean típicos y punibles, aún cuando sólo impliquen la preparación de un delito o la tentativa para ejecutarlo.¹³⁶

Recordemos que en nuestro Derecho, el ilícito penal es: aquélla conducta humana imputable, antijurídica, culpable, típica y punible, que no siempre causa un daño inmediato; el ilícito civil es también aquélla conducta humana, antijurídica, culpable e imputable con ciertas excepciones, que siempre causa un daño de naturaleza privada. Algunas diferencias que podemos apreciar las tenemos en los posibles sujetos activos del ilícito, en tanto que, en materia penal sólo pueden ser considerados como sujetos activos las personas físicas, en materia civil, pueden ser considerados indistintamente como sujetos activos del ilícito, tanto las personas físicas como las personas morales y el Estado. Con respecto a la tipicidad en la conducta, Constitucionalmente es necesario éste elemento para la procedencia de la responsabilidad penal, en cambio, la responsabilidad civil sólo necesita una norma general que establezca un deber de diligencia. En materia penal opera una presunción de inocencia que consagran tanto la Constitución General de la República como el Código Penal, a diferencia del Código Civil, que presume culpa en los hechos ilícitos generadores de obligaciones. Desde luego, existe una diferencia en la naturaleza del órgano encargado en declarar que se cometió un ilícito penal y el órgano competente en resolver si se cometió un ilícito civil; en el primer caso, debe tratarse de un órgano represor, en el segundo, de un órgano restaurador, en virtud, de la diversa naturaleza en cuanto a la forma en que tendrá que responder el autor del hecho ilícito, una frente a la sociedad que reprueba su proceder, y otra frente a la víctima, quién sufre el daño directamente.

¹³⁶ N. del Inv: Artículo 20 del Código Penal vigente: "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado."

Hemos visto que el Derecho Civil considera a los hechos ilícitos como fuentes de obligaciones, a diferencia del Derecho Penal que también se ocupa de los hechos ilícitos, pero, principalmente, para asegurar su represión por medio de un sistema de penas o medidas de seguridad. En ambas legislaciones dichos hechos son antijurídicos, en virtud, de que el comportamiento ilícito constituye una violación al deber jurídico fundamental de una comunidad, consistente en la sujeción de sus miembros a la totalidad del orden jurídico establecido, por lo que muchas veces estas conductas pueden presentarse como ilícito civil y penal simultáneamente. Al efecto citamos la siguiente jurisprudencia:

FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCIÓN ENTRE.

Hay que distinguir el fraude o dolo civiles, que otorgan simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio del fraude penal o dolo penal, que hace incurrir, además, al que lo emplea, en una pena pública. Aún cuando se ha sostenido que la ley penal hace delito todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad, y abandona al derecho civil la materia de las convenciones cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o el error en que se encuentran, y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido. Por ello se ha expresado que si bien es verdad que la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva está limitada con relación a las exigencias del orden público, tal como la tutela penal a cargo del Estado. Así, cabe distinguir: la represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde un punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil como penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.¹³⁷

En éste sentido, podemos precisar que la autoridad de la cosa juzgada en materia penal tiene efectos distintos en el orden civil, según sea condenatoria o de absolución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunas ejecutorias que han resultado verdaderamente contradictorias sobre éstos temas, inclusive en algunas de ellas, llegó a establecer que para el caso de que un juicio se absolviese al supuesto delincuente, que como la responsabilidad civil forma parte de la responsabilidad penal, y se ha resuelto en sentencia definitiva que no hay delito, tampoco existe la responsabilidad civil.

¹³⁷ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII. Septiembre de 1998. Tesis: VI.2 J/146. Página: 1075.

En tesis general, la cosa juzgada en materia penal no influye sobre la acción civil, esta regla tiene una excepción, cuando se trata de la responsabilidad civil proveniente de delito, pues si el tribunal que conoce del proceso, declara que no hay infracción imputada al acusado, dentro de las facultades exclusivas de su competencia, la acción civil se encuentra subordinada en absoluto a esa decisión, ya que ninguna prueba es eficaz para demostrar lo contrario; y si la verdad legal ha quedado establecida por sentencia ejecutoriada, en cuanto a la inexistencia del delito, cualquiera otra jurisdicción carece de facultades para revisar ese fallo, en sus aspectos penales o de responsabilidad civil, en virtud, de que la extinción de la acción pública procedió por haberse declarado por sentencia firme, que no existió el hecho ilícito por el cual la acción civil hubiera podido nacer.¹³⁸

Por otro lado, también es posible que en un hecho calificado como civilmente ilícito, el Ministerio Público intente la acción penal, por estimar que dicha conducta constituye un delito, caso en el cual, la jurisdicción represiva no se verá impedida para resolver sobre la naturaleza delictuosa del hecho, a pesar de que el Juez Civil sólo lo haya calificado como un hecho jurídico fuente de obligaciones. Ahora bien, la calificación hecha por el Juez Penal sobre el carácter delictuoso de un hecho, sólo puede haber efectos civiles al tenerse plenamente demostrada la culpabilidad del delincuente, aún cuando por una causa excluyente de responsabilidad penal, se absuelva al acusado; por ejemplo, para la procedencia de la responsabilidad civil, el Código de la materia no requiere necesariamente que el sujeto activo sea imputable, de tal manera que el incapaz que cause un daño injusto debe repararlo, éste principio es evidentemente contrario al que se aplica en materia penal, en donde se requiere que el sujeto activo sea capaz. Aunado a lo anterior, la sentencia absolutoria pronunciada por el Juez Penal, no podría servir de prueba plena en un juicio civil, bien sea para acreditar el daño y el nexo de causalidad, o bien, para negarlos, toda vez, que para fundar la sentencia absolutoria se partió de supuestos distintos a los que sirven de base para la procedencia de la acción civil, y al efecto podemos citar la siguiente ejecutoria:

¹³⁸ Estevill Luis Pascual, la Responsabilidad Extracontractual, Aquiliana o delictual. La. Ed. Bosh 1992, pág. 25. "Tanto la doctrina como la jurisprudencia, (...) coinciden en que no existe otra vinculación para el Juez Civil que la establecida en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, al respecto, afirma, al tratar, en la parte primera de dicho precepto, que la extinción de la responsabilidad penal no conlleva la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho que de la civil hubiera podido nacer. La presente regla legal parece más razonable interpretarla, en el contexto de referencia, en el sentido de que la resolución penal, definitiva, asegura que el hecho enjuiciado no existió, sin más aditamentos, pues si así se declara se niega la mismísima realidad del acto u omisión ilícito, del que podían derivar las dos clases de responsabilidades (penal y civil) o solamente la civil, por no considerar la jurisdicción penal que el hecho denunciado estaba penado por la ley represiva, lo que no incluiría su incriminación en el ámbito de derecho civil al amparo de las exigencias que el artículo 1902 (Código Civil) preceptúa, cuales son la antijuridicidad, la realidad del perjuicio y la relación de causalidad entre la ilicitud y el daño causado."

RESPONSABILIDAD CIVIL, PRUEBAS EN LOS JUICIOS DE. En el juicio civil sumario, sobre pago de daños y perjuicios causados a la parte demandante, por un choque de automóviles, no deben servir de prueba las constancias de la causa penal instruida en contra del demandado, ya que las pruebas en el proceso penal, se rinden con sujeción a las leyes de procedimientos penales, esto es, en forma diversa a la prescrita en la ley de enjuiciamiento civil; de tal manera, que aun cuando en ese proceso hubiera sido absuelto el encausado, de la responsabilidad penal que fue atribuida esta circunstancia, no releva de la responsabilidad civil en que haya incurrido si en el juicio civil el actor demuestra su acción y el demandado no prueba sus excepciones. Del mismo modo, si en el proceso penal se le hubiera condenado, no bastaría esa circunstancia para condenarlo civilmente, sino que hubiera sido necesario, que las pruebas rendidas en el juicio civil, acreditaran la acción de responsabilidad civil que se puede exigir conforme al artículo 2081 del Código Civil del Estado de Sonora, independientemente de la penal.¹³⁹

Por lo que se tiene que admitir, las limitaciones que la naturaleza misma de la complejidad de las materias impone, aceptando que la autoridad absoluta de la sentencia condenatoria en materia penal sólo puede producir efectos civiles en cuanto a tener por acreditada la comprobación de la culpa, pero, con un alcance muy restringido en cuanto a la comprobación del daño y de la relación de causalidad; y al efecto podemos citar la siguiente jurisprudencia:

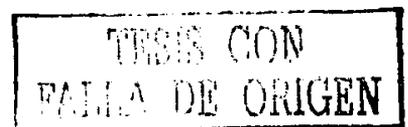
"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.- Sino existe certeza de la culpabilidad del quejoso, en el delito que se le atribuye, lo que únicamente puede establecer la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se condene a la indemnización civil, proveniente de un delito del que no se le ha declarado culpable."¹⁴⁰

Por está misma razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que si los Tribunales del orden penal declaran que el hecho que se imputa al acusado fue casual, y se sobreesee en el proceso por no haber delito que perseguir, la influencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, se refleja en el aspecto civil de la cuestión, imponiendo a la jurisdicción civil su criterio sobre la inexistencia de la culpa, que tiene los mismos elementos en lo penal y en lo civil, y esta jurisdicción no puede desconocer, ni contradecir, para cualquier efecto, que no existió culpa y que el hecho fue casual, como lo resolvió la jurisdicción represiva; y por lo tanto, la sentencia que en juicio civil absuelve al demandado en las condiciones dichas, es legal.¹⁴¹ Y es legal porque al no existir culpa, no se integran los supuestos dependientes para la procedencia de la responsabilidad civil.

¹³⁹ Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Mayo de 1993, Página: 392.

¹⁴⁰ Jurisprudencia 332. 5ª Época, Tomo LVII: Velázquez Aurelio Luis. Pág. 1990.

¹⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo. XLVIII, pág. 377.



Actualmente en nuestro Derecho, las acciones civiles que nacen de un hecho delictuoso, se pueden exigir, ya sea ante los tribunales del orden civil o ante los del orden criminal, en un mismo proceso o por cuerda separada.¹⁴² Pero, puede suceder que en una causa penal, se absuelva al acusado ó se declare prescrita la acción penal, sin que se afecten los intereses civiles del acusador o denunciante. En efecto, la sentencia penal absolutoria no siempre representa la absolución con respecto a la responsabilidad civil. No toda excluyente de responsabilidad penal es excluyente de responsabilidad civil, ya que las primeras no siempre representan un obrar conforme a derecho, sino que muchas de ellas son causas de inimputabilidad o inculpabilidad que obligan a la reparación civil: Verbigracia; es procedente la absolución penal del que ha obrado en legítima defensa real, resolviendo igualmente sobre la irresponsabilidad civil, pero en cambio, el miedo y el temor fundado y los casos de presunción de legítima defensa, cuando son procedentes, culminan con una sentencia absolutoria, pero obligan civilmente a la reparación. Asimismo, la extinción de la acción penal es procedente en los casos de muerte del presunto delincuente, indulto o amnistía, pero en éstos casos no procede la extinción de la responsabilidad civil. También la substitución y la conmutación de sanciones no eximen la obligación civil de responsabilidad. En todos estos casos, el perjudicado puede exigir la reparación del daño con arreglo al Código Civil.¹⁴³

¹⁴² Artículo 42 del Código Penal vigente: "La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o por las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y V el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión."

Artículo 49 del Código Penal Vigente: "La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa. Para ello el tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y éste notificara al acreedor. Si no se cubre esa responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte. Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente."

¹⁴³ Olivera Toro Jorge, El Daño Moral, Ed. Themis, México 1996, págs. 15-17: "Hay casos en que la ley exime de la responsabilidad y considera que no existe obligación de reparar el daño causado; se refiere: "*al damnum absque in juria datum*". La conducta esta justificada por la ley. En esos casos se habla de legítima defensa y del estado de necesidad como excluyentes de responsabilidad por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo tanto, no produce la responsabilidad inherente al delito. Debe separarse de la legítima (defensa) los daños causados por "exceso" y los causados a terceros, que son inocentes, los cuales no tienen porque soportar ningún daño. Estado de necesidad, consiste en la conducta del sujeto que al agredir, salva su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Ante ese peligro no queda otro remedio que la violación de los intereses ajenos, jurídicamente protegidos, que pertenezcan a un inocente, casos: robo de indigente, aborto terapéutico, etc., por bienes deben entenderse todos los bienes jurídicos o de los intereses sociales. Esta hipótesis no procede si el agente con la intención dirigida a provocar tal estado y prepararse la impunidad, haya originado el peligro, contra el que actúa después. En el Estado de necesidad, la conducta esta justificada, no hay responsabilidad y por lo tanto no hay daño que reparar. En la doctrina se suscitan casos de duda cuando se trata de bienes igualmente protegidos; si el bien es superior al salvado; error sobre el estado de necesidad (suponer que exista); el exceso; la falta de cuidado para evitar daños lesivos. Nuestra Legislación Civil no contiene preceptos sobre estas hipótesis."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La circunstancia de que un ilícito civil lo sea además penal, no desnaturaliza su naturaleza privada, ya que no añade más novedades que la atracción procesal a la causa penal de la cuestión civil, por razón de favorecer una rápida reparación, o más bien se pretende esto, para lo cual el legislador confiere dicha competencia al Juez de lo Penal. Pero, si bien es cierto, que el Código Penal regula la responsabilidad civil derivada del delito, debemos reconocer que dicho ordenamiento no soluciona todas las contingencias que genera la responsabilidad civil y que pueden presentarse ante una determinada ilicitud penada por la ley, tampoco regula de manera satisfactoria cuando atiende a la restitución de los daños patrimoniales, por deficiencias de tecnicismo jurídico que le son propias a un ordenamiento cuya finalidad es represiva, no restitutoria. Lo idóneo, es que sea el ordenamiento de Derecho Común (imitando al Francés), el que regule la reparación de los daños y perjuicios injustamente ocasionados a los particulares, en todos los casos.¹⁴⁴

2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS NO ILÍCITOS (OBJETIVA).

A).- LA NUEVA TEORIA.

Esta teoría fue el resultado jurídico que trajo consigo el desarrollo del maquinismo en el siglo XIX, en ese tiempo se empezó a discutir con gran fervor, la cuestión de saber que persona debería de responder civilmente ante los daños causados por el uso de las máquinas, y así diversos autores intentaron sustituir la noción de culpa por la de riesgo, estableciendo que el hombre no sólo debe ser responsable del daño que causa su culpa, sino aún del que es consecuencia de su propio hecho, desde el momento en que se encuentre ejerciendo su actividad y provoque un daño debe repararlo, al margen de cualquier culpa.¹⁴⁵ Pero conviene preguntarnos ¿Es verdaderamente esta tesis una nueva teoría? Creemos que el desarrollo de esta teoría, como tal, se debió al desarrollo de la industria en el siglo XIX, pero su origen no lo encontramos en el siglo XIX, ya que existen antecedentes remotos de diversos ordenamientos jurídicos, que habían impuesto la responsabilidad aún sin que hubiera mediado culpa.

B).- LOS RIESGOS PROFESIONALES.

Con el maquinismo aumento el número de accidentes, en los que los obreros eran víctimas de frecuentes casos fortuitos así como de imprudencias inevitables, su situación era desesperante, en virtud de que debían probar que su accidente tenía

¹⁴⁴ Quintanilla García Miguel Angel, ob. cit. págs. 94 y 95: "La reglamentación de tipo penal, ese proceder de oficio del Ministerio Público para ejercitar la reparación civil cuando se ha cometido un delito, significa una desprotección a la víctima, porque en la práctica el ministerio público no conoce a fondo la técnica de responsabilidad civil, porque supone conocimientos especializados en la materia, que es del renglón civilista. Por otra parte, como proceden de oficio, generalmente nunca ponen atención a la responsabilidad civil, y en algunas ocasiones ni siquiera ejercitan la acción civil de responsabilidad."

¹⁴⁵ Colin y Capitant: "La única cosa que tendría que demostrar la víctima es el hecho de otro, para obtener reparación, sería el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre ese perjuicio y el hecho en cuestión. Así cada uno debería soportar el riesgo de sus actos, culpables o no. La noción de riesgo estaría llamada a remplazar a la de falta como fuente de obligación...." Extraído de la obra citada de Borja Soriano, págs. 381 y 382.

origen en una falta de sus patrones, colocándolos en la imposibilidad jurídica de obtener alguna indemnización, porque los accidentes en la mayoría de los casos ocurrían debido al mal funcionamiento de las máquinas, que era consecuencia natural del uso constante, al margen de cualquier culpa del patrón. Ante esta injusticia, se pensó primero en declarar responsable al patrón por tener a su servicio máquinas defectuosas, pero con ello no se desplaza la carga de la prueba, ya que el obrero era quien tenía que demostrar el defecto del equipo, lo cual en última instancia era dejar al trabajador en la misma situación. Ante ello se pensó, que el riesgo de la empresa debe ponerse a cargo de aquéllos que perciben de ella los principales beneficios, o más bien, a cargo de la empresa misma, en cuyos gastos generales debe entrar en lo sucesivo la indemnización que corresponda, como dirían los romanos "*ubi emolumentum, ibi onus*", "a los provechos deben corresponder las pérdidas."¹⁴⁶

Algunos autores de la doctrina, en su momento, consideraron que ésta medida desalentaría y pondría en grave peligro la estabilidad económica de las empresas, sin embargo, la equidad de ésta teoría desde su vigencia ha demostrado todo lo contrario.¹⁴⁷

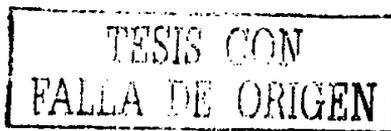
La Constitución General de la República (artículo 123, fracción XIV), la Ley Federal del Trabajo (artículos 473, 488, 489 y 514) y el Código Civil vigente (artículos 1935 a 1937), reconocen esta tesis, en los accidentes de trabajo y en las enfermedades profesionales, como está materia corresponde al derecho laboral nos limitaremos a reproducir los artículos del Código Civil.

Artículo 1935.- Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso en que el patrón contrate el trabajo por intermediario.

Artículo 1936.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nacen de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte."

¹⁴⁶ Colin y Capitant. "¿quien debe sufrir la pérdida que resulta de este siniestro? ¿el patrimonio de la víctima o el patrimonio del autor del hecho? La respuesta a está pregunta no podría ser dudosa. Es el patrimonio del agente del perjuicio quien debe soportar la pérdida. En efecto, de dos personas en presencia, hay una de la cual no dependía impedir el daño, es la víctima. La otra, el agente del daño podía siempre impedirlo aun cuando fuese sino dejando de obrar. De estas dos personas, hay una, la víctima, que no podía sacar ningún beneficio de la empresa efectuada, de la actividad desplegada. La otra, el agente del daño, debía al contrario, debía obtener el provecho o el placer de esta empresa o actividad. Es, pues, equitativo que, aún exento de toda falta, sea éste último el que la sufra, bajo la forma de reparación pecuniaria, el daño que resulta de su hecho..." Extraído de la obra citada de Borja Soriano, pág. 382.

¹⁴⁷ Gutierrez y González, ob. cit. pie de pág. 800. "Hoy día es más notable aún el equivoco de Plantiol, pues los seguros sociales, se hacen cargo de la indemnizaciones que se deban a los obreros, y no puede pensarse que aunque el patrón paga parte de la prima del seguro, ello le merme sus utilidades, pues recurre al simple procedimiento de incluir el monto de las primas de los seguros, en el costo de sus productos, y así quien paga es el público consumidor."



Artículo 1937.- El patrón no responderá de los accidentes de trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) las haya producido.

C).- LA UTILIZACIÓN DE OBJETOS PELIGROSOS.

Existen actividades que aunque contingentes para los demás la ley las tolera, y las tolera por cuestiones de interés general, a causa de la utilidad que prestan a la colectividad, y porque los males que pueden originar además de ser reparables en la mayoría de los casos, son mucho menores que los provechos que de ellas se obtienen.¹⁴⁸

El artículo 1913, del Código Civil, al disponer que: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas en sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por causa análogas, está obligado a responder del daño que se cause, aunque no obre ilícitamente, ...", no se refiere en sentido general a todas las cosas que puedan causar daños o ser peligrosas, sino a ciertas cosas que, debido a su uso lo causan en el momento mismo en que se realiza un siniestro, aunque no se incurra en culpa al utilizarlas, ya que de lo contrario, estaría presumiendo una falta a quién las usa.¹⁴⁹ El texto del artículo 1914, del mismo Código Civil, confirma lo anotado al disponer que: "Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportara sin derecho a indemnización."

Tenemos que aceptar que todos los días, a todas horas y en cualquier lugar, estamos expuestos a peligros, es decir, corremos riesgos o posibilidades de sufrir alguna contingencia, accidente, siniestro o como se le quiera designar, en tal virtud, no podemos dejar de advertir que al momento en que salimos de la casa al trabajo ó a la escuela, al momento en que subimos una escalera ó hasta cuando estamos comiendo, existe la posibilidad de sufrir alguna eventualidad imprevista que nos cause algún daño, aunque en éstos casos la posibilidad de siniestro sea remota, a diferencia de los casos que precisa el artículo 1913, del Código Civil.

¹⁴⁸ Demogue. "Queda el caso que más nos preocupa... resulta de la utilización con las precauciones requeridas de un mecanismo, de un objeto en sí peligroso, aún con el empleo de todas las medidas de precaución actualmente conocidas. Manejar por las necesidades de su industria, tomando todos los cuidados deseables, explosivos, líquidos inflamables, o aun conducir un automóvil, un vehículo capaz de marchar a gran velocidad, utilizar el gas, la electricidad, el acetileno, etc., corresponden a esta idea. Y hay que hacer constar que en la vida moderna los actos de éste genero han llegado a ser cada vez más frecuentes. (...) Para nosotros, cuando hay empleo de un organismo peligroso: la electricidad, automóvil, si aquel que la utiliza no ha cometido ninguna falta o no a cometido sino una falta ligera, debe ser plenamente responsable... Por otra parte, la responsabilidad será soportada más fácilmente por el autor. Los organismos peligrosos tienen un carácter común: son costosos. El que los emplea teniendo un situación afortunada, podrá más fácilmente sufrir una pérdida. (...) Además, debe prever el accidente más fácilmente que la víctima, estando en contacto más frecuente con el objeto peligroso." Extradlo de Borja Soriano, ob. cit. pág. 384.

¹⁴⁹ Quintanilla García, ob. cit. pág. 98: "Nótese que la apersona que hace uso de mecanismos peligrosos será responsable, es decir, se presume culpa. Sin embargo, al agregar el precepto que podrá demostrar para su exoneración la culpa inexcusable de la víctima, pensamos que también le es dable demostrar un caso fortuito, o bien la culpa de un tercero."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Del concepto de cosas peligrosas que da el artículo 1913 precitado, podemos deducir dos cosas; la primera, no todas las cosas pueden ser peligrosas en sí mismas, sino que es necesaria la intervención del hombre, ya sea para hacerlas funcionar, para ponerlas en movimiento, de tal suerte que, sólo ciertas sustancias explosivas o inflamables podrán ser peligrosas en sí mismas. La cosa se convierte en peligrosa, en tanto y en cuanto cumpla su función, por lo que aquéllos objetos que están llamados por su propia naturaleza a desarrollar una función o a cumplir con un fin, son peligrosos en cuanto puedan cumplir su cometido.

También existen cosas que por su misma naturaleza son de muy peligroso manejo y aunque se proceda cuidadosamente, pueden producir efectos dañosos no sólo quién las usa, sino también para los demás, creando así, un riesgo general, el hombre puede desatar energías sobre cosas que, puestas en movimiento sólo relativamente las controla y dirige, ya que a medida de que crece la intensidad de esas fuerzas o aumenta la velocidad de los movimientos que produce, se vuelve más difícil el que las domine y las dirija a su completa voluntad, su uso se vuelve peligroso, creando una posibilidad de siniestro que amenaza con lesionar la esfera jurídica y económica de terceros ajenos a la actividad desarrollada.

En la actualidad, con los avances industriales y tecnológicos que han experimentado las sociedades modernas, es muy frecuente que se cause y se siga causando daños al ambiente, a los seres vivos y principalmente a nuestros congéneres, daños que no son consecuencia inmediata del hecho perjudicial, sino que son su consecuencia mediata, un claro ejemplo de ello lo encontramos en el uso de reactores nucleares, así como por la utilización de sustancias o combustibles nucleares y desechos de éstos. Evidentemente la radiación que emiten esas sustancias no sólo es dañina al personal que las utiliza, sino también es perjudicial, a las demás personas que habiten o transiten por el lugar.¹⁵⁰

Es por ello entendible que existan otros ordenamientos diversos al Código Civil, que regulen la responsabilidad por daños ocasionados por la contaminación al agua, al aire, al mar, al suelo, al subsuelo, por el uso de químicos dañinos a la salud en las industrias de alimentos, e infinidad de cosas, que causan daños que no son consecuencia inmediata del hecho, sino que se presentan con posterioridad y que definitivamente son causas de daños injustos que no son reparables en la gran mayoría de los casos.

¹⁵⁰ N. del Inv. Esta responsabilidad esta regulada por la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974. El artículo 4 de la citada ley, dispone que: "la responsabilidad civil del operador por daños nucleares es objetiva." Debido a la naturaleza del daño, esta ley rompe con el nexo de causalidad que establece el artículo 2110, del Código Civil, que dice que los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa o necesaria del incumplimiento de la obligación, ya que el daño que produce el uso de reactores nucleares es a largo plazo y de consecuencias corporales mediatas en la salud de la víctima, por esta razón, la citada Ley amplía el término de prescripción a quince años contados a partir de la fecha del accidente nuclear, cuando se produzcan daños nucleares corporales mediatos que no impliquen la pérdida de la vida.

Por lo que sí bien se analiza, la responsabilidad civil en la actualidad no se limita y no se puede limitar al hecho ilícito, porque las necesidades de la sociedad actual han introducido a la vida cotidiana situaciones nuevas, que han tenido un impacto tanto benéfico como negativo, en la vida de los que integran las comunidades del todo el mundo, ante lo cual, el Derecho se ha tenido que ir ajustando a las necesidades y requerimientos que día a día se desprenden de una sociedad que las enfrenta, por ende, el inevitable remedio de hacer responsables a las personas que utilizan tales cosas, ya sea en su actividad o industria.

Hemos visto que la responsabilidad objetiva no toma en cuenta lo ilícito ó lícito del hecho que causa el daño, sino sólo la existencia de un elemento objetivo, a saber, el uso de cosas peligrosas ó el desarrollo de actividades de la misma clase, que pongan en peligro a terceros inocentes ajenos a la actividad desarrollada, en cuyo caso, la víctima puede exigir la indemnización correspondiente con total independencia del proceso penal que pudiera existir y de la sentencia que en él se pronuncie, su derecho de crédito se basa sólo en el hecho perjudicial, sin tener en cuenta ningún concepto de culpa o de delito. La ley en éstos casos, nos constituye como aseguradores, haciéndonos responsables de los daños que pudiéramos ocasionar de realizarse un siniestro por el ejercicio de nuestra actividad.

3.- LA ACTUAL CONCEPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1983.

Por una iniciativa de reformas a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil, la cual fue presentada el día 02 de diciembre de 1982, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se propuso configurar la autonomía del daño moral en el texto del Código Civil. Hasta antes del 1º de enero de 1983, en el Código Civil sólo existían tres artículos que regulaban casos específicos de la reparación del daño moral, a saber, los artículos 143, 1916 y 2116. El artículo 143, del Código Civil, era el único precepto que regulaba en forma autónoma la reparación del daño moral, su texto disponía que:

"El que sin causa grave, a juicio del juez rehusare cumplir con su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral cuando por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente."

Los otros dos preceptos ligaban el pago del daño moral necesariamente al pago de un daño económico, limitando el pago del primero a la tercera parte del segundo. El texto original de los artículos 1916 y 2116, establecían que:

"Art. 1916. Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la víctima, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho; esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928."

"Art. 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa."

La Iniciativa en comento culminó en un Decreto Presidencial de Reformas a los textos de los artículos 1916 y 2116, elaborándose además uno nuevo, a saber, el artículo 1916 Bis. A continuación reproducimos algunos comentarios que se tomaron en consideración al reformar el texto de los precitados artículos del Código Civil.

Del comentario del Diputado Salvador Rocha Díaz reproducimos lo siguiente: "La iniciativa solamente tiene los siguientes propósitos: En primer lugar, indemnizar por el daño moral sufrido, con independencia de que se sufra daño material; y en segundo lugar, suprimir el límite de una tercera parte del daño material como monto máximo de la reparación del daño moral. ...Y creo que a todos resulta claro y patente que muchas veces el daño moral resulta de una entidad muy superior al daño material, y que no necesariamente una tercera parte del daño material puede ser la justa compensación por el daño moral sufrido."¹⁵¹

Del comentario del Diputado Daniel Ángel Sánchez Pérez: "Hay muchas cosas que pueden derivar de actos que no son ilícitos penales, que no son cuestiones patrimoniales y que, sin embargo, consideramos deben repararse. Y no está establecido en nuestra legislación y son derechos subjetivos de la personalidad. Eso es lo que pretende en la iniciativa, darle autonomía. ...de ninguna manera puede negarse su existencia. ...Tampoco hay duda de la necesidad de otorgar a los derechos de la personalidad una tutela autónoma". "...que se considere al Estado como ente que puede causar daño moral y que esta obligado a repararlo, y también, como yo les decía en forma dineraria."¹⁵²

¹⁵¹ AUTOR CORPORATIVO, H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Reformas a los artículos 1916 y 2116, del Código Civil para el Distrito Federal, Ed. México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1983, pág. 21.

¹⁵² AUTOR CORPORATIVO, H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ob. cit. págs. 29, 30 y 50.

Del comentario del Diputado Gabriel Salgado Aguilar: "Es preciso hacer notar que la proposición cita elementos subjetivos que quedan exclusivamente al arbitrio del modo de pensar del juzgador... que en ningún momento podría justificarse, porque ni siquiera está previendo los casos en que deba auxiliarse de peritaje, ...los jueces podrán fundar la resolución que dicten en contra de un individuo considerado culpable de cometer daño moral, pero en ningún momento podrían motivar la resolución dictada, ...de ser aprobadas las reformas propuestas hechas por la Comisión, sólo estaría dejando al arbitrio del Juzgador y a las circunstancias del ofendido y del presunto responsable, para cuantificar en dinero el presunto daño moral que se pretende instaurar, separadamente del daño material...."¹⁵³

Del comentario del Diputado Gerardo Medina Valdez: "Yo pienso en mis colegas periodistas... porque ¿qué va a pasar con un caricaturista que ridiculice a un funcionario público o a uno económicamente poderoso? ¿a un cacique de pueblo, a un funcionario o ex funcionario, que va a pasar? puede resultar exactamente igual que la letra pequeña en los contratos de arrendamiento o de otra índole que solamente se pueden leer cuando ya están siendo aplicados. Es que no la vi. Pero ahí estaba, esa es tu culpa. Así puede funcionar esto."¹⁵⁴

Algunos de los comentarios contenidos en el oficio de las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y Segunda de Gobernación dirigido a la Honorable Asamblea,¹⁵⁵ que al efecto reproducimos disponían que:

"Nadie podrá dudar de que cuando se lastima a una persona en sus afectos y sentimientos morales o creencias, se le esta infringiendo un dolor moral. Algunas de las hipótesis enumeradas conllevan al propio un daño pecuniario y un daño moral. Es cierto que se ha mencionado que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, así como el sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico. Ahora bien, únicamente existirá ilicitud de la conducta cuando se atente contra el ordenamiento normativo y, por lo tanto, la determinación de ilicitud o antijurisdicicidad no puede quedar a libre juicio del órgano jurisdiccional. Tal ilicitud puede derivar de un incumplimiento contractual. Así el cirujano plástico que ha celebrado convención con el cliente, pero omite el deber de cuidado exigido por la ley y por la negligencia desfigura el rostro, incurren en clara ilicitud e independientemente del delito que hubiere cometido, es patente que debe reparar el daño moral causado y que éste se le puede exigir por la vía civil."¹⁵⁶

¹⁵³ AUTOR CORPORATIVO, H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ob. cit. pág. 21

¹⁵⁴ AUTOR CORPORATIVO, H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ob. cit. págs. 50 y 51.

¹⁵⁵ AUTOR CORPORATIVO, H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ob. cit. pág. 54

¹⁵⁶ Diputado Salvador Rocha Díaz: "La comisión de Justicia, recogiendo precisamente objeciones de sus miembros, de diversos partidos, mejoró, y enriqueció la iniciativa al señalar con precisión que el daño moral debe ser reparado tanto en el caso de responsabilidad contractual como en el caso de responsabilidad extracontractual y en las hipótesis de responsabilidad objetiva y en los casos en que se incurran en responsabilidad el Estado y sus funcionarios. Esto con el propósito de igualarlos a todos frente a la ley." AUTOR CORPORATIVO, H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ob. cit. págs. 55 y 56.

Los artículos 1916 y 2116, del Código Civil, fueron reformados el 29 de diciembre de 1982, reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1982, y que entraron en vigor el 1º de enero de 1983, adicionándose el artículo 1916 Bis, en los siguientes términos:

"Artículo 1916. Por daño Moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tiene los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1913, así como Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasara a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando a cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original."

"Artículo 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al valor estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioro la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinara conforme a lo dispuesto por el artículo 1916."

"Artículo 1916 Bis. No estará obligada a la reparación del daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado la conducta."

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994, fe de erratas del 1° de febrero de 1994, se volvió a reformar el texto del artículo 1916, párrafos primero y segundo, del Código Civil, para quedar como sigue:

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización dinero con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código."

Nótese, que el segundo párrafo del artículo 1916-Bis, expresamente dispone que para la procedencia de la responsabilidad por daño moral, se requiere la comisión de un hecho ilícito, y por otro lado, el segundo párrafo del artículo 1916, extiende expresamente la reparación del daño moral a los casos de responsabilidad objetiva. Por esta razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la siguiente jurisprudencia en donde determinó el criterio que debe seguir el juzgador:

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral: el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1° de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 85, Enero de 1995; Tesis: I.5o.C. J/39; Página: 65.

4.- FORMA DE RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE MUERTE.

Hasta antes del año de 1975 el texto del artículo 1915, del Código Civil, no hacía señalamiento alguno sobre la titularidad de la acción en los casos de muerte por hecho ilícito o responsabilidad objetiva; la titularidad en comento se hacía interpretando el texto original del artículo 1916, del mismo Código. Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó un criterio en el sentido de que no son los herederos los llamados a beneficiarse de la indemnización en caso de muerte, sino su "familia" o dependientes económicos, veamos algunas ejecutorias:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, TITULARES DEL DERECHO A EXIGIRLA.- El derecho a cobrar la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad objetiva no corresponde al occiso y por lo tanto a sus causahabientes o herederos universales, sino a su familia, como expresamente lo dispone el artículo 1916 del Código civil, o sea al conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y demás personas que hacían vida en común con él. De conformidad con esta tesis es claro que el padre de la víctima, sin necesidad de acreditar ser representante de su sucesión, está legitimado, por su propio derecho, para ejercer la acción tendiente a obtener el pago de la indemnización relativa, ya que el derecho a la indemnización lo otorga la ley, cuando la víctima fallece, a favor de sus familiares.¹⁵⁸

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Para deducir la acción correspondiente no es necesario acreditar el entroncamiento de la actora con la persona que sufrió el daño, pues no es por sucesión de un derecho que haya pertenecido al finado como se ejercita la acción, sino en el propio nombre del actor, el que sólo debe probar la dependencia económica en que se hallaba respecto del occiso lo cual puede hacerse por cualquiera de los medios de prueba.¹⁵⁹

RESPONSABILIDAD OBJETIVA, BENEFICIARIOS DE LA.- para exigir una responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el parentesco del demandante con la víctima de un riesgo creado, mediante actas del Registro Civil. Basta que se demuestre la dependencia económica para tener derecho a la indemnización, según lo ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte al interpretar los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil, pues el derecho a la indemnización no corresponde al occiso ni, por tanto, a sus causahabientes o herederos sino que corresponde directamente a los ascendientes, descendientes, esposa, concubina, o quienes hacen vida en común con el finado y económicamente los sostenía de su peculio.¹⁶⁰

¹⁵⁸ Amparo Directo 1554/1957. S.J.F. Sexta Epoca, Volumen XIII, Cuarta Parte, pág. 343.

¹⁵⁹ Amparo Directo 604/1954/2º Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Julio 5 de 1954, Unanimidad de cinco votos.- 3ª Sala. Suplemento 1956, pág. 432.

¹⁶⁰ Amparo directo 910 1959. 3ª Sala.- S.J.F. Sexta Epoca, Volumen XXXI, Cuarta Parte, pág. 99.

En éste contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el albacea carecía de legitimación en los juicios de responsabilidad civil, en donde el hecho ocasionaba la muerte a la víctima, pero por reformas introducidas en diciembre de 1975, al texto del artículo 1915, del Código Civil, y específicamente la decretada en la parte final del segundo párrafo, se precisó que, en caso de muerte la indemnización corresponderá a sus herederos, por ende, la titularidad de la acción en los juicios de responsabilidad civil derivados de un hecho mortal, corresponderá al representante de la sucesión.¹⁶¹

A mayor abundamiento, existe un fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde categóricamente determina como y quién deberá ejercitar la acción de responsabilidad civil en los casos de muerte de la víctima, ese fallo es precisamente la Tesis de Jurisprudencia 21/92,¹⁶² la cual se originó de la contradicción de tesis 9/92, sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Pero antes de analizar lo que resolvió la Tercera Sala del nuestro más Alto Tribunal, vamos a transcribir las tesis sostenidas por ambos Tribunales Colegiados, para precisar sobre que aspectos de la legitimación versa la litis en cuestión:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LEGITIMACION ACTIVA DE LOS HEREDEROS. El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca su muerte, "la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima". De ese precepto se desprende claramente que, cuando con motivo del empleo de un mecanismo peligroso se causa daño a una persona produciéndole la muerte, **la titularidad del derecho a percibir la indemnización corresponde a los herederos.** Por tanto, ese derecho debe considerarse parte integrante de los bienes de la herencia, de manera que si, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1705 del código citado, compete al albacea deducir todas las acciones que pertenezcan a la sucesión, es aquel quien se encuentra legitimado para promover el juicio en el que se reclame la indemnización señalada, y no cualquiera de los familiares de la víctima, como probables herederos.

Amparo directo 1005/89. Chimalhuacan, Aviación Civil Caracol y Colonias del Vaso de Texcoco, S.A. de C.V. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Fariás. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.¹⁶³

¹⁶¹ N. del Inv. Recordemos que tanto el albacea testamentario como legítimo representan a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia. Por esta razón, el albacea es titular de una función que, aunque privada, no carece, de modo alguno, de interés social, ya que está dotado por el legislador de las atribuciones necesarias para la defensa eficaz de todos los intereses legítimos que deriven exclusivamente de la sucesión.

¹⁶² Aprobada en sesión de fecha 05 de octubre de 1992, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García.

¹⁶³ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 689.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. BASTA ACREDITAR EL PARENTESCO CON EL DE CUJUS PARA ESTAR LEGITIMADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Es inexacto que el albacea de una sucesión o los herederos legalmente declarados sean los únicos legitimados para reclamar la indemnización proveniente de la responsabilidad civil objetiva, dado que si la obligación proveniente de ese daño específico nace por la muerte, **ello implica que los derechos relativos no se crean para el muerto, sino para su familia (parientes); caso en el cual no se trata de la herencia, sino del ejercicio de un derecho propio que consigna la ley cuando ocurre la muerte del ofendido, pero en beneficio de sus parientes**, ya que el derecho indemnizatorio nunca ingresa al patrimonio del de cujus; además de que la finalidad objetiva es tutelar el derecho de los familiares de la víctima permitiendo el resarcimiento con facilidad, rapidez y economía. Por tanto, basta acreditar el parentesco con el occiso para estar legitimado a fin de exigir la responsabilidad objetiva, ya que la indemnización no corresponde a aquél sino a sus familiares, según se infiere de una recta interpretación de los artículos 1836 y 1215 del Código Civil jalisciense.

Amparo directo 903/91. Salvador Rocha Olmos. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Miguel Lobato Martínez. ¹⁶⁴

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en los siguientes términos la precitada contradicción de tesis:

“PRIMERO.- Si existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.- Se declara que debe prevalecer la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.- Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución al Semanario Judicial de la Federación para su publicación, y a la Gaceta del mismo, así como a las Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.”

En el considerando de la citada resolución, se hizo el siguiente razonamiento:

¹⁶⁴ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Mayo de 1992. Página: 520.

"En efecto, los artículos 1915 y 1836 ya mencionados, disponen de manera expresa que en caso de fallecimiento la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima; es decir, que si el legislador claramente estableció a quiénes corresponde tal indemnización, sin que sobre este particular exista duda alguna, no hay lugar para hacer una interpretación, en sentido diverso de la clara intención expresada en dichos preceptos legales, porque no hay nada que interpretar, máxime que la idea del legislador según se desprende, al formular la reforma respectiva, es que con el sentido de justicia y de legalidad pretende que en materia de obligaciones por responsabilidad civil objetiva, en lo que toca a la reparación del daño mediante el pago de la indemnización correspondiente, sea cubierta precisamente a quienes les asiste tal derecho y no a cualquier familiar, lo que se justifica con la actual redacción de los preceptos en cuestión, significa una mayor protección para quienes tienen legitimación para demandar dicha indemnización, en virtud de que será dentro del juicio sucesorio donde se establezca a quién le corresponde la misma y, en tanto se resuelve lo procedente, el albacea en defensa de los intereses de la sucesión, puede deducir la acción correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1705 y 1620 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y Jalisco respectivamente, los que en lo conducente disponen que el albacea puede deducir todas las acciones que pertenezcan a la sucesión, válida y jurídicamente puede afirmarse que éste es el único legitimado para incoar el juicio en el que se reclame la indemnización que en derecho proceda, cuando se produzca el fallecimiento de la víctima en los casos a que se refieren los artículos 1915 y 1836 en comento. En tales condiciones, **puede concluirse que no cualquier familiar tiene legitimación para demandar el pago de la señalada indemnización, sino únicamente los herederos de la víctima, por conducto del albacea designado.**"

Por lo tanto, la interpretación que hicieron los Ministros de la Suprema Corte, en la citada tesis de Jurisprudencia 21/92, es en el sentido de que la indemnización en los casos de muerte invariablemente formará parte de la herencia.

Pero antes de continuar, tenemos que precisar que es la herencia. El artículo 1281, del Código Civil, define que se entiende por herencia al disponer que: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.". Por lo que nótese que la herencia es una clase de sucesión, ante lo cual podríamos preguntarnos ¿cuántas clases de sucesión existen? Se dice que existen tres modos de suceder que el Código Civil admite, a saber, por derecho propio, por transmisión y por representación.

El primer modo constituye la regla general y se produce por medio del testamento o por sucesión legítima, la sucesión testamentaria de conformidad con los artículos 1284 y 1285, del Código Civil, será de dos clases; a título universal y a título particular, la primera corresponde al heredero y la segunda al legatario.

El modo de suceder por transmisión lo establece el artículo 1659, que establece que: "Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho a hacerlo se transmite a sus sucesores.", quienes podrán aceptarla o repudiarla. El artículo 1287, también menciona el modo de suceder por transmisión, al establecer que: "Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá entre ellos transmisión de la herencia o legado."

El modo de suceder por representación lo establece el artículo 1609, que señala que: "Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieran renunciado a la herencia.". Debemos entender por hijo premuerto al que habiendo sobrevivido al de Cujus, muere antes o después de concurrir a deducir sus derechos, trasmitiendo la facultad legal de aceptar o repudiar la herencia a sus sucesores.

En relación con el artículo anterior el numeral 1610, establece que: "Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que ha ella corresponda se dividirá por partes iguales.". Este último artículo establece a favor de los hijos de los hermanos pre-muertos, cuando concurren con los hermanos del autor de la herencia, en la inteligencia de que los hijos del hermano pre-muerto heredaran por estirpes y los hermanos vivos por cabezas, de conformidad con el artículo 1632, del Código Civil. Por lo que no se trata propiamente de un tercer modo de suceder, ya que sobreentiende al segundo modo que hemos comentado.

Con esta pequeña introducción, vamos a analizar a grandes rasgos, algunos aspectos procesales del juicio sucesorio, que tendrán obligación de tramitar los presuntos herederos de la víctima, para hacer efectivo su derecho de crédito, esto sin tomar en cuenta el diverso proceso civil de responsabilidad.

Los herederos propiamente serán aquéllas personas llamadas, ya sea virtualmente por ley (vocación legítima) ó por el testador (vocación testamentaria), para reclamar la herencia, las cuales tendrán obligación de promover juicio sucesorio ante el Juez de lo Familiar, primeramente denunciando la muerte del de *Cujus* y, segundo, apersonándose después en la junta de herederos, con el objeto de que se les tenga por reconocida la personalidad con la que se ostentan (declaratoria de herederos), para lo cual el Código de Procedimientos Civiles requiere que en toda denuncia (testamentaria o intestada), el denunciante indique los nombres y domicilios de los presuntos herederos para que sean notificados y puedan concurrir al juicio a deducir sus derechos hereditarios. Una vez hecho esto, nombraran de común acuerdo al albacea, en el caso de que no exista designación expresa.¹⁶⁵

¹⁶⁵ N. del Inv. El nombramiento es de suma importancia, ya que este como representante de la sucesión, es el que tiene la legitimación activa ante el Juez de lo Civil a quien se turne el proceso de responsabilidad.

Si la víctima fue mayor de 16 años, la radicación del juicio sucesorio siempre ira precedida de un tramite para averiguar si existe o no testamento, el juez en el primer auto que dicte, tiene obligación de preguntar al Archivo General de Notarias, si el autor de la herencia otorgó testamento. Una vez aclarado si hubo o no testamento se radicará el juicio testamentario o el intestado en su caso.

Todo juicio sucesorio esta formado de cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Las cuales deben iniciarse simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho; la primera sección se llama de sucesión; conteniendo el testamento o denuncia del intestado; las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia; lo relativo al nombramiento y remoción del albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios; los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento y remoción de tutores; las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derecho.

Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia, ya que a ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derechos de terceros, esto sin perjuicio de que pueda existir alguna inconformidad de los herederos e impugnación en algunas etapas del procedimiento.¹⁶⁶

El procedimiento anotado anteriormente, se desglosó en forma general, lo que involucra que entre las diversas etapas del procedimiento, pueden presentarse infinidad de acontecimientos que no tiene caso precisar, por no ser tema de la presente investigación, pero que indudablemente retrasarían la adjudicación de los bienes heredados. Por está razón, sostenemos que la interpretación que hicieron los Ministros de la Tercera Sala de la Suprema Corte, al texto del artículo 1915, del Código Civil, y que tiene por objeto legitimar a los parientes más cercanos de la víctima, en vez de protegerlos los perjudica, en virtud, de que los procedimientos exigidos son muy formales, ya que retardan la impartición de la justicia y atentan contra los principios de sencillez y economía procesal, toda vez que para interponer la demanda de responsabilidad civil, tiene que existir una designación previa del albacea y de los herederos a quienes representa, consecuentemente, no sólo dependerá del tramite del juicio civil, el hacer efectivo el derecho de crédito heredado, sino del diverso familiar que declare la titularidad de ese derecho.

¹⁶⁶ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, pág. 219. "(...) podemos diferenciar los siguientes momentos en una herencia: 1° Día y hora de la muerte del de Cujus o declaración judicial de presunción de muerte, que originan la apertura de la herencia. 2° Vocación hereditaria, que por ministerio de ley se hace en el mismo día y hora de la muerte. 3° Radicación material del juicio sucesorio mediante la denuncia. Lógicamente en fecha posterior a la muerte. 4° Delación hereditaria, o sea, el llamamiento efectivo mediante edictos o notificación judicial. 5° Reconocimiento judicial de herederos y legatarios. 6° Adquisición irrevocable de la herencia por su aceptación expresa o tácita o repudiación a la misma. 7° Administración y liquidación de la herencia, y. 8° Partición y adjudicación de la herencia."

5.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En varias partes hemos aludido a las causas de irresponsabilidad civil, pero conviene que en éste apartado las tratemos en forma separada. Por lo que tenemos las siguientes situaciones excluyentes de responsabilidad civil:

- I. El caso fortuito o de fuerza mayor;
- II. La cláusula de no responsabilidad;
- III. La culpa Inexcusable de la víctima;
- IV. El caso previsto por el artículo 1914, y
- V. La prescripción.

Por cuestión de método, analizaremos en primer término las cuatro primeras tratando por cuerda separada a la prescripción, toda vez que las cuatro primeras en cierta forma están relacionadas y la última es causa excluyente a razón del tiempo.

Hecha esta aclaración, observamos que el caso fortuito y el de fuerza mayor en nuestro Derecho son sinónimos, el Código Civil emplea indistintamente una u otra denominación como causas excluyentes de responsabilidad civil no distinguiendo una de la otra. Sin embargo, hay autores que señalan que el caso fortuito se refiere a acontecimientos de la naturaleza, en tanto que el de fuerza mayor se refiere a hechos del hombre, otros consideran que cuando se dice "caso fortuito" se debe entender como el origen externo del obstáculo, y en él de "fuerza mayor" para denotar la naturaleza insuperable del mismo.¹⁶⁷

El caso fortuito o de fuerza mayor es una especie de hecho jurídico que impide al deudor cumplir debidamente su obligación.¹⁶⁸ En estos casos, el que ocasiona el daño no tenía ánimo de causarlo, por lo mismo, no se le puede imputar el hecho de incumplimiento ni por dolo ni por negligencia, sino por el contrario, el hecho se realizó en contra de su voluntad. Al no haber culpa intencional o negligente, la ley no le imputa responsabilidad alguna, pues es principio general de derecho que "A lo imposible nadie está obligado".

El efecto jurídico del caso fortuito o fuerza mayor, es no responsabilizar al autor del daño. El artículo 2111, del Código Civil, establece que: "Nadie esta obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o ha contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone."

¹⁶⁷ Eugene Pettit, ob. cit. pág. 467: "El caso fortuito.- el caso fortuito es un acontecimiento al que la voluntad del deudor queda completamente extraña, y no puede serle imputado. Es un acaso de fuerza mayor, *vis major*, cuando el hombre es impotente para resistirlo, como los incendios, las inundaciones, los ataques a mano armada."

¹⁶⁸ Galindo Garfias Ignacio, Anteproyecto de Reformas y Adiciones al Libro Cuarto, primera parte (obligaciones en general del Código Civil vigente en el Distrito Federal), Ed. UNAM, México 1979, pág.57: "Es un acontecimiento futuro cuya realización está fuera del dominio de la voluntad, que no se puede prever o aún previniéndose no se puede evitar. Su efecto impide a una persona cumplir con la conducta que debió observar conforme a un deber jurídico o de alguna obligación, originando con ello un daño."

Recordemos que el deudor puede asumir la responsabilidad por caso fortuito, a excepción de los casos de fuerza mayor, el artículo 2506, del Código Civil, confirma éste asunto al ordenar que: "Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida aunque sobrevenga *por caso fortuito*, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio **si no hay convenio expreso en contrario**."¹⁶⁹

La última parte del precepto reproducido en el párrafo anterior admite la posibilidad de aceptar expresamente la responsabilidad, aunque sobrevenga por caso fortuito. El artículo 2117, del Código Civil, confirma esta posibilidad al disponer que: "La responsabilidad puede ser regulada por convenio entre las partes, salvo el caso que la ley disponga expresamente otra cosa."

En éste sentido, existen cláusulas penales así como existen cláusulas de no responsabilidad o de responsabilidad atenuada, en las cuales los sujetos pueden convenir que, en caso de producirse daños para algunos de ellos, no se pagarán los daños y perjuicios ocasionados o se pagaran sólo parte de ellos, la única limitación es no violar normas de orden público, ni perjudicar derechos de terceros, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, de la Constitución General de la República y 6 del Código Civil.¹⁷⁰

Con relación a la irresponsabilidad por culpa inexcusable de la víctima, específicamente nos referimos a que el daño lo origina la propia víctima, al no tomar las más elementales precauciones que cualquier persona tomaría, en no hacer lo que todos consideramos obvio y demás casos análogos, por esta razón, la ley considera que la víctima se daña a sí misma por un hecho que ella misma provoca.

Con respecto al caso que prevé el artículo 1914, del Código Civil, que dispone que: "Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportara sin derecho a indemnización.", se precisa que tenemos que soportar los daños que resulten nuestro propio hecho lícito, cuando en común nos ocasionamos daños.

¹⁶⁹ Quintanilla García Miguel Angel, ob. cit. pág. 104. "Al celebrar un contrato, las partes pueden desear agravar o atenuar el rigor de los principios relativos al caso fortuito o fuerza mayor. Inclusive, en lugar de querer atenuar la responsabilidad del deudor, las partes pueden desear reforzarla."

¹⁷⁰ Quintanilla García Miguel Angel, ob. cit. págs. 106 y 107. "Las cláusulas de no responsabilidad tienen las siguientes limitaciones: frente al dolo y a la culpa grave, queda sin efecto la cláusula de no responsabilidad, pues ellos dejan subsistente la responsabilidad plena y total. Otra limitación de las cláusulas de no responsabilidad, lo es la esfera del daño a las personas, ya sea se trate de atentado corporal o de perjuicio moral; o atentado contra los derechos personalismos, por ejemplo del atentado contra el honor; en estos casos la cláusula de no responsabilidad es inoperante, toda vez que nadie puede disponer de su persona, ni ceder la propia vida, ni el propio cuerpo, ni el propio honor ni los propios sentimientos el orden público se opone a ello. ...En lugar de convenir una irresponsabilidad total, puede quererse solamente limitar la responsabilidad propia, en cuanto a su extensión, es decir, se fijará la suma máxima por encima de la cual no podrá ser inquietado, la suma que la víctima no podrá rebasar en su demanda, aun cuando el perjuicio sea mucho más considerable o también, indicara la proporción en que uno será responsable: por ejemplo, la cuarta parte, la mitad o los tres cuartos del daño."

6.- PRESCRIPCIÓN.

La prescripción dispone el Código Civil, en su artículo 1135, que es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley. Del concepto general que el mismo Código nos proporciona se desprenden dos especies de prescripción, el artículo 1136, del mismo ordenamiento, las precisa al estatuir que: "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

En éste contexto, la prescripción negativa faculta jurídicamente al deudor para que se excepcione válidamente, negándose a cumplir con la prestación debida ó para demandar de la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede exigir el cumplimiento por vía del poder público, en virtud, de que ha transcurrido el tiempo que la ley otorga a su acreedor para hacer efectivo su crédito coactivamente.

El Código Civil, dispone en su artículo 1934, que: "La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo (de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos), prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.". Asimismo, el numeral 1161, fracciones IV y V, del Código Civil, establecen que: "Prescriben en dos años: (...) IV. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y del daño que nace causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos. La prescripción empieza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño. V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verifiquen los actos."

Es conveniente precisar que la prescripción no sólo afecta a la obligación civil de responsabilidad proveniente de un hecho ilícito, sino que se aplica a toda clase de responsabilidad. En éste sentido, podemos citar el artículo 17, del Código Civil, que dispone que: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago correspondiente de los daños y perjuicios. El derecho concedido en éste artículo dura un año.". Es así, como tenemos que la prescripción es una fuente de irresponsabilidad de gran amplitud, que no se reduce de manera exclusiva a los hechos ilícitos (artículos 1159, 1162 y 1164 de Código Civil), sino por el contrario, se aplica en muy diversas situaciones que pudieran generar responsabilidad, sin contar las convenciones que contengan cláusulas de responsabilidad abreviada.¹⁷¹

¹⁷¹ Quintanilla Garcia, ob. cit. pág. 107: "En éste caso, se limitará el derecho de acción de la víctima a cierto tiempo, transcurrido ese lapso, la víctima no podrá reclamar. Se estipula así una cláusula de responsabilidad abreviada."

CAPITULO V. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.- DEFINICION DE LEGITIMACIÓN.

La legitimación procesal debe ser entendida como la posibilidad jurídica de intervenir en un proceso jurisdiccional, ante la actualización de una sanción prevista en la norma que contemple la vulneración de un derecho subjetivo, bien sea propio, familiar o de terceras personas, actuando en el mismo, ya sea como actor, como demandado, como tercero o representando a éstos. Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil hace el siguiente comentario:

"Salta a la vista que la protección que la norma jurídica otorga al interés, para elevarlo a la categoría de derecho subjetivo, es una tutela abstracta, general, de mera declaración formulada por la ley, que no puede confundirse con la tutela concreta, de hecho que los litigantes que acuden a los Tribunales solicitan de éstos últimos. Si el Código Civil, por ejemplo, previene que el padre de familia debe alimentar a sus hijos, el interés de estos de éstos no se encuentra suficientemente protegido por los preceptos respectivos en el caso de que el padre se niegue a suministrar alimentos. Es indispensable que aquéllos acudan a los Tribunales para obtener una protección efectiva (la que imparte la norma sólo está en potencia) y para que obtengan las medidas de coacción necesarias para hacer efectivo ese derecho, lo que demuestra que los derechos subjetivos declarados o reconocidos por la ley, necesitan la tutela actualizada que imparten los Tribunales. ...Carnelutti ha demostrado plenamente que el derecho de acción procesal es un derecho subjetivo, que tiene como obligaciones correlativas las que imponen la ley a los Tribunales o sean las indispensables para que el proceso se desenvuelva legalmente mediante los acuerdos, sentencias y autos que aquéllos que deben pronunciar. Además, el ejercicio de cualquier acción civil presupone, si se lleva a cabo legalmente, si no se viola la ley, que el actor es titular del derecho respectivo." (ob. cit. págs. 372 y 373)

En éste contexto, podemos distinguir claramente la legitimación procesal de la capacidad jurídica, la capacidad en general, es la cualidad de una persona que presupone ciertos atributos,¹⁷² mientras que la legitimación es la situación que se le determina a una persona respecto al hecho jurídicamente relevante en una relación de derecho.¹⁷³ De estas consideraciones se deduce un principio general que tiene excepciones, a saber, el que dice que: "Actúa en el juicio el propio titular del interés en el litigio.", lo que demuestra la coincidencia entre el interés y la acción. Pero ¿por qué decimos que tiene excepciones? ¿Y que significa tener interés en el litigio? Contestando la primera pregunta, reproducimos el comentario de Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, quién opina que:

¹⁷² Pallares Eduardo, ob. cit. pág. 468: "Cabanellas en su Diccionario de derecho usual: considera que el status equivale a estado, como situación jurídica de las personas en los aspectos fundamentales de las relaciones de la familia (*status familiae*), de libertad (*status liberatis*), de ciudadanía (*status civilitatis*) y de derecho (*status juris*). La posesión de todos estos estados integran la capacidad jurídica plena, en principio atributo de los ciudadanos romanos *sui juris* y cabezas de familia. "En la actualidad, con cierta afectación, la palabra status caracteriza una posición o situación relevante en lo social, político, económico, religioso, familiar, racial, nacional o cualquier otro enfoque institucional."

¹⁷³ Carnelutti: "La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio." Extraído de la obra citada de Pallares Eduardo, pág. 531.

"La legitimación puede ser natural o adquirida. La natural es inherente al individuo y no supone un acto de atribución de la misma. Por ejemplo; en derecho civil, el padre es el administrador natural del hijo; el tutor lo es por adquisición. En derecho procesal, las partes que intervienen en el proceso, tienen legitimación natural; el juez la tiene adquirida. La legitimación también puede ser originaria o derivada, la derivada presupone una originaria de la que nace, mientras sucede lo contrario con la originaria. Por ejemplo, el acreedor que demanda el pago de su crédito, tiene legitimación original, mientras que el acreedor del acreedor a quien sustituye la tiene derivada. A su vez, la originaria es la principal, y la derivada es secundaria, y pueden serlo en primero, segundo o ulterior grado. La legitimación secundaria se divide en independiente o dependiente, es independiente cuando el actor está legitimado para obrar en forma secundaria, puede hacerlo sin la intervención de la persona quien tiene la legitimación, dependiente cuando es necesaria dicha intervención. Por ejemplo el apoderado sustituto, goza de legitimación independiente, el menor habilitado tiene la dependiente, porque necesita la asistencia del tutor para actuar válidamente en determinados actos. Lo mismo puede decirse de la mujer en la legislación civil anterior a la vigente. La legitimación debe entenderse con respecto de las partes, de los jueces, de los magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia, y, por último, con relación a terceros. Decidir si una parte está legitimada con respecto de determinados actos, quiere decir que solo ella puede actuar con eficacia jurídica." (ob. cit. pág. 532)

Sobre la cuestión del interés, es conocido el comentario de Kelsen quien afirmó que el derecho del acreedor es independiente de su interés, de que quiera o no ejercitarlo y la cuestión del no uso de su derecho, no implica la no existencia del mismo, porque una cosa es que no quiera ejercer ese derecho y otra que no exista el mismo. También el maestro García Máynez Eduardo llegó a comentar que: así como es posible tener obligaciones y no cumplirlas, es posible tener derechos y no hacerlos valer.¹⁷⁴ En derecho procesal, existe un principio que facilita el problema respecto al interés de las partes en el juicio, que dice que: "Están legitimadas en la causa las personas que van a ser afectadas en sus esferas jurídicas por la sentencia.", es decir, tiene un interés legítimo la persona que va a ser afectada en su esfera jurídica o económica por la sentencia que se dicte. El estar legitimado procesalmente, no es otra cosa que la facultad de obrar dentro de un proceso jurisdiccional, ya sea haciendo efectivo un derecho por medio del ejercicio de una acción u oponiéndose a la efectividad de la misma por medio de una excepción.¹⁷⁵

En suma, podemos decir que la legitimación procesal es la posibilidad jurídica en que se encuentra una o varias personas, de ser sujeto procesal en relación con un caso concreto, ya sea como demandante, como demandado o como tercerista.¹⁷⁶

¹⁷⁴ García Máynez Eduardo: "Si la nota de interés fuera esencial en el derecho subjetivo, éste no existiría si faltara aquella, la persona que ha prestado dinero a un amigo pobre, por ejemplo, no siempre está interesada en reclamar el pago. De hecho es posible que precisamente no desee reclamarlo. Ello no tiene nada de extraño, ya que los conceptos de interés o voluntad pertenecen al mismo linaje psicológico, solo se quiere aquello en que se tiene interés, solo se tiene interés en aquello que se quiere." Extraído de Derecho Civil Mexicano de Rojina Villegas Rafael, Tomo V, Volumen I, pág. 45.

¹⁷⁵ Carnelutti: "El que en ciertos casos, cuyo conjunto se suele designar con el nombre de acción, no puede ser eficazmente realizados sino por la parte... no es más que un fenómeno de legitimación. Los prácticos suelen hablar que en esos casos falta el interés en obrar; pero de ese modo confunden dos elementos distintos del acto procesal: el interés en obrar que es, como veremos, un elemento objetivo, y precisamente el elemento causal, y la legitimación, que es un fenómeno subjetivo." Extraído de la obra citada de Eduardo Pallares, pág. 532.

¹⁷⁶ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, pág. 352

Ahora bien, para caracterizar y definir la legitimación tendremos que sobreentender al proceso jurisdiccional, por ende, la definición de legitimación procesal esta subordinada a la finalidad del proceso, pero únicamente cuando éste último funciona de manera normal y no cuando lo hace en forma anómala. Verbigracia; el fin del juicio de amparo es la protección de las garantías constitucionales, cosa que nadie discute. Sin embargo, muchos amparos se tramitan sin que haya sido violada ninguna garantía, lo que no es argumento, para negar dicha finalidad. En éste sentido, se entiende el comentario de Ugo Rocco quien opinó que:

"Que el criterio básico para determinar la legitimación para obrar ésta constituido por la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio."¹⁷⁷

Las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer que sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a que sujetos puede formularse dicha pretensión. Guasp reafirma lo anotado al comentar que el fin del proceso consiste en actuar una pretensión:

"El proceso sería pues, una serie o sucesión de actos que tienden a una actuación de la ley solicitada o pretendida, es decir, a una actuación de la ley que ha sido objeto de una pretensión."¹⁷⁸

2.- CONCEPTOS DE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA.

Con lo previamente anotado, se deduce que la legitimación puede ser activa o pasiva, la primera se referirá al actor y la segunda al demandado, la primera consiste en ejercitar la acción y la segunda en defenderse de ella. En éste contexto, se entiende por legitimación activa a la facultad de hacer valer un derecho en un proceso jurisdiccional, y por legitimación pasiva a la ineludible necesidad de defenderse de esa demanda o pretensión; la primera facultad supone una acción, la segunda una excepción.

La coincidencia entre el interés y la legitimación da por resultado que la acción no sólo sea procedente sino que también sea fundada, en éstos casos se habla de legitimación en el fondo, cuando la legitimación activa nace de la titularidad del derecho litigioso, es decir, esta legitimado plenamente el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo y el demandado lo está pasivamente, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que tiene a su cargo.

¹⁷⁷ Extraído de la obra citada de Eduardo Pallares, pág. 532.

¹⁷⁸ Extraído de la obra citada de Eduardo Pallares, pág. 373

No es necesario hacer muchas reflexiones al respecto, para comprender que quién se encuentra en mejor condición para ejercitar el derecho público de la acción, es el propio titular del derecho subjetivo lesionado, cuestión intrínseca de todo proceso jurisdiccional. Si se demuestra que el derecho existe, se demuestra al mismo tiempo a quien pertenece y quien esta obligado.

Pero puede acontecer que la existencia objetiva del derecho y de la acción y su pertenencia subjetiva se presenten separadas, esto es, que la persona titular del derecho no lo sea de la acción, y otro tanto con respecto al demandado. Puede suceder que la legitimación activa se funde en el derecho de administrar un patrimonio ajeno ó que la parte lleve el proceso a nombre propio, pero sobre derechos y obligaciones ajenas, ejemplo de ello lo podemos encontrar en el albacea, en el sindico, en los representantes de sociedades, etc., en estos casos se habla de legitimación procesal y nunca en la causa, porque la sentencia favorable que se pronuncia no afecta la esfera jurídica o económica de éstas personas, sino la de sus deudores,¹⁷⁹ y al efecto reproducimos la siguiente jurisprudencia:

LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se atiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quién tiene aptitud para hacer valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien por que se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.¹⁸⁰

Nótese que, la legitimación activa en el proceso estriba únicamente en la posibilidad de actuar en un proceso jurisdiccional, como demandante; la legitimación activa en la causa versa exclusivamente en obtener de parte del Organismo del Estado competente, la pronunciación de una sentencia favorable. La legitimación en la

¹⁷⁹ Eduardo Pallares, ob. cit. pág. 532. "La legitimación de las partes da lugar a los siguientes problemas, legitimación de los incapaces, de los quebrados, de los depositarios de bienes embargados, con respecto a las acciones concernientes con dichos bienes, de la representación de las sucesiones, sociedades, de las organizaciones estatales, etc. Son fenómenos de legitimación de los funcionarios judiciales, los concernientes a su nombramiento, competencia interna y externa, distribución de los negocios y atribuciones en los mismos. (...) Respecto de terceros, son casos de legitimación los concernientes a las personas que pueden ser testigos, peritos y los que puedan adquirir bienes que se rematan en juicio."

¹⁸⁰ Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de votos de los ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Novena época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII. Enero de 1999; Tesis 2a/J. 75/97; Número de registro: 196,956. Página 351.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

causa no constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, ni aún en los casos de substitución procesal, sino simplemente una parte del fundamento de la acción, es decir, de los requisitos de hecho que fundamentan la acción.¹⁸¹

Con frecuencia acontece que una persona esta legitimada procesalmente y no en la causa o viceversa. En caso de que falte la legitimación en la causa, la acción será considerada como "no fundada", pero no como "inadmisible", esto es, por no ser el actor y el demandado las partes verdaderas en el proceso. Obsérvese, que no son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción que las condiciones necesarias para la procedencia de ésta, los primeros se refieren a los requisitos para ejercitar la acción y que son necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundos, constituyen las condiciones necesarias para procedencia de la acción en la sentencia definitiva, es decir, se refieren a la relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que presupone la calidad de las partes en el juicio, lo que implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho subjetivo lesionado en contra de la persona obligada conforme a la ley a satisfacerlo.¹⁸²

3.- CONCEPTOS DE FAMILIA Y SUCESIONES.

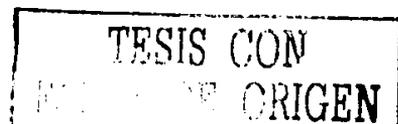
La Sagrada Escritura dice Dios creó todo lo que existe en la tierra; la vida en la tierra fue creada por Dios, él creó a todos los animales incluyendo al primer hombre (Adán) y a la primera mujer (Eva) a quienes dotó de libre albedrío. A todos los géneros de seres vivientes él dio instrucción de multiplicarse y llenar la tierra, según sus especies (macho y hembra). De aquí es conocida aquella ley decretada por Dios que dice que el hombre dejará a su padre y a su madre, para adherirse a su esposa y así formar una sola carne (familia).¹⁸³

De lo anterior, se concluye, que todo ser humano desciende de un mismo antepasado o ascendiente común, por tanto, no es de admirarse que se coincida en que la familia es el núcleo social más antiguo, en virtud de que su existencia se remonta a una época anterior al Estado. En los primeros tiempos la única organización social y política que existía, era la familia, por ende, las primeras reglas tanto morales como jurídicas cobraron vida en dicha institución.

¹⁸¹ Eduardo Pallares, ob. cit. pág. 532. "Con frecuencia se confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal, Carnelutti trata de las dos bajo el mismo epígrafe "Legitimación Procesal" y parece que no distingue la una de la otra. Chioyenda si hace la debida separación de ellas, y considera la legitimación en la causa como una condición esencial para obtener sentencia favorable, mientras que la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal. Parece evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, o sea el litigio, no puede ser lo mismo, estar legitimado en aquel a estarlo en esta última. Confundir la legitimación procesal con la concerniente a la causa, es tanto como no diferenciar una presupuesto procesal de una condición de la acción. El primero aporta a la realización de un proceso valido; la segunda de la obtención de un fallo favorable al actor."

¹⁸² Chioyenda: "La legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor esta la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)." Extraído de la obra citada de Eduardo Pallares, pág. 530.

¹⁸³ N. del Inv. Ver libro del Génesis capítulo 1 y 2, Antiguo Testamento, La Santa Biblia, ob. cit. págs. 1 y 2.



La familia desde sus inicios ciertos, estuvo dominada por un régimen patriarcal, en donde el padre progenitor de hijos y marido, era el Jefe de familia,¹⁸⁴ en consecuencia, los varones eran los únicos que estaban destinados a la Jefatura, el papel de la mujer tanto el de la madre como el de las hijas de familia, fue relegado a un segundo plano.¹⁸⁵

La familia romana no fue la excepción y no escapó a la influencia del régimen patriarcal, ejemplo de ello lo encontramos en su organización, la cual estuvo constituida por el "*Paterfamilias*" que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer "*in manu*", que está en una condición análoga a la de una hija "*loco filiae*". Los Jefes de familia "*paterfamilias*" eran los únicos que tenían capacidad jurídica,¹⁸⁶ y por tanto, sólo ellos podían obligarse en todos los casos.¹⁸⁷ Las mujeres en cambio, nunca gozaron de capacidad jurídica, siempre fueron representadas por el padre o esposo, en algunos casos fueron consideradas como cosas, cuyo fin último es servir al varón.¹⁸⁸

La potestad paternal estuvo regulada por el derecho civil (*ius civile*), por lo mismo, no podía ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo que también fuese ciudadano romano. El origen de ésta potestad lo encontramos en la "*justae nuptiae*", es decir, en el matrimonio legítimo contraído conforme a las reglas de derecho civil (*ius civile*). Los hijos nacidos dentro del "*justae nuptiae*" forman parte de la familia civil del padre, de aquí la importancia del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de hijos que desarrollarían su familia civil. En éste sentido, tanto el "*paterfamilias*" como las personas colocadas bajo su autoridad paternal o su *manus*, estaban vinculados entre sí por un parentesco civil llamado "*agnatio*"; ésta ligadura subsistía hasta la muerte del Jefe, lo mismo entre sus hijos que hechos *sui juris*, después de muerto el padre, eran jefes a la vez de nuevas familias, todas estas

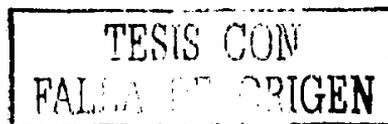
¹⁸⁴ Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, 1996. Pág. 9. "En las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador, o del *pater*. En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, ...Los integrantes de éste tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana."

¹⁸⁵ Pasaje de Edén: "A la mujer dijo multiplicare en gran manera tus dolores y tus preñeces; con dolor parirás los hijos, y a tu marido será tu deseo, y él se enseñoreará de ti." Reproducción del versículo 16, Capítulo 3, del Libro del Génesis, La Santa Biblia, ob. cit. pág. 3.

¹⁸⁶ Max Kaser, ob. cit. pág. 34 "Constituyen el poder jurídico de un jefe de familia (*paterfamilias*) sobre las personas y cosas de la casa; por consiguiente, la *patria potestas* sobre los hijos; la *manus* sobre la mujer casada, la propiedad sobre esclavos y cosas y los derechos reales limitados. Otros derechos de señoría son el derecho hereditario, estos es, el que se tiene sobre la herencia causada por otro; el poder del tutor y del curador (*tutor* y *curator*) sobre el pupilo y el sometido a curatela y sobre el patrimonio de estos; también el poder del patronato del manumitido sobre el manumitido."

¹⁸⁷ Max Kaser, ob. cit. pág. 220: "Los hijos de familia pueden obligarse en virtud de un negocio jurídico y ser demandados, pero la ejecución sólo es posible cuando quedan libres de la potestad. La hija de familia y la *uxor in manu* eran incapaces de contraer obligaciones y no podían ser demandadas. La misma incapacidad sufrían los esclavos, los cuales ni pueden obligarse ni ser parte de un proceso."

¹⁸⁸ Eugene Petit, ob. cit. pág. 140. "En Roma, En el Derecho antiguo, las mujeres púberas *sui juris* estaban en tutela perpetua. Esta institución parece remontarse a la más alta antigüedad. Los textos están acordes en señalar como razón de ello la ligereza del carácter de la mujer y su inexperiencia en los negocios."



personas se consideraban como pertenecientes a una misma familia mientras viviera el padre.¹⁸⁹ Sin embargo, el derecho romano distinguió el parentesco civil del puramente natural "*cognatio*",¹⁹⁰ en virtud de que si bien es cierto que la ligadura de sangre existía casi siempre entre agnados, en la familia civil se podía incorporar a personas de sangre extraña.

En efecto, la adopción fue una institución del derecho civil (*ius civile*), cuyo objeto fue establecer entre dos personas, relaciones análogas a las que se crean en la "*justae nuptae*" entre el hijo y el jefe de familia. De esta manera, hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el *paterfamilias*. Sobre el particular, el maestro Eugenio Petit, en su Tratado Elemental de Derecho Romano, hace el siguiente comentario:

"La adopción sólo tiene importancia en la sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye en la composición de la familia, tal como la sociedad romana. Contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época en donde cada una tenía un papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra. No pudiendo continuar más que por los hijos varones nacidos *ex justis nuptiis*, la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad." (ob. cit. pág. 113)

Conviene asentar que el derecho civil (*ius civile*) concedió importantes prerrogativas a los agnados que componían solos la familia, especialmente en derechos de tutela, curatela y derechos sucesorios. Otro comentario del maestro Eugenio Petit, que consideramos propio citar de su Tratado Elemental de Derecho Romano es el siguiente:

"Aparte de la familia, los textos antiguos hacen también mención de otra agrupación civil, la *gens*, cuyos miembros son los gentiles. ...La gentilidad no les concede en sus relaciones recíprocas ningún derecho más que la agnación. Pero es un título de nobleza que certifica la antigüedad y la ingenuidad de la raza, formando el privilegio de las familias patricias. A medida de que nos alejamos de los primeros tiempos de la fundación de Roma, iremos viendo también como al lado de las *gentes* patricias se encontraban las *gentes* plebeyas, bien sea que una familia plebeya de origen perpetuamente ingenuo haya obtenido por su riqueza o por su influencia el título de *gens*, o bien que algún ciudadano de origen plebeyo, después de haberse ilustrado en alta magistratura, fuese juzgado digno de ser el fundador de una *gens*. ...La gentilidad cayó en desuso en buena hora; a medida que las libertaciones se multiplicaban, las nuevas familias así creadas se hacían más numerosas, borrándose con el tiempo el recuerdo de su origen, mientras que las *gentes* primitivas se iban extinguiendo poco a poco y desaparecían, absorbidas en la masa de un populacho renovado continuamente." (ob. cit. págs. 98 a 100)

¹⁸⁹ Eugene Petit, ob. cit. pág. 97. "La *agnatio* es el parentesco fundado sobre la autoridad paternal o marital. Es muy difícil dar una definición completa de los *agnados*. Se puede decir que son los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia, colocados bajo su autoridad, o que le están sometidos si aún viviera. ...La agnación puede desenvolverse hasta el infinito, aunque sólo se transmite sólo por medio de los varones. Cuando un jefe de familia tiene un hijo y una hija, los hijos de su hijo serán agnados, y los de su hija estarían bajo la autoridad del marido, que es su padre; es decir, en la familia de su padre y no en la de su madre, por lo que la agnación queda en suspenso por vía de las mujeres."

¹⁹⁰ Eugene Petit, ob. cit. pág. 96. "La *cognatio* es el parentesco que una las personas descendientes unas de otras (línea recta) o descendiendo del autor común (línea colateral), sin distinción de sexo. Es por lo tanto el parentesco que resulta de la misma naturaleza."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En Roma, el concubinato fue considerado como una unión marital de orden inferior, pero al igual que el matrimonio legítimo "*justae nuptae*" tenía un carácter monogámico y permanente, siendo totalmente distinta de cualquier relación de carácter pasajero, las cuales eran consideradas ilícitas. Era una situación jurídica desarrollada principalmente a causa de la legislación matrimonial de Augusto, que en su Ley Julia, prohibía el matrimonio entre personas de diverso rango.¹⁹¹

Para que una relación fuese considerada concubinato era necesario que se celebrara entre personas púberas, es decir, que tuvieran capacidad sexual, siempre y cuando no fueran parientes en el grado que constituyera un impedimento para el matrimonio; del mismo modo, sólo se permitía tener una concubina y únicamente cuando no se tuviera esposa legítima.

Algunos de los efectos del concubinato eran: el no-otorgamiento de la condición social del concubinario a la mujer; el concubinario no adquiría la patria potestad de los hijos; no existía un régimen patrimonial; la disolución de ese vínculo no se llevaba a cabo por divorcio por ser exclusivo del matrimonio; y los hijos procreados siguen la condición de la madre y son llamados hijos naturales.¹⁹²

En éste contexto, el ciudadano romano tenía la opción de elegir de entre estas dos clases de uniones, las cuales producían consecuencias jurídicas distintas. Si opta por desarrollar su familia civil, contrae matrimonio legítimo "*justae nuptae*" que le darán hijos bajo su autoridad paternal, sin perjuicio de excluirlos por emancipación. Ahora bien, si opta por dejar fuera de su familia los hijos que nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina, sin perjuicio de que con posterioridad pueda legitimarlos. Finalmente, el derecho romano terminó por reconocer que la filiación natural es suficiente para producir derechos de familia.¹⁹³

Con éstos precedentes, resulta claro que el derecho sucesorio es el producto de una larga historia jurídica de que fue objeto el patrimonio de las familias a través del tiempo, en virtud, de que el derecho a adquirir por herencia nació dentro de la familia, como facultad de los cónyuges y parientes consanguíneos proveniente, principalmente, del parentesco y la convivencia.

¹⁹¹ Eugene Petit, ob. cit. pág. 110.

¹⁹² Eugene Petit, ob. cit. pág. 111. "No se puede tener más de una concubina, y únicamente no habiendo mujer legítima. (...) el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a la *justae nuptae*. (...) En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen *sui juris*. (...) Pero si estos hijos, no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural, legalmente cierto. (...) El padre puede legitimarlos. Y Justiniano terminó dando efectos a esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión."

¹⁹³ Eugene Petit, ob. cit. pág. 98. "(...) sólo fue bajo Justiniano y después de las *Novelas* 118 y 127, cuando desaparecieron definitivamente los privilegios de la agnación y cuando la cognación era suficiente en lo sucesivo para conferir los derechos de familia."

Obsérvese que en la perpetuación de la especie existe una herencia biológica, toda vez que el descendiente recibe ciertos caracteres del ascendiente, en éste sentido, no tiene nada de extraño, que el hijo sea el sucesor del patrimonio del padre.¹⁹⁴

Nadie podría discutir, que fuera de los casos anormales que pudieran presentarse, en todos existe un afecto natural a los descendientes, cónyuge, ascendientes y colaterales.¹⁹⁵

Es así como la herencia resulta ser la base de la subsistencia económica de la especie, ya que los padres derivado de ese afecto natural, piensan en su prole. Aunado a lo anterior, el instinto de conservación nos demuestra que así como protegemos nuestras vidas y propiedades, así también tratamos de proteger a nuestra familia, dejándoles un patrimonio, como una institución de defensa y conservación.

En este sentido, la sucesión es necesaria para la conservación de la familia y ésta es indispensable para la organización social, de manera que la familia quedaría en peligro si no existiera la institución de la herencia e igual peligro correría la sociedad en su conjunto.

La herencia, en todos los pueblos primitivos presentó en común, la etapa de la sucesión legítima, con posterioridad, se presentó la sucesión testamentaria. Las legislaciones antiguas en sus primeros tiempos rechazaron uniformemente, la efectividad de la manifestación de la voluntad para después de la muerte, en virtud, de que se consideró que la voluntad sólo tiene poder mientras viva el que la emita, y que no puede cumplirse esa voluntad cuando la persona ha dejado de existir. Por esto se acudió al pacto sucesorio, aceptándose entonces que sólo por un contrato que surtirá sus efectos para después de su muerte, puede operarse la transmisión hereditaria, porque por lo menos el acto jurídico quedó celebrado, tuvo vigencia y validez desde que se otorgó en vida.

¹⁹⁴ Pallares Eduardo, ob. cit. pág. 595. "El Diccionario del Derecho Privado, define al patrimonio de la siguiente manera: del latín *patrimonium*; derivado de *patria*, los padres. (...) Por su etimología significa lo que se hereda del padre o de la madre."

¹⁹⁵ N. del Inv. Teniendo en cuenta ese afecto, nuestra Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su familia (Art. 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República).

Por esta razón, el pacto sucesorio fue en un principio irrevocable, pues su efecto era ligar al autor de la herencia, quién no podía revocarlo, en virtud de que era un contrato que no quedaba al arbitrio de los contratantes.¹⁹⁶

La herencia en Roma al igual que en los pueblos primitivos, tuvo un carácter fundamentalmente religioso, el heredero continuaba en la persona del autor para ejercer la soberanía domestica y, como consecuencia, para hacerse cargo del patrimonio y del culto familiar.¹⁹⁷

La sucesión legítima por disposición del Estado, tuvo gran importancia antes de que se estableciera la sucesión testamentaria, la cual fue introducida por la Ley de las XII tablas, determinándole una preferencia sobre la sucesión legítima.¹⁹⁸ Sobre el particular, algunos opinan que a partir de éste momento se creó el hábito de que otorgar testamento era un honor, y morir intestado, un deshonor, pero el maestro Eugenio Petit difiere en cierta forma al opinar que:

¹⁹⁶ Pasaje del Antiguo Testamento: "Y aconteció que cuando hubo Isaac envejecido, y sus ojos se ofuscaron quedaron sin vista. llamo a Esaú, su hijo el mayor, y dijole: Mi hijo. Y el respondió Heme aquí. Y el dijo: he aquí ya soy viejo, no sé el día de mi muerte: Toma, pues, ahora tus armas, tu aljaba y tu arco, y sal al campo, y cógeme caza; Y hazme un guisado, como yo gusto, y tráemelo, y comeré; para que te bendiga mi alma antes que muera. Y Rebeca estaba oyendo, cuando hablaba Isaac á Esaú su hijo; y fuése Esaú al campo para coger la caza que había de traer. Entonces Rebeca habló a Jacob su hijo, diciendo: He aquí yo he oído á tu padre que hablaba con Esaú tu hermano, diciendo: Tráeme caza, y hazme un guisado, para que coma, y te bendiga delante de Jehová antes que yo muera. Ahora pues, hijo mío, obedece la voz á mi voz en lo que te mando; Ve ahora al ganado, y tráeme de allí dos buenos cabritos de las cabras, y haré de ellos viandas para tu padre, como él gusta; Y tú las llevaras á tu padre, y comerá para que te bendiga antes de su muerte. (...) Y aconteció, luego que hubo Isaac acabado de bendecir á Jacob, y apenas había salido Jacob de delante de Isaac su padre, que Esaú su hermano vino de su caza. E hizo él también guisados, y trajo á su padre, y dijole: Levántese mi padre, y coma de la caza de su hijo, para que me bendiga tu alma. entonces Isaac su padre le dijo: ¿quién eres tu? Y él dijo: yo soy tu hijo, tu primogénito, Esaú. Y estremeciósse Isaac con grande estremecimiento, y dijo ¿quién es el que vino aquí, que cogió caza y me trajo, y comí de todo antes que vinieses? Yo le bendije, y será bendito. Como Esaú oyó las palabras de su padre, clamó con una muy grande y muy amarga exclamación, y le dijo: Bendíceme también a mí, padre mío. Y el le dijo: Vino tu hermano con engaño, y tomó tu bendición. Y él respondió: Bien llamaron su nombre Jacob, que ya me ha engañado dos veces: alzósse con mi primogenitura, y he aquí ahora ha tomado mi bendición Y dijo ¿no has guardado bendición para mí? Isaac respondió y dijo a Esaú: He aquí yo le he puesto por señor tuyo, y le he dado por siervos á todos sus hermanos: de trigo y de vino le he provisto; ¿qué, pues, te haré á ti ahora, hijo mío? Y Esaú respondió a su padre: ¿No tienes más que una sola bendición, padre mío? Bendíceme también á mí, padre mío. Y alzo Esaú su voz, y lloró." Reproducción de los versículos del 1 al 4 y del 30 al 38, del capitulo 27 del libro del Génesis. La Santa Biblia, ob. cit. págs. 21 y 22.

¹⁹⁷ José María Mancera y Navarro: "El derecho romano, por la especial constitución de aquel pueblo, estableció como primeros y esenciales caracteres de la sucesión por causa de muerte la universalidad, la unidad y la indivisibilidad, según los que era considerado el heredero como el continuador de la personalidad jurídica del finado. De estos principios eran consecuencia necesaria, entre otras reglas, la incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la legítima." Extraído de Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen IV, Sucesiones, Ed. Porrúa, México 1997, pág. 356.

¹⁹⁸ Eugene Petit, ob. cit. pág. 513: "La preeminencia de la sucesión testamentaria conducía a este principio, sancionado por la ley de las XII tablas: *los herederos ab intestato sólo pueden tener la sucesión no habiendo heredero testamentario*. ...Su verdadero sentido es que no puede haber para una misma sucesión un heredero testamentario y un heredero *ab intestato*. Bien se presenten juntos, o bien uno después del otro, queda sin efecto la pretensión del heredero *ab intestato*."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Aunque los romanos tuvieron en gran consideración el derecho de testar es exagerado decir que en Roma se tenía como un deshonor morir intestado. Lo más deshonroso era no dejar heredero alguno, porque significaba, a la vez un indicio de una mala sucesión, el presagio de la *bonorum venditio* y de la infamia, es decir, la extinción de la *sacra privata*. Por esta razón se encuentra justificada la preferencia de los romanos por la sucesión testamentaria; el que testa y elige a un heredero está más seguro de tener uno; demuestra previsión y deseo grande de conservar intacto su honor. ...En ausencia del heredero, los acreedores se posesionaban de los bienes de la sucesión, vendiéndolos después en bloque, y esta *bonorum venditio* manchaba de infamia la memoria del difunto. Ocurre todo lo contrario cuando hay un heredero, pues entonces es él quien paga los créditos, y si no interviene, los bienes se venden en su nombre, quedando en buen lugar la memoria del difunto.” (ob. cit. págs. 511 a 513)

La facultad de testar dependió del derecho público, por éste motivo la sucesión testamentaria adquirió extraordinaria importancia;¹⁹⁹ aceptándose dentro de la familia, una consecuencia de la potestad ilimitada del Jefe “*Paterfamilias*”, un derecho absoluto para disponer de los bienes no sólo durante su vida, sino también, para después de su muerte, eligiendo libremente a su sucesor, sin importar que fuesen miembros de su familia o extraños, consagrándose así el régimen de libre testamentifacción.

Pero debido a los excesos de algunos testadores en contra de sus parientes de sangre, al final de la República, impero la idea de que el testador tenía deberes que cumplir en relación a sus parientes más próximos, debía dejarles una parte de su fortuna por un deber de afección. Este fue el origen de la querella de inoficioso testamento (*querella inofficiosi testamenti*), la nulidad del testamento llevaba consigo la caída de todas las disposiciones que contiene, incluso las desheredaciones, todos los herederos recogen la sucesión que se abre *ab intestato*.²⁰⁰

¹⁹⁹ José María Mancera y Navarro: “A virtud de las reformas sucesivamente introducidas en el antiguo derecho, la testamentifacción, tanto activa como pasiva, dejó de ser facultad de derecho público y privativa del ciudadano para convertirse en derecho privado y común a todas las personas *sui juris*, y desapareció igualmente el principio de la universalidad de la herencia, que, con la necesidad de la institución y la adición, constituían la base principal y esencialísima del régimen romano.” Rojina Villegas, ob. cit. Vol. IV, Sucesiones, pág. 357.

²⁰⁰ M Ortolán: “Se llama testamento inoficioso el que es contrario a los deberes de piedad entre parientes (*in officium*); tal es la definición que nos da Paulo en sus sentencias: es decir, aquel en el que el testador ha desheredado u omitido sin motivo legítimo a hijos o parientes que la piedad y el afecto natural ordenaban llamar a la herencia. El uso introdujo el derecho de impugnar tales testamentos y de hacer que se declarase su nulidad. El origen de este derecho no se determina de una manera precisa, pero asciende a los tiempos de la República hacia los siglos V o VI de Roma.” Rojina Villegas, ob. cit. Vol. IV, Sucesiones, pág. 361.

Pero, para que se declarase nulo un testamento, era requisito probar que el testador no tenía justos motivos de exclusión, en contra del pariente de sangre olvidado.²⁰¹

La justificación que se buscó para anular el testamento, fue presumir incapaz al testador que omite sus deberes de piedad o de afección para con su familia natural.

Recordemos que a los jurisperitos no les era permitido hacer nuevas leyes ni anular las antiguas, por ésta razón, fingieron piadosamente que no daba muestras de estar en su sano juicio él que sin causa ni motivo deshereda a sus hijos. En efecto, la ley de las XII tablas sancionaba con mucha energía y severidad la facultad de los padres para disponer como quisiesen de sus bienes, en virtud, de que él que esta investido de una autoridad que le da derecho de vida y muerte sobre sus hijos, podía con más justa razón privarles de su sucesión.²⁰²

Pero los jurisperitos al percibir que algunos abusaban de aquélla ley, cuyo espíritu no pudo ser nunca el que se desheredara injustamente a los hijos, elaboraron una reforma favorable para ellos, en el sentido de que los hijos que están bajo autoridad directa, están investidos de una especie de copropiedad latente sobre los bienes paternos, que casi siempre habían contribuido a acrecentar sus adquisiciones, así, a la muerte del padre, sus hijos debían recoger ese patrimonio que era suyo, según la expresión sancionada, teniendo derecho a la sucesión.

Con éstos precedentes, el derecho romano no tardó en establecer tanto en la ley como en la jurisprudencia, que el hijo tiene un derecho perfecto a la herencia, introduciéndose la "cuarta falcidia", a cuyo ejemplo parece ser se estableció la "legítima".²⁰³ La legítima no sufrió por largo tiempo ninguna alteración, toda vez que lo principal se había logrado: "declarar un derecho del hijo a expensas de una leve disminución de las facultades del padre."²⁰⁴

²⁰¹ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Volumen IV, Sucesiones, pág. 36: "La antigua legislación romana consagró de manera absoluta el derecho libre de testar; posteriormente por los abusos a que dio lugar, los descendientes atacaron por inoficiosos los testamentos en que eran olvidados o preteridos. Por esto en el *Digesto*, Libro V, título II, se trata del "inoficioso testamento", con todos los pormenores relativos al derecho de los hijos para reclamar la herencia de sus padres, fundándose en la presunción de que cuando eran desheredados el testador no se encontraba en la plenitud de sus facultades mentales, siempre y cuando no existiese una razón que justificase la desheredación."

Eugene Petit, ob. cit. pág. 538: "Las personas que pueden ejercitar la querrela son: los descendientes, los ascendientes, los hermanos y las hermanas. Un texto de Ulpiano demuestra también que esta fijación estaba hecha en su tiempo, puesto que aconseja a los que no tengan esta cualidad que eviten los gastos inútiles de una persecución mal fundada."

²⁰² Pallares Eduardo, ob. cit. pág. 529: "...observa Paulo que no era extraño que pudiera desheredar a sus hijos el padre que tiene sobre ellos el derecho de vida y muerte."

²⁰³ Pallares Eduardo, ob. cit. pág. 529: "Las leyes antiguas que la establecieron consideraban como legítima a la porción de los bienes que dejaba una persona al morir y de los cuales no se podía disponer libremente por pertenecer según la ley, a sus herederos legítimos."

²⁰⁴ Mateos Alarcón: "En los primeros tiempos del derecho romano no se conocía la legítima, que fue introducida posteriormente y limitada por Justiniano en la Novela 118 al tercio de los bienes del testador, siendo cuatro o menos los hijos, y a la mitad cuando eran cinco o más." Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Vol. IV, pág. 349.

En éste sentido, tenemos que las antiguas leyes españolas regularon la figura de la legítima; establecieron legítimas de los ascendientes, de los descendientes y de los colaterales;²⁰⁵ pero el mérito más notorio de las precitadas leyes, fue establecer una compatibilidad entre la sucesión testamentaria y la legítima, a diferencia del derecho romano, que se opuso tajantemente a que el causante de una sucesión, pudiera morir parte testado y parte intestado.²⁰⁶

Nuestro derecho también reguló la legítima, en el Código Civil de 1870. En su exposición de motivos se lee que: "Tan antigua como grave y difícil es la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento; sosteniéndose por unos que ese derecho debe ser limitado, y defendiéndose por otros que debe ser absoluto. Pero la mayor parte de las legislaciones se han inclinado siempre al primer extremo, variando sólo en los límites y en el modo y condiciones. Y así parece en efecto más natural, más justo y conveniente, pues si no hubiera limitación... se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo germinan en la miseria, un extraño disfrutará de la fortuna que había adquirido, no por motivos de justicia o de equidad, sino por circunstancias tal vez dignas de castigo."²⁰⁷

Sin embargo, los legisladores de 1870, reconocieron que era fundamental introducir importantes innovaciones, considerando que la cuestión principal era la relativa a los hijos ilegítimos, que por las leyes españolas estaban condenados a sufrir la pena de un delito del que no eran autores, y después de examinar los preceptos relativos se adoptó el plan según el cual los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espurios, tienen derecho hereditario en partes escrupulosamente calculadas, con el objeto de que en todo caso fueran preferidos los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados y por consiguiente, más dignos de vigilancia de la ley.²⁰⁸

²⁰⁵ Pallares Eduardo, ob. cit. pág. 529: "Las leyes españolas reprodujeron en lo principal el sistema de legítima, y pueden consultarse a este respecto la ley 1ª tit. VI, lib. IV, del Fuero Juzgo; la ley X, tit. V, lib. III, del Fuero Real; la XVII, tit. I, part. 6ª de las siete partidas, las 214 de las leyes de estilo y la 28 de las Leyes del Toro."

²⁰⁶ José María Mancera y Navarro: "Las leyes de Partidas trajeron a nuestro derecho, la mayor parte del sistema sucesorio de la legislación romana; pero bien pronto frente a este sistema se estableció el que pudiéramos llamar propiamente nacional, introduciéndose en el siglo XIV, con la publicación del Ordenamiento de Alcalá, la reforma más radical en ésta materia que a la sazón pudiera esperarse; reforma comparable sólo con la trascendental establecida por el mismo Ordenamiento en cuanto a la contratación, permitiéndose a partir de ella, la mezcla y compatibilidad de las sucesiones testamentarias y legítimas, o sea, que pudiera el causante de una sucesión morir parte testado y parte intestado, y estableciéndose el principio de que la falta de institución o de adición por parte del instituido no invalidaría el testamento, pues éste habría de valer y ser cumplido en cuanto a las mandas y demás cosas que en él se contuvieren, según la ley 1ª, tit. 19 de dicho cuerpo legal, pasando entonces la herencia del aquel que, conforme a derecho y costumbre de la tierra, debiera heredar en caso de que el testador no hubiere testado." Extraído de Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Volumen IV, Sucesiones, pág. 356.

²⁰⁷ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen IV, Sucesiones, pág. 35.

²⁰⁸ Mateos Alarcón: "Del pasaje de la Exposición de motivos que hemos transcrito, se deduce claramente que la intención del legislador ha sido establecer una palpable diferencia entre los hijos legítimos y los naturales, concediéndoles a éstos menores derechos cuando concurren como herederos; y ha procedido así en odio a la uniones ilegítimas, y para que los hombres se abstengan de ellas por amor a sus hijos y por el mal que les causan, o para que legitimen esas uniones mediante la celebración de matrimonios bajo el amparo de la ley." Extraído de Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Volumen IV, Sucesiones, pág. 350.

En la misma exposición de motivos se explica como se rechazó la sucesión forzosa del cónyuge supérstite, no obstante que: "La mujer debe al marido no sólo la fortuna que disfruta, sino el nombre que la honra, el respeto que la ennoblece, la protección que la ampara y el placer inefable de la maternidad; así como el marido debe a la mujer los goces de la vida domestica, el encanto de su hogar, el alivio de sus dolencias, el consuelo de sus desgracias y los hijos que honran su nombre y perpetúan su memoria, pues no puede negarse que hay mujeres y maridos que faltando a la fe jurada, no sólo amargan la vida de su consorte, sino que infaman su nombre y roban a la familia los bienes y la felicidad."²⁰⁹ Ante esta situación, la comisión legisladora dejó la decisión a la conciencia del testador, suprimiendo la herencia forzosa del cónyuge supérstite. Sólo en los casos en que no hubiera herederos forzosos el testador quedará libre para dejar sus bienes a quien quisiera.²¹⁰

El sistema de libre testamentifacción fue establecido en nuestro derecho por el Código Civil de 1884, sistema sucesorio que sigue vigente.²¹¹ Este sistema permite la disposición de los bienes y derechos para después de la muerte a favor de parientes o extraños. La única limitación que se impone al testador desde el Código Civil de 1884, es dejar alimentos a los parientes consanguíneos y al cónyuge supérstite. Y como sabemos, es hasta el Código Civil vigente, cuando se reconoce el derecho de la concubina ó concubinario.

En conclusión, las legislaciones que tuvieron influencia romana, en principio no aceptaron la libertad absoluta de testar, pues quedó restringida en el mismo derecho romano, observando que era necesario evitar quebrantos a la familia, cuando el testador hiciera uso de la facultad de transmitir sus bienes a favor de extraños o de manos muertas, toda vez, que en el orden familiar y social, el testamento debe ser la aspiración de quien, a través de sus bienes, premia lo que estima debido y garantiza la estabilidad económica de los suyos. Además, la influencia romana tuvo una modificación trascendental gracias al antiguo derecho germano, en el cual no se admitía la libertad de testar, sino por el contrario, se impedía, prohibiendo que se instituyeran herederos por testamento. El derecho germano medieval consagró el principio que dice que: "*solus Deus facit heredem*" "sólo Dios crea a los herederos y no el hombre", por ende, los herederos son únicamente por sangre, independientemente de la voluntad de los hombres.

²⁰⁹ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Volumen IV, Sucesiones, pág. 36.

²¹⁰ N. del Inv. En el delito de abandono de personas, el artículo 196 del Código Penal vigente, establece que si se comete en contra del cónyuge, concubina o concubinario, éste se perseguirá a petición de parte ofendida, a diferencia de los cometidos en contra de los demás familiares, en cuyo caso, el delito se perseguirá de oficio.

²¹¹ Mateos Alarcón: "Antes de seguir adelante conviene advertir, que la institución de la legítima ha victoriosamente combatida como antieconómica y contraria al derecho de propiedad, que, como absoluto, debe comprender también la facultad de disponer libremente de los bienes por el testamento: y se ha dicho también que es atentatoria a la autoridad paterna y un obstáculo para el desarrollo de la cultura y de la industria en grande escala a causa de la división de propiedades que la legítima hace necesaria periódicamente.". Alrededor de 1900 dijo: "Después de dieciséis años de establecida la libre testamentifacción por el Código Civil de 1884, quedó plenamente comprobado no sólo la bondad de este sistema, sino el error de quienes afirmaron que causaría muchos males su aplicación.". Extraído de Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Volumen IV, Sucesiones, pág. 351.

Por lo tanto, en el antiguo derecho germano el testamento no puede crear herederos. El derecho a heredar forma parte de la naturaleza misma, proviene de vínculos de sangre y no puede ser modificado a través de la libre testamentifacción. El testador sólo puede instituir legatarios y sí el testamento excluye a los parientes consanguíneos, a pesar de esto, heredarán en la porción reconocida por el derecho.²¹²

El derecho consuetudinario francés aceptó esta institución Germana, estableciéndose en el Código de Napoleón que el testamento sólo puede crear legatarios, en virtud de que los herederos son reconocidos por la ley, en consecuencia se fijó un límite al testador para disponer de sus bienes. De igual forma, el autor de la herencia no podía desheredar a sus parientes consanguíneos sin causa justificada.

En el derecho español y, por consiguiente, en el nuestro, que se tomó de aquél, no se acepta el principio germano de que sólo el testamento puede crear legatarios, que los herederos serán sólo *ab intestato* y que no habrá herederos testamentarios. En efecto, el antiguo derecho español reconoció la posibilidad admitida en el romano, de transmitir bienes por herencia tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima y que el testador podía instituir herederos como también lo hacía la ley para el caso de falta de testamento, más aún, se reconoció la superioridad de la sucesión testamentaria sobre la legítima y sólo a falta de disposición testamentaria, o cuando no se había dispuesto de todos los bienes, en forma subsidiaria se llegaba a la sucesión legítima.

Pero se aceptaba de ésta tradición tanto romana como germana, la necesidad de reconocer siempre una porción hereditaria a los parientes consanguíneos. Se reglamentó la desheredación y se fijaron causas expresas para desheredar, que siempre partían de un acto inmoral, un delito o de un acto de ingratitud del pariente o heredero en contra del testador o de su familia. También entre las causas de desheredación se comprendía la mala conducta o bien contraer matrimonio contra la voluntad de los que ejercen la patria potestad.

²¹² Yorio: "Siendo en los pueblos germanos la propiedad familiar y no privativa del individuo, sino familiar, teniendo cada uno de sus miembros un derecho de propiedad sobre el mismo y el jefe tenía sólo la administración, por esa razón, no podía disponer de él *mortis causa* a su voluntad. Los germanos tampoco conocieron el testamento, que fue introducido por el derecho romano y la iglesia. La sucesión radicaba en la sangre: *solus deus facit heredem, non homo* (gott allein erben machen kann, wer seligwill sterben, seis gut muss lassen den rechten erben). De lo cual, resultaba que los herederos adquirirían la herencia inmediatamente a la muerte del difunto, lo que se expresaba en estos términos: *le mort saisit le vif; mortus saisit vivum* (der zvelte erbt den lebendigen). Y este principio prevaleció en los pueblos germanos y también en aquellos sobre los cuales el derecho germano ejerció su influencia. La teoría romana por la que el difunto revivía en la persona del heredero y éste continúa en la persona de aquél, fue desconocida íntegramente por el derecho germánico. A los germanos no les preocupaba tanto la persona del difunto como la del heredero. No se conocían la *hereditas jacens* ni la *aditio hereditatis*. Basado este sistema, desde sus más remotos tiempos, en la copropiedad familiar, solamente la familia era titular de los derechos activos y pasivos que componen el patrimonio." Extraído de Rojas Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones, págs. 241 y 242.

4.- BASE CONSTITUCIONAL PARA LEGITIMAR A LOS OFENDIDOS.

Sostenemos que la titularidad de la indemnización, en los casos de muerte por hecho ilícito o por la eventualidad de un siniestro, corresponderá exclusivamente a la familia de la víctima y en último extremo al Estado, en virtud de que ese es el espíritu consagrado en la ley, cuyo fin siempre ha sido el proteger la seguridad jurídica y económica de las familias a lo largo de la historia,²¹³ o como dice Cimbali: "En todo tiempo ha sido y es la familia, como se ha dicho tantas veces, la verdadera cédula de la sociedad; no sólo porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción y la integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además, porque en su seno se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita, para mantenerse saludable y prospera, la comunidad política. (...) laboratorio fecundo de existencias humanas y campo inmediato donde se desarrollan los gérmenes de los vicios y las virtudes, escuela de la moralidad y de costumbres."²¹⁴

En este contexto, la familia es una institución de derecho natural cuyo origen se puede encontrar en el matrimonio ó en su defecto en el concubinato, y que se extiende a la filiación, es decir, al parentesco civil o natural.²¹⁵ El matrimonio ó en su caso concubinato, es una alianza que responde a la tendencia innata en el varón y en la mujer a unirse en sociedad, para procrear y educar hijos, además de satisfacer la mutua necesidad que tienen los dos sexos. Por tanto, de está unión se dan distintas relaciones, unas que se refieren a los padres, otras a los hijos y otras a los padres y a los hijos conjuntamente. Sobre el particular, resulta evidente que el fin primario del matrimonio ó concubinato, será la procreación y educación de los hijos; de ahí nacen los fines secundarios consistentes en la ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia. Lo asentado anteriormente, se confirma en la Constitución General de la República, al establecer en su artículo 4, que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda Persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espacamiento de los hijos."²¹⁶

Ciertamente, una consecuencia natural que resulta de la procreación, es el deber de proporcionar alimentos; sigue diciendo el precitado artículo 4: "... Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano espacamiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respecto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos."

²¹³ N. del Inv. El artículo 940. del Código de Procedimientos Civiles dispone que: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideraran de orden público, por constituir aquélla la base de la sociedad."

²¹⁴ Comentario citado por José Castán Tobeñas, extraído de Rojina Villegas, ob. cit. Tomo IV, pág. 210.

²¹⁵ N. del Inv: El Código Civil, en su artículo 338, estatuye que: "La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia."

²¹⁶ N. del Inv. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 162. del Código Civil.

Por su parte, el Código Civil establece en su artículo 164, que: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.”. Por esta razón, se estatuye en el numeral 164-Bis, del mismo Código que: “El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.”

En esta tesitura, podemos decir, que todos los ordenamientos jurídicos nunca han cuestionado el deber que tienen los ascendientes, en proporcionar a sus descendientes, los medios necesarios para su protección y supervivencia. Moralmente, siempre ha sido un deber velar por las necesidades primordiales de nuestros parientes más cercanos.²¹⁷ No tiene caso mencionar, el porque no existen ensayos que justifiquen la obligación de proporcionar alimentos, por ser evidente ese deber en la perpetuación de la especie y en la conservación de las familias. La naturaleza misma nos demuestra con todos los animales, como es que los progenitores se intranquilizan por su prole, al procurar que sus descendientes se encuentren protegidos y consigan los medios necesarios para subsistir.

Nuestro Derecho considera dentro del concepto “familia”, a las personas vinculadas entre sí por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato (Art. 138-Quintus, del C.C.). En términos del Código Civil, el parentesco por consanguinidad, es el vínculo existente entre personas que descienden de un tronco común y que se extiende hasta el infinito en línea recta, y en línea colateral hasta el cuarto grado. También, éste parentesco en nuestra época se da en el hijo por reproducción asistida y de quienes la consientan (Art. 293 del C.C.). Al igual que en Derecho Romano, nuestro Derecho establece que la adopción es el parentesco civil equiparable al de consanguinidad, ya que precisa que es el parentesco que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Es por esta razón, que los derechos y obligaciones de las personas que tienen vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, sólo se limitan al adoptante y al adoptado. La naturaleza propia de esta institución es hacer ingresar a la familia, a una persona que tendrá la función de hijo consanguíneo, en aquéllos hogares que por cuestiones biológicas no puedan procrear (Arts. 293, último párrafo, 296 y 410-D, del C.C.).²¹⁸

²¹⁷ San Pablo: “Y si alguno no tiene cuidado de los suyos, y mayormente de los de su casa, la fe negó y es peor que un infiel.” Carta a Timoteo, capítulo 5, versículo 8, Nuevo Testamento, La Santa Biblia, ob. cit. pág. 185.

Bonaccase: “Ahora bien, si el sentimiento del menor sacrificio es el único necesario para el restablecimiento de la paz entre vecinos respecto de un muro medianero, sólo el extremo sacrificio dará al marido y a la mujer, a los padres y a los hijos, la energía para hacer frente a todos los deberes, cuyo cumplimiento es el secreto de la dicha familiar.” Extraído de Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Volumen IV, pág. 216.

²¹⁸ N. del Inv. El parentesco considera todas las relaciones específicas de la filiación legítima y natural y de la patria potestad. El parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos ni tampoco da derecho a heredar (Art. 1603, del C.C.). Sólo aceptamos como consecuencia jurídica importante la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta.

De igual forma, el concubinato en nuestro Derecho es una especie de matrimonio, que necesita cumplir con determinados requisitos para engendrar los derechos y obligaciones propios de la familia. En efecto, el Código Civil requiere que tanto la concubina como el concubinario no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio, que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años (que antes era de cinco años), en donde no se requerirá el periodo antes mencionado si han engendrado un hijo en común. Si una persona ha establecido varias uniones de este tipo, en ninguna se reputará concubinato, es decir, al igual que en Derecho Romano nuestro ordenamiento jurídico considera que éstas relaciones tienen una naturaleza ilícita. Además, por reformas al Código Civil, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000, el legislador dedicó un capítulo completo a la figura del concubinato, protegiendo los derechos de los hijos, de la concubina y el concubinario, estatuyendo que al concubinato lo regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, derechos de alimentos y sucesorios, tanto para los hijos nacidos de dicha unión, como para la concubina ó el concubinario (Arts. 291-Bis al 291-quintus, 1368, fracción V, y 1635, del C.C.).²¹⁹

El artículo 123, fracción VI, de la Constitución General de la República, cuya ley reglamentaria es precisamente la Ley Federal del Trabajo, reafirma lo anotado al precisar que: "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."²²⁰ En el mismo sentido se pronuncia el artículo 3, de la citada Ley Federal, al establecer que: "El trabajo es un derecho y deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia."²²¹

El texto original del artículo 1916, del Código Civil, disponía que en el caso de muerte de la víctima, la indemnización correspondería a su familia, el punto es, que durante la vigencia del precitado texto, la Jurisprudencia aplicó el criterio de la Ley Federal del Trabajo, estimando que debía entenderse por familia a las personas que dependían económicamente del finado y que por la falta de éste, se encuentren privados de los medios necesarios para su mantenimiento y subsistencia. Por éste motivo, el concepto de familia quedó limitado al círculo de personas con quienes la víctima convivió y para quienes era el mantenedor de sus necesidades; estableciéndose la tesis de que los derechos que nacen con la muerte, no son bienes hereditarios, por ende, su titularidad no pertenece a la herencia, sino que corresponde a sus dependientes.

²¹⁹ N. del Inv. Obviamente, el legislador se ha preocupado por la estabilidad y bienestar de los hijos y demás derechos y obligaciones que engendra la permanencia de la relación en pareja y vida en común, supliendo la solemnidad del "contrato" matrimonial con una situación de hecho que tiene los mismos fines.

²²⁰ N. del Inv. Recordemos que los salarios mínimos, se han tomado como base para determinar la cuantía de la indemnización en los casos de responsabilidad civil, en los que el hecho produzca la muerte a la víctima.

²²¹ N. del Inv. Consultar la definición de previsión social establecida en el artículo 8, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Pero podemos preguntarnos ¿Habrá de permitirse a todas aquéllas personas que de ninguna manera son acreedoras de alimentos ó herederas y cuyas necesidades satisfacía el difunto, a que reclamen la indemnización, en virtud, de que la muerte de la víctima se traduce para ellas en un perjuicio económico? No existe ninguna razón para oponerse, pero las personas que no puedan alegar, sino meros regalos, aún habituales que el difunto les hacía, tendrán que sucumbir ante la demanda que interpongan los parientes de la víctima. Debemos aceptar hasta cierto punto, que todas las personas que tengan algún interés, podrán, por lo menos, intentar la acción de responsabilidad, pero será requisito, la demostración plena que haga el demandante, de que el daño injusto que invoca atenta contra un derecho propio, siendo necesario que exista o por lo menos se presuma, a priori, la existencia real de una lesión jurídica la cual injustamente se le ha causado.

La mayor parte de los autores en la doctrina y numerosos tribunales afirman que para comprometer la responsabilidad de alguna persona, se tiene que atentar contra un derecho adquirido, lo cual significa que el demandante tiene que invocar un interés legítimo. A menudo es delicado el problema, en el sentido de conocer la verdad, es decir, si el daño que se causa a una persona es cierto o por el contrario, hipotético. Sostenemos que ante todo hecho ilícito o contingente que cause la muerte a un familiar, el demandante por lo menos, tendrá que acreditar su calidad de acreedor alimentario, y sólo así, el carácter de certidumbre de la lesión jurídica es entonces irrefutable, en virtud, de que si no se hubiese muerto, el difunto hubiera socorrido las necesidades del demandante, y en caso de incumplimiento, esté hubiera podido, en efecto, apremiarlo. Al perder su crédito de alimentos, pierde una estabilidad cierta, sufre un perjuicio cuya existencia se sustrae de toda discusión.²²²

En éste contexto ¿quién debería ejercitar la acción civil en los casos de muerte? ¿quién tiene perseguir al responsable?, para hallar la solución basta aplicar los principios generales, donde no hay interés no hay acción. Por consiguiente, la acción de responsabilidad sólo puede corresponder a las personas que sufran algún daño en su esfera jurídica o económica. En caso de muerte, serán sus familiares más cercanos los titulares de la acción, en virtud de un vínculo natural con el finado, que es fuente de derechos adquiridos.

Hemos anotado que el concubinato sólo puede producir derechos de familia, en tanto se cumplan los requisitos que señala el Código Civil, entre esos requisitos tenemos, el que la persona, en éste caso, la víctima, no haya establecido varias uniones de este tipo, puesto que, en caso afirmativo, en ninguna se reputaría concubinato. Es por esta razón, que el artículo 804, del Código de Procedimientos Civiles, rechaza la demanda de la "concubina", ya sea porque exista viuda o existan otras concubinas, siendo aplicable a éstos casos el adagio que dice que: no deben ser escuchados aquéllos que sólo puedan alegar su propia torpeza o falta (*nemo auditur propriam trupiditatem allegans*); basándose ese rechazo en la inmoralidad de la situación lesionada.

²²² Rojas Villegas. ob. cit. tomo IV, pág. 215.

En otras palabras, éstas personas invocan un perjuicio en contra de una situación socialmente ilícita e inmoral que ellos mismos provocaron, situación que no siempre es reprimida por la ley penal, pero que por lo menos es contraria a las reglas fundamentales que gobiernan la organización de la familia. El interés que invoca la "concubina" ó "concubinario", no es, en éstos casos, un interés legítimo y respetable, por tanto, la ley no puede ni debe protegerlos.

De igual forma podríamos preguntarnos ¿la falta de interés legítimo que conduce a rechazar la acción de la concubina o del concubinario, en los casos que señalamos, deberían igualmente llevar a los jueces a rechazar la demanda de un hijo natural? Definitivamente no, porque no se trata de una situación ilícita e inmoral como en el caso anterior, es decir, tales personas no han creado tal situación. El hijo natural funda su interés en una situación de la cual, lejos de ser autor, es la víctima, invoca una relación de filiación que, respecto de él, nada ofrece de inmoral, alega el hecho de que sus padres atendían ó deberían atender sus necesidades, hecho evidentemente lícito y moral desde todos los puntos de vista, en estos casos existe una lesión jurídica evidente que vulnera un derecho adquirido, principio que reconoce nuestro Derecho Civil.²²³

Pero ¿Los principios aplicables a los hijos naturales se aplican a los hijos adulterinos o incestuosos?²²⁴ Desde la Ley de Relaciones Familiares del día 09 de abril de 1917, en México, se ha roto con los absurdos complejos jurídicos y sociales, para declarar desde entonces, la equiparación de los hijos naturales y los legítimos, borrando aquellas distinciones odiosas de hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos o simplemente naturales.

Sin duda, el Código Civil vigente ha continuado la obra iniciada por la Ley de Relaciones Familiares, equiparando los derechos de los hijos naturales con los de los legítimos. En el artículo 389, se establece que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan; a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley; y los demás que derivan de la filiación. En este sentido, los hijos reconocidos y aquéllos respecto de los cuales quedó determinada su filiación por sentencia ejecutoriada, tienen derechos adquiridos de índole familiar que nadie puede cuestionar.

²²³ Rojina Villegas, ob. cit. tomo IV, págs. 213 y 214: "Afortunadamente para México, se ha abandonado aquella tradición fundada sólo en supuestas conveniencias sociales que fomentó el código francés siguiendo la idea de Napoleón, formulada en los siguientes términos absolutamente inmorales e inhumanos: "Al Estado no le interesan los hijos naturales." ...Evidentemente que al Estado y el derecho sí les interesan y les deben interesar tanto los hijos naturales como legítimos. Sólo los perjuicios sociales de mentes estrechas pueden llegar a considerar que la condición jurídica de los hijos naturales es inferior a la de los hijos legítimos. El derecho no puede ni debe admitir, como base de su regulación jurídica y para la debida protección de intereses puramente humanos, el principio tradicional de que el matrimonio es la principal fuente de efectos jurídicos y de que son dignos del amparo de la ley aquellos seres concebidos en la unión legítima."

²²⁴ N. del inv. La razón de dudar se apoya en el principio que establecía el artículo 335, del Código Civil Francés, que decía que la filiación adulterina o incestuosa no puede demostrarse. De ahí que el hijo adulterino o incestuoso no tenía derechos de familia reconocidos por ese ordenamiento.

En efecto, en las relaciones de filiación que regula el Código Civil, tanto en la descendencia legítima como natural, descansa el principio fundamental de fidelidad en la pareja, el artículo 63, establece que: "Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.". En el mismo sentido, el artículo 383, estatuye que: Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos dentro del concubinatio; y II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.". La presunción mencionada cede ante hechos que demuestren no una confesión arrancada por motivos pasionales, sino circunstancias que impliquen culpabilidad manifiesta, como por ejemplo, el ocultamiento del embarazo o del nacimiento, al marido ó al concubinario.

Exceptuando los casos que pudieran impedir se acredite la filiación paterna o materna verdadera respecto de un hijo,²²⁵ podemos sentar como principio general que tales descendientes sí tienen derechos de familia. No es indispensable entrar a discutir este delicado problema, porque tanto el Código Civil vigente en el Distrito Federal, como el de las Entidades Federativas que lo han seguido, disponen que todos los hijos cuya filiación ha quedado auténticamente determinada por sentencia o por reconocimiento, tienen derechos de familia, sin distinguir entre naturales, incestuosos o adulterinos (espurios). El Código Civil, en su artículo 69, ordena que: "Se prohíbe absolutamente al Juez de registro civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal."

Por último, los artículos 340 y 341, del Código Civil, estatuyen que: "La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento. A falta de acta o si éste fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquéllas que el avance de los conocimientos científicos ofrece, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado, y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba."

5.- ESTADÍSTICA DEL SERVICIO MEDICO FORENSE.

A continuación presentamos las estadísticas anuales de muerte que se registraron en el Distrito Federal, correspondientes a los años de 1995 al 2002 y primer semestre de 2002:

²²⁵ Artículo 382, del Código Civil: "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negará a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre."

INFORME ANUAL 1995.

TIPO DE MUERTE	MASC	FEM.	TOTAL	M/F P/P	PORCENTAJE
HECHOS DE TRANSITO.	1408	372	1779	4/1	25.91%
HOMICIDIOS.	1409	148	1557	10/1	22.68%
MUERTE SUBITA.	1095	360	1456	3/1	21.21%
ACCIDENTES EN EL HOGAR.	459	268	727	2/1	10.59%
SUICIDIOS.	391	92	483	4/1	7.03%
ACCIDENTES LABORALES.	386	25	411	15/1	5.99%
ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA.	215	32	248	7/1	3.61%
ACCIDENTES EN AREA DE SERVICIO PUBLICO.	55	19	74	3/1	1.08%
ABORTOS.	27	24	51	1/1	0.74%
ACCIDENTES EN AREA DE RECREO.	21	6	27	4/1	0.39%
ACCIDENTES EN BANOS PUBLICOS.	14	2	16	7/1	0.23%
ACCIDENTES TERAPEUTICOS, (NEGLIGENCIA)	2	4	6	1/2	0.07%
ACCIDENTES DE AVIACION.	4	1	5	4/1	0.38%
INDETERMINADOS	-	-	26	-	-
TOTAL	5488	1352	6866	4/1	100.00%

INFORME ANUAL 1996.

TIPO DE MUERTE	MASC.	FEM.	TOTAL	M/F P/P	PORCENTAJE
HECHOS DE TRANSITO.	1400	385	1785	4/1	26.40%
MUERTE SUBITA.	1157	371	1528	3/1	22.60%
HOMICIDIOS.	1302	134	1436	10/1	21.24%
ACCIDENTES EN EL HOGAR.	477	256	733	2/1	10.84%
ACCIDENTES LABORALES	431	24	455	18/1	6.73%
SUICIDIOS.	369	88	457	4/1	6.76%
ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA.	142	19	161	7/1	2.38%
ABORTOS.	44	30	74	1/1	1.09%
ACCIDENTES EN AREA DE SERVICIO PUBLICO.	44	11	55	4/1	0.81%
ACCIDENTES EN AREA DE RECREO.	21	2	23	11/1	0.34%
ACCIDENTES EN BANOS PUBLICOS.	13	2	15	7/1	0.22%
ACCIDENTES DE AVIACION.	3	0	3	3/0	0.04%
ACCIDENTES ESCOLARES	1	1	2	1/1	0.03%
OTROS	-	-	35	-	0.52%
TOTAL	5404	1323	6727	4/1	100.00%

INFORME ANUAL 1997.

TIPO DE MUERTE	MASC.	FEM.	TOTAL	M/F P/P	PORCENTAJE
HECHOS DE TRANSITO.	1315	381	1696	3/1	24.98%
MUERTE SUBITA.	1239	354	1593	4/1	23.43%
HOMICIDIOS.	1238	132	1370	9/1	20.15%
ACCIDENTES EN EL HOGAR.	479	256	735	2/1	10.81%
SUICIDIOS.	394	88	482	4/1	7.09%
ACCIDENTES LABORALES.	427	41	468	10/1	6.88%
ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA.	204	15	219	14/1	3.22%
ABORTOS.	64	24	88	3/1	1.29%
ACCIDENTES EN AREA DE SERVICIO PUBLICO.	48	13	61	4/1	0.90%
ACCIDENTES EN AREA DE RECREO.	18	0	18	18/0	0.26%
ACCIDENTES EN BANOS PUBLICOS.	6	1	7	6/1	0.10%
ACCIDENTES EN AREA ESCOLAR.	1	0	1	1/0	0.01%
OTROS	-	-	60	-	0.88%
TOTAL	54337	1305	6798	4/1	100.00%

INFORME ANUAL 1998.

TIPO DE MUERTE	MASC.	FEM.	TOTAL	M/F P/P	PORCENTAJE
MUERTE SUBITA.	1309	439	1748	3/1	25.36%
HECHOS DE TRANSITO.	1267	365	1632	3/1	23.69%
HOMICIDIOS.	1165	155	1320	8/1	19.15%
ACCIDENTES EN EL HOGAR.	495	289	784	2/1	11.38%
SUICIDIOS.	395	104	499	4/1	7.24%
ACCIDENTES LABORALES.	446	35	481	13/1	6.98%
ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA.	182	11	193	17/1	2.80%
ABORTOS.	67	36	103	2/1	1.49%
ACCIDENTES EN AREA DE SERVICIO PUBLICO.	32	8	40	4/1	0.58%
ACCIDENTES EN AREA DE RECREO.	15	1	16	15/1	0.23%
ACCIDENTES EN BANOS PUBLICOS.	6	1	7	6/1	0.10%
ACCIDENTES EN AREA ESCOLAR.	3	0	3	3/0	0.40%
OTROS	-	-	60	-	0.96%
TOTAL	5382	1444	6892	4/1	100.00%

INFORME ANUAL 1999.

TIPO DE MUERTE	MASC.	FEM.	TOTAL	M/F P/P	PORCENTAJE
HECHOS DE TRANSITO.	1247	382	1629	3/1	24.66%
MUERTE SUBITA.	1166	396	1562	3/1	23.65%
HOMICIDIOS.	1027	14	1168	7/1	17.68%
ACCIDENTES EN EL HOGAR.	532	302	834	2/1	12.62%
SUICIDIOS.	365	69	434	5/1	6.57%
ACCIDENTES LABORALES.	299	26	325	12/1	4.92%
ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA.	248	25	273	9/1	4.13%
ABORTOS.	94	33	127	3/1	1.92%
ACCIDENTES EN AREA DE SERVICIO PUBLICO.	96	49	145	2/1	2.19%
ACCIDENTES EN AREA DE RECREO.	18	5	23	4/1	0.35%
ACCIDENTES EN BANOS PUBLICOS.	7	3	10	2/1	0.15%
ACCIDENTES EN AREA ESCOLAR.	1	1	2	1/1	0.03%
OTROS	-	-	74	-	1.12%
TOTAL	5100	1432	6606	4/1	100.00%

INFORME ANUAL 2000.

TIPO DE MUERTE	MASC.	FEM.	TOTAL	M/F P/P	PORCENTAJE
HECHOS DE TRANSITO.	1136	339	1475	3/1	25.19%
MUERTE SUBITA.	1120	347	1467	3/1	25.06%
HOMICIDIOS.	877	130	1007	7/1	17.20%
ACCIDENTES EN EL HOGAR.	416	235	651	2/1	11.12%
SUICIDIOS.	351	62	413	6/1	7.05%
ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA.	244	25	269	10/1	4.59%
ACCIDENTES LABORALES.	212	11	223	19/1	3.81%
ACCIDENTES EN AREA DE SERVICIO PUBLICO.	122	11	223	19/1	3.81%
ABORTOS.	71	36	107	2/1	1.83%
ACCIDENTES EN BANOS PUBLICOS.	10	1	11	10/1	0.19%
ACCIDENTES EN AREA DE RECREO.	9	2	11	5/1	0.19%
ACCIDENTES EN AREA ESCOLAR.	3	0	3	3/0	0.05%
OTROS	-	-	47	-	0.80%
TOTAL	4571	1237	5855	4/1	100.00%

INFORME ANUAL 2001.

TIPO DE MUERTE	MASC.	FEM.	TOTAL	M/F P/P	PORCENTAJE
HECHOS DE TRANSITO.	1094	390	1484	3/1	25.60%
MUERTE SUBITA.	1026	327	1353	3/1	23.34%
HOMICIDIOS.	938	130	1068	7/1	18.43%
ACCIDENTES EN EL HOGAR.	422	219	641	2/1	11.06%
SUICIDIOS.	392	104	496	4/1	8.56%
ACCIDENTES LABORALES.	227	5	232	28/1	4.00%
ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA.	215	21	236	10/1	4.07%
ACCIDENTES EN AREA DE SERVICIO PUBLICO.	83	38	121	2/1	1.79%
ABORTOS	68	36	104	2/1	2.09%
ACCIDENTES EN AREA DE RECREO.	12	2	14	6/1	0.24%
ACCIDENTES EN BANOS PUBLICOS.	6	0	6	6/0	0.10%
ACCIDENTES EN AREA ESCOLAR.	1	0	1	1/0	0.02%
OTROS	0	0	40	-----	0.69%
TOTAL	4484	1272	5796	4/1	100.00%

INFORME ANUAL 2002.

TIPO DE MUERTE	MASC.	FEM.	TOTAL	M/F P/P	PORCENTAJE
HECHOS DE TRANSITO.	1194	350	1544	3/1	27.13%
MUERTE SUBITA.	977	283	1260	3/1	22.14%
HOMICIDIOS.	910	131	1041	7/1	18.29%
ACCIDENTES EN EL HOGAR.	412	223	635	2/1	11.16%
SUICIDIOS.	357	82	439	4/1	7.71%
ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA.	223	26	249	9/1	4.37%
ACCIDENTES LABORALES.	212	7	219	30/1	3.85%
ACCIDENTES EN AREA DE SERVICIO PUBLICO.	100	33	133	3/1	2.34%
FETOS (ABORTOS).	68	37	105	2/1	1.84%
ACCIDENTES EN AREA DE RECREO.	12	1	13	12/1	0.23%
ACCIDENTES EN AREA ESCOLAR.	2	2	4	1/1	0.03%
ACCIDENTES DE AVIACION	1	0	1	1/0	0.03%
OTROS	-----	-----	49	-----	0.86%
TOTAL	4,468	1,175	5,692	4/1	100.00%

Nótese en las precitadas estadísticas, que las tres causas principales de muerte en el Distrito Federal de los últimos ocho años, fueron los hechos de tránsito, los casos de muerte súbita y los homicidios. La muerte súbita es aquella que sobreviene a la persona de manera repentina, bien sea por enfermedades que desconocía ó que no anticipo, o bien por causas de frío, deshidratación, falta de alimentación, etc., que por lo general sobrevienen a indigentes que viven en las calles de la Ciudad. El promedio de las muertes por accidentes laborales, los ubicamos entre el lugar seis y siete y por lo general debajo de los suicidios.

En suma, en el Distrito Federal acontecen diariamente una gran cantidad de hechos mortales fuente de obligaciones civiles; las muertes por hechos de tránsito, que bien podríamos señalar como casos de responsabilidad objetiva, comúnmente han ocupado el primer sitio, no desde hace ocho años como se muestra en la estadística, sino desde hace mucho tiempo atrás.

Los accidentes laborales (riesgos profesionales) y los homicidios (delitos),²²⁶ generalmente, no superan en número a los hechos generadores de responsabilidad objetiva.

6.- LA RELACIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO MORAL.

Antes de proponer alguna reforma, comentaremos brevemente lo conducente al daño moral. El daño moral es tan antiguo como la institución familiar, el sentimiento del honor, el afecto a los familiares, etc., siempre han existido en el ser humano, es por ésta razón que los juristas de la antigüedad ya se preocupaban por el problema, estableciendo maneras de resarcir el daño y en que medida. El daño que afecta al honor, prestigio, etc., tuvo gran importancia en la época de la venganza privada, ya que en ese periodo se consideraban de mayor gravedad las ofensas y las injurias sufridas al buen nombre que los daños materiales o económicos.

El Derecho Romano de las XII tablas reconoció el daño moral en la figura de la *injuria*, pero sólo concedía acción contra las lesiones físicas permitiendo a las partes la composición voluntaria. Posteriormente, el pretor extendió el concepto de injuria a otras situaciones, a saber, la difamación, violación de domicilio, etc., y ordenó indemnizaciones teniendo en cuenta la gravedad, la calidad de las personas y las circunstancias del caso. En tiempo de Justiniano toda la materia de *injuria* sale del campo de los delitos privados para entrar al de los delitos públicos.²²⁷

En nuestro Derecho, el Código Penal de 1871, no reconoció por regla general la reparación del daño moral,²²⁸ pero reglamentó varias excepciones, el artículo 317, disponía que: "En el caso de que se pruebe que el responsable se propone destruir la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección, entonces se valorará la cosa, atendiendo al precio estimativo que tendría atendida dicha afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más que del común."²²⁹ De esta suerte quedó vinculado el daño moral con el económico, dado que la restitución del primero se determina en función del segundo, imponiéndose al juzgador el monto máximo de la indemnización que puede otorgar a la parte lesionada.

A pesar de que el Código Penal de 1871, hacía depender el daño moral del económico, concedió cierta autonomía al daño moral en los casos de lesiones a la integridad física de las personas, que sólo afectasen la estética de la víctima, aun cuando no motivaran una incapacidad para el trabajo: Verbigracia; el artículo 323, disponía que: "Si los golpes o heridas causaren la pérdida de algún miembro no

²²⁶ Artículo 3, del Nuevo Código Penal: "(Prohibición de la responsabilidad objetiva) Para que la acción u omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente."

²²⁷ Bonafante: "Es un acto que lesiona física o moralmente a la persona. Puede consistir en palabras o hechos; puede ser grave, o sea, calificada por circunstancias agravantes de la persona, lugar o tiempo." Extraído de la obra citada de Agustín Bravo González, pág. 154.

²²⁸ Borja Soriano, ob. cit., pág. 373: "En la exposición de motivos ... se dice que la estruprada no tiene derecho a exigir ninguna reparación pecuniaria a título de daños y perjuicios, porque pagar con dinero una cosa tan inestimable como la honra, es degradarla y envilecerla."

²²⁹ Extraído de la obra citada de Borja Soriano, pág. 374.

indispensable para el trabajo o el herido o golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado o deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no sólo a los daños y perjuicios, sino además a la cantidad que como extraordinaria le señale el juez, atendiendo a la posición social y sexo de la persona, y a la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada o deforme."²³⁰

Asimismo, para los delitos contra el honor (difamación, injuria y calumnia), reconoció el daño moral y reguló su reparación independientemente del daño material, ordenando que para restablecer el prestigio, el honor o la honra que hubieren sido indebidamente lesionados, se hiciera una publicación de la sentencia condenatoria por dichos delitos.

Aunado a lo anterior, el artículo 344, estatuyó que: "Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber demostrado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y que no haya dado con su anterior conducta para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella los daños y perjuicios que se le hayan causado en el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren culpables los jueces, o éstos no tuvieren con qué satisfacerla." Y agregó en su artículo 345: "Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó en contra del que lo denunció, pero con sujeción a las reglas siguientes: (...) III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante. Únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias."

De igual forma, el Código Penal para el Distrito Federal de 1929, reguló la reparación del daño moral al establecer expresamente en su artículo 301, que: "Los perjuicios que requieren indemnización son: (...) II. Los no materiales causados en la salud, reputación, honra o en el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos."²³¹

El Código Civil de 1870, en su artículo 1587, estableció la misma regla que el diverso numeral 317, del Código Penal de 1871. El Código Civil de 1884, reprodujo íntegramente el artículo 1587, del Código Civil de 1870, en su artículo 1471, sin reconocer otros casos de reparación de daño moral, ambos preceptos estatúan que: "Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio o al valor estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyo o deterioro la cosa con el objeto de lastimar a su dueño: El aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa."²³² En éste sentido, nuestros antiguos Códigos Civiles no dieron a entender, de manera alguna, que el daño pudiera ser meramente moral, de tal suerte que si no se acredita el daño material o económico no puede existir el daño moral.

²³⁰ Extraído de la obra citada de Borja Soriano, pág. 374

²³¹ Art. 304, del Código Penal de 1929: "En los casos de rapto, estupro o violación, tendrá derecho a exigir del ofensor, como indemnización, que la dote de una cantidad que determine el juez, de acuerdo a la posición social de aquella y la condición económica del delincuente.". Extraído de la obra citada de Olivera Toro Jorge, pág. 28.

²³² Borja Soriano, ob. cit. pág. 374

Hasta antes de las reformas que sufriera el texto de los artículos 1916 y 2116 del Código Civil de 1928, en diciembre de 1982, los Códigos Penales fueron los únicos ordenamientos en nuestro Derecho Positivo, que concedieron en cierta forma autonomía a la reparación del daño moral, quedando al prudente arbitrio del juez en lo penal y a las circunstancias especiales del caso el determinar su cuantía.

8.- LAS DIFERENCIAS ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO MORAL.

La mayoría de los autores opinan que cuando se causa un daño económico, el daño será patrimonial ó material, a su vez, cuando se cause un daño moral, el daño será extrapatrimonial ó inmaterial. El daño patrimonial consistirá en todo menoscabo o pérdida que sufra un patrimonio económico, así como la privación de toda ganancia lícita, cuando ello se origine ante el incumplimiento de una obligación. El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de una persona, es propiamente un daño inmaterial que no se ve ni se puede palpar. Otros autores consideran que el daño moral si es patrimonial, insistiendo que el patrimonio es objetivo y subjetivo. El patrimonio objetivo o material es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona, conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de apreciación pecuniaria. El Patrimonio moral o subjetivo es el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por su característica inmaterial no son susceptibles de ser valorizados perfectamente en dinero.

Clasificando al daño moral, también tenemos una clase de daño que resulta del ataque a la honorabilidad, a la reputación o prestigio de una persona, y que no refiere exclusivamente a los sentimientos o afecciones del individuo. Desde éste punto de vista, se oponen dos categorías de daños morales, por una parte, los que afectan la reputación ó el prestigio de una persona, haciendo peligrar su industria o su comercio, y por otro lado, los que afectan la parte subjetiva, es decir, hieren al individuo en sus afectos. Los primeros están siempre o casi siempre vinculados más o menos a un daño económico, los segundos no. Pero también nos falta mencionar los daños morales que lesionan la parte físico-somática de una persona, en éstos casos se producen sufrimientos, cicatrices o heridas que perjudican la presencia estética de una persona frente a los demás.

Respecto a la reparación del daño moral, algunos han considerado que los valores espirituales de una persona, una vez que han sido lesionados jamás podrán ser reparados, sin importar la protección jurídica que se les conceda y la sanción que se imponga al autor del daño.²³³ Por nuestra parte, opinamos que serían muy pocos, en verdad, los daños morales meramente subjetivos que pudieran ser debidamente reparados. Ante la imposibilidad de reparar los daños morales, el Derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus familiares y una sanción para el culpable, que la consistente en el pago de una suma de dinero,

²³³ Borja Soriano. ob. cit. pág. 372. "Sistema de Meynial y A. Esmein. Para estos autores, la reparación del perjuicio moral no es posible sino en los casos en que este perjuicio tiene una repercusión material. Con este sistema, es el daño material y solo él, el que da derecho a la indemnización."

independientemente de la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el autor del hecho ilícito. Quienes niegan la procedencia de la reparación del daño moral, alegando que jamás podrá traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan que se cometería una mayor injusticia, sí ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el Derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta. Además, en ciertos casos la indemnización pecuniaria puede proporcionar a la víctima satisfacciones que puedan compensar su dolor o la lesión moral sufrida.

Toda vez que el daño moral es subjetivo, el Derecho sólo requiere para la procedencia de su reparación, que la víctima demuestre la realidad del hecho antijurídico, en virtud de que la licitud de los actos es incompatible con el deber de indemnizar los daños morales causados, siendo en éste sentido más amplia la responsabilidad civil.²³⁴ Con relación a la cuantía de la indemnización, el cuarto párrafo del artículo 1916, del Código Civil, establece que: "(...) El monto de la Indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.". En el mismo sentido se pronuncia el Nuevo Código Penal, en su artículo 42, fracción III, al disponer que: "La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: (...) III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.", agregando en su artículo 43: La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso."²³⁵

Nótese que, el legislador no ha encontrado otra forma de compensar el daño moral, sino facultando al Juzgador (civil o penal) para que a su prudente arbitrio determine su cuantía, a diferencia de la responsabilidad civil, que parte de elementos predeterminados establecidos en la ley.²³⁶

²³⁴ Ochoa Olvera Salvador, Demanda por Daño Moral, Ed. Monte Alto, 1996, pág. 95. "La prueba es de carácter objetivo y no requiere ser demostrado su aspecto subjetivo, que sería en todo caso probar de manera precisa la intensidad del dolor psíquico, físico o espiritual, lo que por su naturaleza es imposible, en cambio es posible acreditar ante el Tribunal la existencia de un ataque real y verosímil dirigido en contra de las afecciones de una persona."

²³⁵ Tuhr: "La reparación moral consiste generalmente en una suma de dinero cuya cifra fija el juez según las circunstancias; pero para fijarla, posee menos elementos de apreciación que en materia de indemnización de daños y perjuicios, ya que los dolores físicos o morales escapan, por su naturaleza, a una estimación. Basta algunas veces pagar una suma mínima cuando las consideraciones de la sentencia contienen una reprobación judicial de la actitud del culpable, reprobación que quizá sólo importe a la víctima." Extraído de Borja Soriano, *ob. cit.* pág. 376.

²³⁶ Exposición de motivos a las reformas del artículo 1915, del Código Civil, en el año de 1939: "En la aplicación práctica de este precepto han surgido graves dificultades, en atención en que no fijándose en él reglas para su interpretación, es decir, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los Tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sea sobre el cálculo de vida probable, ya sea sobre la presente capacidad productiva, alcanzándose con ello que en ocasiones la indemnización es positivamente reducida, y en otras, de una cuantía excesiva que llega a afectar la vida económica de las empresas." Extraído de la obra citada de Brito Moreno Manuel, pág. 101.

Por último, la legitimación activa para demandar la reparación del daño moral, es un derecho personalísimo, y por ende, intransmisible, en virtud, de que sólo puede ser ejercitado por la víctima extinguiéndose con la muerte, a no ser que la víctima hasta antes de morir haya intentado la acción correspondiente, en cuyo caso el derecho se transmite a sus herederos, de conformidad con el artículo 1916, tercer párrafo, del Código Civil, que dispone que: "La acción de reparación no es transmisible por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida."

8.- PROPUESTAS DE REFORMA.

El criterio adoptado por el legislador en los casos de responsabilidad civil, en los cuales el hecho cause la muerte a la víctima, es legitimar a sus herederos (Art. 1915, del C.C.). Sobre éste punto, pensamos que el legislador considera que la víctima es quien sufre directamente el daño, y por lo mismo, tiene el derecho de hacer ingresar en su patrimonio la indemnización correspondiente. Esta apreciación puede ser correcta, ya que puede darse el caso de que la víctima no muera instantáneamente, y tenga el tiempo necesario para presentar su demanda tendiente a hacer efectivo su derecho de crédito. Si la víctima muere en esas condiciones, formulada ya la demanda, legítimamente el derecho entró en su patrimonio y fue objeto de transmisión hereditaria, correspondiendo a su sucesión continuar el juicio iniciado, más aún, si la víctima no hizo testamento y muere días u horas después, consideramos que el derecho se transmitió por sucesión legítima, ya que el mismo no se extingue por la muerte, es de carácter patrimonial y, por consiguiente, transmisible hereditariamente.

En caso de que la víctima muera instantáneamente, el problema se complica, en virtud de que se puede reputar que ese derecho nunca ingresa al patrimonio, y por consiguiente, no es transmisible por herencia, lo que también desde un punto de vista jurídico parece correcto. Ya hemos visto que antes de la reforma que sufriera el texto del artículo 1915, del Código Civil, en el año de 1975, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido en diversas ejecutorias, que no son los herederos los llamados a beneficiarse de la indemnización, sino los que dependían económicamente de la víctima al momento del fallecimiento.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de 1975, consideró que la titularidad de los derechos que nacen con la muerte, no quedan comprendidos en la herencia, en virtud de que los derechos que por ley ó contrato adquieran los familiares tienen su origen precisamente en la muerte de aquél, es decir, esos derechos se actualizan con la muerte, por lo que resulta indudable que al morir la persona no era titular de esos derechos. Además, la titularidad de ese derecho nace de motivaciones jurídicas y económicas distintas a las de la herencia y su contenido es totalmente ajeno al haber patrimonial del *De Cujus*, por ende, la indemnización no es para el occiso, sino para sus familiares, en virtud de que resultaría falso sustentar que el finado pueda beneficiarse de ella.

Antes de proseguir, conviene analizar lo relativo a la tesis de la dependencia económica reglamentada en la Ley Federal del Trabajo, la cual regula los casos de muerte por riesgos profesionales.

De entrada opinamos, que es deficiente la regulación de la Ley Federal del trabajo al regular los casos de muerte por riesgos profesionales, a pesar de que su artículo 501, legitima preferentemente a miembros de la familia, toda vez que los condiciona a que demuestren que dependían económicamente del trabajador accidentado.

En efecto, el citado numeral legitima al cónyuge supérstite y a los hijos menores de dieciséis años y mayores de esta edad con incapacidad del 50% o más; los ascendientes concurren con la viuda e hijos si prueban su dependencia económica. Asimismo, a falta de cónyuge supérstite concurre la concubina o concubinario, a falta de cónyuge, hijos y ascendientes, concurren con la concubina ó concubinario las personas que dependían económicamente del trabajador, y en defecto de todos los anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.²³⁷

La fracción I, del numeral 501, de la Ley Federal del Trabajo, fija un elemento de arbitrariedad al disponer que los hijos sólo tienen derecho a la indemnización cuando sean menores de dieciséis años, en tanto que los ascendientes tienen tal derecho independientemente de su edad.

En el sistema hereditario se ha considerado uniformemente por el Derecho, que los descendientes excluyen a los ascendientes, pero independientemente de ésta modalidad propia y exclusiva de nuestra legislación laboral, se reconoce en igualdad de condiciones preferencia en favor de la esposa, hijos, ascendientes, concubina ó concubinario.

²³⁷ "Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- I. La viuda, o el viudo que hubiere dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de Cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres durante el concubinato.
- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
a falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Por lo que respecta al artículo 483, de la citada Ley, establece que: "Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador...". Pero continua diciendo: "En los casos de incapacidad mental, debidamente comprobada ante la Junta, se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.". Por su parte, el artículo 115, de la citada Ley dispone que: "Los beneficiarios del trabajador tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio."

Obsérvese, que la Ley Federal del Trabajo pretende desconocer en cierta medida a la institución familiar, al legitimar activamente a una serie de personas que no pueden invocar un interés legítimo y jurídico. En efecto, se establece que la indemnización en los casos de incapacidad mental debidamente comprobada ante la Junta, se pagará a la persona o personas a cuyo cuidado quede el trabajador, sin mencionar siquiera a los que ejerzan la patria potestad o la tutela. Asimismo, en caso de muerte, el pago tendrá lugar sin necesidad de juicio sucesorio.

Lo anterior pensamos es con el propósito de darle mayor celeridad al resarcimiento, pero al hacerlo de ésta forma, en nuestra opinión, es relegar la organización de la familia, lo cual involucra cuestiones que van más allá del orden público, puesto que la familia es la base misma de la sociedad. El propósito de la citada Ley Federal, no es tan sólo proteger al trabajador, sino también a su familia, es decir, a las familias de todos los trabajadores.

Vista desde otro ángulo, la tesis consagrada en la Ley Federal del Trabajo, provoca grandes problemas y conflictos constantes de difícil solución, en efecto, uno podría preguntarse ¿de acuerdo con que sistema jurídico se van a determinar los grados y preferencias a fin de cuantificar las respectivas indemnizaciones, cuando concurren diversos interesados?.

En la Ley Federal del Trabajo existió una regla que actualmente se encuentra derogada, que dejaba en parte al arbitrio del Tribunal señalar esas porciones, grados y preferencias. El artículo 297, fracción II, actualmente derogado, estatuyó que: "La indemnización se repartirá en la proporción en que dependían económicamente los distintos interesados, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas".²⁹⁸ En el Código Civil no existe tal regla, ni es fundado aceptarla, tal procedimiento obligaría a los litigantes y al Juez a involucrar una cuestión dentro de otra, en el mismo juicio, pues no sólo se concretaría la controversia a determinar si concurren o no, los elementos para decretar procedente la indemnización, sino que también sería preciso que en el mismo juicio se acreditaran las distintas formas de dependencia económica, los grados y participaciones que habría de corresponder a los distintos actores.

²⁹⁸ Artículo 501, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo: "A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior. *en la proporción en que cada una dependía de él; ...*"

Ésta dificultad se complica gravemente cuando se entablen demandas por separado y ante distintos jueces, en las que cada persona, se estima con derecho a la indemnización total afirmando ser el único dependiente de la víctima. En éstas condiciones, sería cuestión de momento, de oportunidad, el obtener una preferencia indebida. Supongamos que sólo una de estas personas entabla la demanda y obtiene sentencia favorable por la indemnización total, posteriormente y dentro del término legal, otras personas que también dependían económicamente del finado entablan su demanda, la consecuencia inevitable sería que el deudor no podría ser obligado a cubrir una segunda ó tercera indemnización.²³⁹ A todos estos problemas y soluciones arbitrarias conduce la tesis de la dependencia económica, sin reglamentación jurídica previa y con violación manifiesta al derecho de familia y sucesorio.

Ahora bien, ¿conforme a qué criterio se va a seleccionar entre diversos interesados, cuando ninguno hubiera dependido económicamente del difunto? Por ejemplo, que va a suceder cuando la víctima hubiera sido una persona que no desempeñará actividad lucrativa, y por lo mismo, no hubiera constituido el sostén económico de una familia, o más aún, supongamos que si hubiera desempeñado actividad lucrativa, pero no existiera persona alguna que hubiere dependido económicamente de ella; conforme a la tesis mencionada, no habrá derecho a la indemnización, porque no hay daño que reparar, lo cual es contrario al más elemental sentido del Derecho.

Podemos pensar que la víctima fuere un menor de edad, por ejemplo, que se hubiere privado de la vida a un niño, caso en el que nadie depende económicamente de él; según la tesis de la dependencia económica habrá que concluir que no existe derecho a la indemnización, es decir, habrá que concluir falsamente que no existe daño, toda vez que nadie dependió económicamente de él, sin embargo, existe un daño real, consistente en la privación de la vida de un ser humano, independientemente de que la víctima por su edad o condiciones hubiera constituido una fuente de ingresos ó bien fuere el sostén económico de otras personas.

Por otra parte, aceptar como tal la tesis de la dependencia económica, cuando terceras personas sean las que se encuentren en tal situación, equivale a considerar que en el Derecho debe prevalecer lo que es, sobre lo que debe ser, es decir, que las situaciones impuestas para el debido cumplimiento de los deberes jurídicos con respecto a familiares, quienes en realidad representan intereses más dignos de protección jurídica, deben quedar postergadas ante los que dependan económicamente de la víctima. Tal sería el caso, de un jefe de familia, que abandonando sus obligaciones respecto de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, etc., provoque una situación de sostenimiento económico a un conjunto de personas a quienes no tuviera obligación de socorrer.

²³⁹ Artículo 503, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo: "El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiere verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que los recibieron."

Y por si fuera poco, la Ley Federal del Trabajo ignora a los hermanos y a los parientes colaterales del finado dentro del cuarto grado;²⁴⁰ el artículo 503, fracción VI, de la Ley invocada, confirma lo anotado al disponer que: "Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observaran las normas siguientes: (...) VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos, y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las Actas del Registro Civil."²⁴¹

Es significativo mencionar que, no obstante, la reforma que entró en vigor el día 20 de enero de 1940, en donde se adicionó un nuevo texto al artículo 1915, del Código Civil, que como sabemos empezó ha considerar las cuotas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, para fijar el monto de la indemnización cuando el daño se ocasione a las personas, no adoptó el criterio de la dependencia económica seguido por la citada Ley, sino sólo acogió el criterio seguido para cuantificar el daño, pero no el sistema observado por ese ordenamiento para determinar quiénes tienen derecho a la indemnización, y tan es así, que no existe ningún texto en el Código Civil, que faculte a los dependientes para exigir el pago de una indemnización, en los casos de incapacidad mental ó muerte de la víctima.²⁴² De igual forma, en el Código Civil los dependientes económicos no tienen ninguna facultad en contra de su benefactor, cuando los subsidios no se continúen suministrando, es decir, no existe ninguna norma jurídica en el Código que conceda a los dependientes económicos, acción para reclamar durante la vida del benefactor y aún en caso de muerte, prestación alguna proporcional al fruto del trabajo.

Situación opuesta es la que se presenta con los acreedores alimentarios, y así lo reconoce la misma Ley Federal del Trabajo, al establecer en sus artículos 97, fracción I, y 110, fracción V, que los salarios no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo los casos de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente, a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

²⁴⁰ Rojina Villegas Rafael, ob. cit. tomo IV, pág. 263: "Ha sido duramente criticado el sistema francés que reconoce el derecho de alimentos entre parientes afines en primer grado en línea recta. El propio Planiol así lo reconoce, considerando que el Código de Napoleón establece un sistema injusto al desconocer el derecho de alimentos entre hermanos y, sin embargo, admitirlo entre los citados afines."

²⁴¹ N. del Inv. Consideramos que la redacción de éste precepto es lamentable y contradictoria, porque por un lado establece que la Junta apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten dicha relación, siendo esas pruebas precisamente las actas de Registro Civil, y por otro lado, ordena a la junta que no podrá dejar de reconocer lo asentado en las citadas actas.

²⁴² N. del Inv. Erróneamente, el "Nuevo" Código Civil para el Estado de México, en su artículo 7.153, al regular la responsabilidad civil en los casos de muerte, legitima en primer lugar a los dependientes económicos y a falta de los anteriores, a los herederos de la víctima.

Por tanto, el interés de los acreedores alimentarios, aún y cuando no se encuentren en situación de dependencia, es un interés jurídicamente protegido y reconocido.²⁴³ Recuérdese que la preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los parientes consanguíneos y de los cónyuges, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Dice así el artículo 311-Quáter, del Código Civil: "Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los **ingresos** y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores."

Evidentemente la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el artículo 311-Quáter precitado, al conceder a los acreedores alimentarios un derecho preferente sobre los productos de los bienes del deudor alimentario y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En el mencionado artículo 311-Quáter, se evidencia una preferencia absoluta sobre esos bienes. El Fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo.

Los acreedores hipotecarios o pignoraticios, a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o en hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el deudor alimentario a la subsistencia de su familia.²⁴⁴ Teniendo en cuenta lo anterior, afirmamos categóricamente que los dependientes obtienen un lucro ilegítimo con la muerte de la víctima, en virtud de que carecen, ciertamente, de la titularidad de un derecho subjetivo. En cambio, las personas que indiscutiblemente se verán perjudicadas ante el hecho mortal, serán los acreedores alimentarios de la víctima, y tan es así, que el artículo 2994, fracción VI, del Código Civil, al regular la prelación de créditos, expresamente reconoce como acreedores de primera clase a las deudas correlativas que deriven de: "**La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares...**". En éste sentido y aplicando los principios generales del Derecho ¿no es verdad que cuando haya conflictos de intereses, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro? Por tanto ¿no debería aplicarse por equidad la indemnización de referencia a favor de los acreedores alimentarios?

²⁴³ N. del Inv. A pesar de que la reforma que entró en vigor el día 20 de enero de 1940, en donde se adicionó un nuevo texto al artículo 1915, del Código Civil, no se estableció nada sobre la titularidad de la indemnización en los casos de muerte, se precisó algo muy interesante en su fracción IV, respecto al pago, al establecerse que: "(...) IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de *pensión* o pagos sucesivos."

²⁴⁴ N. del Inv. Por esta razón, en los casos de concurso mercantil los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de sus acreedores de alimentos.

Prosiguiendo, el último enunciado del primer párrafo, del artículo 5, de nuestra Carta Magna, estatuye que: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, **sino por resolución judicial.**". En la especie podemos comentar los delitos de abandono de personas, que prevé el Código Penal vigente, específicamente su numeral 194, segundo párrafo, al establecer que: "**El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.**"

A pesar de lo anterior, en los delitos que causan incapacidad mental permanente o la muerte a la víctima, el Código Penal vigente legitima según sea el caso, a sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables (Art. 45, Fracc. II).²⁴⁵ Pero las consecuencias resultantes de la incapacidad permanente o la muerte en relación con los familiares de la víctima, son análogas con las resultantes al abandono de personas, toda vez que en ambos casos, se priva a los familiares (acreedores alimentarios) de los recursos económicos que se venían suministrando para su subsistencia diaria.

Ahora bien y por técnica jurídica, consideramos que siendo el Código Penal el ordenamiento que reprime los hechos ilícitos, debió aplicar supletoriamente el Código Civil, en virtud de que éste último es el ordenamiento que regula la tradicional responsabilidad aquiliana o delictual, fuente de obligaciones civiles derivadas de los hechos ilícitos, y no aplicar en éste sentido la Ley Federal del Trabajo (Art. 47), que regula la responsabilidad objetiva derivada de los riesgos profesionales. Hubiera sido más correcto que el "nuevo" Código Penal, en los delitos que afecten la vida y la integridad corporal de las personas, simplemente se remitiera al artículo 1915, del Código Civil.

Hemos visto la falta de armonía y concordancia que existe entre las legislaciones civil, penal y laboral, al legitimar activamente a los afectados directos de un hecho mortal, y es muy lamentable observar que tanto el Código Penal, la Ley Federal del Trabajo y obviamente el Código Civil, no vean con toda claridad que la indemnización en caso de muerte, no corresponde en sentido estricto a los herederos de la víctima ni a sus dependientes económicos, sino a su familia, que propiamente hablando fue la institución que originalmente consideró el Legislador Civil de 1928, en su artículo 1916, y no porque se le hubiese ocurrido establecerlo

²⁴⁵ N. del Inv. Es interesante mencionar que el Código Penal de 1931, anteriormente disponía en su artículo 30-Bis, que: "Tienen derecho a la reparación en el siguiente orden: 1º El ofendido; 2º En caso de fallecimiento del ofendido, *el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.*". La última redacción de precitado numeral 30-bis, antes de que abrogaran el Código Penal por el vigente establecía que: "Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: a) La víctima o el ofendido; y b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes."

así, a lo largo de la historia los diversos regímenes jurídicos uniformemente han considerado a los parientes consanguíneos y al cónyuge supérstite, como las personas que indiscutiblemente tienen derechos adquiridos respecto de un miembro de su familia, entre esos derechos sobresalen el de alimentos y derechos de sucesión. El criterio que debería haber establecido el legislador civil de 1975, al reformar el texto del artículo 1915 del Código, era el mismo que sostenía hasta ese momento el diverso numeral 1916, que estatúa que la indemnización en caso de muerte correspondería a la familia de la víctima.

Consideramos que si el ordenamiento jurídico legitima por una parte, a los herederos, y por la otra, a los dependientes económicos, es porque por lo general coinciden en las mismas personas (parientes), pero encontramos muchos inconvenientes tanto prácticos como jurídicos los cuales ya hemos asentado; explicamos que el Código Civil al señalar a los herederos, hace caer al juzgador en un formulismo que obstaculiza la impartición pronta, económica y expedita de la Justicia. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo es demasiado imprecisa, ya que al estatuir que los beneficiarios de la indemnización en los casos de muerte, serán las personas que dependían económicamente de la víctima al momento del fallecimiento, por un lado hace nulo ese derecho cuando no existan dependientes, y por el otro, hace extensivo el beneficio a una cantidad de personas, las cuales, tal vez, la víctima no tenía obligación de socorrer, y por si fuera poco, excluye explícitamente a los parientes colaterales de todo derecho de índole familiar.

Ahora bien, que ante un hecho mortal se pueden presentar dos situaciones: Una, que al ocurrir no cause la muerte instantánea a la víctima y la otra que obviamente se refiere a que sí la cause. En el primer supuesto, sostenemos que el derecho si ingresa al patrimonio de la víctima, por lo tanto, es transmisible hereditariamente. En la segunda hipótesis, razonamos que el derecho a la indemnización nunca ingresa al patrimonio del muerto.

En el primer caso y ante la existencia de heredero testamentario, no habrá ningún problema en determinar quien sería el beneficiario, puesto que el derecho de crédito correlativo a la obligación civil de responsabilidad, que nace con la muerte de una persona, no puede ser objeto de un contrato ó de un acto entre vivos, ya que no puede ser creado, condicionado o repartido mediante un acto de voluntad distinto al testamento, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1826, del Código Civil, que dispone que no pueden ser objeto de un contrato, la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento. La indemnización ineludiblemente forma parte de la herencia, toda vez que en términos del numeral 1915, del Código Civil, ésta corresponderá exclusivamente a sus herederos, y esto a pesar de que haya mediado contrato o acto jurídico, ya sea a título oneroso o gratuito por medio del cual la víctima antes de morir, hubiera transmitido su derecho a terceros, sin importar que sean familiares o extraños.

En caso de que exista testamento, los acreedores alimentistas pueden exigir alimentos so pena de que se declare inoficioso el mismo, por la parte que se afecte en cumplimiento de dicha obligación. En éste sentido, aseveramos que no sería conveniente legitimar expresamente al que haya designado el testador, toda vez que la familia tiene una legítima expectativa respecto del patrimonio de cualquiera de sus miembros. Ciertamente, en la familia existen diversas especies de derechos adquiridos que nadie puede disputarles, los cuales son independientes de una cierta manifestación de voluntad. Lo ideal es legitimar activamente a los herederos legítimos de la víctima, con el objeto de aplicar el importe de la indemnización a la estabilidad jurídica y económica de dicha institución, como una especie de "legítima" del derecho romano ó como una modalidad del "patrimonio de familia" del derecho germano, en términos análogos a los que se contienen en el artículo 723, del Código Civil, que dispone que: "El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene por efecto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.". Lo anotado en nada contradice el espíritu de la ley ni lesiona ningún principio de derecho civil, en efecto, el artículo 724 del Código, establece que: "Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre, o ambos, la concubina, el concubino, o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas, los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.". Por tanto, en nada perjudicaría la afectación que en un momento dado pudiera hacer el legislador sobre la indemnización en los casos de muerte mediata de la víctima, al estatuir que por ministerio de ley se considere a la indemnización de referencia, como una modalidad del patrimonio de familia perteneciente a sus herederos legítimos, es decir, que cualquier persona "*ipso jure*" pueda constituir un patrimonio familiar a costa de su propia vida, con la finalidad de proteger en la medida de lo posible, el bienestar de sus parientes más cercanos.²⁴⁶

Por un momento concibamos a la indemnización de referencia, como un bien cuya misión se encuentra enfocada, a proteger jurídica y económicamente a la familia, afectación que debe estar favorecida y regulada por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de esos fines. Esa afectación no debe ser integrada ni destruida al arbitrio del titular del patrimonio, sino mediante una regulación jurídica expresa. Por esta razón opinamos, que si el legislador por medio de una iniciativa de ley, afecta al derecho de crédito que engendra la comisión de un hecho ilícito ó la aliciente de un siniestro que traiga como consecuencia posterior la muerte necesaria de una persona, lograría proteger en forma más eficaz a la institución familiar, recordemos aquél principio "político" que dice que: "Se procure el máximo de beneficio social con mínimo de sacrificio individual."

²⁴⁶ Bonnacase: "El sentimiento del derecho se reduce al sentimiento del menor sacrificio de parte de cada uno, en tanto que el sentimiento moral, es el del extremo sacrificio. ...Ahora bien, si el sentimiento del menor sacrificio es el único necesario para el restablecimiento de la paz entre vecinos respecto de un muro medianero, sólo el sentimiento del extremo sacrificio dará al marido y a la mujer, a los padres y a los hijos, la energía para hacer frente a todos los deberes, cuyo cumplimiento es el secreto de la dicha familiar." Extraído de la obra citada de Rojina Villegas, Tomo IV, pág. 217.

Ahora bien; consideramos propio citar la siguiente tesis aislada:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILÍCITO U OBJETIVA, QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE DE LA VÍCTIMA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 1405 del Código Civil de Estado de Guanajuato, dispone que en caso de fallecimiento de la víctima, la indemnización por concepto de reparación del daño corresponderá a sus herederos legítimos; pero para determinar a qué personas corresponde este carácter, es necesario no considerar en forma aislada a dicho precepto sino, por el contrario, que tiene íntima relación con los artículos 2538 y 2841, fracción I, del propio ordenamiento legal, el primero de los cuales establece que "la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima"; y el segundo señala quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, mencionando como tales al cónyuge, ascendientes y descendientes (fracción I). En tales condiciones, debe entenderse que cuando el referido artículo 1405 utiliza el término "heredero legítimo", la intención del legislador fue proteger a quienes ciertamente forman la familia de la víctima de un acto ilícito, o sea, a quienes dependían directamente de ésta; y por ello basta con que la parte actora haya demostrado su calidad de cónyuge, ascendiente o descendiente, sin que sea necesaria la apertura del juicio sucesorio correspondiente, para que se les considere legitimadas procesalmente para reclamar la indemnización a que da lugar la muerte de sus maridos, sea por hecho ilícito o por responsabilidad objetiva, pues donde hay la misma razón debe gobernar la misma disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.²⁴⁷

En el segundo supuesto, si partimos de que el hecho causó la muerte instantánea a la víctima, sería ilógico sostener que está sea titular de un derecho subjetivo a partir de éste momento o después, en virtud de que la personalidad jurídica se extingue en el momento mismo de la muerte, y por ende, a partir de ahí se carecerá de toda capacidad para ser sujeto de derecho.²⁴⁸

Por está razón nótese que el artículo 1916, tercer párrafo, del Código Civil, establece que la acción de reparación del daño moral, no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida.

²⁴⁷ Octava Epoca. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, abril de 1992. Página 618.

N. del Inv. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al aprobar las reformas al texto del artículo 1915, del Código Civil para el Distrito Federal, el día 26 de noviembre de 1975, mediante la cuales se modifican las reglas para fijar la cuantía de la indemnización, cuando el daño se ocasione a las personas, incluyendo la muerte de la víctima, tomó como modelo precisamente el referido artículo 1405, del Código Civil, del Estado de Guanajuato.

²⁴⁸ N. del Inv. Recordemos que todo ser humano necesita de dos cualidades para ser sujeto de derecho, lo que significa que de esas cualidades depende la existencia misma del ordenamiento jurídico, esas cualidades son precisamente la vida y la libertad.

La *ratio juris* del precitado numeral estriba en que el daño moral sólo genera derecho a la reparación, cuando la víctima tenga conocimiento de ese daño, es decir, el derecho a la reparación sólo puede ingresar al patrimonio de la víctima, cuando está vivo después de ocurrir el hecho ó por lo menos no muere de manera instantánea, que sería el defecto que a simple vista observamos en el artículo 1916 citado.

Ahora bien, resultaría absurdo sostener que un occiso sea titular de derechos subjetivos; al disponer el artículo 22, del Código Civil, que las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y que la pierden con la muerte, confirma nuestra tesis en el sentido de que al morir instantáneamente la víctima, ésta no tuvo capacidad para hacer ingresar en su patrimonio derecho alguno.²⁴⁹

En el mismo sentido se pronuncia el numeral 1287, del mismo Código, al establecer que si el autor de la herencia y sus presuntos herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, no habiendo entre ellos transmisión de la herencia o legado.²⁵⁰

Por su parte, el diverso 1314, es categórico al estatuir que son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto por el artículo 337, numeral que establece que para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil.

²⁴⁹ Aquiles Yorio. "Al desaparecer una persona, su personalidad jurídica se extingue, puesto que esta presupone la existencia física de su persona, que ha desaparecido. La personalidad jurídica, como concepto abstracto es cualidad y por derecho corresponde a todo hombre, pero en concreto varía según los individuos; por lo tanto, es de naturaleza eminentemente personal e individual, que desaparece con la muerte del sujeto. Entonces quien sucede en carácter de heredero a una persona, no puede continuar la responsabilidad jurídica, en la misma forma, como ocurre en el usufructo y en otros derechos personalísimos, que ya enumeramos. Por lo tanto, estaríamos más cerca de la verdad, si dijéramos que: sustituye a la personalidad jurídico-patrimonial, o a la personalidad económica." Extraído de Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, pág. 39.

²⁵⁰ Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones, pág. 226. "En ocasiones es necesario precisar el instante y no sólo la hora en que muere el autor de la sucesión. Tiene interés probar ese instante, cuando el autor de la herencia perece en un accidente con sus presuntos herederos, porque entonces, solamente heredarán, si murieron después del autor, y no tendrá derecho a heredar, si murieron antes, o en el mismo momento que él. En los casos en que perezcan varias personas en un accidente, la ley presume que todas murieron en el mismo momento, salvo prueba en contrario. La apertura de la herencia tiene entonces, en este caso, el efecto primordial de originar la caducidad del derecho hereditario para aquellas personas que hubieran fallecido antes o en el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión. También tiene importancia precisar el momento de la apertura cuando existe un hijo póstumo en la sucesión legítima, o cuando el testador instituye como heredero al hijo de determinada mujer. El hijo o pariente póstumo tienen derecho a heredar si nacen viables y si se demuestra que fueron concebidos con anterioridad a la muerte del autor de la sucesión, según las presunciones legales de tiempo fijadas por el Código Civil para determinar la paternidad."

Finalmente, el artículo 1313, del Código Civil, establece que todas las personas de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por: falta de personalidad.

Antes de proseguir, adoptaremos una de las dos posturas sostenidas hasta el momento, en virtud de que los herederos legítimos y los acreedores alimentarios son las mismas personas, en efecto, el Código Civil, tanto en la sucesión legítima como en el régimen de alimentos, establece en forma precisa a las personas que tienen preferencia dentro de la familia, siguiendo un mismo orden, entre los descendientes, cónyuges, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado.²⁵¹ Además, es conveniente adoptar una postura de las antedichas, en virtud de que la litis del proceso civil de responsabilidad derivado de un hecho mortal, no se limitaría exclusivamente a la titularidad del derecho, sino a cuestiones que versen sobre el momento en que sobreviene la muerte a la víctima, es decir, si el derecho efectivamente pasa a formar parte de la herencia ó se constituye en su defecto, un crédito alimentario. El artículo 31, del Código de Procedimientos Civiles, previene que: "No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra". En ésta connotación, los que se ostentaren como herederos legítimos serán titulares de una acción posesoria, y las personas que aleguen ser acreedoras de alimentos, lo serán a su vez, de una acción petitoria. Siendo dichas acciones incompatibles entre sí y al efecto reproducimos la siguiente aislada:

ALIMENTOS. ES IMPROCEDENTE LA ACCION INTENTADA EN EL JUICIO ESPECIAL DE, SI LA DEMANDA SE INSTAURA EN CONTRA DE UNA SUCESION INTESTAMENTARIA Y LA ACREEDORA ALIMENTARIA RESULTA SER HEREDERA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es improcedente la acción intentada en el juicio especial de alimentos si la demanda se instauró en contra de una sucesión intestamentaria en la que la acreedora alimentaria resulta ser también heredera, en razón de que sería como demandarse a sí misma; y tal pretensión sólo puede formularse cuando se trate de una sucesión testamentaria, en aplicación a los artículos 1353 al 1362 del Código Civil para el Estado de Chiapas, o que sean parientes a los que la ley les imponga esa obligación.

²⁵¹ Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina y el concubinario, si satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635:
- II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.²⁵²

Ahora bien, nos encontramos ante la disyuntiva, de si deben ser los herederos legítimos ó los acreedores alimentarios los beneficiados de la indemnización. Sí bien se analizan las disposiciones relativas de alimentos con las de la herencia, encontraremos que los primeros tienen preferencia sobre los segundos o por lo menos, el derecho de los acreedores alimentarios es más sólido que el de los herederos (legítimos o testamentarios); basta analizar lo que dispone el artículo 1368, del Código Civil, para constatar que el testador tiene la obligación de dejar alimentos a sus acreedores alimentarios, por está razón, el numeral 1374, del Código invocado, dispone que:

"Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo."²⁵³

Por su parte y en relación con la sucesión legítima, el diverso 1757, establece que después de pagarse las deudas mortuorias (que son las deudas que se pagan en primer término), y entre la formación del inventario y hasta antes de la partición y adjudicación de la herencia, se tienen que pagar los créditos alimentarios así como los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia.

Complementando lo antedicho, no podemos negar que existe una noble preocupación por parte del legislador, consistente en proteger en la medida de lo posible el bienestar de los acreedores alimentarios.

En el Código Penal vigente, está preocupación se pone en evidencia, en los diversos delitos contra la familia que tipifica, pero, principalmente, en los relativos al abandono de personas. El legislador acepta que los alimentos son un derecho natural ó un deber moral, cuyo incumplimiento no tan sólo configura un ilícito civil, sino también penal. En éste sentido, el ordenamiento represivo no tan sólo castigaba el daño causado por dolo, sino aún, el que fuera resultado de una culpa, aunque fuera ligera o no existiera intención de dañar. Por tanto, basta que el sujeto se haya apartado de la línea de conducta que debe seguir un buen padre de familia.

²⁵² Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Marzo de 1992. Página: 136

²⁵³ N. del Inv. En derecho romano, las únicas personas que tenían acción para pedir que se declarase inoficioso un testamento, eran los herederos legítimos, excluidos injustamente por el testador. En nuestro derecho, bajo el nombre de testamento inoficioso, ya no se considera a los herederos legítimos, como lo hacía el antiguo derecho romano, sino a los acreedores alimentarios, es decir, nuestro legislador civil favoreció a los acreedores alimentistas sobre los herederos legítimos.

En efecto, el Código Penal tipifica como "delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar", aquéllas situaciones en que el o los acreedores alimentarios, se dejen al cuidado de un pariente ó de una casa de asistencia;²⁵⁴ asimismo, cuando el deudor alimentista se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones alimentarias que la ley le determina;²⁵⁵ ó cuando la persona obligada a informar de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones alimentarias, incumplan la orden judicial de hacerlo.²⁵⁶ Asimismo, al conferir competencia al juez de la causa, hasta para designar tutores a petición del Ministerio Público, el legislador se ha preocupado en grado sumo, por la estabilidad jurídica de la familia.²⁵⁷

²⁵⁴ Artículo 193, del Código Penal: "Al que abandonare a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga obligación de suministrar alimentos. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia. La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada."

²⁵⁵ Artículo 194, del Código Penal: "Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimenticias omitidas o incumplidas."

²⁵⁶ Artículo 195, del Código Penal: "La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo."

²⁵⁷ José Castán Tobeñas: "La función del Estado en relación a la familia ha variado mucho en las distintas épocas. En algunas de ellas ha encarnado en la familia la idea del Estado, o sea del poder supremo. En otras, aún estando separados la familia y el Estado, ha gozado aquélla de gran relieve y de amplia libertad dentro de la organización general de éste. Actualmente, en el orden de ideas hay, frente a frente, como dice De Buen, dos concepciones acerca de la familia con el derecho: "Unos defienden el principio de la autarquía familiar, y consideran que debe huirse de toda intromisión del Estado en la vida de la familia y robustecer los vínculos que de ella nacen, y ampliar la esfera de sus atribuciones. Otros creen, por el contrario, que cada día ha de ampliarse más la esfera de acción del Estado, y que éste ha de venir a realizar muchas de las funciones antes encomendadas a la familia, y sobre todo, que la misión más alta, la del cuidado de los hijos, no puede dejarse en absoluto encomendada a la actuación familiar, pues el Estado tiene un interés decisivo en que sus ciudadanos futuros sean para él hombres útiles, y no tiene garantía suficiente de que, por la sola actuación de sus familiares, puedan llegar a serlo. En el orden de las legislaciones positivas ha ganado mucho terreno en estos últimos tiempos la tendencia intervencionista. La familia ha perdido mucha de su antigua cohesión, y el Estado, que cada vez se acentúa e intensifica más de su acción sobre la sociedad y el derecho privado, no se detiene ante los umbrales de la familia. Especialmente en la esfera de las relaciones paterno-filiares se ha realizado ya una evolución muy honda. La patria potestad, concedida y regulada en lo antiguo como un poder absoluto e ilimitado del padre, se considera hoy como una función establecida en interés de los propios hijos y ligada a las exigencias generales de la familia y de la sociedad. El Estado tiene sometida a su alta inspección y tutela la educación y los intereses de los menores, y llega a privar del ejercicio de su autoridad a aquellos padres que abusen de la misma o no estén en condiciones morales de desempeñarla satisfactoriamente." Extraído de la obra citada de Rojina Villegas, tomo IV, pág. 217.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien; cabría preguntarse ¿serán aplicables todos los principios que establece el Código en materia de alimentos, en los juicios de responsabilidad civil derivados de un hecho mortal? Definitivamente no, en virtud de que la esencia de los alimentos, deriva de situaciones singulares que tienen relación directa con cuestiones de índole natural, moral, patrimonial, etc. opuestas a la necesidad de hacer responsable a determinada persona por la autoría de un hecho ilícito ó la aliciente de un siniestro causante de daños injustos. La naturaleza de la obligación de dar alimentos, en términos del artículo 1160, del Código Civil, es imprescriptible, por ende, el derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, se considera por ley como imprescriptible. También el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, en tal virtud, los alimentos no son compensables ni renunciables, dispone así, el artículo 2950, fracción V, del Código Civil: "Será nula la transacción que verse: (...) V. Sobre el derecho de recibir alimentos". En el mismo sentido, se pronuncia el diverso 2192, al establecer que: "La compensación no tendrá lugar: (...) III. Si una de las deudas fuere por alimentos."

Teniendo en cuenta las cuestiones de interés público que involucra la obligación de proporcionar alimentos, como obligación imprescriptible, el deudor alimentario tiene que garantizar el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. Por éste motivo, el Código Penal vigente establece en su artículo 199, que: "No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer."

Recordemos, que las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero con relación a los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua y en tanto subsista la necesidad del acreedor, la misma se prolonga en el tiempo durante la vida del alimentista. Por tal virtud, no cabe aplicar el principio que establece el artículo 311, del Código Civil, que dice que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, toda vez que como se desprende claramente del texto del artículo 1915, del Código Civil, se impone una obligación, consistente en el pago de una cantidad líquida, que el responsable civil tendrá que reportar a los afectados directos de un hecho mortal, es decir, la obligación que establece el precitado numeral 1915, no es un deber moral que se prolonga en el tiempo durante la vida del acreedor alimentista, al cual el Derecho por cuestiones de interés general considera obligatorias, sino que es exclusivamente una deuda civil. Igualmente, tampoco aplica el principio que establece el numeral 301, del Código invocado, que dice que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, en virtud de que el responsable no adquiere ningún derecho, sino por el contrario, se le impone una obligación. Finalmente, consideramos aberrante, por obvias razones, admitir la posibilidad que existe en materia de alimentos, de que el deudor alimentista pueda solicitar la incorporación del acreedor alimentario a su familia.

La indemnización que concede el artículo 1915 citado, en los casos de muerte, es una obligación meramente civil, es decir, su pago según el ángulo en que se vea, será una deuda o un crédito, sobre el cual cabe la transacción o la renuncia y al que afecta la prescripción.²⁵⁸ En efecto, el monto de la indemnización cuando el daño produzca la muerte a la víctima, de conformidad con el multicitado numeral 1915, se calculará tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal, ello en relación con los artículos 500 y 502, de la Ley Federal del Trabajo.²⁵⁹

Por lo tanto, se debe distinguir perfectamente el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas que generan responsabilidad. En otras palabras, debemos entender que cuando se integran los supuestos dependientes de la obligación civil de responsabilidad, en donde incluimos los casos de muerte, estaremos ante la presencia de una deuda vencida, exigible y líquida, y en cuanto a ella cabe la renuncia o transacción.²⁶⁰ Antes de continuar, consideramos propio hacer los siguientes comentarios:

Al morir una persona por un hecho contrario a derecho ó por un siniestro ocasionado al amparo del uso de cosas peligrosas, la víctima por obvias razones, se encuentra incapacitada, impedida, inhabilitada o como se le quiera designar, para reclamar la indemnización que la ley concede a título de reparación. Por lo tanto e independientemente del ángulo que se quiera ver, la titularidad de la indemnización y de la acción para hacer efectivo ese derecho, corresponderá por justicia exclusivamente a los familiares más cercanos a la víctima, según sea el caso, corresponderá a sus descendientes, a su cónyuge supérstite o en su defecto, concubina o concubinario, a sus ascendientes y a sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, de conformidad con las preferencias que establece el Código Civil.

Observamos que, el inconveniente que tiene el Código, al regular la legitimación activa en los casos de responsabilidad civil derivados de un hecho mortal, no radica propiamente en quienes tienen derecho a la indemnización ó quienes tienen un interés jurídico en hacerlo efectivo, sino la interpretación que hace el juzgador al legitimar activamente a los afectados directos en el proceso civil correspondiente. En efecto, consideramos que el espíritu del legislador al reformar el texto del artículo 1915, del Código Civil, en el año de 1975, no fue debidamente interpretado por los ministros de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/92, ya que omitieron considerar que en la

²⁵⁸ N. del Inv. Consúltense sobre el particular, los artículos 1915, penúltimo párrafo y 1934, del Código Civil, y numeral 51, del Código Penal Vigente.

²⁵⁹ Artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo: "Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización corresponderá: I. Dos meses de salario por conceptos de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502."

Artículo 502, de la Ley Federal del Trabajo: "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior, será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

²⁶⁰ N. del Inv. Por esta razón, el artículo 2951, del Código Civil, dispone que: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

exposición de motivos de fecha 26 de noviembre de 1975, no se hizo señalamiento alguno sobre la denuncia de sucesión, ni mucho menos que precediera una declaración judicial de herederos y se nombrará albacea, para estar en la posibilidad jurídica de hacer efectivo el derecho de crédito en cuestión, sólo se establece en forma muy breve lo siguiente: "En la Iniciativa no se establece expresamente que, en caso de muerte, la indemnización debe corresponder a los herederos de la víctima, salvedad que consideramos necesaria para evitar dudas al respecto."

Aunado a lo anterior, en la misma iniciativa se precisó textualmente la finalidad de la reforma, la cual confirma nuestra propuesta al establecer lo siguiente: "La presente iniciativa analiza todas las posibilidades de simplificar la redacción del artículo 1915, de actualizarlo, de mejorarlo y sobre todo establecer con toda justicia una disposición que beneficie al dañado que por regla general es aquel que carece de recursos económicos suficientes y que vive de su trabajo."²⁶¹

Los ministros tampoco consideraron que el artículo 28, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles prevé que: "En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, si no se ha nombrado interventor o albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios.". Lo transcrito demuestra que es factible que en los juicios sucesorios, se pueda legitimar activamente en el proceso a determinada persona en razón de las circunstancias.

Por otro lado, si analizamos con detenimiento el texto del artículo 1915, del Código Civil, nos percataremos que no previene los momentos y circunstancias en que sobreviene la muerte a la víctima, por ende, el texto del artículo 1915 citado, desconoce arbitrariamente la base que debe tener el ordenamiento para conceder o suprimir los derechos subjetivos. Además, el término "heredero" como hemos visto, obstaculiza los principios de economía, simplicidad y celeridad en la impartición de la justicia, en virtud de que el juzgador lo interpreta "a priori", en el sentido de que los presuntos interesados denunciaron un juicio sucesorio, en el que se hizo la declaración de herederos (testamentarios o legítimos) y se designó albacea, para poder estar en aptitud de legitimarlos activamente en el proceso y en la causa, en los juicios de responsabilidad civil vinculados con la muerte de una persona.

No podemos negar que el Distrito Federal sea una ciudad peligrosa, en la actualidad, en sus calles y avenidas, diariamente, ocurren hechos ilícitos y siniestros producidos al amparo del uso de cosas peligrosas, hechos que ocasionan injustas pérdidas tanto económicas como morales, principalmente a las familias de escasos recursos, ya que el alto riesgo de perder la vida o sufrir alguna lesión física severa, es latente, por lo que la realidad nos advierte, la gran necesidad de que las leyes sean efectivas al momento de conceder reparación. Sin embargo, y como hemos anotado, en los juicios de responsabilidad civil, derivados de un hecho mortal, la legitimación activa para demandar la indemnización correspondiente, involucra otro proceso, a saber, el Juicio Sucesorio.

²⁶¹ Exposición de motivos, págs. 7 y 9.

En efecto, los parientes más cercanos a la víctima, necesariamente tendrán que denunciar el Juicio Sucesorio, con la finalidad de que se emita la declaración judicial de herederos y para nombrar albacea, en caso de que no existiera designación expresa. Además, tendrán que concluir el precitado proceso, para saber en que términos se repartirán la indemnización correspondiente, la cual invariablemente forma parte de la herencia (Art. 1915 del C.C.). Lo anterior con independencia de la tramitación del proceso civil, por el cual se intente la efectividad del derecho de crédito heredado; existiendo en consecuencia, en muchas ocasiones, la inaplicabilidad de la sanción a favor de los afectados directos del hecho ilícito o la eventualidad que ocasionó la muerte de sus familiares, en virtud de lo complicado y costoso que suponen ambos procesos.

Ciertamente, la exigencia que hace el juzgador de que los afectados directos eroguen cantidades de dinero, que ni siquiera pudieran tener disponibles en el momento, es cumplir formalidades que no tiene razón de ser y que violan de manera franca los principios constitucionales y procesales consagrados en la ley.

El mundo real nos demuestra, que es muy posible que la víctima en vida hubiere sido un trabajador, el cual tuvo probablemente un nivel de educación básico obligatorio ó tal vez ni eso; que hubiera vivido él y su familia como vulgarmente decimos "al día", que si no trabaja un día, pues simple y sencillamente no come; que los únicos bienes que formaron su patrimonio fueran los destinados al lecho.

Del mismo modo, no podemos dejar de reconocer que en la actualidad, no es solamente el varón, sino también la mujer, una pieza vital o clave en los ingresos que percibe una familia, ó tal vez, es la fuente del único ingreso familiar. Asimismo, los hijos a una edad muy temprana tienen que trabajar, en virtud de las múltiples necesidades que existen en el seno del hogar, muchos al lado de sus progenitores, otros como empleados, pero todos ellos en pro de la estabilidad económica de su familia.

Ahora bien, por obvias razones, el responsable civil de un hecho mortal, no podrá jamás reparar debidamente el daño. El Código Civil como último recurso, resolvió fijar un monto cuantificable en dinero, a título de reparación, con el cual se deberán contentar los familiares de la víctima (Art. 1915); esa indemnización, ni siquiera podemos decir que equivalga al daño real causado, ya que esa suma no alcanzará a cubrir de manera plena, lo que la víctima proporcionaba ó hubiera proporcionado en vida, pero por lo menos, beneficiará financieramente a su familia por un tiempo.²⁶² Por tanto, la situación económica del responsable, es una cuestión

²⁶² N. del Inv. Debemos aceptar que al morir una persona, se afecta irremediamente a sus acreedores alimentarios, toda vez que no existe ninguna garantía, que obligue al culpable o causante del hecho mortal, al cumplimiento de las obligaciones que en el futuro hubiera tenido que satisfacer el pariente fallecido.

que involucra un cierto grado de importancia, toda vez que depende de su solvencia económica, la posibilidad jurídica que tienen los familiares en hacer efectivo su derecho de crédito.²⁶³

En esta tesitura, sostenemos que existe una justificación que es en sí misma suficiente, para extender la obligación alimentaria al responsable civil, en los casos en que el hecho cause la muerte a la víctima, en virtud de que los miembros que integran las familias son personas que trabajan o se piensa trabajarán en el futuro, teniendo cada uno de ellos, la obligación tanto moral como jurídica, de contribuir a los gastos del hogar. Los cuales día a día se ven expuestos a riesgos de trabajo, hechos de tránsito, hechos delictivos y demás circunstancias que ponen en peligro su esfera jurídica y económica, y por supuesto, la de sus familias. Pero tampoco queremos decir, que consintamos que el cónyuge, concubina ó concubinario, así como cualquier otro pariente, tengan derecho a la indemnización cuando hubiesen demostrado ingratitud a la víctima.

En efecto, nuestra propuesta ciertamente va encaminada a proteger a la familia, no obstante, consideramos que por razones morales ciertas personas no deben resultar beneficiadas con la muerte de un pariente. Por ejemplo, es de equidad que se vea tal beneficio, en los casos de violencia familiar ó injurias graves hacia la víctima.²⁶⁴ También es de justicia privar de tal derecho, a las personas que con su conducta viciosa carezcan de lo necesario para subsistir, así como aquéllas personas que injustificadamente abandonan a sus familiares.²⁶⁵

Por tanto, queda demostrada la conveniencia jurídica de simplificar el proceso civil de responsabilidad, derivado de un hecho mortal, sin necesidad de tramitar procedimientos que no tienen razón de ser, legitimando activa y llanamente a los familiares más cercanos a la víctima como acreedores alimentarios.

²⁶³ Nettel Ana Laura. "Es notoria la frecuente inoperancia del artículo 1915 respecto al cobro de las indemnizaciones, debido tanto a la falta de educación legal del pueblo, que no sabe qué derechos tiene, ni como ejercerlos, como un doble aspecto de la precaria capacidad económica de la gran mayoría de la población: a).- la que sufren el daño y están en imposibilidad real de hacer efectivo su derecho a la indemnización, por el elevado costo que implica un procedimiento judicial y; b).- la precaria capacidad económica de los que causan el daño y carecen de recursos para cubrir la indemnización por los daños causados. Es muy frecuente que el autor del daño, que es el deudor u obligado, carezca de medios para hacer frente a su obligación de indemnizar y que la víctima o sus herederos, que en este caso son los acreedores, tengan al momento en que ocurre el hecho ilícito, los medios suficientes para hacer efectivo su derecho." Comentario extraído de Gutiérrez y González, ob. cit. pág. 661.

²⁶⁴ N. del Inv. En éstas situaciones no tan sólo se rompen los vínculos de afecto natural que evidentemente existen entre familiares, sino que se llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que reciben.

²⁶⁵ N. del Inv. Consultar el artículo 320, fracciones III, IV y V del Código Civil.

Teniendo como fundamento lo antedicho, nuestra propuesta se referirá al principio económico del proceso, el cual podemos analizar desde dos ángulos: El primero, es el que se refiere a que los actos procesales se desarrollen con el mejor resultado posible, con rapidez y con economía de esfuerzo; El segundo, es el concerniente a pesos y centavos, es decir, atender al costo del proceso, que no vaya a resultar contraproducente y que se tenga que invertir más en él de lo que vaya a recuperar, en cuyo caso, se tienen que sopesar las circunstancias específicas de las personas, por ejemplo, la posibilidad de pagar abogados y de tener el nivel cultural para llegar a la administración de justicia. En éste sentido, se sugiere lo siguiente:

1.- Se sustituya la ficción legal que establece el artículo 1915, del Código Civil, de que la indemnización forma parte de la herencia, por una presunción legal que no admita prueba en contrario, de que los afectados directos necesitan alimentos;²⁶⁶ y

2.- Se simplifique el proceso civil prescindiéndose del diverso familiar, y para tal efecto, los juzgadores en los diversos juicios de responsabilidad que deriven de un hecho mortal, tendrá obligación de aplicar los principios del derecho de familia.

En este contexto, el legislador debe establecer que el juzgador que conozca del caso concreto de responsabilidad, en que se cause la muerte a la víctima, tiene obligación de legitimar a sus acreedores alimentarios, mediante una presunción que no admita prueba en contrario, y de conformidad con las preferencias que establece el derecho de familia, en un procedimiento sumario.

Dentro del proceso civil de responsabilidad y en la primera promoción que se presente, los parientes más cercanos a la víctima, tendrán que justificar su derecho de preferencia, teniendo obligación de indicar los nombres y domicilios de los demás parientes si los hubiere con igual derecho, so pena de nulidad, en caso de que exista una preferencia indebida, independientemente de las sanciones en que incurran, de conformidad con el Código Penal vigente, para aquéllos que faltaren a la verdad en los informes dados a una autoridad y en los diversos delitos contra la familia que tipifica, entre los que destacan los delitos contra la filiación y la institución del matrimonio, el de violencia familiar, el de bigamia, contra la seguridad de la subsistencia familiar, etc. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten tal relación, dándose vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social compete y, principalmente con relación a los menores y demás incapaces de ejercicio, teniendo obligación el Juez del conocimiento, en legitimar activamente en el proceso, a las personas señaladas en el orden establecido por el artículo 315, del Código Civil.

²⁶⁶ F. Geny: "Toda ficción deriva de un concepto mediante el cual se pretende someter una realidad social al poder del espíritu, para sujetarla a determinada Norma Jurídica. ...Mientras las presunciones se fundan en las leyes de la probabilidad, las ficciones son manifiestamente contrarias a la realidad probable." Extraído de la obra citada de Eduardo Pallares, págs. 371 y 372

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit. pág. 287: "El legislador, por ejemplo, establece la ficción de que todo el mundo conoce el derecho, para no considerar su ignorancia como justificación del incumplimiento, no obstante, lo real es que la mayoría de las gentes lo desconocen."

En efecto, al ser los alimentos de interés público, se propone se considere a las personas señaladas en el artículo 315, del Código Civil, en virtud de que el legislador no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los alimentos al acreedor, sino también a otras personas que puedan estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Dice así el precitado artículo 315: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El que ejerza la patria potestad o tenga la guarda y custodia del menor; III. El tutor; IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y VI El Ministerio Público.". El aseguramiento de referencia, según el numeral 317, del mismo Código, puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los artículos 315 y 317 precitados, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Y tan es así, que al enumerar el multicitado artículo 315, que personas son las que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago como para obtener la garantía a que alude el diverso 317, del Código Civil.

El artículo 315 legitima en primer término al acreedor alimentario, si éste no tiene la capacidad jurídica para deducir sus derechos, se legitima al que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor,²⁶⁷ en su defecto, se legitima al tutor,²⁶⁸ y en defecto de los anteriores, a la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, de conformidad con los artículos 492 y 493, del Código Civil, y por último, legitima al Ministerio Público, en éste supuesto y en defecto de los familiares mencionados, la indemnización se debe destinar a la beneficencia pública (Secretaría de Salud), salvedad que consideramos conveniente, al no estar prevista actualmente en el artículo 1915, del Código Civil.

A propósito de la legitimación en la causa, debemos tener en cuenta que en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado.²⁶⁹ En esta connotación, proponemos establecer una prelación entre los parientes más cercanos a la víctima, en términos del Código Civil que regula el derecho de familia y sucesorio, y para tal efecto, excluirémos a los parientes afines, considerando los principios que disponen que: "Los parientes más próximos excluyen a los más remotos y que los parientes que se hallaren en el mismo grado tienen los mismos derechos, en cuyo caso se dividirán entre todos por partes iguales."

²⁶⁷ Artículo 425, del Código Civil: "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tiene la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código."

²⁶⁸ Artículo 449, del Código Civil: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley."

²⁶⁹ N. del Inv. El Código Civil de 1884, extendió el parentesco colateral hasta el octavo grado.

El Código Civil establece entre parientes un orden de preferencias, en base a la ley natural de ser los más próximos en grado. En la especie, tenemos en primer lugar a los descendientes, aquí debemos considerar también al cónyuge supérstite ó en su caso, a la concubina ó concubinario si satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635, correspondiéndoles la parte de un hijo; acto seguido estarán los ascendientes, después los hermanos y a falta de todos los anteriores, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, en último lugar, esta la beneficencia pública. Es necesario agregar que los grupos de parientes que precisamos en líneas anteriores se excluyen entre sí por su orden, es decir, la primera excluye a la segunda y subsecuentes, y así sucesivamente. Según el caso, el Código Civil precisa que parientes concurren o se excluyen, tomando como base el parentesco más próximo en grado (natural y civil), así como el matrimonio o en su defecto, el concubinato, según hemos expuesto.

Por último podemos citar la siguiente jurisprudencia:

SUCESION. DERECHO A HEREDAR, SE PUEDE ACREDITAR CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES. De acuerdo con el artículo 39 del Código Civil del Distrito Federal, el estado civil de las personas se acredita con las constancias del Registro Civil, sin embargo, esta norma sólo rige cuando se trata de justificar la filiación, pero no en cuanto hace al derecho para suceder por herencia, ya que en estos casos, cuando no existen todos los documentos para acreditar ese derecho a heredar, el mismo se puede demostrar con las pruebas que legalmente sean posibles, según lo disponen los artículos 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dado que para efectos de sucesión **no es lo mismo estado civil y filiación, que entroncamiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.²⁷⁰

A continuación nuestra propuesta se reduce a lo siguiente:

Artículo 311-Quintus.- El acreedor alimentario igualmente goza de presunción de necesitar alimentos, en términos del artículo 1915, de este Código; en éstos casos la indemnización correspondiente será considerada una obligación civil.

No podrá reclamar la indemnización mencionada, quien haya demostrado ingratitud a su deudor, pasando su derecho a los demás acreedores alimentarios y en su defecto, a la beneficencia pública. En estos casos se atenderá a lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 320.

²⁷⁰ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Abril de 1995. Tesis: I.3o.C. J/1. Página: 101.

1915 (...) En caso de muerte la indemnización corresponderá a sus acreedores alimentarios, con sujeción a las reglas que se establecen en el artículo siguiente.

1915-Bis.- En caso de que el hecho que origine responsabilidad cause la muerte a la víctima, se atenderá a la presunción consignada en el artículo 311-Quintus, aplicándose los principios que disponen que los parientes más próximos excluyen a los más remotos y que los parientes que se hallaren el mismo grado tienen los mismos derechos, en cuyo caso se dividirán entre todos por partes iguales; la indemnización que concede el artículo anterior se otorgará en el siguiente orden:

I.- A los descendientes y al cónyuge; la concubina ó concubinario concurren con los descendientes si satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;

II.- A los ascendientes por ambas líneas, prefiriéndose a los que estuvieren más próximos en grado;

III.- A los hermanos de la víctima, y a falta de los anteriores, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

IV.- A falta de familiares en línea recta o colateral dentro del cuarto grado, o los que haya hubieran demostrado ingratitud al difunto, la indemnización corresponderá a la beneficencia pública (Secretaría de Salud) por conducto del Ministerio Público.

En caso de que alguna de las personas que tengan derecho a la indemnización sufra alguna incapacidad, tendrán acción para exigir del responsable, en el orden establecido las personas que señala el artículo 315, de este Código.

CONCLUSIONES.

1.- La obligación civil de responsabilidad, nace en el mismo momento en que se produce la lesión jurídica por el responsable. Un derecho lesionado engendra el derecho a la reparación y por ende, un interés legítimo y jurídico. En efecto, sin daño no hay responsabilidad y por lo tanto, tampoco hay interés, en virtud de que existe una necesaria correlatividad entre el derecho subjetivo lesionado y la protección al mismo, que obliga al responsable a restituir las cosas al estado original o en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados injustamente a otro, sea cual sea la causa que los haya motivado y la clase de resarcitoria que los relacione.

2.- En un inicio, delito, fue toda infracción a las leyes de una comunidad, pero con el transcurso del tiempo, el ordenamiento jurídico reconoció que existen diversos hechos, que sin ser propiamente delitos al no estar reglamentados, pueden ocasionar el mismo daño, por tanto, se deberían reprimir de la misma manera. Es así, como los sistemas de responsabilidad de ser muy limitados y rígidos, se volvieron más amplios y flexibles; en un principio fue necesaria una conducta intencional, después se amplió a conductas imprudenciales o negligentes, hasta el grado de hacer responsables a las personas por las alicientes de siniestros causantes de daños injustos a terceros inocentes o ajenos a las actividades de índole peligrosa, pero lucrativa o de interés general.

3.- En la actualidad todo deudor debe tener en cuenta no sólo la diligencia exigible según las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, sino también, al sector de la vida social en que la conducta humana se proyecta y se determina. El ordenamiento jurídico no sólo toma en consideración si el autor del hecho obró con el cuidado, la atención, la paciencia debida y con la reflexión necesaria, sino también el determinado por la función de la conducta del hombre en la sociedad. Y tan es así, que en algunos casos, la ley presume culpa en ciertos hechos para considerar procedente la obligación civil de responsabilidad, toda vez que en la practica la culpa es difícil de probar. Ésta presunción es una reacción legal en contra de hechos que atenten, agraven o lesionen los derechos subjetivos consolidados de los particulares, cuyos antecedentes se encuentran en el derecho de familia.

4.- La forma de responder civilmente no siempre fue la misma, desde el antiguo derecho varió de época en época, pasando por la venganza privada, la ley del Talió, la composición voluntaria, hasta la solución oficial de los litigios a través de la función jurisdiccional del Estado. En efecto, la historia del Derecho, nos demuestra que el Estado al desentenderse de los problemas de los particulares y por ende, de la familia, se vio afectado en su estabilidad. Por éste motivo, los delitos que en los primeros tiempos fueron considerados como meramente privados, los fue incluyendo en su ámbito de aplicación, hasta el grado de que la división de derecho público y derecho privado se vio desfigurada o inexistente. De igual forma, el Estado se ocupó de la estabilidad y el bienestar de la Institución social más antigua, toda vez que depende de su bienestar, la estabilidad política de cualquier sociedad. De aquí la posible intervención del Juez en cuestiones de índole familiar.

5.- En la composición voluntaria, fue común renunciar al Talión por el pago de una suma de dinero a título de rescate; el agraviado o sus familiares, en virtud del daño recibido, tenían sobre el responsable mismo un poder inmediato de asimiento. Por esta razón el monto de ese dinero era determinado a su entera satisfacción. Posteriormente y derivado de los abusos a que dio lugar, el Estado limitó ese derecho y dispuso que el deudor ya no puede responder de sus obligaciones comprometiendo su persona, sólo puede comprometer sus bienes. En la actualidad es factible solucionar los conflictos privados mediante un arreglo conciliatorio entre las partes, y sólo en caso de que no se llegue a un acuerdo, el Estado como órgano imparcial, se encarga de dirimir las controversias de intereses entre particulares, limitando la responsabilidad civil exclusivamente al patrimonio del deudor.

6.- En los regímenes jurídicos del pasado, cuando un hecho causaba la muerte a la víctima, la cantidad fue fijada de acuerdo a la calidad de las personas, es decir, si la víctima fue un esclavo o una persona libre. En el primer caso, la solución era relativamente sencilla, ya que se tomaba como base el precio precedente del esclavo en el mercado. En el segundo caso, fue más complicada la solución, en virtud de que la cantidad a pagar quedaba meramente al arbitrio de los particulares y a su entera satisfacción. En nuestro derecho no existen esclavos, por esta razón, no se hace distinción entre seres humanos, cuando un hecho ilícito o generador de responsabilidad objetiva cause la muerte a una persona. El legislador civil fija una indemnización a título de reparación, cuya cuantía está determinada o determinable en la ley, es decir, en la ley se fijan las bases para su liquidación.

7.- Cuando el daño consiste en la muerte de una persona, nuestro derecho ha considerado que el mismo invariablemente afecta a su familia ("herederos" y "dependientes"). En efecto, al morir una persona sus beneficiarios legítimos siempre, por justicia, serán sus parientes más cercanos; el sentido común nos guía a las personas que de acuerdo a su grado de parentesco, serán las que tendrán preferencia, toda vez que el cónyuge o en caso la concubina o concubinario, recibirán la parte que le correspondiera a un hijo. Ello obedece a que todos nosotros tenemos con relación a nuestra familia, ciertos deberes u obligaciones que derivan del parentesco, del matrimonio o en su caso del concubinato, pero también tenemos derechos, entre esos derechos sobresalen el de alimentos y derechos sucesorios.

8.- Los derechos de familia siempre engendran deberes recíprocos, la reciprocidad aludida consiste en que el mismo sujeto pasivo pueda convertirse en activo; la fuente de esa reciprocidad la encontramos sólo en el parentesco, específicamente en las personas que ejercen la patria potestad o la tutela legítima, así como en el matrimonio como en su caso en el concubinato, en virtud de que entre estas personas existe obligación de proporcionarse alimentos y ayuda mutua, así como para sucederse entre sí, en la herencia legítima. A falta de los familiares antedichos, el Estado interviene para proteger ó para heredar a la persona, por esta razón, el Estado también tiene un interés jurídico, pero en último término, siendo preferente el derecho de los familiares.

9.- En derecho romano privado, el único que tenía capacidad jurídica era el *Paterfamilias*, su autoridad absoluta abarcaba todo lo que perteneciera a la familia. La historia de Roma, nos demuestra que todos los derechos privados eran derechos de familia, pero debido a los abusos que acompañaron el ejercicio de la potestad paternal o la *manus*, poco a poco ese ordenamiento jurídico fue limitando su alcance a favor de los demás miembros de la familia, a los que les concedió una mayor autonomía y protección. El legado que propiamente dicho nos deja el Derecho de Familia, fue la introducción de innovaciones jurídicas de orden moral. Así, nuestro derecho al regular el ejercicio de la patria potestad, no la otorga sólo en beneficio del ascendiente que la ejerce, ni mucho menos le concede un poder absoluto e ilimitado sobre todos los descendientes, sino por el contrario, la reglamenta identificándola con una función social, a efecto de que más que un conjunto de derechos, implique una serie de obligaciones y responsabilidades en beneficio de los hijos menores.

10.- Fue a partir de la Ley de Relaciones Familiares, que nuestro derecho sustenta un criterio perfectamente humano, de que la familia esta fundada en el parentesco y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural, por ende, el matrimonio ha dejado de ser la institución fundamental del derecho familiar, en virtud de que las consecuencias jurídicas que nacen del vinculo que une al progenitor con el descendiente, no se limitan exclusivamente, por lo que se refiere a sus efectos, a la filiación nacida dentro del matrimonio. Consecuentemente, en la regulación jurídica que hace el Código Civil del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, no hace la antigua distinción entre hijos naturales y legítimos, sino al contrario, los equipara para todos los efectos legales en las distintas instituciones mencionadas.

11.- El Código Civil ha experimentado un desarrollo notable, en cuestiones de índole familiar y principalmente en materia de alimentos; así tenemos que no hace mucho se decía que los padres sólo tenían obligación de proporcionar alimentos a sus hijos hasta la mayoría de edad, a no ser que los hijos estuvieran estudiando. En caso de que los hijos no estudiaran, los varones eran excluidos respecto de las mujeres, toda vez que éstas últimas tenían derecho en tanto fueran solteras y vivieran honestamente. De la misma manera, el derecho de proporcionar alimentos entre hermanos se limitaba a la mayoría de edad. Actualmente, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y éstos tienen el mismo deber respecto aquéllos. A falta o por imposibilidad de los hijos, los están los demás descendientes más próximos en grado. A falta de los padres o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviesen más próximos en grado, y a falta de los anteriores, la obligación la tendrán los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. Los cónyuges y en su caso los concubinarios, igualmente están obligados a darse alimentos.

12.- El derecho a alimentos es el derecho adquirido más importante y más sólido que tienen los parientes más cercanos de alguna persona, es un derecho preferente aún del que tienen los herederos, ya que al morir un familiar cercano se les priva de los medios necesarios para su subsistencia diaria presente o futura. Es importante hacer notar, que no existen ensayos o antecedentes históricos que pongan en tela de juicio la obligación que tienen los ascendientes con relación a sus descendientes, de proveerles los medios necesarios para su subsistencia, por ser indiscutiblemente éste deber, un derecho natural.

13.- Es vulgarmente conocido que el Derecho está relacionado entre sí. En esta connotación, en las diversas relaciones jurídicas de índole familiar, los ordenamientos jurídicos uniformemente han establecido que sea el Código Civil, el que supletoriamente regule su defecto. Por esta razón, pensamos que lo correcto es que sean las disposiciones del Código Civil y, específicamente, las que regulan el derecho de familia, las que se apliquen uniformemente al legitimar activamente a los familiares más cercanos a la víctima de un hecho mortal, que en éstos casos consideramos son los acreedores alimentarios.

14.- Tanto el Código Penal, la Ley Federal del Trabajo y obviamente el Código Civil, son los principales ordenamientos que regulan el pago de una indemnización, en los casos en que el hecho generador de responsabilidad cause la muerte a la víctima, existiendo, obviamente, diferencias lógicas en cuanto a la forma de cuantificar la indemnización, ello en base a la naturaleza del hecho. Sin embargo, sostenemos que en los casos de muerte existe el mismo daño, por lo mismo, debería existir la misma disposición en lo que respecta a la legitimación activa de los afectados directos del hecho mortal.

15.- Es posible y a veces conveniente que un sólo órgano conozca de muchas materias o que existan órganos que vayan conociendo de cosas diferentes. Obviamente, la solución técnica, civilizada y progresista, es que haya una división de materias jurisdiccionales y que existan tribunales que se vayan especializando con una división lógica de trabajo, sobre todo cuando en una sociedad demasiado grande y complicada surgen muchísimos y muy diversos asuntos, siendo necesario que haya tribunales civiles por un lado, penales por otro y familiares etc., no obstante, en todas las cuestiones en que se vea afectada la familia, sostenemos que por ser asuntos de interés general, se deben aplicar las disposiciones del Código Civil. Es cierto que existen tendencias contrarias entre los autores de la doctrina, principalmente de los autores del derecho penal y laboral, que insisten que el proceso penal ó laboral es cosa total y absolutamente distinta al proceso civil. Creemos que en ciertos casos debemos escuchar y sobre todo razonar, que como seres imperfectos podemos tener una visión limitada del asunto, debemos ser abiertos sobre cuestiones que versen sobre la conveniencia o desventajas que podrían presentarse con relación a otras ideas, las cuales que de ser eficaces podrían servir a nuestra sociedad a alcanzar el bien común.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

16.- No olvidemos que existen una gran cantidad de hechos que causan la muerte año con año a muchos habitantes del Distrito Federal, y basta para constatarlo con analizar las estadísticas de muerte del Servicio Médico Forense. Éstos hechos ocasionan y siguen ocasionando daños directos, tanto morales como económicos a los miembros que integran la familia y especialmente, a los acreedores alimentarios, en virtud de que los deudores alimentistas, somos personas que trabajamos ó trabajaremos en el futuro, con el objeto de ministrar, proveer o suministrar los recursos o medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de nuestros parientes más cercanos en grado.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, 4ª Ed. Oxford University Press. 1998.
- 2- Quintanilla García Miguel Ángel, Derecho de las Obligaciones, Ed. Cárdenas editor y distribuidor. Actualizado con Jurisprudencia y Ejecutorias. 1993.
- 3.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Corregida y Aumentada Ed. Porrúa. México 1999.
- 4.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 14ª Ed. Concordancia con la Legislación Vigente por Francisco e Ignacio Borja Martínez. Ed. Porrúa. México 1998.
- 5.- Joaquín Martínez Alfaro, Teoría de las Obligaciones, México, Ed. Porrúa. México 1999.
- 6.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen I, Obligaciones, Ed. Porrúa, México. 1998.
- 7.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones, Ed. Porrúa, México 1997.
- 8.- AUTOR CORPORATIVO, H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Proceso Legislativo de la iniciativa Presidencial de reformas del artículo 1916 y 2116 del Código Civil del Distrito Federal, Ed. México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 1983.
- 9.- Olivera Toro Jorge, El Daño Moral, México Ed. Themis. 1996.
- 10.- Bravo González Agustín, Compendio de Derecho Romano. Conforme a los Programas de la Facultad de Derecho de la UNAM, Ed. Pax México 1974.
- 11.- Estevill Luis Pascual, Responsabilidad Extracontractual Aquiliana o Delictual, La. Ed. Bosh, 1992.
- 12.- Galindo Garfias Ignacio, Anteproyecto de reformas y adiciones al libro cuarto primera parte (obligaciones en general del Código Civil Vigente en el Distrito Federal), Ed. UNAM México. 1979.
- 13.- Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, 1996.
- 14.- Azúa Reyes Sergio T., Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México. 1997.

- 15.- Galindo Garfias Ignacio, El Ilícito Civil, Librería de Manuel Porrúa, México 1964.
- 16- Tamayo Lombana Alberto, Manual de Obligaciones: Teoría del Acto Jurídico y otras Fuentes. Ed. Themis. 1994.
- 17.- Sanromán Aranda Roberto, Las Fuentes de las Obligaciones, Ed. McGraw Hill, Mexico 1998.
- 18.- Casiodoro de Reyna (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602) La Santa Biblia. Antiguo Testamento. Ed. La Biblioteca México del Hogar, A.C. sin fecha.
- 19.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Porrúa. México 1999.
- 20.- Max Kaser, Derecho Romano Privado. Ed. Reus, Madrid. 1982.
- 21.- Brito Moreno Manuel, El valor Económico de la Vida Humana en el Derecho Mexicano. Ed. Manuel Casas Editor. México 1961.
- 22.- Ochoa Olvera Salvador, Demanda por Daño Moral. Ed. Monte Alto. 1996
- 23.- Batiza Rodolfo, Fuentes del Código Civil de 1928, Introducción, Notas y Textos de sus Fuentes originales no Reveladas Las, Ed. Porrúa. México 1979.
- 24.- De Pina Milán Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa. México 1999.
- 25.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1999.

LEYES CONSULTADAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Civil Vigente en el Distrito Federal
- 3.- Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal
- 4.- Código Penal Vigente en el Distrito Federal
- 5.- Ley Federal del Trabajo.
- 6.- Diario Oficial de la Federación
- 7.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- 8.- Estadísticas del Servicio Medico Forense del D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**